

743  
24



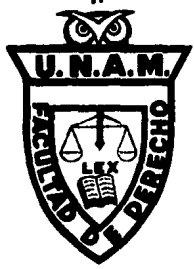
UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CRITICA A LA TEORIA INTEGRAL  
DEL DERECHO DEL TRABAJO

T E S I S  
Que para optar por el Titulo de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a

ELIUD DE LA ROSA GUILLEN



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

Febrero de 1990



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Introducción.	6
<b>Capítulo 1.- MARCO TEORICO CONCEPTUAL</b>	
1.1.- Teoría del conocimiento.	11
1.2.- El problema metodológico en la ciencia del derecho.	21
1.3.- Teoría jurídica, ciencia jurídica e ideología.	32
1.4.- El sujeto, el objeto y el objetivo en la ciencia jurídica.	42
1.5.- La ciencia del derecho y la teoría de la historia.	55
<b>Capítulo 2.- EL PLANTEAMIENTO, EL ORIGEN Y LAS FUENTES</b>	
2.1.- El planteamiento.	62
2.2.- El origen de la teoría integral del derecho del trabajo por su autor.	71
2.3.- La ciencia jurídica, la ciencia social y la visión materialista del derecho.	74
2.4.- Cuándo y por qué surge el derecho del trabajo en México.	
2.4.1.- Advenimiento del capitalismo en México.	82
2.4.2.- La construcción del capitalismo en México.	99
2.4.3.- La legislación laboral.	135
<b>Capítulo 3.- CATEGORIAS Y CONCEPTOS BASICOS EN LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO</b>	
3.1.- El concepto de categoría.	147
3.2.- Los sujetos del derecho del trabajo,	152
3.3.- El contrato de trabajo.	166
3.4.- El salario.	179
3.5.- La jornada de trabajo.	189
3.6.- El Estado y los Tribunales sociales del trabajo.	192

Capítulo 4.- LA FORMA, EL CONTENIDO Y LOS FINES	212
4.1.- La forma.	213
4.1.1.- El tema de la autonomía del derecho laboral.	219
4.1.2.- La naturaleza del derecho del trabajo en la teoría integral.	225
4.1.3.- La lucha de clases determina contradictoriamente la forma del derecho del trabajo.	240
4.1.4.- El derecho laboral expresa y codifica las relaciones sociales de producción, al mismo tiempo que las oculta.	259
4.2.- El contenido.	285
4.2.1.- La esencia del derecho del trabajo a la luz de la teoría integral.	286
4.2.2.- La tutela y protección de la persona humana en el derecho del trabajo.	292
4.2.3.- La reivindicación de los derechos de los trabajadores.	314
4.2.4.- Sustancia del derecho laboral y reproducción de las relaciones de producción en la sociedad mexicana.	324
4.3.- Los fines.	336
4.3.1.- Los fines del derecho del trabajo en la teoría integral.	336
4.3.2.- La función y finalidad del derecho del trabajo se las confiere su esencia normativa.	340
CONCLUSIONES	345
BIBLIOGRAFIA	361

## I N T R O D U C C I O N

El maestro Trueba Urbina en su juventud quedó "profundamente impresionado" con la Constitución mexicana de 1917, en la que contempló un código dividido en dos partes, "no sólo distintas, sino antagónicas", como el resultado del choque de dos ideologías contrarias que dieron lugar a dos tipos diferentes de Constituciones, que aunque antagónicas, conviven en el mismo texto: la Constitución política (o burguesa) y la Constitución social (de origen proletario), que contienen dos tipos de derechos igualmente contrapuestos. Frente al derecho burgés (sea de orden público o privado) nació un nuevo derecho de carácter social para regir exclusivamente en favor de los económicamente débiles, surgiendo así frente a las garantías individuales las garantías sociales y con ellas el nuevo derecho social que acuñó un nuevo concepto de justicia, "la justicia social" que reivindica al pobre frente al poderoso.

Como rama del derecho social, con el artículo 123 de esta Constitución nació el "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", como un derecho cualitativamente diferente de las anteriores reglamentaciones jurídicas del trabajo, pues a diferencia de aquéllas, no se constituye con principios y normas de derecho privado o público, y por tanto no es un derecho regulador de las relaciones obrero-patronales, sino la expresión del "grito de rebeldía" de la clase obrera y por consiguiente, instrumento jurídico de lucha de esta clase por su emancipación y redención.

En la madurez de su vida reafirmó y con-

cluyó esas ideas en una teoría basta y "completa": la Teoría Integral del Derecho del Trabajo. Y a través de ese prisma, encontró en la naturaleza del nuevo derecho laboral, un contenido eminentemente social "fundado en la teoría marxista de la lucha de clases, en la reivindicación de la plusvalía y en el humanismo socialista", que le confieren el carácter de ser un estatuto exclusivo del trabajador frente al empresario y al Estado, como instrumento proteccionista y tutelar de clara finalidad reivindicadora de sus derechos. Siempre sostuvo que su teoría "ofrece los elementos indispensables para el conocimiento del derecho del trabajo como factor de cambio social, buscando revelar que a través de sus normas jurídicas este derecho es un instrumento pacífico de la revolución social", por eso es un derecho nuevo de carácter revolucionario.

En su discurso teórico utiliza conceptos como el de lucha de clases, fuerza de trabajo, plusvalía, etcétera, e incluso hace referencias constantes a los clásicos del marxismo para apoyar sus ideas, con lo que logró (durante mucho tiempo) camuflagear su teoría como si se tratara de la versión marxista del derecho del trabajo, antagónica a su versión burguesa, y desde esa postura llamó constantemente a luchar por el "Nuevo Derecho del Trabajo", como premisa para buscar la redención de la persona humana del trabajador; siendo que al hacerlo y profundizar en esa búsqueda, se afianzaba la conservación y mejoramiento de esa relación capitalista de explotación del trabajo humano que tanto crítica y pretende acabar.

Esos conceptos (plusvalía, fuerza de trabajo, etc.) en los que intenta fundamentar su teoría, tie

nen la apariencia (la forma) de los conceptos elaborados por el materialismo histórico, pero su contenido es diametralmente opuesto. En realidad toda su teoría se queda (y se basa) en la apariencia de las relaciones laborales, en la visión fetichizada de la relación contractual del trabajo y hacia ella pretende arrastrar esos conceptos para "adecuarlos" según la orientación de sus planteamientos e hipótesis, pero nunca llega a su contenido! aunque a veces parezca que sí; Sobre esa apariencia, bajo un método de abstracción estrictamente subjetivo e idealista, pretende convencernos de que el derecho laboral es totalmente lo contrario de lo que realmente es: un derecho regulador de las relaciones sociales de la producción capitalista, que se aplica a su realización y reproducción dentro de la sociedad mexicana.

El objeto de este trabajo es desmistificar esa teoría evidenciando su contenido real, tomando como punto de partida la siguiente hipótesis: el derecho del trabajo lo mismo que el derecho social, no tiene un carácter reivindicador de la clase trabajadora (portadora de la mercancía fuerza de trabajo), ni de los desposeídos en general buscando la dignificación de la persona humana; y aunque es producto de la lucha de clases no es, ni puede ser, el arma decisiva de la clase obrera para la realización de su cometido histórico: la abolición de la propiedad privada sobre los medios de la producción e implantación de un nuevo orden social; sino más propiamente cumple la función de ordenar y regular la compraventa de la fuerza de trabajo, así como su mejoramiento, conservación y reproducción en las condiciones históricas por las que atraviesa la formación económico-social capitalista mexicana en su proceso de desarrollo, coadyuvando a la reproducción de sus relaciones

de producción.

Comenzamos con las bases que estructuran la teoría científica del conocimiento, tomando como punto inicial de su integración a la práctica social, y sobre esta premisa abordamos el proceso del conocimiento desde la perspectiva del materialismo histórico. Una vez delimitada la teoría de la realidad y del conocimiento se aborda el problema del método en la ciencia del derecho en su perspectiva histórico-social, puntualizando los criterios que se utilizan en la definición del concepto, los principios generales y procedimientos lógicos en los que se basa para conocer su objeto de estudio. Posteriormente se analiza la relación que existe entre los conceptos de teoría, ciencia e ideología, hasta llegar al problema de las valoraciones en la construcción de las teorías que dan por resultado la integración de dos tipos de ciencias opuestas: la ciencia jurídica formal y la ciencia jurídica material. Pero como en la ciencia la teoría no lo es todo, acto seguido, hacemos alusión a los demás elementos de la ciencia jurídica, a saber: el sujeto, el objeto y el objetivo, para terminar analizando la relación que existe entre la ciencia del derecho y la teoría de la historia.

El segundo capítulo está orientado a buscar el origen y las fuentes del Derecho del Trabajo, y tiene tres finalidades: primero, saber por qué nace la teoría integral y en dónde radica su origen, abordando estrictamente la visión de su autor, para posteriormente confrontarla con la visión materialista del derecho; segundo, saber cuándo y por qué surge el derecho del trabajo en México, considerándolo como la expresión de relaciones sociales de la producción capitalista; y tercero, aclarar el momento de nacimiento de la legislación labo-



ral, como forma jurídica de esas relaciones.

En el tercer apartado analizamos las categorías y conceptos que consideramos básicos para estructurar la teoría integral del derecho del trabajo, poniendo especial atención en: los sujetos, el contrato, el salario, la jornada laboral y el Estado y los tribunales sociales del trabajo. Y en el cuarto y último apartado analizamos la forma, el contenido y los fines del derecho laboral, confrontando los planteamientos del maestro Trueba Urbina con los principios y tesis de la visión materialista del derecho.

El trabajo se basa en análisis generales de los elementos (conceptos y categorías) que consideramos de mayor relevancia en la conformación de la teoría integral, buscando en todo momento establecer su mutua interconexión para no manipularles arbitrariamente y adjudicarles un significado distinto del que realmente les dió su autor. Procuramos consultar la mayor parte de sus trabajos publicados y puestos a disposición en el acervo del seminario, y sobre esas fuentes, evitando las interpretaciones de otros autores, ejecutamos la totalidad del trabajo; aunque en ocasiones se complementaron las notas con opiniones de otros peritos y clásicos en la materia, buscando subrayar ciertas concepciones contrapuestas.

Por último, hemos de aclarar que de ninguna manera esta crítica a la teoría integral pretende ser algo terminado, sino propiamente, sentar una posición respecto de ella y del derecho del trabajo en general.

## CAPITULO 1

### MARCO TEORICO CONCEPTUAL

#### 1.1. LA TEORIA DEL CONOCIMIENTO

El hombre, como ente social históricamente ubicado en un tiempo y espacio determinados, no sólo se ha visto envuelto en la infinita multiplicidad de objetos, fenómenos y procesos del mundo que le rodea, sino que además se ha esforzado siempre en comprender en que reside su unidad, "enfrentando continuamente el mundo de su conciencia al mundo exterior a ésta",<sup>1</sup> en un arduo batallar por encontrar la verdad oculta de las cosas.

En relación a este problema de la cognoscibilidad del mundo, es Marx, Engels y la escuela que en base a ellos se genera, quienes en definitiva establecen las bases para estructurar la teoría científica del conocimiento, al tomar como punto de partida, como premisa inicial de su integración, el papel que juega en el conocimiento la práctica social. Entendiendo por práctica social, a esa actividad práctica histórico-concreta del hombre basada en la división social del trabajo, en la división de la sociedad en clases sociales y, en la creciente jerarquización de las posiciones sociales que de ella deriva. Spirkin, sistematizando las ideas de Marx y Engels, señala que "... los hombres empiezan la histo-

---

1.- I.B. Mijailova, Materia y conciencia, México 1974, Editorial Círculo de Estudio, pág. 10.

ría no con la relación teórica hacia la realidad, sino la acción práctica sobre ésta; por consiguiente, la actividad teórica se deriva de la práctica. Convertida en punto de partida de la interpretación materialista de la historia, la práctica social se hizo punto de arranque de la teoría del conocimiento".<sup>2</sup> Y agrega más adelante, así como de la historia del conocimiento.

El planteamiento de Marx, de tomar a la práctica social como punto de partida de la práctica teórica, tiene su fundamento inicial, en reconocer la prioridad determinante de la realidad objetiva sobre la conciencia de los hombres, que al ser una función de su cerebro, ocupa un lugar secundario, como reflejo del mundo objetivo. Esta realidad, entendida filosóficamente con la categoría de materia, ha sido caracterizada y definida en su unidad ontológica y gnoseológica por Lenin, como aquella que tiene la propiedad de ser una realidad objetiva, de existir fuera e independientemente de nuestra conciencia y reflejada por ésta. "La materia -escribe- es la categoría filosófica que sirve para designar la realidad objetiva que es dada al hombre en sus sensaciones ... y existiendo independientemente de ellas",<sup>3</sup> De manera que al ser considerada la realidad como un todo integral, es perfectamente válido definirla en sentido genérico, como "la unidad del fenómeno y la esencia".<sup>4</sup> O en otros términos (propios también del autor de quien re-

---

2.- A. G. Spirkin, Materialismo dialéctico y lógica dialéctica, México 1969, versión al español de José Lain, Ed. Grijalbo S.A., Colección 70, segunda serie, número 53, págs. 18-19.

3.- V. I. Lenin, Materialismo y empirio-criticismo, Pekín 1974, Ed. Lenguas Extranjeras Pekín. pág. 74.

4.- Kosik, Karel, Dialéctica de lo concreto, 7a. edición, México 1982 Ed. Grijalbo S.A., versión al español de Adolfo Sánchez Vázquez de la edición de Valentino Bompiani, Milán 1965, pág. 25.

tomamos la cita que se comenta), diríamos que es la unidad de la existencia real y las formas fenoménicas de esa realidad.

Este punto de partida le permite al marxismo, y en términos más amplios al materialismo dialéctico e histórico, superar la tradición idealista que se afanaba en obtener el conocimiento de la identidad "del pensar y el ser", para, invirtiendo los factores, llegar a la conclusión de que el conocimiento se da a la inversa, de la identidad del ser y la conciencia, de la práctica social que origina esa unidad y en la cual la unidad se realiza. "Marx señaló -escribe Spirkin- que durante la modificación de los objetos en el proceso del trabajo social se forma el propio sujeto y su conocimiento. De este modo el marxismo interpreta el proceso del conocimiento como un proceso social que se desarrolla históricamente".<sup>5</sup> Entendemos pues, que el conocimiento surge de la práctica social (sólo por y en este sentido es posible entender que el conocimiento sea social), y dentro de ésta, la práctica productiva tiene un papel fundamental. De manera que el conocimiento en general y el conocimiento científico en particular, tienen como premisas básicas: primero, el reconocimiento de la existencia del mundo exterior al margen e independientemente de la conciencia del hombre; segundo, la naturaleza social del hombre, entendida en un sentido gregario; tercero, su práctica social; y cuarto, su desarrollo histórico como ser social. El conjunto de estas premisas fundamentan el planteamiento inicial de que la fuente del conocimiento es la práctica social en todos sus aspectos y es al mismo tiempo el único criterio de verdad.

---

5.- Spirkin, Materialismo dialéctico y lógica dialéctica, Ob.Cit. pág. 20.

Considerando en este sentido el proceso del conocimiento, encontramos que la comprensión teórica de los fenómenos, procesos u objetos en los que se ve envuelto o con los que tiene contacto el hombre, se da en dos planos o niveles diferentes de asimilación y práctica: uno inmediato, que se queda en el nivel de la sensación, de la percepción del fenómeno, y otro más profundo que se encarga de la explicación de la realidad entendida como un todo indivisible de fenómeno y esencia. Dos niveles que Kosík los identifica como dos mundos diferentes: el mundo de la apariencia o "pseudococoncreción" que genera la llamada "práctica utilitaria de cada día", la que a su vez da origen al denominado "pensamiento común" o "cotidiano" y el mundo real, que es percibido como un todo indivisible de entidad y significado, a través de su reproducción y comprensión teórica por el conocimiento científico.

Ilustrativamente con lo expuesto, Karel Kosík expone, que "la realidad no se presenta originariamente al hombre en forma de objeto de intuición, de análisis y comprensión teórica ... se presenta como el campo en que ejerce su actividad práctico-sensible y sobre cuya base surge la intuición práctica inmediata de la realidad".<sup>6</sup> Esa práctica inmediata que le llama utilitaria y el correspondiente sentido común, colocan al hombre "... en condiciones de orientarse en el mundo, de familiarizarse con las cosas y manejarlas, pero no le proporciona una comprensión de las cosas y de la realidad!"<sup>7</sup> Es decir, al desdoblar su actividad práctica, el hombre trata, primaria y directamente con la parte externa, con

---

6.- Kosík K., Dialéctica de lo concreto, Ob.Cit. pág.25.

7.- Ibid. pág.26.

el fenómeno de los objetos, de la materia, de los procesos del mundo que le rodea, pero no tiene acceso directo a su parte interna, a su esencia y, por consiguiente a desentrañar la relación que existe entre ambas, como dos partes que forman esa sola unidad comprendida en la categoría de "realidad".

¿Porqué razón o causas, los hombres no tienen acceso directo al conocimiento objetivo de la realidad? Porque los fenómenos y las correspondientes formas fenoménicas de las cosas, se reproducen libre y espontáneamente en el pensamiento cotidiano y común de los hombres, por ser éste un producto espontáneo de su práctica diaria. La práctica o "praxis" de los hombres se queda en ese nivel superficial de proyección de los fenómenos externos en su conciencia; es decir, que se queda en el nivel de las representaciones comunes, es una "praxis fetichizada e ideologizada", dado que en ese nivel, los objetos, las cosas o fenómenos al proyectarse en su conciencia, se hacen pasar como los procesos reales, como las cosas mismas, creando la apariencia ideológica y generando la práctica fetichizada que configuran ese mundo aparential, que reproduce los fenómenos que se desarrollan en la superficie de los procesos reales. Esta propiedad aparential de los objetos, de aparecer como reales sin serlo, aclara Kosík, "no constituye un atributo natural de las cosas y de la realidad, sino la proyección de determinadas condiciones históricas petrificadas, en la conciencia del sujeto".<sup>8</sup> Por consiguiente, la existencia real y las formas fenoménicas en que ordinariamente se presenta al hombre, no sólo son distintas, sino que con frecuencia llegan a ser contradictorias como veremos más adelante al analizar las formas jurídicas

---

8.- Ibid. pág.32

y sus correspondientes contenidos, en el área que se investiga. Esa contradicción aparente, que con frecuencia se presenta entre la forma y la esencia, entre aquella y la ley del fenómeno y su estructura, impide la comprensión directa e inmediata de su unidad, como realidad objetiva. Por esta razón para comprender la realidad tal cual es, se requiere de la actividad científica y filosófica, y quizás nadie como Marx fué lo suficientemente agudo para detectar y volver conciente la necesidad del trabajo científico y en base a éste, la elaboración de la teoría del conocimiento, al exponer que: "La forma exterior ... a diferencia de la realidad sustancial que en aquélla se exterioriza ... está sujeta a la misma ley que todas las formas exteriores y su fondo oculto. Las primeras se reproducen de un modo directo y espontáneo, como formas discursivas que se desarrollan por su cuenta; el segundo (en cambio) es la ciencia quién ha de descubrirlo".<sup>9</sup>

¿Cuál es ese fondo oculto al que se refiere Marx y al que Kosík lo identifica como el mundo real, como "la esencia de las cosas"? Utilizando los términos y categorías del materialismo dialéctico, y reproduciendo a Spirkin en primer lugar, observamos que en el mundo no hay otra cosa que distintos estados de la materia, distintas propiedades, manifestaciones y relaciones de la misma. "El mundo es la diversidad de formas de movimiento de la materia, infinitas en el espacio y en el tiempo".<sup>10</sup> Y escribe más adelante a modo de complemento, que "con la aparición de la sociedad humana surge la forma

---

9.- Marx Carlos, El Capital, Tomo I, Sección VI, sexta reimpresión, México 1974, Ed. Fondo de Cultura Económica, pág.454.

10. Spirkin, Materialismo dialéctico y lógica dialéctica, Ob.Cit. pág. 35.

social del movimiento de la materia, portador de la cual es el hombre, que posee conciencia y autoconciencia".<sup>11</sup> Por su parte y a este respecto, Engels escribe: "... los cuerpos son inseparables del movimiento; sus formas y especies sólo pueden conocerse a través del movimiento, nada puede decirse de los cuerpos fuera del movimiento, fuera de toda relación con otros cuerpos. Sólo el movimiento revela lo que es ... El conocimiento de las diferentes formas del movimiento es precisamente el conocimiento de los cuerpos".<sup>12</sup> Así pues, las cosas y procesos que componen el mundo objetivo, son materia en continuo movimiento que al integrar esos procesos complejos en el tiempo y el espacio, adquieren una forma exterior determinada. El primero constituye la esencia; la segunda, su forma fenoménica. Esta es con la que el hombre entra en contacto primaria y directamente a través de sus sensaciones y percepciones, generando el pensamiento "común", "cotidiano". En tanto que a su esencia, a su movimiento y desarrollo, sólo tiene acceso mediante el conocimiento científico, que precisamente su función es descubrir las leyes de desarrollo tanto del mundo exterior como de la conciencia del hombre, detectando sus enlaces internos, las conexiones entre los procesos, sean objetivos, subjetivos o entre ambos; distinguir sus facetas de desarrollo, etcétera; que tomados en conjunto -como una totalidad, sin atribuirle menor valor a la forma o apariencia externa, o considerar sólo como real a la esencia- constituyen esa unidad dialéctica del mundo, que el hombre se ha esforzado siempre en conocer.

Ahora bien, para llegar a la comprensión de la realidad tal cual es y no quedarse en la represen-

---

11.- *Ibid*, pág.36.

12.- I.B. Mijailova, Materia y conciencia, Ob.Cit. pág.20.



tación abstracta de ella o en la aprehensión sólo de uno de sus aspectos, es fundamental, escribe Kosík: "...destruir la aparente independencia del mundo de las relaciones inmediatas cotidianas". Es decir: "destruir la pseudoconcreción para alcanzar lo concreto".<sup>13</sup> Que, insistimos, no consiste en negar la existencia u objetividad de la apariencia externa del fenómeno y considerar sólo como lo real a la ley de ese fenómeno, a la esencia, sino en destruir su pretendida independencia y demostrar que son causa mediata, "que tienen un carácter derivado respecto de la ley que determina su naturaleza y desarrollo",<sup>14</sup> disolviendo las creaciones fetichizadas del mundo cosificado e ideal para alcanzar su realidad. Dicho de otra manera, para que el hombre pueda apropiarse de la realidad objetiva que le rodea, tal cual ésta es y no tal cual ésta se presenta, es absolutamente necesario que se destruya la pseudoconcreción, y destruir la pseudoconcreción es simple y llanamente el proceso mediante el cual se pone al descubierto la relación dialéctica que se establece entre la ley del fenómeno y su apariencia externa, considerándole en su desarrollo y concatenación con la totalidad del mundo objetivo; pues bien, dado que el hombre conoce su realidad en la misma medida en que crea la realidad humana, y hemos establecido que la pseudoconcreción es la existencia autónoma de los productos humanos y la reducción del hombre al nivel de la práctica utilitaria, la destrucción del mundo aparential es por consiguiente, "el proceso de creación de la realidad concreta y la visión de la realidad en su concreción".<sup>15</sup>

Por último, continuando con el hilo de exposición de Kosík, es fundamental hacer una breve refe-

---

13.- Kosík K., Dialéctica de lo concreto, Ob.Cit. pág.32.

14.- Ibid, pág.35.

15.- Ibid, pág.37.

rencia a otro concepto central del materialismo dialéctico que permite la reproducción y explicación teórica de la realidad, me refiero al de "la totalidad". El concepto de totalidad comprende la realidad en la relación dialéctica de sus leyes internas y su apariencia externa, así como la relación que se establece entre el todo y sus partes. "La totalidad -escribe Kosík- significa: realidad como un todo estructurado y dialéctico, en el cual puede ser comprendido racionalmente cualquier hecho (clases de hechos, conjunto de hechos)".<sup>16</sup> El concepto de totalidad en el materialismo dialéctico, es inseparable del concepto de "lo concreto", formando una sola categoría: "la totalidad concreta", que propiamente (en su acepción general) viene a ser una teoría de la realidad, en la medida en que proporciona una comprensión global de la realidad misma, sobre cuya base se estructura la teoría del conocimiento que utilizamos para integrar nuestro marco teórico de referencia. Kosík lo expone en los siguientes términos: "La dialéctica de la totalidad concreta ... es una teoría de la realidad y de su conocimiento como realidad. Si la realidad es entendida como concreción, como un todo que posee su propia estructura, ... que se desarrolla ... que se va creando ... de tal concepción de la realidad se desprenden ciertas conclusiones metodológicas que se convierten en directriz heurística y principio epistemológico en el estudio, descripción, comprensión, ilustración y valoración de ciertos sectores tematizados de la realidad, tanto en la física, la literatura ... la economía política, las matemáticas o las relaciones sociales".<sup>17</sup>

No es nuestra intención, ni el momento de

---

16.- Ibid, pág. 35

17.- Ibid, págs. 54-56

profundizar en la teoría del conocimiento (o materialismo dialéctico), sin embargo, sí era un pedimento de principio sentar las bases anteriores, aunque haya sido a groso modo y reproduciendo a los clásicos, para encuadrar la concepción teórica en que entronca nuestro trabajo, y el porqué utilizamos el materialismo dialéctico (entendido, como la ciencia que se aboca al estudio de las relaciones entre la conciencia y el mundo material objetivo, logrando estructurar la comprensión global de las leyes más generales del movimiento, del desarrollo de la naturaleza, de la sociedad e incluso del mismo conocimiento, comprendidos como totalidad concreta) y el método de investigación y exposición que de esta concepción emana, como herramientas para elaborar la investigación.

## 1.2. EL PROBLEMA METODOLÓGICO EN LA CIENCIA DEL DERECHO

El problema del método de la ciencia en general y de cualquier ciencia en particular, tiene estrecha correspondencia o dependencia con la teoría del conocimiento o concepción filosófica que sostiene a esa actividad científica; teoría de la realidad que presupone cierta concepción de la realidad misma, sobre la que se funda y estructura esa teoría del conocimiento y el trabajo específico de cualquier ciencia en particular; las que a su vez hechan mano de determinadas herramientas para la investigación, comprensión, reproducción y explicación de su objeto de estudio.

Antes del siglo XIX, la filosofía era la única que destinaba esfuerzos para descubrir el modo de ser de lo existente, pero en el fondo, era una filosofía especulativa, predominantemente idealista (en sentido filosófico), científicamente inmadura. De manera que cuando Kant hace descansar al derecho en las características de exterioridad y coercibilidad, no sólo legitima el nacimiento de la "ciencia jurídica", al separarlo de la tradición racionalista metafísica y fundamentar su separación con la moral; sino que además, la separa desde su nacimiento de la propia filosofía y la margina de las otras ciencias en sentido particular. Separación, que sólo puede explicarse a causa de que la teoría del conocimiento que maneja, además de partir de una concepción idealista del conocimiento, es tan limitada su visión de la realidad y del mismo proceso cognoscitivo, que no lo-

gra comprender que fenómeno y esencia, forma y contenido, son partes inseparables de un mismo proceso; y con ello, se genera la visión dualista kantiana del derecho: del "deber" opuesto al "ser", de la "direccionalidad-validez opuesta a la coercibilidad-efectividad", del "valor" opuesto al "hecho", del "filósofo" opuesto al "científico". Visión dualista, comenta Tamayo y Salmorán, que "al mismo tiempo que contrapone el 'reino del hombre' como esfera del pensamiento al 'reino de la naturaleza' como esfera de la simple vida biológica, suprime el carácter social de los comportamientos naturales humanos, al mismo tiempo que el carácter natural de los comportamientos humano-sociales".<sup>19</sup> De manera que en el último siglo y sobre los simientos puestos por su progenitor, el derecho se ha planteado bajo ese doble aspecto, y mientras el filósofo se afana en explicarse "el deber y obligatoriedad de la norma", y más aún, en buscar y comprender la "idea", el concepto de derecho, utilizando predominantemente el método deductivo; el jurista ("científico"), se afana en estudiar "la estructura positiva de la norma", utilizando básicamente el método inductivo. Siendo que incluso dentro de la misma concepción positivista ese doble aspecto conlleva irremediablemente a su unidad como ya el propio Kant lo había hecho notar al proclamar "su esterilidad axiológica" (del conocimiento del derecho positivo) afirmando que "una doctrina puramente empírica carece de seso",<sup>20</sup> "... dado que el derecho empírico (sobre el que trabaja el científico) es solamente la aplicación del concepto ... 'concepto puro' del derecho que

---

19.- Tamayo y Salmorán, Rolando, El derecho y la ciencia del derecho, reimpresión, México 1986, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. pág. 135.

20.- *Ibid*, pág. 90

no puede hallar el jurísta sino el filósofo",<sup>21</sup> Conclusión a la que también arribó Kelsen, quién al no poder explicarse la estructura histórica del carácter positivo del derecho, pretendiendo librarse (sin conseguirlo) del dogmatismo y empirismo que hace naufragar su teoría, no le quedo más remedio que reconocer la ingerencia del filósofo en su área de trabajo.

En el caso de Hegel, que es otro de los pensadores que más hondamente han influido en el desarrollo de la ciencia y del conocimiento del derecho, su postura es esencialmente la misma de Kant. Para este pensador alemán, en el derecho existen dos tipos de conocimiento: el filosófico, que "tiene por objeto la idea del derecho y su organización" y el científico, que se encarga exclusivamente del estudio del derecho positivo y sus contradicciones.<sup>22</sup> Y aunque es justamente él, quién a diferencia de Kant, Fichte o Leibniz, logra detectar que la dialéctica es el alma motriz del desarrollo científico y el principio sin el cual no existiría una conexión y una necesidad immanentes en el contenido de la ciencia,<sup>23</sup> ambos niveles del conocimiento siguen separados y planteados desde al ángulo del idealismo filosófico, en tanto que la dialéctica Hegeliana nunca abandona este terreno, y por consiguiente, en esencia, su postura no podía ser diferente a la Kantiana.

Esto aclara el porqué, tanto en Kant, como en Hegel, "la razón especulativa" tiene supremacía sobre el "intelecto científico" (esto es, considerando a

---

21.- Ibid, pág. 91.

22.- c.f. G.W.F. Hegel, Filosofía del derecho, 2a. edición, México 1986, Ed. Juan Pablos Editor S.A., págs. 37-39.

23.- c.f. Gortari, Eli de, El método científico, México 1970, Ed. Grijalbo S.A., Col. 70, núm.93, pág. 133.

la ciencia en lo particular), lo que a su vez explica la supremacía definitiva del método deductivo sobre el inductivo. Precisamente por esta razón, explica Marcue Pardiñas en el trabajo que sirve de base a estas notas, "en ambos horizontes ... el nexo de normatividad y positividad esta siempre destinado a resolverse en una yuxtaposición que, al mismo tiempo que desarrolla el 'lado formal' del derecho disolviéndolo en la reflexión especulativa sobre el universal jurídico, halla en el otro extremo del razonamiento su irreductible carácter positivo bajo las modestas vestiduras de la fuerza naturalista, privada ya de connotaciones 'humanas' o 'sociales'." De esta forma, continúa más adelante; el conocimiento del derecho se descompone necesariamente en una teoría desconectada de la historia y en una historia desconectada de la teoría y encuentra su cumbre especulativa en la doctrina de la justicia (Quid ius), así como su degradación meramente técnica en la dogmática apologética del sistema vigente (Quid iuris).<sup>24</sup>

Es innegable que estas teorías y la concepción de la realidad que encierran, no sólo son las progenitoras del derecho moderno (delimitando tanto su campo y sus tareas, como sus directrices y métodos de investigación y exposición), sino al mismo tiempo y precisamente por las limitaciones que les impone la visión de la realidad que manejan y la consiguiente teoría del conocimiento en que se basan, son las que le han impuesto los principales obstáculos para su sistematización como ciencia jurídica material. De ahí que Marcue Pardiñas, reflexione que "... entre todas las ciencias sociales...

---

24.- Pardiñas Marcue, Metodología y ciencia social, Ob. Cit. págs. 124-127

la ciencia jurídica es probablemente la única que sigue todavía discutiendo acerca de la naturaleza de su objeto y que, incluso, ha expresado muchas veces la imposibilidad de definirlo", para terminar concluyendo, que "esta circunstancia demuestra ... evidentemente, que la ciencia jurídica no ha puesto a punto todavía su método".<sup>25</sup>

Ahora bien, si consideramos (coincidiendo con Marcue Pardiñas) que la ciencia del derecho no ha puesto a punto todavía su método, que realmente la sistematice como ciencia en sentido pleno, ¿Cuál es entonces, el método que debe utilizar? ¿Se trata de un método especial, sólo aplicable a este campo del conocimiento, o por el contrario, se trata del mismo método aplicable a todas las ciencias sociales? Más aún ¿Es posible suponer que exista un sólo método científico en base al cual trabaje la ciencia en general y sirva de herramienta a todas las ciencias en particular, ya sea de las ciencias fácticas o de las ciencias sociales?

De entrada, diferimos de la concepción positivista o neo-positivista de considerar a la Filosofía y a la ciencia en sentido estricto, como conocimientos independientes u opuestos, y menos el considerar a la ciencia del derecho al margen del resto del conocimiento científico, so pretexto de "... construir una ciencia que tenga por único objeto al derecho e ignore todo lo que no responda estrictamente a su definición ...",<sup>26</sup> ya que al hacerlo, por las características propias de la norma jurídica y del derecho, nos limitaríamos única y exclusi

---

25.- Ibid, pág. 105.

26.- Kelsen Hans, Teoría pura del derecho, 11a. edición, Argentina 1973, Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA), p.15.



vamente al estudio de lo concreto inmediato de ese fenómeno social como lo hacen los positivistas, quienes se limitan a la reproducción teórica de la pseudoconcreción de ese aspecto de las relaciones sociales, y por consiguiente, en el mejor de los casos, el empleo de los métodos deductivo e inductivo en sus diversas modalidades, sin abandonar el campo de la lógica formal, sería suficiente para satisfacer nuestros requerimientos. Pero como nuestros propósitos van más allá de estos límites, antes de responder a la primera de las interrogantes, e invirtiendo su orden, para despejarlas en el sentido inverso al expuesto; primero dejamos asentado, que partimos del criterio de que el derecho como parte del conocimiento científico en general, que por su contenido y objeto de estudio se integra en el área de las ciencias sociales, no puede ser autónomo, ni mantenerse al margen de éstas (en sentido absoluto), sin que irremediablemente se caiga en el dogmatismo y empirismo al que conduce todo formalismo positivista.

El considerar a la realidad objetiva como un conjunto en continuo cambio y transformación, el cual se encuentra inseparablemente entrelazado, nos permite sentar el principio de "La unidad de la ciencia" y de éste, el de "la unidad del método" que se utiliza para conocer esa realidad. Por otro lado, el hecho de que el método científico sea un conocimiento que se adquiere en el curso histórico del desarrollo de la actividad científica; es decir, que se encuentra en permanente desenvolvimiento histórico y sistemático, nos permite afirmar que el método científico que se produce y reproduce en el seno de la actividad científica y a la que sirve de plan e instrumento, es único, tanto en su generalidad como en su particularidad. A este respecto, Eli de Gorta-

ri expone que el método "como procedimiento de adquisición del conocimiento, es un resultado del trabajo científico, un producto de la experiencia acumulada, racionalizada y probada por la humanidad, en el curso histórico del desarrollo de la ciencia. ... El método -resume- representa, a la vez, el conocimiento logrado y a las leyes que rigen la actividad científica para la conquista de nuevos conocimientos".<sup>27</sup>

Enfocar la cuestión del método en esta perspectiva histórico-social, nos permite entender su concepto, no como un rígido sistema de interpretación y comprobación a base de principios excluyentes que diseciona la realidad según el modelo positivista de ciencia puesto en práctica por Newton, sino en el sentido expuesto por Héctor Vázquez, que elabora el concepto de método "en función de los criterios científicos para elaborar categorías, establecer principios generales y controlar la mayor veracidad o falsedad de sus construcciones".<sup>28</sup> Entendido así el concepto de método, es perfectamente válido sostener el principio de "la unidad del método científico" como herramienta utilizable para apropiarse (en el nivel teórico) la realidad objetiva, puesto que en todas las ciencias en sentido particular, ya se trate de las fácticas o las de índole social, se utilizan los mismos principios dialécticos y los mismos procedimientos lógicos para conocer su objeto de estudio.

Sin embargo, y a pesar de que en términos generales no hay ninguna duda en sostener el principio

---

27.- Gortari, Eli de, El método científico, Ob.Cit. pág. 41.

28.- Vázquez, Héctor, Sobre la epistemología y la metodología en la ciencia social, México 1984, Ed. Universidad Autónoma de Puebla, págs. 47-51.

de la unidad del método, con frecuencia se tiende a separar al conjunto de las ciencias en dos grandes bloques: las fácticas y lógico-formales de un lado, y las sociales de otro, adjudicándoles formas y herramientas de trabajo diferentes. Separación que es perfectamente comprensible pero sólo en cuanto a pretender la unidad conceptual de las teorías que se manejan en ambos campos; es decir, en el enfoque epistemológico de las teorías que se construyen para conocer y explicar sus respectivos objetos de estudio. Pues como oportunamente aclara Héctor Vázquez, la relación sujeto/objeto es diferente en las ciencias fácticas y en las sociales, y por tanto establecen condiciones epistemológicas diferentes en la elaboración de las teorías en uno y otro campo de estudio.<sup>29</sup> Condiciones que de ninguna manera anulan el principio de la unidad del método científico, y por tanto es perfectamente válido aplicar el mismo método en su acepción general (y en la mayoría de los casos en su sentido particular) en todo el campo de las ciencias sociales y consecuentemente a la ciencia del derecho.

Ya hemos apuntado que la mayoría de las ciencias se basan en los mismos principios generales y utilizan los mismos procedimientos lógicos para conocer sus objetos de estudio. Ya hemos tenido oportunidad de referirnos a algunos de los principios generales del conocimiento científico; ahora, la pregunta obligada es ¿cuáles son esos procedimientos lógicos que conjuntamente con los principios integran el método científico (en lo general)?

Para empezar, comprende los procedimien-

---

29.- c.f. Ibid, pág. 49

tos lógico ya enunciados de inducción y deducción. que históricamente surgieron como métodos autosuficientes y autónomos, para complementarse posteriormente, hasta llegar a ser en la actualidad dos fases de un único método. Procedimientos que en este trabajo los utilizamos en la misma acepción que les da Eli de Gortari, a saber: la deducción como "la expresión instrumental del estudio cualitativo de las cantidades", y la inducción como "la expresión operativa del estudio cuantitativo de las cualidades",<sup>30</sup> que como tales, ya sea en forma separada o complementándose, son insuficientes para la ciencia actual como "métodos", porque no abarcan, ni expresan, todo el proceso del conocimiento dada la relativa abstracción del primero y la unilateralidad del segundo, además de que los principios formales de la lógica que utilizan en sus sistemas y demostraciones (la lógica formal), como escribe el autor citado, "son una condición necesaria, pero no suficiente, para la adquisición del conocimiento científico". Dado que la fase inductiva del método se ocupa de los trabajos necesarios para llevar a cabo las inferencias racionales a partir de los datos que le proporciona la experiencia; en tanto que la fase deductiva, realiza las operaciones necesarias para practicar inferencias racionales, pero partiendo de elementos también racionales,<sup>31</sup> surgiendo entre ambas una oposición mutua de lo particular con lo general (y de lo general con lo particular), de la calidad con la cantidad (y reciprocamente), de la práctica y la teoría; y aunque por naturaleza tienden a su unidad y complementación recíproca, por sí solas, bajo los principios formales de la lógica y a pesar de ser éstas una condición indispensables para la

---

30.- Gortari Eli de, El método científico, Ob.Cit. pág. 54.

31.- c.f. Ibid., pág. 53.

integración y sistematización de dichos conocimientos, son insuficientes para conseguirlo y alcanzar a descubrir las "interconexiones de los procesos objetivos, la evolución de su desarrollo, los conflictos y las luchas internas entre sus componentes contradictorios y la consiguiente transformación de unos procesos en otros".<sup>32</sup> Esta limitación y la superación de las contradicciones interna y externa entre la deducción e inducción, sólo se resuelve a plenitud, al momento en que interviene la dialéctica (como método) para integrarlas en su seno. Pero no la dialéctica hegeliana, sino aquella que es llevada al terreno concreto de lo existente; es decir, el método materialista dialéctico, entendido como aquel que estudia las relaciones entre la conciencia y el mundo material objetivo, las leyes más generales del movimiento y desarrollo de la naturaleza, de la sociedad y del conocimiento.<sup>33</sup>

Solamente con el método materialista dialéctico es posible lograr con éxito, escribe Eli de Gortari, "la correspondencia entre la experiencia y la racionalización de la experiencia, entre la racionalidad y la experimentación del razonamiento, entre la teoría y la práctica y la práctica de la teoría".<sup>34</sup>

La complementación e integración de la inducción y deducción de la lógica formal en la lógica dialéctica bajo un sólo método, es posible en virtud de que la dialéctica, como lo demostraron Marx y Engels, es la forma fundamental de la existencia del universo; la dia-

---

32.- Ibid, pág. 55.

33.- C. f. Spirkin, Materialismo dialéctico y lógica dialéctica, Ob. Cit. pág. 43

34.- Gortari Eli de, El método científico, Ob. Cit. pág. 53

lógica del pensamiento constituye por consiguiente, la reflexión racional de las formas del movimiento y de las transformaciones de la naturaleza y de la sociedad. Como método, no suprime, ni anula (ni puede hacerlo) al método de la lógica formal, ni tampoco invalida los procedimientos de los métodos inductivo y deductivo, sino que por el contrario, integra en su seno a la deducción e inducción, pero como fases parciales del proceso del conocimiento científico, lo mismo que los principios y las leyes descubiertos por la lógica formal; valiéndose de ellos para expresar las conclusiones que obtiene, y aún bajo esta lógica, someterlas a su demostración racional y su confrontación con la realidad objetiva de la que fueron desprendidas. Y no hay contradicción alguna, ya que mientras la lógica formal se limita al estudio de un aspecto determinado del conocimiento, a saber: "las leyes de la relación entre las premisas y las conclusiones y las leyes de la demostración, concibiendo a la razón como algo ya dispuesto y formado"; la lógica dialéctica, abarca el conjunto de todo el proceso del conocimiento en su desarrollo, estudiando desde que aparecen las formas lógicas del pensar, en unidad con su contenido y naturalmente su desarrollo histórico, tomando como fuerza motriz de éste, a la contradicción interna de su objeto de estudio, en el cual actúan simultáneamente las leyes de la dialéctica y de la lógica formal. De ahí que Spirkin escriba, que a la lógica dialéctica "le corresponde el estudio de la manera como la dialéctica del ser (de la naturaleza y de la sociedad) se refleja en la dialéctica del pensar, en la expresión de la dinámica y el desarrollo de los objetos y fenómenos del mundo objetivo y de la contradicción, como motor del desarrollo, en la lógica de los conceptos, de las categorías".<sup>35</sup>

---

35.- A.G.Spirkin, Materialismo dialéctico y lógica dialéctica, Ob. Cit. págs. 50-51.

### 1.3. TEORIA JURIDICA, CIENCIA JURIDICA E IDEOLOGIA.

Recordemos que el conocimiento científico es uno de los modos o maneras en que el hombre se apropia del mundo que le rodea y por consiguiente no es el único medio para interpretar la realidad; el "pensamiento común" o "cotidiano" y la práctica utilitaria que le da origen, también colocan al hombre en condiciones de aproximarse a lo real. Recordemos igualmente que a lo largo de la historia de la ciencia, las interpretaciones que el conocimiento científico ha proporcionado de la realidad han sido muy diversas, no sólo en cuanto al grado de aproximación en la veracidad del conocimiento que sobre la misma se obtiene, sino incluso en cuanto a los modelos y categorías de que el científico se ha valido en su actividad. Eso se debe a que en principio, la ciencia no existe en abstracto, sino que la ciencia existe en su determinación histórica, y a que la actitud que el hombre adopta primaria e inmediatamente hacia la realidad, es la del ser histórico que actúa objetiva y prácticamente respecto a la naturaleza y a los demás hombres y persigue la realización de sus fines e intereses dentro de un conjunto determinado de relaciones sociales, cuyo polo complementario y opuesto es precisamente el sujeto abstracto, cognoscente, que en cierto modo existe fuera de ese ambiente cotidiano y procura interpretar la organización y comportamiento de la naturaleza y de la sociedad, creando para ello un cuerpo de conocimientos al que denomina ciencia.

Como el conocimiento surge de la práctica social, el proceso del conocimiento se da en dos niveles que representan dos tipos de conocimientos diferentes: el nivel de la representación inmediata (o representación) que da origen al conocimiento empírico; y el nivel lógico o racional que da origen al conocimiento conceptual, a los que el pensamiento dialéctico distingue no sólo como dos formas y grados del conocimiento, sino como dos cualidades de la praxis humana. Por esta razón explica Kosík, la ciencia materialista distingue dos contextos de hechos: el contexto de la realidad, "en el que los hechos existen primaria y primordialmente" y el contexto de la teoría, "en el cual los hechos se dan por segunda vez inmediatamente ordenados, después de haber sido previamente arrancados del contexto originario de lo real"<sup>36</sup>. Ahora bien, el paso del primer al segundo nivel del proceso cognoscitivo sólo se puede dar a través de un proceso de abstracción, de asimilación teórica y crítica, de interpretación y valoración de los hechos a través del método científico, para ordenarlos finalmente en teorías que nos proporcionan un cuadro general, como totalidad abstracta del contexto real. Es decir, los hechos o fenómenos que son objeto de estudio de la ciencia sólo pueden ser percibidos, comprendidos, explicados y por lo general predichos, a través de la teoría, que como conjunto de principios generales, de axiomas y categorías, estrechamente vinculados, sirven para interpretar la realidad, formulando conocimientos que tienen pretensiones de universalidad, haciendo posible el conocimiento.

Es verdad que no hay ciencia sin teoría,

---

36.- Kosík Karel, Dialéctica de lo concreto, Ob.Cit. págs. 69-70.



pero también es verdad que no toda teoría cumple el cometido que se le asigna; es decir, no toda teoría puede calificarse de científica por el simple hecho de que como sistema de axiomas reúna las condiciones de verdad formal o lógica, y aún ocurre que no toda teoría explica el conjunto de fenómenos o hechos de los que trata. Situación que se aprecia con extraordinaria claridad sobre todo en el campo de las ciencias sociales, y dentro de éstas, en el área de las ciencias jurídicas.

En el caso de la ciencia del derecho, el positivismo jurídico, que siempre se había negado a admitir la ingerencia de la Filosofía en su área de trabajo, se vió obligado a construir (como alternativa) una "teoría general" que se encargara de sistematizar los conceptos y principios comunes a las ciencias jurídicas particulares, a fin de establecer la unidad del pensamiento jurídico y sentar la válidez de sus conceptos fundamentales, que por su misma naturaleza son comunes a todas las disciplinas jurídicas, dando forma al cuerpo de principios y categorías que estructuran La Teoría General del Derecho;<sup>37</sup> cuyos elementos teóricos han sido y son, los que nos permiten conocer el objeto llamado derecho (como objeto de estudio de la ciencia jurídica) y precisar que es derecho y que no lo es (naturalmente en su sentido positivista).

Sin embargo, la cuestión planteada no es tan simple como se aprecia. El derecho como fenómeno social tiene dos características plenamente identificables: su contenido variable y su forma normativa. El derecho

---

37.- Preciado Hernández Rafael, Lecciones de filosofía del derecho, 2a. edición, México 1984, Ed. U.N.A.M., Textos universitarios, pp. 20-21.

siempre aparece como la norma o conjunto de normas de contenido diverso, según las sociedades de que se trate. el contenido siempre tiene la apariencia de lo contingente, en tanto que su forma, la normatividad, "sí presenta el carácter de lo evidentemente universal". "Una norma siempre tiene la misma forma".<sup>38</sup> Kelsen lo expone así: "Su forma, esto es, la forma básica del precepto jurídico, está caracterizada por un juicio hipotético que anuda un cierto hecho típico como condición, con cierto acto coactivo como consecuencia mediante 'el deber ser'".<sup>39</sup> Esto es, toda norma es tal, si es un conjunto hipotético mediante el cual se establece que, si sucede cierto hecho deberá ocurrir cierto acto coactivo. El contenido de las normas lo identifica con la eficacia, o sea, el problema de si los destinatarios de las normas se conducen o no como éstas lo establecen y los fines que con las mismas se pretenden alcanzar.

Como las normas jurídicas poseen esta peculiar característica de tener una forma separable de su contenido; y como todas las normas jurídicas tienen esa forma de juicio hipotético, es perfectamente racional y válido bajo los principios formales de la lógica, montar una teoría que se base en esa "universalidad" del fenómeno jurídico; es decir, que se ocupe únicamente de su forma y deje al margen su contenido. Pero también puede ocurrir a la inversa, que se le preste especial atención al contenido y en base a él, como objeto fundamental de estudio, construir la teoría, y entonces, el dilema consistiera en decidir que teoría es la "aceptada" para que

---

38.- Correas Oscar, Introducción a la crítica del derecho moderno, 2a. edición, México 1966, Ed. Universidad Autónoma de Puebla, págs. 13-14.

39.- Kelsen Hans, Teoría pura del derecho, Ob.Cit. pág. 24.

en base a ella se produzca y reproduzca la ciencia jurídica.

Oscar Correas expone el problema de la siguiente manera: en el campo del derecho existen dos tipos de ciencia: la ciencia jurídica formal, abocada al estudio de la forma del derecho; y la ciencia jurídica material, dedicada al estudio de los contenidos del derecho.<sup>40</sup>

Cuando el jurista se basa en la forma y no en el contenido al fundamentar la ciencia del derecho, está construyendo una teoría del derecho a partir del derecho mismo, que al ser una de las tantas formas en que existe la sociedad, tiende a mantenerlo en el nivel de la representación inmediata, el nivel empírico del conocimiento, al aislarlo del resto de los fenómenos sociales; produciendo una teoría que sólo permite conocer lo que es el derecho positivo, pero negando toda posibilidad de comprender su esencia como fenómeno social. Por esta razón, para Kelsen, el objeto de estudio de "... una teoría general del derecho consiste en las normas jurídicas, sus elementos, su interpretación, el orden jurídico como totalidad, su estructura, la relación entre los diferentes ordenamientos jurídicos y, por último, la unidad del derecho en la pluralidad de los ordenamientos jurídicos positivos".<sup>41</sup>

Desde esta perspectiva, los conceptos de

---

40.- c.f. Correas Oscar, La ciencia jurídica, México 1980, Ed. Universidad Autónoma de Sinaloa, colección 'Situaciones-16' págs. 11-14.

41.- Kelsen Hans, Teoría general del derecho y del Estado, México 1969, Ed. U.N.A.M., pág. V.

contenido y forma, de totalidad y unidad, adquieren un significado diferente al que utilizamos. La categoría de totalidad es entendida en esta concepción como "la relación de la parte con el todo", separándola de la concepción materialista de la realidad como totalidad concreta y al hacerlo, pierde su coherencia y fundamento como exigencia metodológica y principio epistemológico del conocimiento, puesto que los hechos y fenómenos ya no son concebidos como partes estructurales de un todo dialéctico, sino como hechos y fenómenos autónomos, inmutables, indivisibles e inderivables, que como suma de conjuntos constituyen la "realidad" (como "unidad", pero dentro de ese nivel fenoménico de la realidad).

Por otro lado, Kelsen escribe que "... las normas jurídicas no son válidas porque ellas o la norma básica tengan un contenido cuya fuerza obligatoria sea evidente por sí misma. No son válidas por el valor intrínseco de la exigencia que de las mismas emana. Las normas jurídicas pueden tener un contenido de cualquier clase. No hay ninguna especie de conducta humana que por su misma naturaleza, no pueda ser convertida en un deber jurídico correlativo de un derecho subjetivo ... Una norma jurídica es válida en cuanto ha sido creada de acuerdo con determinada regla, y sólo por eso".<sup>42</sup> Es decir, las conductas, las relaciones sociales, los hechos de los hombres del mundo del ser, por sí mismos no se les puede catalogar como jurídicos o antijurídicos, sino que lo son en tanto que, y siempre y cuando una "norma válida" se fija en ellos para declararlos tales. En otras palabras, esto significa que la ciencia jurídica formal, no conoce ni se ocupa de los "actos humanos", de las relaciones sociales, sino de "las normas", que pueden o no

---

42.- Kelsen Hans, Teoría general del derecho, Ob. Cit. pág. 133.

coincidir con aquéllas. De ahí que Kelsen afirme categóricamente que: "El conocimiento jurídico dirige a estas normas que confieren a ciertos hechos el carácter de actos jurídicos (o anti-jurídicos), y que a su vez son producidos por actos jurídicos semejantes".<sup>43</sup> Esta es la explicación del porque el positivismo y neo-positivismo ha podido construir una teoría general del derecho a partir del derecho mismo, cuya definición se basa en el "deber ser", como expresión externa del fenómeno jurídico; y porque desde sus progenitores, se enarboló la bandera de la autonomía e independencia (en sentido estricto) de la ciencia del derecho del resto del conocimiento científico.

La segunda postura en la construcción de la teoría y la ciencia jurídicas, arranca con Marx en sus primeros escritos elaborados entre los años de 1842 y 1843,<sup>44</sup> en los que sí bien es cierto que su finalidad no es propiamente teórico-jurídica, sino más bien teórico-política; sí es claro que ya deja apuntados dos aspectos centrales de la teoría materialista del derecho, a saber: (A) que el problema del derecho no es en realidad el de su forma, sino el de su contenido, y por consiguiente de lo que se trata es de estudiar los contenidos de las normas, las relaciones sociales de que tratan y de como se oculta bajo sus formas típicas; y (B) el segundo aspecto, radica en el principio de que el derecho tiene sus raíces, su fundamento, su razón de ser, en algo que está más allá de él mismo: las relaciones sociales que determinan la existencia y desarrollo de una sociedad históricamente determinada. "El legislador - co-

---

43.- Kelsen Hans, Teoría pura del derecho, Ob.Cit. pág. 31.

44.- Guastini Ricardo, El léxico jurídico del Marx liberal, 2a, edi

menta Oscar Correas en la presentación del trabajo de Ricardo Guastini- no 'hace las leyes', sino que las descubre'. Es la esencia de las cosas, su 'naturaleza', la que determina el contenido de las normas".<sup>45</sup>

Sobre estos dos principios iniciales se han dado hasta nuestros días diversos avances en la construcción de una teoría general del derecho desde un ángulo materialista, sin embargo no dejamos de reconocer que la mayoría de los investigadores de esta vertiente, se han quedado en el nivel de la crítica, sin que sus esfuerzos cobren aún la forma de una teoría orgánica completa. Nuestro trabajo se inscribe en esta corriente, estructurando la argumentación en esos dos principios iniciales dentro de la concepción materialista dialéctica, pues creemos que la ciencia jurídica no debe ocuparse solamente de las formas normativas, y dejar el contenido a la sociología jurídica o a la filosofía del derecho (no por querer negar la existencia de estas últimas, que además sería absurda tal pretensión), sino en razón de que para llegar a la comprensión de la "realidad jurídica" tal cual es, y no quedarse en la comprensión abstracta de ella o en el conocimiento sólo de uno de sus aspectos, es fundamental, destruir esa aparente independencia que existe entre la forma y la esencia del derecho y demostrar que aunque la primera es causa mediata de la segunda, ambas son inseparables en la existencia y objetividad de ese fenómeno social.

Por tanto, no consideramos al derecho co-

---

ción, México 1984, editado por la Universidad Autónoma de Puebla, colección 'Crítica jurídica' número 2; ver especialmente las conclusiones, págs. 156-158.

45.- Ibid. pág. 8.

mo un fenómeno independiente de los demás fenómenos sociales. Creemos que no es posible construir una teoría del derecho a partir del derecho mismo, pues siendo una forma social, de las muchas en que existe la sociedad, es evidente que su estudio es parte integrante del estudio de la sociedad en su conjunto y que por tanto, la definición y determinación del derecho, como objeto de la ciencia jurídica, hay que buscarlo fuera de lo jurídico; pues de lo contrario, la definición del concepto "derecho", como la teoría que en base a él se construya, surgirá, no de la realidad objetiva, sino del ámbito ideológico, de la ideología del jurista, de su práctica social y de los intereses de clase que dominan la orientación y finalidad de la ciencia del derecho.

Esta última afirmación nos plantea en verdad una situación complicada, ya que en el trabajo hemos reiterado una y otra vez, que el conocimiento es una construcción social y por consiguiente es la sociedad históricamente determinada, quién le otorga a ese conocimiento objetividad y valor. Lo que significa que en las ciencias (sobre todo las de índole social), las valoraciones ideológicas están presentes en las categorías de análisis y axiomas de las teorías y su utilización práctica. Más aún, Weber analizando el problema sostiene que "los campos del trabajo de las ciencias no están basados en las relaciones materiales de los objetos, sino en las relaciones conceptuales de los problemas".<sup>46</sup> Afirmando más adelante, que los juicios de valor intervienen necesariamente en la elección del objeto de estudio.

---

46.- Weber Max, Sobre la teoría de las ciencias sociales, México 1971, Editorial Península, pág. 30.

¿Significa esto, que no es posible prescindir de las valoraciones ideológicas en la construcción de la teoría general del derecho, y por consiguiente de la ciencia jurídica? ¿O es que acaso, es diferente la influencia de los contenidos ideológicos en la construcción de una ciencia jurídica material que en la ciencia jurídica formal?

Antes de procurar las respuestas (en el siguiente inciso), dejaremos apuntado el concepto de ideología que utilizamos y que se retoma de Oscar Correas, quién la define en sentido amplio, como "el conjunto de ideas, representaciones, contenidos de 'conciencia', que el individuo se forja de la sociedad, de las relaciones sociales y sobre todo acerca de la posición que ocupa -o cree ocupar- en esas relaciones".<sup>47</sup>

La ideología jurídica se constituye por lo que se piensa del derecho en sentido amplio y que el jurista procesa y plasma en la "doctrina jurídica", que a su vez se traduce en una determinada práctica social (teórica o profesional), que es la que en realidad permite conocer, tanto la ideología del teórico del derecho, como los fines a los que sirve su actividad científica.

---

47.- Correas Oscar, La ciencia jurídica, Ob.Cit. pág. 10,



#### 1.4. EL SUJETO, EL OBJETO Y EL OBJETIVO EN LA CIENCIA JURIDICA

Para construir una ciencia, en este caso la ciencia jurídica, a parte de la teoría son indispensables tres elementos más: el sujeto, el objeto y el objetivo. De manera que el conocimiento científico es una interrelación (como proceso) entre el sujeto (el que conoce) y el objeto (lo que conoce o pretende conocer), mediada por la teoría (como conjunto de axiomas estrechamente vinculadas entre sí, cuya función es percibir, comprender, explicar y predecir el objeto de estudio), orientada hacia la consecución de un objetivo determinado (los fines que persigue esa actividad científica).

El objeto de la ciencia jurídica es evidentemente el derecho. Pero ¿que es o cómo se llega a definir el derecho, y cuál es su finalidad?

En la rutina convencional y ordinaria, se desarrolla primero la teoría general, en la que se determina la naturaleza y el concepto del derecho, sobre la que se basan luego, la ciencia jurídica y su correlativa práctica científica, que se produce a partir de la teoría "aceptada".

Bien, pero no todas las teorías conocen o tienden a conocer la realidad de su objeto de estudio tal cual es en sí mismo, sino al contrario, en ocasiones la actividad teórica, sea en el nivel filosófico o en

científico (de la ciencia en lo particular), responden más a la ideología del científico que al principio de la objetividad; y en tales extremos, en lugar de procurarnos el conocimiento del objeto de estudio tal cual éste es, nos conduce al "error" propiciando la distorsión, fragmentación o aislamiento, total o parcial, que conciente o inconcientemente el científico ha procesado bajo los patrones y pautas de su ideología.

La ideología como tal, no consiste en el conjunto de ideas que indican el "simple" modo de pensar del científico, sino que comprendida en su aspecto estructural, tiene una forma y una esencia. En su cara visible, en su forma, se proyecta como el discurso "científico" o "filosófico" de que trata; es decir, "su pretensión de tenerse las que ver con la verdad, su apariencia o su declaración de que está reflejando la cosa (o el fenómeno) tal cual es en sí misma"; en tanto que en su cara oculta, su contenido expresa los intereses de la clase social a la que pertenece o cree pertenecer. La cara visible de la ideología disfraza su cara oculta. "Lo que significa -escribe González Rojo- que la cara visible es la condición posibilitante, en la ideología, para que sea efectiva la acción de su cara oculta".<sup>48</sup> En este sentido, la teoría no sólo conduce al error, sino que además, quieralo o no el científico que la elabora, conduce a la consecución de determinados fines socio-político-económicos, que responden a los intereses de la clase social que ideológicamente domina los contenidos de su conciencia y expresa la aceptación explícita o implícita de sus posiciones de clase.

---

48.- González Rojo Enrique, Teoría científica de la historia, México 1977, Ed. Diógenes S.A., pág. 18

Aquí abordamos la primera de las interrogantes planteadas. ¿Es o no es posible, prescindir de las valoraciones ideológicas en la construcción de la teoría general del derecho y de la ciencia jurídica, o de cualquier otra ciencia, tratase de las sociales, de las fácticas o de las lógico-formales?

La pregunta no tiene una respuesta igual. Primero habrá que separar a las ciencias sociales de un lado y a las fácticas y lógico-formales de otro; ya que nos encontramos con que la lógica de la construcción de las teorías en ciencias sociales, y por consiguiente en el área del derecho, no es exactamente la misma que impera en las ciencias físico-naturales y lógico-formales, en razón de que la relación epistemológica entre el sujeto y el objeto es diferente. Mientras en la física, la biología o las matemáticas, el científico se encuentra separado de su objeto de estudio y mantiene una relación de exterioridad con él; un sociólogo o un jurista se encuentran insertos dentro de su objeto de estudio, pues como individuos, participan al mismo tiempo de la realidad que investigan. A este respecto, Héctor Vázquez hace notar, que: "En razón de la inserción del científico social en una clase determinada, o dentro de un sector social dentro de ella, las valoraciones ideológicas (juicios de valor), sus simpatías o antipatías, sus prejuicios, inciden de un modo no conciente en las construcciones teóricas de la ciencia social. En ellas, los juicios de valor influyen en la elección del objeto de estudio y, además, condicionan decisivamente la elaboración de categorías de análisis que permitirán al científico comprender y explicar la realidad social".<sup>49</sup>

---

49.- Vázquez Héctor, Sobre la epistemología y la ..., Ob. Cit. págs. 48-49.

En las ciencias fácticas y lógico-formales, la finalidad y el sentido de sus construcciones teóricas son universales y comunes para todas las ideologías y sectores sociales. Es decir, en la confección y elaboración de sus teorías la ideología llega a ser hasta indiferente. Sin embargo los juicios de valor sí se manifiestan e inciden al momento de "instrumentalizar" esos conocimientos teóricos. En cambio en las ciencias sociales, los contenidos ideológicos influyen tanto en su utilización como en las categorías a través de las cuales se articulan las teorías.

Este planteamiento se hace más comprensible cuando introducimos la categoría de "totalidad concreta" al formular la interpretación de la sociedad en su contexto histórico y bajo la visión dialéctica. Ya que entonces conceptualizamos al sujeto, no como un sujeto individual, sino colectivo, que se encuentra articulado en clases sociales; y que el objeto, a diferencia de lo que ocurre con las ciencias fácticas y lógico-formales, no se compone de hechos aislados o estructuras limitadas sino que abarca necesariamente el conjunto del proceso social para ser entendido tal cual es; pero que además, contradictoriamente (aunque sólo en apariencia) resulta que nunca es total sino relativo, dado que las ciencias sociales en particular siempre se abocan al estudio de un sector del proceso social y del papel que juega en él. De ahí que aunque la ciencia (en lo general) utilice un mismo método de trabajo, es absolutamente impropio pretender la unidad conceptual de las teorías de ambos campos en que se encuentran divididas, bajo un sólo enfoque epistemológico.

Por consiguiente en las ciencias sociales

no hay teorías científicas completamente neutras, sino que como explica Héctor Vázquez, "... las valoraciones ideológicas condicionan muy significativamente las categorías de análisis y axiomas de las teorías y su utilización práctica".<sup>50</sup> De modo que toda teoría (en menor o mayor grado) vehiculiza una particular visión del mundo, que se plasma en una particular visión de la ciencia ligada a ciertos y particulares intereses. En una palabra: transmite una ideología. Esto es especialmente significativo en la elección del objeto de estudio que recorta cada teoría e incide directamente sobre la construcción de análisis elaborados para interpretar este objeto de estudio.<sup>51</sup>

Resumiendo. En la ciencia jurídica (hasta el momento) no hay teorías neutras que funden y articulen la práctica científica de esta área de las ciencias sociales, sino que exteriorizan una particular visión del mundo ligada a necesidades e intereses de una cierta clase social, que con frecuencia, es la clase dominante en una formación social históricamente determinada.

Aclarado lo anterior, creo que estamos en posibilidad de entender, porque el objeto de estudio de la ciencia jurídica; esto es, el derecho, puede abordarse desde los más diversos ángulos, bajo el enfoque de las más diversas teorías (jusnaturalismo, positivismo, sociología, neopositivismo, funcionalismo, estructuralismo, materialismo histórico, etcétera).

Sí toda teoría jurídica esta influida (en

---

50.- Ibid. pág. 72.

51.- c.f. Ibid, pág. 77.

menor o mayor grado) por la ideología de sus progenitores, ¿significa acaso, que no es posible entender este fenómeno social bajo una perspectiva objetiva e imparcial, es decir, científica?

De acuerdo a los resultados hasta aquí obtenidos, todo parece indicar que la respuesta va en sentido afirmativo. Sin embargo, bien meditado el planteamiento, esta afirmación resulta inexacta e incompleta.

Así como el "polo estructurante" de la ideología (como le llama Enrique González) reside fuera de sí, pues se localiza en el ser social.<sup>52</sup> De donde se infiere que toda ideología es ideología de clase. El polo estructurante del conocimiento científico, también reside fuera de sí: se localiza en la realidad objetiva y en el ser social. Por otro lado, no olvidemos que en la confección de la conciencia social o vida espiritual de los hombres, intervienen tres facultades humanas: el intelecto, la voluntad y el sentimiento,<sup>53</sup> de cuya conjugación y determinación de cualquiera de esos elementos sobre los restantes en el proceso cognoscitivo nos puede dar por resultado: bien una interpretación y conocimiento objetivo de la realidad (a través de la ciencia y la filosofía), a la que con frecuencia se tiende a llamar "conciencia verdadera"; o por el contrario, la facultad intelectual puede estar subordinada a los otros dos elementos y producir, no un conocimiento objetivo, sino subjetivo e ideológico, basado en representaciones y creaciones fetichizadas de un mundo cosificado e ideal, al que Marx identifica como la "conciencia falsa".

---

52.- González Rojo Enrique, Teoría científica de la historia, Ob. cit. pág. 19.

53.- Ibid. pág. 38.

Para completar la explicación, volvemos a un concepto que ya hemos dejado apuntado anteriormente : la enajenación, entendida como la representación fetichizada de un mundo cosificado, que se hace aparecer como el mundo real sin serlo. Fenómeno que en el plano del conocimiento de las relaciones sociales, se proyecta en la separación entre el sujeto y el objeto, entre la esencia de lo real y su forma o aspecto fenoménico, y en la escisión entre la esencia y la existencia que padece el mismo sujeto, que como ya se ha aclarado, no constituyen un "atributo natural" de la realidad, sino la proyección de determinadas condiciones históricas petrificadas en la conciencia del sujeto. En el sistema de producción capitalista, esa condición necesaria del proceso de cosificación, escribe Lukács, estriba en que "toda la satisfacción de las necesidades se cumpla en la sociedad en la forma de tráfico de mercancías";<sup>54</sup> es decir, está condicionada a la "universalidad" de la categoría "mercancía", que sólo se logra en un cierto estadio histórico del desarrollo de la humanidad: el capitalismo. Que es el sistema social en donde la categoría "mercancía" penetra todas las manifestaciones vitales de la sociedad transformándolas a su imagen y semejanza. Pues como aclara el autor citado, "la mercancía no es conceptuable en su naturaleza esencial sin falsear más que como categoría universal de todo el ser social".<sup>55</sup> Sólo en este contexto, la cosificación producida por la relación mercantil es decisiva para el desarrollo "objetivo" de la sociedad; para determinar la sumisión de su conciencia a las formas en las que se expresa esa cosificación; así como, la actitud que los hombres adoptan respecto de

---

54.- Lukács George, Historia y conciencia de clase, 2a. edición, México 1969, Ed. Grijalbo, S.A., pág. 98.

55.- Ibid, pág. 93.

ella.

Carlos Marx explica este proceso de la siguiente manera: "El carácter misterioso de la forma mercancía estriba, por tanto, pura y simplemente, en que proyecta ante los hombres el carácter social del trabajo de éstos como si fuese un carácter material de los propios productos de su trabajo, un don natural social de estos objetos y como si, por tanto, la relación social que media entre los productores y el trabajo colectivo de la sociedad fuese una relación social establecida entre los mismos objetos, al margen de sus productores. Este Quid pro quo es lo que convierte a los productos del trabajo en mercancía, en objetos físicamente metafísicos o en objetos sociales ... Lo que aquí reviste, a los ojos de los hombres, la forma fantasmagórica de una relación entre objetos materiales no es más que una relación social concreta establecida entre los mismos hombres ... A esto es a lo que yo llamo el fetichismo bajo el cual se presentan los productos del trabajo tan pronto como se crean en forma de mercancías y que es inseparable, por consiguiente, de este modo de producción".<sup>56</sup>

Es decir, la esencia de la estructura de la mercancía se basa en que una relación entre personas, aparece como una relación entre objetos; o sea, cobra el carácter de una cosificación, de una "objetividad fantasmal", cuyas rígidas leyes de apariencia racional<sup>\*</sup> y conclusas del todo, esconden tras de sí, su verdadera natu-

---

56.- Marx Carlos, El capital, tomo I, sexta reimpression, México 1974 Ed. Fondo de cultura económica, págs. 37-38.

\* Racional de "racionalismo", en el sentido utilizado por Lukács como sistema formal cuya cohesión se orienta a los aspectos de los fenómenos que son intelectualmente aceptables, producibles



raleza esencial: el ser una relación entre hombres. Y aunque se trata de una mera apariencia, en la medida que esa cosificación producida por la relación mercantil se generaliza a toda la sociedad, se va transformando en una apariencia necesaria, tanto para el desarrollo "objetivo" de la sociedad, como para la actitud que los hombres adoptan respecto de ella; es decir, la comprensión inmediata, práctica y mental que consiguen de la sociedad y la producción y reproducción inmediatas de la vida. Esto a pesar de que ya no sea la realidad tal cual es en sí misma, sino que esa "apariencia objetiva" refleje un mundo invertido. Esto es así, continua explicando Marx en la obra consultada, porque se trata de "formas mentales aceptadas por la sociedad, y por tanto objetivas, en que se expresan las condiciones de producción de éste régimen social de producción históricamente dado que es la producción de mercancías".<sup>57</sup>

Esto es así, comenta por su parte Lukács, "precisamente porque en ellas (las formas) se desdibujan hasta hacerse plenamente imperceptibles e irreconocibles las relaciones entre los hombres y de ellos con los objetos reales de la satisfacción de las necesidades, las relaciones ocultas en la relación mercantil inmediata, precisamente por eso se convierten necesariamente esas formas, para la conciencia cosificada, en verdaderas representaciones de la vida social".<sup>58</sup> Aunque sólo se quedan en ese nivel aparental. Por esta razón es que Marx considera que la forma exterior de la realidad se reproduce de un modo directo y espontáneo a diferencia de su fondo oculto. La falsa conciencia se queda en el prime-

---

por el entendimiento y, por lo tanto, dominables, previsibles y calculables por el entendimiento. Ver la obra citada de Lukács en la pág. 123.

ro de esos niveles, a diferencia de la ciencia ( en el pleno sentido de la palabra) que se ubica y se encarga en y del segundo, para fundamentar la conciencia verdadera, que permite no sólo interpretar el mundo sino además transformarlo.

Por otro lado, recordemos que la conciencia del hombre depende de su existencia y no al revés.<sup>59</sup> Es decir, no es la conciencia de los hombres, no son las formas culturales que conforman la vida espiritual de la sociedad (ciencia, ideología, filosofía, derecho, etc.) las que determinan al ser social, sino por el contrario es el ser social el que determina su conciencia. Por consiguiente, aclara Marx en la segunda tesis sobre Feuerbach, "el problema de si el pensamiento humano se le pueda atribuir una verdad objetiva, no es un problema teórico, sino un problema práctico. Es en la práctica donde el hombre tiene que demostrar la verdad, es decir, la realidad y el poderío de la terrenalidad de su pensamiento. El litigio sobre la realidad o irrealdad de un pensamiento que se aísla de la práctica, es un problema puramente escolástico".<sup>60</sup>

De lo expuesto, se puede resumir que ideología y ciencia, son en realidad dos elementos que se dan articulados en un sistema de pensamiento, que como una totalidad (orgánica) se relacionan de diferente forma con el ser social. Cuando en este sistema dominan

---

57.- Ibid. pág. 41.

58.- Lukács George, Historia y conciencia de clase, Ob.Cit. p. 101.

59.- Marx C., F.Engels, Obras escogidas en dos tomos, T.I, edición única al español del ruso, Moscú 1955, Ed. Progreso, pág. 350.

60.- Marx C., F.Engels, Obras escogidas en dos tomos, T.II, Ob.Cit. pág. 401.

los contenidos ideológicos, tenemos un sistema ideológico, que expresa "los puntos de vista", las concepciones limitadas a los intereses de una clase. Pero puede ocurrir al contrario, que en esa totalidad, los elementos ideológicos se encuentren subordinados a los científicos, es decir, a los conocimientos más o menos profundos de la realidad, que sólo se hallan condicionados, favorable o desfavorablemente, por el ser social, y entonces tendremos un conocimiento científico.<sup>61</sup> Como se ve, mientras la ideología se halla determinada por las relaciones sociales; el conocimiento científico sólo se encuentra condicionado por la estructura social. Y el criterio de verdad que sirve para calificar si nuestras construcciones teóricas, tienen un contenido sólo ideológico o bien científico, es el criterio de la práctica, el de la confrontación de la teoría con el objeto de la realidad o el fenómeno que pretende interpretar. De ahí que Marx sea tajante al concluir en los comentarios sobre las concepciones de Proudhon, que es incorrecto utilizar el camino de los científicos burgueses de crear primero "una pretendida ciencia, para que con su ayuda se elucubre a priori una fórmula para la solución del problema social, en lugar de ir a buscar la fuente de la ciencia en el conocimiento crítico del movimiento histórico".<sup>62</sup>

En el caso de la ciencia jurídica, una teoría materialista del derecho para interpretar, definir y trabajar su objeto de estudio, debe basarse en el conocimiento crítico de su movimiento histórico, partiendo de la distinción entre la esencia y la apariencia en los fenómenos sociales que se investigan, y reconocer que

---

61.- González Rojo Enrique, Ob. Cit. pág. 28.

62.- Marx C. y F. Engels, Obras escogidas, T.I, Ob.Cit. pág. 373.

la apariencia no es un no ser, una mentira o un "error" sino que tiene una existencia real, es una cualidad de lo real (no un error de la idea) y que lo importante de llegar a la esencia de los fenómenos jurídicos, aclara Oscar Correas,<sup>63</sup> no consiste tanto en "no errar" -ya que se puede evadir la esencia y construir una ciencia instalada en la apariencia (en la interpretación invertida de la realidad), y eso es perfectamente posible, "porque una ciencia no se define en el nivel de la verdad, sino en el nivel de la eficacia con que sirve en el espacio que se establece para su desarrollo"- sino más bien, en el de instalarse en una práctica científica fetichizada, que como tal no impide la "ciencia", sino la transformación del mundo social. El autor de referencia utiliza el siguiente ejemplo para aclarar lo dicho:<sup>64</sup> El contrato es en esencia un intercambio de equivalentes, bajo la apariencia de un acuerdo de voluntades; para el jurista que describe la apariencia, el contrato es solamente un acuerdo de voluntades, y eso no quiere decir que cometa un error o que no sea científica su proposición. Lo que acontece es que no penetra en la esencia de ese fenómeno, sino que se queda en la pseudoconcreción del fenómeno jurídico, reflejando lo aparente tal como se le presenta sin advertir que en realidad su mundo se encuentra invertido. Y el hecho de ubicarse en el fetichismo de la apariencia, no le quita eficacia a su teoría para entenderse con ese fenómeno jurídico-social, e instrumentar los objetivos político-económicos e ideológicos que pretende. Para este tipo de juristas es perfectamente válido construir la teoría del derecho a par-

---

63.- Correos Oscar, Introducción a la crítica del derecho moderno, Ob. Cit. pág. 35.

64.- Ibid, págs. 34-36.

\* queriendo decir que no es la única definición posible.

del derecho mismo, construyendo sus categorías sobre la base de una definición arbitraria\* del derecho, como en el caso de "la teoría pura" de Hans Kelsen, quién al definirlo como "el conjunto de normas que el Estado haya dictado válidamente", lo aísla del conjunto de los fenómenos sociales, para estructurar una teoría que sólo permite conocer la apariencia de ese fenómeno y la forma que adquiere su expresión, pero no su esencia.

Cuando el jurísta atiende más al contenido que a la forma, identifica que "lo jurídico" (como el objeto de la ciencia del derecho) es de esencia normativa; es decir, que tiene un ser normativo, que pertenece al mundo del deber ser, donde se formulan proposiciones del tipo: "si A entonces debe ser B" (a diferencia del mundo físico, del ser, donde el tipo de proposiciones es "si A entonces B"). Sin advertir, que el "deber ser" es también un "ser", sólo existente en la forma del "deber ser"; o sea, es un "deber ser" en cierto sentido, de cierta manera concreta. Esto es, que bajo la forma normativa corre un contenido concreto. El ser normativo es la forma y el ser normativo así, es el contenido. El derecho se plantea bajo este doble aspecto, cuya unidad sólo es comprendida a plenitud bajo una perspectiva materialista del derecho, que evita que su objeto de estudio sea abordado desde una visión idealista; que universaliza, generaliza y separa su forma normativa de su contenido (las relaciones sociales), sin percibir que el derecho como tal sólo existe bajo formas históricas concretas. Y entiende que el sujeto, tampoco es abstracto, inmutable, estático o imparcial, sino que por el contrario, al igual que su objeto, sólo existen sujetos históricos concretos tanto en el nivel cognoscitivo, como en el inmediato concreto.

## 1.5. LA CIENCIA DEL DERECHO Y LA TEORIA DE LA HISTORIA

El derecho como fenómeno social, sólo es posible concebirlo como un derecho histórico concreto, ubicado en un espacio y un tiempo determinados, que no es posible suprimir en aras de su "generalización" racionalista bajo el principio logístico de las afinidades, aunque el "deber ser" del ser normativo, por sus propias características (de forma separable del contenido) tienda a manifestarse (en el nivel aparential) como "lo general" para todo tiempo y lugar. La actitud que el jurista debe adoptar para romper la pseudoconcreción del fenómeno jurídico, es la de ir a buscar la fuente de la ciencia jurídica en el conocimiento crítico de su movimiento histórico y no en el racionalismo producto de la cosificación de la conciencia, que invierte los términos y parte de la propia conciencia (en base a las categorías que elabora a priori) para llegar a entenderse las con la realidad, que por lo mismo, no sólo se torna irracional, sino que conduce a esta ciencia al simple estudio de "las condiciones formales de la verdad". Cuando se sigue esta línea de pensamiento, se separa a la historia de las relaciones sociales y se cae en un operacionismo o en una epistemología que se fundamenta en la metafísica de las estructuras.<sup>65</sup>

La tarea de determinar tanto el concepto de derecho, como las categorías y técnicas que estructu-

---

65.- Vázquez Héctor, Sobre la epistemología y la metodología en la ciencia social, Ob.Cit. pág. 115.

ran la teoría y la ciencia jurídica, comienza analizando los elementos fundamentales de la teoría de la sociedad, también llamada teoría de la historia o materialismo histórico; y por cuanto que el derecho es un fenómeno social complejo que presenta múltiples facetas, de las cuales la norma es sólo una de sus manifestaciones y que se encuentra en diversos niveles (y lugares de análisis) de la estructura de la sociedad en general, una ciencia jurídica materialista, necesariamente debe partir, como lo hace notar Oscar Correas, "del lugar que le pertenece al derecho en la teoría general de la historia",<sup>66</sup> naturalmente sin que esto signifique que la ciencia jurídica se desvanezca en la ciencia de la historia, ya que ambos campos del conocimiento tienen su propio objeto de estudio y estructuran un cuerpo teórico propio para conocerlo, aunque estén mutuamente relacionados por ser el conocimiento científico una sola totalidad.

Marx sienta las bases para integrar la teoría materialista del derecho y por ende para romper la cosificación de la "conciencia jurídica" y la fetichización del derecho, que sirviendo a los intereses e ideología de la burguesía, ha tenido como finalidad la reproducción de las condiciones de existencia de la sociedad capitalista, al poner al descubierto que son las condiciones materiales en las que se ubica la conciencia lo que condiciona su representación de lo real.

En el 'Prólogo de la contribución a la crítica de la economía política', Marx expone que su trabajo se inició como una revisión crítica de la filo-

---

66.- Correas Oscar, La ciencia jurídica, Ob.Cit. pág. 20.

sofía hegeliana del derecho, y concluye que su "investigación desemboca en el resultado de que, tanto las relaciones jurídicas como las formas de Estado no pueden comprenderse por sí mismas ni por la llamada evolución general del espíritu humano, sino que radican, por el contrario en las condiciones materiales de vida cuyo conjunto resume Hegel bajo el nombre de 'sociedad civil', y que la anatomía de la sociedad civil hay que buscarla en la economía política".<sup>67</sup> Esto es así, continúa más adelante: (porque) "El resultado general a que llegué (es que), en la producción social de su vida, los hombres contraen determinadas relaciones necesarias e independientes de su voluntad, relaciones de producción, que corresponden a una determinada fase de desarrollo de sus fuerzas productivas materiales. El conjunto de estas relaciones de producción forma la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la que se levanta la superestructura jurídica y política y a la que corresponden determinadas formas de conciencia social. El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida social, política y espiritual en general. No es la conciencia del hombre la que determina su ser, sino, por el contrario, el ser social es lo que determina su conciencia ..."<sup>68</sup>

Al revelar que son las condiciones materiales (económicas), las que condicionan y determinan la conciencia social, Marx indicó por primera vez el camino para la interpretación integral del proceso histórico. Primero, porque aclara que son los propios hombres los que crean su historia: son ellos los que integran el la-

---

67.- Marx C. y F. Engels, Obras escogidas, T.I, Ob.Cit. pág. 342.

68.- Ibid, pág. 343.



do subjetivo del proceso histórico; es decir, que la historia de la sociedad humana no es posible separarla de la actividad consciente de los hombres, sino por el contrario, la historia, escribe Marx, "es la actividad del hombre que persigue sus fines".<sup>69</sup> En segundo lugar, porque si bien es cierto que son los propios hombres el "sujeto" del proceso histórico, también lo es, que la conciencia social (de ese sujeto) de cada sociedad concreta, sus ideas sociales e instituciones, responden a un determinado sistema objetivo de relaciones económico-sociales, que integran el lado "objetivo" del proceso histórico, su ser social. Y en tercer lugar, porque rompe la abstracta categoría de "sociedad en general" y lleva a primer plano la categoría de Formación económico-social que permite ubicar a la sociedad en un determinado grado de su desarrollo histórico. "Cada formación -escriben Konstantinov y Kedrov- como eslabón cualitativamente determinado que es en la cadena del desarrollo histórico, representa la unidad del modo de producción que le es específico y de los variados fenómenos de superestructura a que éste da origen. Cada formación tiene sus leyes específicas de desarrollo y, al mismo tiempo, es una etapa lógica en la totalidad del proceso histórico".<sup>70</sup> Sobre esta base, el materialismo histórico considera a la historia, no como un simple cambio o sucesión de unos mismos "ciclos", sino como un proceso de avance progresivo, y las formaciones económico-sociales como fases lógicas de dicho proceso.<sup>71</sup>

Dentro de este orden de ideas, el derecho,

---

69.- Marx C. y F. Engels, Obras escogidas, T. II, Ob.Cit. pág. 102.  
70.- F.V. Konstantinov, B. Kedrov, I. Kom, Introducción al materialismo histórico, 2a. edición, México 1973, Ed. Grijalbo S.A., Colección 70, pág. 58.

71.- Ibid. pág. 62.

lo mismo que el Estado, son una categoría histórica. Son un producto del desarrollo histórico. No han existido siempre, sino que surgieron, al momento en que la sociedad llegó a una fase determinada de su desarrollo, particularmente, al escindirse la sociedad en clases irreconciliablemente hostiles;<sup>72</sup> es decir, son la expresión de "las irreductibles contradicciones de clase". Por eso, tanto el Estado como el derecho, no son ni pueden ser nunca independientes de las relaciones económicas. "Según sean las relaciones de producción dominantes en una sociedad dada, así serán también el Estado y el derecho, las instituciones políticas y jurídicas de esta sociedad",<sup>73</sup> que en conjunto, forman el elemento más importante de la superestructura de las sociedades de clase. Por consiguiente, la división de la sociedad en clases sociales y la aparición del Estado hicieron nacer (el derecho) las normas jurídicas coactivas (leyes y reglas) del comportamiento (exterior) de los hombres, que al ser establecidas por el Estado, persiguen por tanto un fin político-social determinado y concreto: la defensa y reproducción de las condiciones materiales y subjetivas del régimen económico existente, que expresa los intereses y la voluntad de la clase dominante y que se esfuerza por presentarlos como los intereses generales de toda la sociedad en su conjunto. Por esto sostenemos, que todo derecho es derecho de clase en lo sustancial, aunque su expresión fenoménica y algunos aspectos y manifestaciones particulares no expresen en forma directa y abierta esos intereses de clase.

El valor principal de la historia y el

---

72.- c.f. F.V. Konstantinov, Materialismo histórico, España 1978, Ed. Grijalbo, S.A., colección 'Instrumentos 16', pág. 163.

73.- Ibid. pág. 167.

materialismo histórico, radica en que nos ayuda a comprender el desenvolvimiento de la humanidad como un proceso único y sujeto a leyes, lo que nos permite separar lo necesario de lo casual y lo general de lo individual de la vida social, permitiéndonos entender el desarrollo de ese determinado aspecto de la vida social, que es el derecho, en su forma general y particular de existencia, separando lo necesario de su expresión, de sus manifestaciones meramente casuales, lo que nos permite formular las leyes de su desarrollo sin perdernos en la multiplicidad de las formas o aspectos fenoménicos en que de ordinario se expresan sus contenidos, y que la ideología o "falsa conciencia", hace aparecer como reales.

Sólo a partir de esta concepción materialista de la historia es posible la reestructuración de la ciencia jurídica, ya que como lo hace notar Marcue Pardiñas, esta tarea de reestructuración parece entrañar "una reorganización lógico-típica de la historia del derecho como sucesión causada de sistemas jurídicos" (y correlativamente de una explicación histórica de las categorías lógicas del derecho), entendidos estos sistemas positivos, como conjuntos o estructuras formales de regulación de la conducta humana rigurosamente condicionados a la vigencia histórica.<sup>74</sup> pues no olvidemos que el derecho, a pesar de ser una expresión fetichista de las relaciones socio-económicas sobre las que fundamenta su existencia y desarrollo, les eficaz!. Es decir, que a pesar de ser una formulación invertida, funciona, es útil.<sup>75</sup> Y esa circunstancia hace casi imposible detectar el error, bajo el modo del pensar ordinario; máxime si tomamos en

---

74.- Pardiñas Marcue, Ob. Cit. págs. 131-132.

75.- Correas Oscar, Introducción a la crítica del derecho moderno, Ob.Cit., pág.38.

cuenta que la ideología de la clase dominante no sólo incuba y mediatiza la conciencia de los integrantes de las demás clases sociales, sino incluso, la de los propios científicos del derecho. De dónde llegamos a la conclusión, que sólo saliendo de los marcos de lo jurídico y con ayuda del materialismo histórico, es posible explicarnos que la "funcionalidad", "utilidad" "eficacia" del derecho (como expresión fetichista), se debe a que es una forma ideológica invertida de una realidad que también lo es. De ahí que una vez que se ha develado el fetichismo, y sólo entonces, estamos en posibilidades de instalarnos en el espacio teórico de la esencia del fenómeno jurídico; porque como concluyera Marx, las relaciones jurídicas no pueden comprenderse por sí mismas, sino que encuentran su explicación y razón de ser en las condiciones materiales de existencia de la sociedad.

## CAPITULO 2. EL PLANTEAMIENTO, EL ORIGEN Y LAS FUENTES.

### 2.1. EL PLANTEAMIENTO.

La primera pregunta que se impone en este apartado, se centra evidentemente, en como ubicar al derecho del trabajo en el derecho en general, precisando su naturaleza, sus fuentes y sus objetivos.

En el contexto nacional, los tratadistas después de definir al "Derecho", generalmente como: "el conjunto de normas jurídicas que tienden a regular la vida del hombre en sociedad",<sup>1</sup> a continuación se abocan a ubicar al Derecho del Trabajo en el contexto del derecho en general, siguiendo la tradicional diferencia establecida por Ulpiano entre el "derecho público" y el "derecho privado", basandose en cualquiera de las teorías existentes en la doctrina\* y los criterios expuestos por los clásicos. Algunos, siguiendo a especialistas como Lazcano, Almosny ó Pérez Leñero lo sitúan al interior del derecho privado; otros, como Castorena, lo ubican dentro del público<sup>2</sup>; y algunos más, a partir de las con-

---

1.- Cavazos Flores Baltasar, Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales, 2a. edición, México 1986, Ed. Trillas, pág.15.

\* Nos referimos por ejemplo, a "La teoría del interés en juego" o "la teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas", ...

2.- Castorena J. Jesús, Manual de derecho obrero, 6a. edición, México 1973, Ed. Fuentes Impresores, S.A.

cepciones expuestas por Radbruch, Sinzheimer o Castón To beñas, lo sacan de la clásica división bipartita, argumentando que comprende "contenidos", principios y normas propias o de ambos derechos, y crean una tercera alternativa en donde lo integran: "El Derecho Social".

Actualmente en la doctrina, y a pesar de que la propia Ley federal del trabajo en vigor, en su artículo 5o. establece que sus disposiciones "son de orden público";<sup>3</sup> es decir, que determina que el derecho del trabajo forma parte del derecho público,<sup>4</sup> la mayoría de los especialistas representativos del derecho laboral en México se inclinan por ubicarlo dentro de la novedosa y progresista rama del derecho social. Naturalmente desde los más diversos ángulos. Algunos como Carlos García Oviedo, afirman que "todo lo relativo a la prestación de servicios debe denominarse Derecho Social", dado que son los trabajadores como grupo social, los que engendrán los problemas de carácter social,<sup>5</sup> Otros, sin abandonar (por lo menos en el campo del discurso formal) los principios establecidos por la corriente del derecho social, como es el caso de Baltasar Cavazos Flores (cuya práctica jurídica -profesional y teórica- se ha destacado en la defensa de los intereses de los capitalistas), opina

- 
- 3.- Ley Federal del Trabajo, Séptima edición actualizada, México, 1986, publicada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social pág. 33.
  - 4.- Cabe hacer la aclaración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la ejecutoria del 16 de marzo de 1935, sustentada por Francisco Amezcua, dejó establecido que el artículo 123 de la Constitución elevó a la categoría de estatuto especial de Derecho público al derecho del trabajo.
  - 5.- Comentado por José Dávalos en su libro 'Derecho del trabajo' I, segunda edición, México 1988, Editorial Porrúa S.A. páginas 29 a la 30.

que la identificación entre el derecho social y el derecho del trabajo "no es esencial, sino circunstancial" y el hecho de que el derecho laboral "sea profundamente social", ello no implica que por tal motivo pierda su autonomía y denominación. "El derecho laboral -escribe Baltazar Cavazos- continúa con sus características propias que hacen de él un derecho excepcional, que tiene por objeto el equilibrio de la armonía de dos fuerzas no sólo sociales sino también económicas que, como el capital y el trabajo, deben conjugarse en beneficio de la colectividad".<sup>6</sup> En tanto que otros más, hacen descansar su naturaleza en razón del carácter social de las normas que lo constituyen, haciendo de él un derecho protector y tutelar de los trabajadores; dentro de este bloque, destaca por su posición radical el maestro Trueba Urbina, para quién el "Nuevo Derecho del Trabajo tiene un contenido eminentemente social (pero no en el sentido que le da Cavazos Flores, sino) fundado (según él) en la teoría marxista de la lucha de clases, en la reivindicación de la plusvalía y en el humanismo socialista, por cuyo motivo es el estatuto exclusivo del trabajador frente al empresario y al Estado, no sólo proteccionista o tutelar, sino reivindicatorio de los derechos de proletariado".<sup>7</sup>

Cabe preguntarnos ahora (una vez precisada su ubicación), ¿qué es el Derecho Social?

Para Mario de la Cueva, el derecho social es aquél "que se propone entregar la tierra a quién la

---

6.- Cavazos Flores Baltazar, Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales, Ob. Cit. págs. 20-21.

7.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho administrativo del trabajo, teoría integral, T.I, 2a. edición, México 1973, Ed. Porrúa S.A., pág. 17.

trabaja y aseguran a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud y la vida y un ingreso, en el presente y en el futuro, que haga posible un vivir conforme a la naturaleza, la libertad y la dignidad humanas".<sup>8</sup> Por su parte, José Campillo Sáenz (que al igual que Mario de la Cueva, también habla en plural), sostiene que los derechos sociales son aquéllos "derechos relativos" que se otorgan por el simple hecho de "pertenecer a una determinada categoría social", independientemente de la ciudadanía y con el fin preferente de procurar "la realización de la justicia social"; generalmente tiene como sujetos pasivos al Estado y a los empresarios; se expresan en normas constitucionales, y por tanto las leyes ordinarias no los pueden disminuir, sino sólo mejorar en provecho de los sujetos a cuya protección están destinados; y para ello, "exigen una conducta activa por parte del Estado", ya sea para su otorgamiento, o bien, para "regular y distinguir la conducta de los particulares" para hacerlos efectivos.<sup>9</sup>

En cuanto al Sujeto (activo) del derecho social, Gustavo Radbruch opina, que el derecho social es "un producto de la moral colectiva", queriendo decir con esto, que responde "a la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales", o sea, que es "el hombre colectivo" la base del derecho social. Pero además precisa que la idea central que fundamenta al derecho social no es la "igualdad entre los hombres", sino la de "la nivelación entre las desigualdades que entre ellos existen".<sup>10</sup> Lo que significa que en el derecho social, la igualdad como piedra

---

8.- Cueva Mario de la, El nuevo derecho mexicano del trabajo, T.I, 6a. edición, México 1980, Ed. Porrúa S.A., pág.80.

9.- Campillo Sáenz José, Los derechos sociales, Revista de la facultad de Derecho de la UNAM, T.I, enero-julio 1951, pág.212,

10.- Se retoma de la obra de José Dávalos, Ob. Cit. pág.30.



ángular de nuestra sociedad, deja de ser su punto de partida para convertirse en su meta.

En este orden de ideas y aportando además su grano de arena, el autor de la teoría integral, expone que "la Teoría General del Derecho Social" se integra por dos teorías que se complementan, a saber: la primera es la que sostiene el carácter proteccionista, "tutelar del débil, igualitario y nivelador del derecho social", que tiene su fuente en la Constitución mexicana del 5 de febrero de 1917 y la Constitución alemana de Weimar del 31 de julio de 1919, siendo enseñada primeramente por Gustavo Radbruch y sostenida en México por J. Jesús Castorena, Mario de la Cueva, Lucío Mendieta y Nuñez, Francisco González Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio. "La otra exclusivamente nuestra, proclama no sólo el fin proteccionista y tutelar del Derecho Social, sino reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado".<sup>11</sup> Tiene su fuente exclusivamente en la Constitución mexicana de 1917, y es la que difunde a través de la Teoría Integral. En base a esta conjugación de teorías, Trueba Urbina define al derecho social, como: "El conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".<sup>12</sup>

Concebido de esta manera el derecho social en su más radical acepción, y dado que la mayoría de los juristas insisten en la autonomía del derecho laboral,

---

11.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho del trabajo, teoría integral, México 1970, Ed. Porrúa S.A., pág. 151.

12.- Ibid, pág. 155.

incluso respecto del mismo derecho social, cabe preguntarnos ¿Qué relación existe entre ambos? y ¿Qué efectos ha tenido su aplicación?

Al efecto, y sólo por tomar algunos indicadores que ilustran claramente las respuestas (íntimamente relacionadas, lo mismo que las interrogantes), nos limitaremos a tres opiniones que a mi juicio condensan las ideas de esta progresista tendencia, a saber: la primera es indudablemente la que expone Mario de la Cueva, quién sostiene que "el derecho del trabajo ya no puede ser concebido como un conjunto de normas reguladoras de un intercambio de prestaciones patrimoniales, ... sino como el estatuto que la clase trabajadora impuso en la constitución para definir su posición frente al capital y fijar los beneficios económicos que deben corresponderle por la prestación de sus servicios. Es un estatuto de y para el trabajador".<sup>13</sup> José Dávalos Morales, a asentado por su parte, "que la naturaleza del derecho mexicano del trabajo surge del artículo 123: el respeto al trabajo, la afirmación de la dignidad personal del trabajador, la defensa y superación de la clase proletaria, la apertura a las posibilidades a una vida decorosa de los trabajadores en un sistema en el que desaparezca la explotación del hombre que vive de su esfuerzo". Y por consiguiente su finalidad es, "elevar las condiciones de vida de los trabajadores utilizando los medios existentes y, por la otra transformar la sociedad burguesa en un nuevo orden social justo".<sup>14</sup> Trueba Urbina retoma los planteamientos anteriores, pero siendo más ex-

---

13.- Cueva Mario de la, Nuevo derecho mexicano del trabajo, Ob. Cit. pág. 85.

14.- Dávalos José, Derecho del trabajo I, Ob. Cit, pág. 27.

plicito al respecto, aclara que no usa la denominación "Derecho Social" como equivalente o sinónimo de "Derecho del Trabajo", sino como una rama nueva del derecho (de la ciencia jurídico-social) que se identifica en el artículo 123 con el Derecho del Trabajo y de la previsión social.<sup>15</sup> y además aclara (cuantas veces lo considero necesario) que este derecho del trabajo tiene por objeto no sólo el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, sino también la reivindicación de la persona humana desposeída, "pero sin que esto quiera decir que constituyen una sola disciplina, ya que el Derecho del Trabajo es rama del Derecho Social",<sup>16</sup> del que además forman parte el derecho procesal del trabajo, el derecho agrario y su aspecto procesal, y otras disciplinas para la seguridad y el bienestar de la clase obrera y de los débiles en general.

La naturaleza del Derecho del Trabajo se encuentra en el derecho social. Esto está claro, ahora bien ¿En dónde se encuentra el origen del derecho social y dónde hay que buscar sus fuentes?

Dice Urbina, que el origen del trabajo humano corresponde a la prehistoria; primer hombre, primer trabajo.<sup>17</sup> Por otro lado también escribe; que "el originario derecho primitivo supone la prelación de la convivencia social, porque el dibujo inicial, el trazo primario, burdo y tosco, de instituciones jurídicas, como la posesión y la propiedad, fueron obra del hombre primitivo; la formación de la familia y de los grupos son jalo-

---

15.- c.f. Trueba Urbina A., Nuevo derecho del trabajo, Ob. Cit. pág. 147.

16.- Ibid. pág. 150.

17.- c.f. Trueba Urbina A., Nuevo derecho administrativo del trabajo, T.I, Ob.Cit. pág. b.

nes para llegar a la convivencia social, en donde emerge el principio de la sociabilidad".<sup>18</sup>

"Los grandes monumentos jurídicos -continúa con su explicación histórica- que han movido al mundo: la ley de las doce tablas, el corpus iuris, el code iuris canonici, el Digesto, el Código de Napoleón, las Partidas, el fuero juzgo, etcétera, han sido sustituidos por nuevas formas estilísticas del derecho que revelan la quiebra del principio apriorístico de igualdad jurídica, de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual; frente a la autonomía se impuso la heteronomía. El individualismo más que en crisis se encuentra totalmente resquebrajado. El nuevo derecho es obra fecunda de socialización, para proteger a las mayorías débiles, a las masas populares. Porque socializar el derecho, como escriben Salvioli y Consentini, significa extender su esfera de acción del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción y exclusivismo".<sup>19</sup> Y concluye más adelante (después de hacer mención, que el socialismo desde Platón, Moro, Fourier, hasta Marx "ha fertilizado el anchuroso campo del derecho y de la vida misma", al igual que la doctrina social fundada por León XIII en su encíclica Rerum Novarum) que "la socialización del derecho no es más que la humanización de la vida jurídica y económica". Por esto la acción socializadora "ha invadido al Estado, el derecho de familia, el derecho de inquilinato, las relaciones de trabajo, hasta las nuevas declaraciones constitucionales. Tal es la razón del Derecho Social Positivo de nuestro tiempo .. la

---

18.- Trueba Urbina Alberto, Tratado de legislación social, México 1954, Ed. Librería Herrero, pág. 43.

19.- *Ibid*, pág. 55.

necesidad de tutelar no sólo al individuo, sino a la sociedad y a los grupos humanos débiles".<sup>20</sup>

Con esta explicación, para Urbina es evidente que "el origen de las normas fundamentales del derecho social se encuentra en la necesidad de confirmar los principios democráticos y sociales, garantizar los intereses de las masas y reconocer los derechos de los grupos débiles".<sup>21</sup> "Tal reconocimiento es una de las aspiraciones más legítimas y más acertadas de la democracia de nuestro tiempo", que la lucha del pueblo mexicano hizo surgir en la Constitución de 1917, con la que nació de una vez y para siempre el derecho social, con independencia y rango propio. Alimentando su gestación, "las teorías políticas y económico-sociales expuestas por Hidalgo y plasmadas en su decreto del 6 de diciembre de 1810, prohibiendo la esclavitud; las resoluciones de Morelos, que ordenan el reparto de tierras, la confiscación de bienes de extranjeros,..; el plan de Ayutla del primero de marzo de 1854; las leyes de reforma; el programa del PLM del primero de julio de 1906; el plan de San Luis Potosí de 1910; ... el plan de Guadalupe y sus reformas; la ley agraria del 6 de enero de 1915; ... Aquí está la teoría del socialismo constitucional mexicano; aquí están la esencia de la mexicanidad y las fuentes de nuestra legislación social; aquí están las bases de los nuevos conceptos de Estado y derecho, aquí están las aspiraciones y necesidades del pueblo mexicano que se plasmaron en los artículos 3°, 5°, 27, 28 y 123 de la Constitución de 1917".<sup>22</sup>

---

20.- Ibid, págs. 57-58.

21.- Trueba Urbina A., Derecho social mexicano, México 1978, Ed. Porrúa S.A., pág. 255.

22.- Ibid, pág. 259.

Pero también es reiterativo en aclarar , para que no exista duda al respecto, que "su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras del artículo 123, originario de la nueva ciencia jurídico-social".<sup>23</sup> ¡Está es su fuente primera y última! y por ella es, que en la legislación mexicana , el derecho social es "el summun de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital".<sup>24</sup> Sentenciando tajante, que "el derecho social es la expresión más elocuente del triunfo de la legislación socialista sobre la legislación burguesa".

## 2.2. EL ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO POR SU AUTOR.

Ya ha quedado claro que el derecho mexicano del trabajo encuentra su naturaleza en el derecho social y en consecuencia no es ni derecho público ni privado, y también que esa naturaleza social proteccionista y reivindicadora, encuentra su origen y sus fuentes directas y únicas en la Constitución de 1917, especialmente en las normas contenidas en su artículo 123; ahora, para completar el cuadro cabe preguntarle al maestro Urbina: de dónde y porqué surge la Teoría Integral del derecho del trabajo.

---

23.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho del trabajo, 5a. edición actualizada, México, 1980, Ed. Porrúa S.A., pág. 213.

24.- Ibid. pág. 218.

Su respuesta, concisa y clara, es por demás elocuente:

"En la juventud (en provincia, por los años de 1930 a 1935) nos impresionó profundamente la Constitución mexicana de 1917, porque nuestros ojos contemplaron un código dividido en dos partes no sólo distintas, sino antagónicas; era el choque de dos ideologías contrarias, textos con destinos diferentes. Desde entonces advertimos que frente al derecho público y al derecho privado se levanta un derecho nuevo para regir en favor de los campesinos y de los obreros. Nacía un derecho social para la clase explotada, independientemente del resto de la sociedad: era un derecho social nuevo, distinto del derecho que es llamado producto social y para la sociedad; ... Así surgieron frente a las garantías individuales las garantías sociales."

"El nuevo derecho social no se integra con elementos del derecho público y del derecho privado, ... constituye una norma autónoma para combatir el latifundismo y el capitalismo, un derecho protector y reivindicatorio de los trabajadores; ... desde entonces advertimos en el artículo 123 el conjunto de pragmáticas exclusivamente proteccionistas del obrero e integrantes del nuevo derecho social del trabajo en nuestro país".

"Formalizamos la idea expresando que el derecho del trabajo es un derecho reivindicatorio de la entidad humana desposeída, identificándose con la vida misma ... hasta ver en él no sólo un instrumento de mejoramiento económico de los trabajadores, sino un medio de acción permanente y fecunda para iniciar la transformación de las estructuras económicas capitalistas que caracterizan la injusticia, a fin de lograr algún día el

cambio de esa sociedad burguesa ..."

"Posteriormente encontramos en el derecho de huelga un derecho de autodefensa no sólo para mejorar las condiciones económicas, sino para combatir las injusticias del capitalismo ... que podría convertirse, de subsistir la injusticia, en piedra de toque de la revolución proletaria."

"Llegamos a la conclusión de que en la parte nueva de la Constitución, antagónica a la Constitución política, emerge un concepto nuevo de justicia, la justicia social, que reivindica al débil frente al poderoso."

"En la madurez de nuestra vida reafirmamos aquél pensamiento juvenil provinciano y logramos concluir una teoría auténtica y verdadera del artículo 123 ... la Teoría Integral del Derecho del Trabajo."<sup>25</sup>

Las intenciones de la teoría integral son las de explicar la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social, porque descubre que la función de la legislación mexicana del trabajo no sólo es la realización de la dignidad de la persona obrera, sino también su eficaz protección y su reivindicación; es decir, comprende la teoría revolucionaria del artículo 123.<sup>26</sup>

Nótese como todos los elementos relativos a la naturaleza, las fuentes, el origen y los fines del Derecho del Trabajo en su visión a través de la teoría

---

25.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho administrativo del trabajo, T.I., Ob.Cit. págs. 63-64,

26.- c.f. Trueba Urbina A., Nuevo derecho del trabajo, Ob.Cit. págs. 217-218.



integral del derecho, se conjugan a partir de un común denominador: el artículo 123 constitucional. Y así expresamente lo ha asentado Trueba Urbina: "Surgió nuestra teoría integral del derecho del trabajo y de la previsión social -asienta categóricamente- como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, ... en cuyos textos descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora ..."27 en virtud de lo cual "se forma con las normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene el artículo 123 en sus principios y textos: el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase obrera instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista".28 La teoría integral es por tanto: "la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 (precepto revolucionario), de sus leyes reglamentarias (productos de la democracia capitalista) y fuerza dialéctica de la transformación de las estructuras económicas y sociales".29

### 2.3. LA CIENCIA JURIDICA, LA CIENCIA SOCIAL Y LA VISION MATERIALISTA DEL DERECHO.

¿En que tipo de ciencia enmarca Trueba Urbina su teoría, para haber llegado a estas conclusiones?

Se ubica en el marco positivista de la

---

27.- Ibid, pág. 223.

28.- Ibid, pág. 225.

29.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho del trabajo, 2a. edición, Ob. Cit. pág. 216.

ciencia jurídica, que es exactamente el mismo marco teórico-conceptual en el que se desarrolla la teoría general del derecho social. A pesar de sus continuas referencias al socialismo, la dialéctica y en general al marxismo, su teoría no tiene en su fundamentación un sólo elemento de la concepción filosófica materialista. Se basa concretamente en el concepto de ciencia que Gustavo Radbruch expone en su Introducción a la Filosofía del Derecho, para quién "la ciencia jurídica en sentido estricto, o sea, la ciencia dogmática del derecho, la ciencia sistemática del derecho, puede ser definida como la ciencia que versa sobre el sentido objetivo del derecho positivo".<sup>30</sup> Que como hemos visto, tal concepción asegura el aislamiento del derecho como ciencia particular, del resto del conocimiento científico y particularmente de su contenido material: las relaciones sociales que le dan origen.

Al situarse en tal concepción, Trueba Urbina, concientemente o no, se sitúa en la concepción del idealismo filosófico. Ni más ni menos que en el mismo palco que Radbruch, Kelsen, Hegel o Kant, aunque sea en diferente grada. En él rige, a pesar de su discurso socializante, la misma concepción unilateral del derecho que separa la esencia de su aspecto fenoménico, el contenido de la forma, asentándose en esta última para situar a su objeto de estudio (aunque no lo desee) en los marcos de la ciencia jurídica positiva, basando sus planteamientos únicamente en la fórmula legal y marginando al telón de fondo, al fenómeno social complejo que expresa de manera deformada. Esto explica por qué para Trueba Urbina, "la ciencia jurídica (sólo comprende el cuerpo

---

30.- Ibid. pág. 71.

de doctrina metódicamente formado y ordenado, Así como la estructuración e integración de las leyes."<sup>31</sup>

Pero, dado que los derechos sociales son nuevos y opuestos a los individuales, le resulta contradictorio que ambos tipos de derechos sean tratados por la misma ciencia jurídica, así que se apresuró a delimitar la diferencia entre la ciencia jurídica y la ciencia social,<sup>32</sup> aclarando que la ciencia social, en tanto que tiene por objeto de estudio al "hombre social" (entendiendo como tal a los hombres que constituyen "grupos h manos") y las circunstancias que rodean a las relaciones sociales, es que se fundamenta (o debe fundamentarse) en principios socialistas, sociológicos, filosóficos, psicológicos, etcétera, para ofrecernos un caudal de normas, teorías y doctrinas que constituyen la base de sustentación del derecho social.<sup>33</sup> De esta manera el creador de la teoría social integral pretende salvar la contradicción y escapar a un callejón sin salida, abriendo la mágica puerta de la ciencia social, cuya existencia es duramente cuestionada, tanto epistemológica, como ontológicamente.

Pero en fin, como se estila entre los litigantes, "suponiendo sin conceder" que tal puerta mágica exista, la misma no sirve a Trueba Urbina para abandonar la concepción positivista del derecho, pues a pe-

---

31.- Ibid. pág. 71.

32.- Reproduce el concepto de ciencia social elaborado por Francisco Ayala en su libro 'Introducción a las ciencias sociales', quien la define como: "Aquella que se ocupa sobre todo de la organización de la convivencia humana y no tanto de los valores de la cultura que están implícitos en esa organización". (Ibid, pág. 72.)

33.- Ibid. págs. 71-74.

sar de élla, sus planteamientos no logran separarse en lo más mínimo de esa concepción basada en el idealismo filosófico. De ahí que aunque sostiene que la ciencia social es la base de sustentación del derecho social, a éste lo sigue entendiendo como: "el conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles, obreros, campesinos, artesanos, etc., consignados en las constituciones modernas y en los códigos orgánicos y reglamentarios".<sup>34</sup> Es decir, su visión del derecho social (y por consiguiente la del derecho del trabajo en particular) se contrae a su dimensión jurídica, al margen de sus dimensiones social, económica o política; y en ésta, sigue manteniéndose en los límites del tipo de ciencia jurídica generada en los planteamientos positivistas, que define a su objeto de estudio como "orden normativo", estructurando su análisis a partir del derecho mismo, al igual que su práctica-teórica, que relega a una actividad estrictamente dogmática, en el sentido de ocuparse únicamente de la descripción formal del contenido de las reglas jurídicas, en estrecha combinación con un trabajo doctrinal que sólo se aboca al planteamiento lógico técnico del derecho, pero bajo la misma óptica positivista. Por consiguiente, su "ciencia social del derecho" más que real u objetiva, es convencional.

Esto explica el porqué no utiliza categorías histórico-concretas, sino abstracto-formales (como las de trabajo, "hombre-social", derecho, persona, salario, plusvalía, etcétera), que además de dar la apariencia de ser eternas y aplicables a todo tiempo y lugar, por su misma abstracción poco aportan al conocimiento de

---

34.- Trueba Urbina, Alberto, Derecho social mexicano, Ob.Cit. pág. 253.

lo real, y sí por el contrario ideologizan acervadamente la ciencia del derecho, enmarañándole en una burda visión social e histórica, que lo llevan a deducir conclusiones aberrantemente a-históricas, como las ya expuestas.

Por el lado opuesto, si partimos de una visión materialista en principio cabe formularnos las mismas interrogantes que se planteo Antoine Jeammaud en 1982 al elaborar un estudio crítico sobre la comprensión materialista del derecho del trabajo,<sup>35</sup> a saber: ¿Cómo acercarse al derecho del trabajo tal y como existe en México,<sup>\*</sup> cuando se piensa que en el materialismo histórico están las bases de la comprensión del "todo social" y, por tanto, de su nivel jurídico? y ¿Cómo puede la hipótesis de una esencia dialéctica de lo real, en su aplicación a lo jurídico elucidar la verdadera naturaleza del derecho del trabajo?

En la respuesta a estas dos interrogantes considero que está la clave para estructurar una teoría materialista del derecho del trabajo, al tiempo que nos permiten integrar una crítica objetiva a la teoría del derecho social sin perdernos en los contenidos ideológicos.

El derecho en general y no solamente el derecho del trabajo, tiene un contenido (como le llama Urbina o Cavazos Flores) "profundamente social". Más aún, las normas jurídicas lo mismo que las formas políticas no se pueden entender y explicar por sí mismas, como ya

---

35.- Este trabajo fue publicado inicialmente en la revista española Anales de cátedra, F. Suárez, núm. 22; nosotros la retomamos de su reproducción en el libro La crítica jurídica en Francia, Ob. Cit. pág. 92-112.

\* El autor la ubica en su país de origen.

lo han puesto en claro Marx y Engels; éstas responden, y por tanto habrá que buscar su razón de ser en las condiciones de la vida material en las que se arraigan: las relaciones sociales de producción dominantes en una determinada formación social.

Esta conclusión de principio determina la estructuración de toda la teoría, pues para una teorización materialista del derecho, como lo hace notar Michel Mialle, "nada resulta más ambiguo y erróneo, que tratar de la 'forma jurídica' en sí, es decir, de la juricidad como forma de ser, como modo de ser en sí",<sup>36</sup> tal y como lo hacen los positivistas o neo-positivistas y aún el propio Trueba Urbina; dado que la forma jurídica como tal, conceptual y objetivamente tiene un contenido material específico: el ser la expresión de una relación social.

Para el materialismo histórico, las normas jurídicas y en general "la forma jurídica", sólo tienen sentido en la misma medida en que son la expresión de una relación social; pero no de una relación genérica abstracta que carece de identidad real, ni tampoco se trata de una relación fragmentada, como en el mejor de los casos se pretende hacer aparecer por Trueba Urbina y los demás juristas progresistas del derecho social; si no, como aclara Mialle, "de la relación social general, dominante, que impera en tal o cual sociedad".<sup>37</sup> Esto se comprende con más claridad, si entendemos que el análisis materialista percibe a la sociedad en su totalidad; y

---

36.- Mialle Michel y otros, La crítica jurídica en Francia, Ob. Cit. pág. 20.

37.- Ibid. pág. 25.

que dentro de ella aprehende que la relación entre lo económico y lo social no forman una dualidad sino un todo, dentro del cual, el Estado y el derecho en su rol, intervienen tanto en la reproducción de sus condiciones de producción, como a la protección de las relaciones de producción, expresando y codificando tales relaciones, al mismo tiempo que las enmascaran en las sociedades de clase, para representarlas de manera deformada a través de la ideología jurídica, asegurando la permanencia y continuidad de tal sociedad. En otras palabras, esto quiere decir que cada sociedad expresa sus relaciones sociales y económicas particulares a través de mediaciones que son institucionales y, que en la sociedad mexicana, lo mismo que en cualquier otra sociedad burguesa, se expresan a través de la forma jurídica, como expresión, valga la redundancia, coherente y dominante de las relaciones de producción capitalistas, en tanto que constituyen la relación social general dominante que impera en esta formación social. Por esta razón es que entendemos que en la sociedad burguesa, el sistema jurídico constituye una "forma social", que contrariamente a lo que ocurría en otros tipos de sociedades pasadas, sus reglas de derecho, abarcan la totalidad de las relaciones sociales, y por eso es que el sistema jurídico en cuanto tal, constituye una forma social. Pero que de antemano habrá que aclarar que como forma social, no se sitúa y se margina en una superestructura unilateral o autónomamente determinada y separada de su infraestructura económica.

El Derecho del Trabajo como parte de esa forma jurídica; o sea, como rama del derecho (engeneral) en el contexto histórico de las relaciones capitalistas de producción, es indudablemente una forma jurídica particular (en tanto que se aboca a un tipo determinado de

estas relaciones sociales), igualmente dotada de un contenido material: el ser la expresión de la relación social dominante y general de esta sociedad y, que se da en torno a los factores que estructuran este modo de producción y su respectiva proyección en el ámbito social y jurídico como "ciudadanos", a saber: el capital y la fuerza de trabajo, mediante la organización de la expresión de estas relaciones a través de las mediaciones institucionales para sancionarlas bajo la forma de leyes, que al fin y al cabo son la expresión fenoménica y la forma que cobran los hechos económicos y las relaciones sociales bajo la dominación burguesa. De donde se infiere que en este contexto de relaciones sociales de producción, el derecho del trabajo, tiene igualmente la función en lo general, de ser la expresión y codificación de las relaciones de producción capitalistas, al mismo tiempo que las enmascara y las deforma ideológicamente, con el objeto de asegurar la permanencia de las condiciones jurídico-sociales de su reproducción.

Por tanto (de acuerdo a lo anterior), la primer tarea que se nos impone es la de situar históricamente el surgimiento, desarrollo y consolidación del modo de producción capitalista en nuestro país, para que una vez determinadas las condiciones materiales de su existencia social, poder ubicar objetivamente el nacimiento y desarrollo del derecho del trabajo, así como sus formas y contenido, despojandoles de las ficciones y los contenidos ideológicos que lo enmascaran y deforman en su expresión y codificación. Tarea que por lo demás, en lugar de interferir en nuestro trabajo nos permite ir directamente a la crítica de las fuentes del derecho del trabajo y del derecho social, que como hemos visto, se encuentran en la constitución de 1917.



## 2.4. CUANDO Y PORQUE SURGE EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

### 2.4.1. ADVENIMIENTO DEL CAPITALISMO EN MEXICO.

Primero haremos referencia a los aspectos socio-económicos y acontecimientos políticos nacionales y mundiales que encuadran el marco histórico del advenimiento y consolidación del capitalismo mexicano.

Aunque los primeros indicios de la producción capitalista mundial toman presencia esporádica en algunas ciudades italianas durante los siglos XIV y XV, lo cierto es que la era del capitalismo (manufacturero) empieza su estadio de gestación a partir del siglo XVI en importantes regiones de los países europeos que ya habían alcanzado un cierto grado de cohesión y desarrollo como entidades nacionales;<sup>38</sup> entre ellas, se encontraban importantes regiones de la península Ibérica, como son los países vascos o Cataluña. Regiones que eran verdaderas cabezas de playa en un contorno, donde aún predominaban las relaciones feudales de producción.

---

38.- Marx Carlos, El Capital, Tomo I, sexta reimpression, México, 1974, Ed. Fondo de Cultura Económica, pág. 609.  
Ver también: Dobb Maurice, Estudios sobre el desarrollo del capitalismo, 3a. edición, Argentina 1973, Ed. Siglo XXI, Argentina Editores S.A., capítulo cuarto: 'El surgimiento del capital industrial'.

Por otro lado, no hay economísta abocado a la investigación del tema que no coincida en que la conquista y colonización de América, fomentaron un extraordinario crecimiento de las fuerzas productivas mundiales impulsando la definitiva implantación y dominio del modo de producción capitalista a nivel mundial. Pero la conformación del capitalismo como sistema mundial, no fue un proceso homogéneo, más bién, se dió a través de múltiples combinaciones y desigualdades, tanto en el nivel de las estructuras sociales, como en el del tiempo y el espacio en los que este proceso de formación tuvo lugar.

Desigualdades y combinaciones tempo-espaciales que desembocan, como han escrito Rolando Cordera y Clemente Ruíz Durán, "en la constitución de un sistema mundial profundamente asimétrico y heterogéneo, no sólo en lo tocante al nivel de ingresos o al progreso técnico sino, sobre todo, en lo relativo a la estructuración específica y al ritmo histórico de las diversas formaciones sociales incluidas en el sistema. Podemos, pues, afirmar que muchos de los países que desde el principio estuvieron en el capitalismo no siempre fueron a la vez capitalistas. Tal es el caso de México".<sup>39</sup>

Las relaciones sociales de producción que implementaron los peninsulares en la Nueva España, no son de ninguna manera relaciones capitalistas, porque como lo hace notar Enrique Semo, Sí bien es cierto que "las relaciones capitalistas estaban presentes en la Es-

---

39.- Cordera Campos Rolando y Clemente Ruíz Durán, Esquema de periodización del desarrollo capitalista en México, artículo publicado en la revista 'Investigación Económica' de la Facultad de Economía de la UNAM, núm. 153, Julio-septiembre 1980, pág. 14.

paña de los siglos XVI y XVII, (en realidad) se trataba de un capitalismo temprano o embrionario, que después de un breve período de auge entra en una larga declinación durante la cual se acentúa su parasitismo".<sup>40</sup> Ese estancamiento del incipiente desarrollo industrial español y en consecuencia el debilitamiento de las escasas estructuras capitalistas que comenzaban a tomar forma, se debió a que los españoles abandonan prácticamente el camino de la producción manufacturera y le prestan mayor atención a la esfera de la distribución de bienes entre sus colonias y los demás países europeos, como simples intermediarios y correos transmisores de la riqueza. Al resultar más lucrativa esta actividad terminan por imprimirle a la economía española una orientación de carácter mercantilista tradicional, que a la postre, va a acentuar su parasitismo al vitalizar las viejas tendencias feudales. Por otro lado, también es un error afirmar que los nuevos amos del continente recién descubierto, hayan trasladado por entero las viejas relaciones de producción feudales que aún imperaban en la península Ibérica y esto, a pesar de que la unificación política de España (y consecuentemente la gran tarea expansionista y colonizadora de este país) se dió precisamente en torno a Castilla, por aquél entonces de fuerte raigambre feudal, incluso no se puede sostener con argumentos sólidos, que los conquistadores hayan impuesto ese tipo de relaciones sociales imperantes en la España de aquél tiempo. Todo indica por el contrario, que la conquista trajo consigo la implantación de un tipo peculiar combinado de relaciones sociales y de producción. En este sentido coincidimos con Sergio de la Peña cuando escribe que: "... la conquista

---

40.- Semo Enrique, Historia del capitalismo en México, México 1973, Editorial ERA, pág. 126.

impuso una combinación de poderosas tendencias hispanas como eran las correspondientes a la mezcla de feudalismo tardío con despuntes mercantilistas avanzados dentro de condiciones de rígida imposición colonial, con las formas comunitarias nativas ..."<sup>41</sup> Objetivamente no podía ser de otra manera, ya que por un lado, la numerosa base social prehispana organizada en la estructura comunitaria, y por otro, el interés de la corona española en mantener y afianzar el poder, no sólo sobre los nativos, sino también sobre los mismos colonizadores y la extracción del máximo excedente posible para incrementar sus ingresos por la vía del tributo, propiciaron la combinación necesaria de estos modos de producción.

Para imponer su política de centralización del poder y la máxima obtención de ingresos, la corona comenzó por declarar que todas las tierras, aguas y yacimientos coloniales eran propiedad real, con lo que frustró de entrada los anhelos de los conquistadores de transformarse en señores de la tierra a través de la formación de feudos al estilo europeo, pero al mismo tiempo dió satisfacción a las ambiciones de los hispanos que habían arriesgado su vida en la conquista del nuevo continente, a través de las "Mercedes Reales", figura jurídica mediante la cual otorgaba la concesión temporal de la explotación de hombres y recursos naturales para que hicieran fortuna.

La explotación del trabajo se dió a través de figuras como la esclavitud, la práctica de la encomienda (que tan funestas consecuencias trajo para la población nativa), el repartimiento o el tequio. Por

---

41.- Peña Sergio de la, La formación del capitalismo en México, 3a. edición, México 1977, Ed. Siglo XXI, p. 24.

otro lado, la corona convirtió en súbditos a los habitantes mesoamericanos con las consecuencias legales que ello implicaba, preservando a la comunidad indígena como la unidad social básica de los nativos, con la que estableció una desventajosa relación de tipo institucional, casi exclusivamente para exigir obediencia y tributos; ya que por otro lado, tuvo especial cuidado de encargarse de la destrucción de su cultura, lengua, religión, y de eliminar los estratos indios dominantes, hasta convertir a las comunidades en simples masas de macehuales y apropiarse de sus mejores tierras; y por último, dentro de esta serie de medidas es importante destacar, como lo hace De la Peña, el papel que se le asigna a la acción de la Iglesia en la formación de la ideología de la sociedad y la protección a las comunidades frente a los ataques de los otros sectores coloniales, y que a la postre le permite ser una de las fuerzas socio-económico-políticas más poderosas del país y uno de los principales obstáculos al desarrollo del capitalismo en México. Estas circunstancias, de abundante mano de obra susceptible de ser explotada y al mismo tiempo extraerse el máximo de "plus-producto" vía impuestos, tenían la garantía de mantener esa fuente de ingresos y al mismo tiempo facilitaba el dominio y el control de esos pueblos, ahora sometidos en calidad de súbditos a la corona.

Las demás medidas políticas que adopta la corona para mantener centralizado el poder, entre las que destacan el no permitir la existencia de la propiedad privada y la implantación de formas de organización social corporativas; así como la orientación externa de la producción colonial, bajo cuya línea se estableció en la Nueva España, por un lado impidieron que se implantaran las típicas estructuras del viejo sistema feudal que

por aquél entonces se negaba a morir en España; pero por otro, también impidieron que se desarrollara el modo capitalista de producción. De manera que la Nueva España, estaba inserta al proceso de expansión del capitalismo mundial, aportando la mayor parte de los metales preciosos (plata y oro) que éste requería en su fase primaria de desarrollo; pero de ninguna manera puede afirmarse que la propia colonia iniciaba un proceso de desarrollo capitalista, por que como ya se ha dicho, ni siquiera se permitió que se asentaran las dos piedras angulares de este modo de producción, a saber: la existencia del derecho a la propiedad privada sobre los medios de producción (particularmente sobre la tierra) en su sentido estricto y su consiguiente acumulación en un polo de la sociedad; y la liberación de la mano de obra, para su explotación en el sentido y la forma capitalistas.

Luego entonces, para que el modo de producción capitalista pudiera surgir en México, tuvo que darse un largo proceso de maduración que concluye hasta la primera mitad del siglo XIX; proceso en el que se mezclan un gran conjunto de elementos como son: la aculturación, el mestizaje, el tributo, el intercambio comercial, el despojo de tierras, el trabajo forzado y libre, la aparición del derecho a la propiedad privada, la expansión de las actividades urbanas, la desaparición de las corporaciones al estilo feudal y sus privilegios, etcétera. En la medida que este proceso avanzaba, se fueron desintegrando las típicas relaciones sociales de producción mesoamericana que subsistieron a la conquista, proyectadas en "la comunidad indígena", y que con frecuencia algunos autores lo han identificado con el concepto de "Modo de producción despótico tributario"; lo mismo que las viejas tendencias feudales que mantuvieron

los peninsulares por largo tiempo, proyectadas por ejemplo en instituciones como la encomienda, las que al entrar en proceso de descomposición, sus factores y elementos se vieron gradualmente incorporados a ese incontenible proceso de transformación hasta llegar a afectar todos los aspectos de su existencia.

En lo que se refiere a la explotación de la fuerza de trabajo, se recurrió primero a la esclavitud por derecho de guerra, y luego (sin que ésta desapareciera) se implemento la práctica de la encomienda. La esclavitud como forma de explotación del trabajo tuvo gran aceptación durante los siglos XVI y XVII, porque el costo de su mantenimiento resultaba relativamente barato, pero no así para el siguiente siglo, donde comienza su etapa de decadencia, hasta que a fines de la colonia sólo quedaban un total de 10, 000 esclavos negros en algunas producciones agrícolas o en los obrajes.<sup>42</sup> La encomienda por su parte, es una forma de explotación de la fuerza de trabajo de fuertes razgos feudales; puesto que, aunque en un principio fue sólo la concesión real de los tributos de las comunidades indígenas a los hispanos, con el tiempo y la presión de éstos, se le anexo como modalidad, el trabajo obligatorio sin paga de los indios varones adultos por un cierto tiempo al año, lo que obviamente llegó a conformar las típicas relaciones serviles de explotación del trabajo, que tan funestas consecuencias trajo a la población nativa.

---

42.- G. Aguirre Beltrán en su libro La población negra en México (México 1946, p.237) presenta los siguientes datos, por demás ilustrativos: la población negra (esclava) alcanza su máxima densidad a mediados del siglo XVII, llegando a la cantidad de 35,000 negros, y a partir de entonces comienza a disminuir paulatinamente. Para 1742, su número disminuye a 20,000 y para 1810 cálcula que su número era de 10,000.

Debido a la elevada mortalidad que producía la encomienda, amenazando con destruir a la comunidad,<sup>43</sup> la fuente más importante de sus ingresos!, la corona resolvió en 1542 instituir la figura del "repartimiento", mediante la cual permitía la asignación forzada de la mano de obra a la producción agrícola y minera, pero bajo la obligación de que la misma debía ser remunerada. En otras palabras, con el repartimiento se iniciaba la ruptura de las relaciones serviles al tiempo que se impulsa la relación laboral asalariada (aunque sea forzada en un principio) y el consecuente impulso al proceso de proletarianización. Por otro lado, a medida que se generalizaba la implantación del repartimiento, se agudizó una secuela de contradicciones tanto con la encomienda, como con las comunidades. En el primero de los casos, el embrión del trabajo asalariado atacó directamente la esencia de la encomienda, a tal grado que para mediados del siglo XVII se encontraba ya en profunda decadencia; en tanto que en el segundo caso, dió pie a una feroz competencia con la comunidad por absorber la mano de obra, que por un lado implicó su inevitable debilitamiento, y por otro, al evitar el enfrentamiento propició su marginación. Sin embargo a pesar de que el repartimiento salió victorioso de esta secuela de contradicciones, su propia negación que llevaba implícita al momento de nacer (su esencia de obligatoriedad servil) terminó por ponerla en desuso al comenzar el siglo XVIII, dejando libre el camino al trabajo asalariado, con sus respectivas variantes, como es el caso del peonaje por de-

---

43.- En 1948, L. Simson y S. Cook, publicaron una demografía histórico-demográfica bajo el título 'The population of central México in the sixteenth century', utilizando una gran cantidad de materiales y fuentes primarias llegaron a la conclusión de que para 1519 la población del México central era de 9 millones de personas, en tanto que para 1540, la cifra descendió a



das, o coexistiendo con las otras formas de explotación que se negaban a morir, como el caso de la esclavitud.

El otro factor esencial para la gestación y desarrollo del modo de producción capitalista, es decir, la existencia del derecho a la propiedad privada sobre la tierra, se implantó formalmente a mediados del siglo XVII, cuando la Corona (como única propietaria) legalizó a través de la venta las extensas propiedades privadas que de hecho existían y reclamaban su reconocimiento formal en la superestructura jurídica. abriendo con ello el mercado de la compraventa de tierras y su movilidad social, al tiempo que propinaba la estocada final a la encomienda como unidad productiva (que desde principios de este siglo había manifestado una notable incapacidad para adaptarse a la cambiante estructura económica), y fortalecer con esta disposición el desarrollo y expansión de "la hacienda", que en ese momento resultó ser la forma de explotación más idónea de la escasa fuerza de trabajo con que contaba la colonia; y naturalmente, aunque en menor medida, al contribuir a la formación del rancho y la pequeña propiedad, que a la postre vendrán a ser los sustitutos indiscutibles de la que ahora se presentaba como la única alternativa al desarrollo de las fuerzas productivas.

Ahora bien, el desarrollo combinado de estos dos factores (liberación de la mano de obra y la existencia del derecho a la propiedad privada sobre la

---

6 millones 400 mil; para 1565 a 4 millones 400 mil; para finales del siglo XVI y principios del XVII a 2 millones 500 mil y para fines de 1650 había descendido a 1 millón 500 mil habitantes. Fuente de la Información: M.S. Alperovich, 'El número de habitantes en México en el período colonial, publicado en: Ensayos de historia de México, 2a, edición, México 1983, Ed. PYZ S.A.

tierra), favorecieron el surgimiento de brotes, de los impulsos favorables para la gestación del modo capitalista de producción, fundamentalmente en sectores como la minería, la agricultura de exportación, la ganadería, los transportes o el comercio. La producción de manufacturas (a pesar de su prohibición y restricciones) se incrementó a través de los talleres artesanales, o bien de los obrajes (considerados como el antecedente de las fábricas); se generalizó la explotación del trabajo asalariado, sea en la forma libre o en la modalidad del peonaje, lo que a su vez trajo entre otras consecuencias, el que se expandiera el intercambio mercantil y se generalizaran los mecanismos de precios; la hacienda como unidad productiva, en combinación con los ranchos que surgieron sobre la base de la propiedad privada y el trabajo remunerado, fueron ganando espacio al núcleo comunal y a la organización de explotación señorial de los encomenderos, que a su vez se vieron aún más reducidos por la creciente expansión territorial del clero; en los núcleos urbanos se incrementaba la población criolla y mestiza, cuna de la futura burguesía local, las clases medias y la intelectualidad; el sector servicios, igualmente incrementó sus áreas de acción, como en el caso del comercio, los transportes, los servicios públicos y otros. Pero a pesar de todos estos cambios, por incipientes o por desarrollados que hayan sido, no es posible hablar todavía de la existencia del modo de producción capitalista, durante el régimen colonial; sino más bien, de la gestación de sus múltiples elementos característicos que por un lado, aún se encontraban subordinados a la condición de sujeción colonial, mientras que por otro, faltaba la clase social (la burguesía), que como elemento central del tipo de las relaciones capitalistas de producción, pudiera haber aprovechado todos esos elementos

que se gestaban en la estructura y superestructura de la sociedad colonial, para impulsar las transformaciones económicas y políticas que requería la implantación del capitalismo.

Sergio de la Peña hace notar al respecto que "la evolución del mundo colonial era principalmente el resultado de la lucha entre dos conjuntos de relaciones de producción conflictivos entre sí, pero también en ocasiones complementarias incluyendo variantes como los ranchos y las pequeñas propiedades. Claro que esta lucha sucedía bajo la poderosa influencia de las normas del colonaje cuyos objetivos no eran necesariamente el cambio de las relaciones de producción -e incluso aprovechaba la coexistencia de éstas para fortalecer su dominio-, si no la expropiación más intensa posible de la colonia. Por lo mismo, fue más penoso el errático y largo camino de adelantos y retrocesos en la transformación social. La condición de brutal sujeción colonial destruía brotes positivos ... y reforzaba con frecuencia estructuras antagónicas a los impulsos favorables al capitalismo al amparo de los intereses coloniales".<sup>44</sup>

Para la segunda mitad del siglo XVIII ya se puede hablar de la maduración de las condiciones objetivas y subjetivas, estructurales y superestructurales para la implantación del capitalismo en México. El largo camino de despojo y liberación de la mano de obra, sujeta principalmente al régimen comunal y de encomienda, ha bfa alcanzado dimensiones nada despreciables.

Por otro lado, a lo largo de estos siglos

---

44.- Peña Sergio de la, La formación del capitalismo en México, Ob. Cit. p. 43.

de dominación se fue configurando una estructura social en la que las castas (mestizos, zambos, mulatos ...) se proyectaban como el futuro proletariado rural y urbano; en tanto que los criollos, los "gachupines" y algunos mestizos, dedicados a la minería, la agricultura, la ganadería, las manufacturas o el comercio, eran el fermento de una futura burguesía nacional. Además de que, a consecuencia del notable desarrollo que experimentó la economía virreinal en la segunda mitad del siglo XVIII, la Nueva España sufrió un notable crecimiento demográfico, aumentó en más de un millón de habitantes entre 1742 y 1793; de modo que para esta última fecha, según Humboldt, la colonia contaba ya con una población total de 4'832,100 habitantes, de los cuales 2'500,000 eran indígenas, 1'025,000 eran criollos, 1231,000 mestizos y sólo el 1.4 por ciento de la población total eran europeos.<sup>45</sup> Como se puede apreciar, para fines del siglo XVIII la sociedad colonial había sufrido notables cambios, no sólo en su estructura sino además en su composición social, y las nuevas fuerzas emergían incontrolables buscando su reacomodo en la estructura social. Además de que se acentuó la migración y la expansión urbana, lo mismo que la acumulación de la riqueza (monetaria sobre todo) en las manos de gachupines y criollos, que como escribe Sergio de la Peña, se identificaban "ya no con el viejo continente de donde partieron desheredados", sino con la nueva tierra que los había hecho dueños y "señores importantes", preocupados más que en sacar sus riquezas para la madre patria, en reinvertirlas en la que consideraban su nueva "aima mater".

---

45.- c.f. Cue Canovas Agustín, Historia social y económica de México, 1521-1854, México 1972, Editorial Trillas, pág. 134.

Las fuerzas productivas, habían llegado a una nueva etapa de desarrollo y expansión. Sólo a modo de ilustración es importante mencionar que hasta 1594 se envió a España, oro y plata por valor de 2'136,114 pesos, en tanto que de 1690 a 1803 la producción minera ascendió a la cantidad de 1 353'452,020 pesos.<sup>46</sup> Lo que nos da una idea del desarrollo alcanzado por las fuerzas productivas en este sector, a pesar es cierto, de que nunca se igualó el nivel de la técnica minera (los métodos de fundición y cianuración) implementada en los países avanzados de Europa.

En lo que se refiere a la agricultura, es importante destacar que a pesar de la política de prohibiciones que en esta materia impuso la Corona desde finales del siglo XVI, para el siglo XVIII, la producción para el consumo interno de maíz, frijol, algodón, caña de azúcar, trigo, etc. se encontraba muy extendida (aunque con un marcado carácter estacionario como lo detecta Leopoldo Solís), lo mismo que la agricultura de exportación, en productos como la grana o cochinilla de copiosa demanda para la industria europea de hilados y tejidos, la vainilla, el tabaco o el algodón (cuya exportación a Europa era mayor que la de Estados Unidos en 1803). Factor importante para el desarrollo de la agricultura lo fue sin lugar a dudas, las instituciones de crédito como los llamados "pósitos" establecidos en las ciudades o las controladas por la Iglesia, como "los juzgados de Capellanías", anexos a las catedrales, o los bienes de obras pías, que a la postre en lugar de beneficiar a la producción agrícola, la estancó; puesto que para fines del siglo XVIII, la mayoría de las propiedades rurales se encontraban hipotecadas a la Iglesia.

---

46.- c.f. *Ibid.*, pág. 71.

El mercado externo e interno (a pesar de los graves obstáculos, que comienzan en 1503 con la creación de la Casa de Contratación mediante la cual España monopoliza el tráfico mercantil con sus colonias, al que luego se suman las prohibiciones de intercambio entre éstas, las prohibiciones para comerciar determinados productos, el sistema de flotas que se establece desde mediados del siglo XVI, los pesados y numerosos impuestos, la falta de un real mercado interno o la continua extracción de metal que propiciaba la escases de moneda,...) había diversificado considerablemente su campo de acción hacia la segunda mitad del siglo XVIII, como consecuencia de la Reforma mercantil y la liberación del comercio impulsada por la administración borbónica de Carlos III en 1765. A este respecto, basta mencionar tan sólo, que en el periodo de 1765 a 1777 (antes de que efectivamente se pusiera en práctica el libre comercio para la Nueva España en 1789), el comercio produjo 131 millones de pesos en tanto que en el período que va de 1778 a 1790, alcanzó la suma de 233 millones de pesos.<sup>47</sup>

Por otro lado, a nivel superestructural es importante señalar que los ideólogos de la burguesía Jon Kocke, Voltaire, Diderot, Raynal, Montesquieu, Juan Jacobo Rousseau, Volney, D'Alembert y los demás enciclopedistas, venfan preparando ya desde finales del siglo XVII las armas intelectuales que requería la burguesía para derribar las viejas estructuras del privilegio feudal e implantar el capitalismo a nivel mundial. Este gran movimiento revolucionario de las formas del pensamiento llamado de la "ilustración", ejercieron profunda influencia en la conciencia de los intelectuales (criollos y mestizos) de la Nueva España, ampliamente favorecida por

---

47.- Ibid, pág. 103.

la política ilustrada y la reforma social, económica e intelectual de Carlos III. De manera que desde principios del siglo XVIII surge y crece una fuerte corriente de "ilustración y reforma" en nuestro país, con personas como Clavijero, Campoy, Abad y Quelpo, Cavo, Maneiro, Benito Díaz de Gamarra, Fabri, Aldama, Mariano Veytia, Mociño, Eguíara y Euren Alzate, Miguel Hidalgo, Elhuyar, Vázquez de León, Andres del Río, Alegre, León y Gama, Andrés de Guevara y muchos más, que en los campos filosófico, histórico, científico, teológico o periodístico dan la lucha en esta tierra contra el escolasticismo, el despotismo y los privilegios; defendiendo los principios de la libertad, la igualdad y comenzando la obra de la emancipación espiritual a través de la renovación de la cultura colonial y la educación superior, preocupándose por el estudio de la realidad mexicana; en fin, sembrando la semilla y consolidando la ideología y las formas del pensamiento burgués, necesarias para la transformación social que experimentará el país a lo largo del siglo XIX.

Importa destacar también las reformas que introdujeron los borbones para la descentralización del poder virreinal mediante el apoyo a las intendencias, sentando las bases para la posterior estructuración del aparato Estatal y de administración pública y control político del territorio nacional del México independiente. Así como la reforma eclesiástica que impulsaron Carlos III y Carlos IV desde 1763, con la prohibición de que la Iglesia siguiera adquiriendo bienes, hasta "La real Cédula de consolidación" expedida el 28 de noviembre de 1804; que incuestionablemente, es el antecedente de las Leyes de Reforma dictadas a mediados del siglo XIX,

El desarrollo de las fuerzas productivas en la vía capitalista habían llegado a adquirir tal madures en las últimas décadas del siglo XVIII, que fueron capaces de originar los desajustes económicos y sociales necesarios para iniciar el derrumbe del sistema colonial particularmente en su nivel superestructural, que se empeñaba en impedir la continuidad de su crecimiento, para imponerse como dominantes las relaciones sociales de producción capitalistas en la formación social mexicana. Y para que ello pudiera ocurrir los factores externos jugaron un papel importante, tales como: 1. La revolución industrial inglesa y la favorable coyuntura mundial que genera a partir de 1760, cuando el capitalismo manufacturero pasa a la etapa del capitalismo industrial, ya que a partir de entonces, en forma concluyente y por todos los medios disponibles se da la penetración en el mundo entero de las relaciones capitalistas de producción y en forma particular en América, mediante la acción expansiva del poderío inglés; 2. La independencia de los Estados Unidos de norteamérica y su rápida expansión mercantil y territorial; 3. La revolución francesa de 1789, que representa la culminación política, económica y social del proceso de consolidación del capitalismo dentro de la sociedad europea y el enterramiento del viejo sistema medieval, y la correspondiente proyección de los principios económico-jurídicos y políticos que le dieron origen, en la Nueva España; 4. y por último, la decadencia del imperio español y la crisis de autoridad que reflejo en la colonia, que se precipita a raíz del Tratado de paz de Basilea firmado en 1795 para dar por terminada la guerra que se generó entre España y Francia con motivo del aguilotinamiento de María Antonieta y Luis XIV, hasta caer estrepitosamente en el mes de marzo de 1808, cuando Napoleón adelantándose a los ingleses, invade la



península Ibérica y obliga a Carlos IV a abdicar el trono a su hijo Fernando VII., a quién a su vez obliga a renunciar a sus aspiraciones para dejar la corona española a José Bonaparte, constituyendo, muy a pesar de la voluntad del pueblo español, un régimen monárquico que descansa en la alianza de la burguesía francesa y la decadente aristocracia española, cuyo verdadero resultado, evidentemente fue el acelerar la emancipación de las colonias hispánicas en América.

El movimiento de independencia iniciado en 1810 se vió notablemente favorecido por este conjunto de factores externos (especialmente el que se refiere al gradual vacío de poder hispano en sus colonias), pero es indudable que más que a la influencia de esos factores, obedeció a la determinante acción de los elementos internos ya constituidos como lo subraya Sergio de la Peña, elementos "que se expresaban en forma de reclamos de autonomía (primero económica y más tarde política) por parte de la aristocracia y de la incipiente burguesía criolla, así como a través de explosiones de violencia popular, cada vez más numerosas, que habrían de desembocar en la revolución de independencia".<sup>48</sup> Es decir, aunque las fuerzas productivas que se venían desarrollando en la vía capitalista no eran aún las relaciones productivas vitales dentro de la formación social mexicana de principios del siglo XIX (o sea, las que aseguran su reproducción), por un lado es evidente que ya habían logrado una notable presencia en la estructura social y económica y no se diga en los diversos niveles de la superestructura; en tanto que por otro, ya no podían seguirse desarrollando dentro de los limitados espacios que le

---

48.- Peña Sergio de la, La formación del capitalismo en México, Ob. Cit. p. 77.

proporcionaba el régimen colonial, ni siquiera con los intentos hechos por los borbones en la segunda mitad del siglo XVIII, para acelerar desde la cúpula del poder las transformaciones capitalistas en la colonia; porque en principio, los encuadraban dentro del objetivo de renovar su dependencia respecto de la metrópoli. De modo que la propia dialéctica de su proceso histórico requirió en principio, romper con las cadenas coloniales, exigiendo la liberación económica y política; para después, completar el proceso de acumulación originaria que se había iniciado desde el siglo XVI, y que por las características del desarrollo colonial tuvo que prolongarse hasta casi terminar el siglo XIX; así como el terminar con los residuos de los anteriores modos de producción que se habían amalgamado en los tres siglos de dominación española, para entrar de lleno hacia la segunda mitad del siglo XIX en la etapa de construcción del capitalismo en nuestro país.

#### 2.4.2. LA CONSTRUCCION DEL CAPITALISMO EN MEXICO.

A principios del siglo XIX, buena parte de los elementos necesarios para la integración del modo capitalista de producción ya se encontraban presentes en México, pero el país aún tardó más de medio siglo en completarlos y entrar de lleno a la etapa de la construcción de este sistema socio-económico. Primero hubo que romper las cadenas coloniales que impedían desde el nivel superestructural la completa liberación de las fuerzas produc

tivas en proceso, así como la correspondiente integración del aparato político-jurídico que permitiera y asegurara, su reproducción y desarrollo.

La primera condición se desahoga a través de la guerra de independencia (también identificada por algunos historiadores como "la revolución descolonizadora) desarrollada entre 1808 y 1821, controlada y dirigida en su mayor parte por los criollos ilustrados y moderados con apoyo de un sector de los gachupines y naturalmente de las masas populares, que en determinados momentos logran imprimirle plena orientación popular a una lucha, que en el fondo sólo tenía por objeto quitar los obstáculos que impedían a estos sectores sociales de avanzar a continuar su desarrollo, encubierto ideológicamente bajo las banderas de la modernización del país; y que requerfa la protección a la propiedad privada, a la libertad económica o a la libertad de la mano de obra, bajo las formas de una nueva sociedad que termine con las restricciones que imponían los privilegios de que gozaban la nobleza, los peninsulares y la Iglesia.

El segundo requerimiento, la integración del Estado y su aparato jurídico, se define en el período que va de 1821 a 1854.

Después de la entrevista entre Iturbide y el jefe político nombrado por las cortes españolas para la Nueva España, Don Juan O'Donojú, llevada a cabo en el mes de agosto de 1821 y de cuyo resultado se firmó el Tratado de Córdoba (mediante el cual se reconoce la independencia de la Nueva España a condición de reservar el trono a un miembro de la casa reinante), se perfilan claramente dos líneas de acción, dos bandos que se trabajarán en

encarnizada contienda por imponer su proyecto económico, político y jurídico.

Para los sectores más conservadores (peninsulares y gachupines) la independencia de la Nueva España de la Metrópoli, fue, por decirlo de alguna manera, el último recurso para evitar la influencia de los grupos liberales que habían retomado el poder y restaurado el orden constitucional en España a raíz del levantamiento de Rafael Riego en junio de 1820, y que indudablemente influyó para que estos sectores al verse amenazados en el control que mantenían sobre la situación política de la colonia en los últimos años, convencieran al comandante realista Agustín de Iturbide para aliarse a los insurgentes y consumir la independencia en las mejores condiciones para ellos; de modo que las esperanzas que albergaban en el futuro del naciente país, no podían ser otras, más que la conservación de las instituciones propias del moribundo régimen colonial. En cambio, el grueso de los criollos y sus simpatizantes pretendían encaminar al país en las veredas que en aquél entonces imponía el sistema social que a partir de 1789 se había impuesto como el dominante en la historia de la humanidad, y que acordes con su tiempo se les identificaba con los "caminos de la modernización".

Este período es convulsivo e inestable y se caracteriza por su estancamiento económico. Del 28 de septiembre de 1821, en que se declaró formalmente la independencia nacional, al 22 de agosto de 1846, en que el congreso acordó el restablecimiento de la Constitución de 1824 y el sistema de gobierno federal, y más propiamente, hasta la caída de la dictadura de Santa Anna en 1855, el país experimentó las más diversas formas de orga

nización política, comenzando por el imperio que formaliza Iturbide, como república federal, como república central o unitaria, y que por añadidura además experimentó la instalación de una dictadura; los jefes de estado que mantuvieron su dirección se cuentan por docenas y para variar no faltó el agravio de varias intervenciones extranjeras. El resultado de estos movimientos políticos protagonizados por lo que podría considerarse la clase "media" y "alta" (en términos de la historia oficial), el clero y el ejército, fué, no sólo el de definir el tipo de aparato de Estado que necesitaba el país y darle un contenido y un sustento real, acordes a la visión republicana; sino también, el de afianzar los principios e ideales del liberalismo, o sea, la ideología propia del sistema capitalista que se buscaba consolidar.

Para mediados del siglo, se definía ya la constitución del nuevo aparato de Estado.

Hacia 1854, el país contaba con aproximadamente 8 millones 500 mil habitantes, de los cuales, la mitad eran indígenas, un millón eran criollos o blancos y el resto eran mestizos, zambos, mulatos. La conflagración interna había sumido al país en una permanente crisis económica, sin producirse ninguna variación importante respecto a la situación que mantenía a fines del siglo anterior, la falta total de comunicaciones y las alcabalas (o aduanas internas) imposibilitaban su desarrollo, al tiempo que favorecían (por el contrario) la fragmentación económica del país. Dentro de este panorama, el general Juan Alvarez (compañero de Vicente Guerrero) impulsó el primero de marzo de 1854 el "Plan de Ayutla" desconociendo a Santa Anna y convocando a un nuevo congreso que se encargaría de constituir la nación bajo la

forma republicana, representativa y federal.

Posteriormente, Ignacio Comonfort (liberal moderado) se sumo a la lucha contra el dictador, lo mismo que los desterrados de Nueva Orleans, entre los que se encontraban Melchor Ocampo (ex-gobernador de Michoacán), Benito Juárez (ex-gobernador de Oaxaca) y otros; los gobiernos de Tamaulipas, Guanajuato, México y San Luis Potosí. Al año siguiente (en que también se les unió el gobernador de Nuevo León) triunfa la insurrección y el 9 de agosto, Santa Anna abandona el país. En octubre de este mismo año (1855) una Junta representativa elige presidente a Juan Alvarez, quién tiempo después renuncia para dejar en la presidencia al militar de carrera Ignacio Comonfort. En febrero de 1856 se instala el congreso constituyente que se pedía en el Plan de Ayutla, e inicia los trabajos para la promulgación de la nueva constitución. Paralelamente a los trabajos del congreso, se expidieron diversas leyes por los ministros liberales de la administración de Comonfort (que por ese motivo llevan sus nombres). A finales de 1855 se expidió la "Ley José María Lafragua", elaborada por el ministro de gobierno, y mediante la cual se concedía amplias libertades de expresión y de imprenta. Luego, la administración de justicia, a través de la "Ley Juárez", suprimió los fueros militar y eclesiástico, permitiéndoles la conservación de sus tribunales especiales para juzgar asuntos internos, pero ya no para juzgar los asuntos civiles de sus individuos, instituyendo además los Tribunales superiores de justicia. El 25 de junio de 1856 se promulgó la "Ley Miguel Lerdo de Tejada", con objeto de hacer desaparecer "los bienes de manos muertas", pertenecientes tanto a la Iglesia como a las comunidades indígenas, con un claro propósito de garantizar el derecho de pro-

propiedad privada. El 27 de enero de 1857, surgió la " Ley del Registro Civil" con objeto de quitar a la iglesia el monopolio de registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones; y tiempo después, se promulgó la " Ley Don José María Iglesias", para suprimir la coacción civil para el pago de los servicios eclesiásticos.

Estas leyes (en conjunto) establecieron las bases de la nueva sociedad civil, burguesa, moderna y liberal. Al fin la naciente burguesía veía colmadas sus aspiraciones en los marcos jurídicos y daba forma a los instrumentos políticos que le permitían desarrollarse y aniquilar las viejas estructuras coloniales.

En el congreso también triunfo la posición liberal-burguesa a través de Ponciano Arriaga (presidente del congreso), de José María Mata, Francisco Franco y otros liberales, quienes dieron forma a la Constitución proclamada el 5 de febrero de 1857, estableciendo las bases para la organización plenamente liberal del país. Al igual que en Francia, Inglaterra o Estados Unidos, la incipiente burguesía mexicana había logrado estampar en la nueva constitución, los principios básicos del sistema de producción capitalista, a saber: el individualismo liberal; la libertad y el derecho al trabajo, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, pensamiento y religión; por otro lado, da forma a su aparato político sobre la base de la forma republicana de gobierno, la división tripartita de poderes y el desarrollo municipal. Todo pintaba como el mejor amanecer de primavera, jurídicamente estaban sentadas las bases para la construcción del nuevo sistema social.

Pero el hecho de que se hubieran sentado

constitucionalmente las bases político-jurídicas para la formación de la sociedad capitalista, no significó de ninguna manera un cambio automático de las condiciones político-sociales que repercutieran en un acelerado desarrollo de los componentes de la nueva base económica de la sociedad mexicana. Tuvieron que transcurrir por lo menos dos décadas más de inestabilidad y guerras civiles (además de la intervención francesa) para que al fin, se consolidara la nueva organización política bajo los esfuerzos del "gobierno fuerte y estable" sujeto a la controvertida figura del general Porfirio Díaz, quién finalmente pudo reorganizar a todos los elementos dispersos de la sociedad para orientarlos y conducirlos en la tarea de sacar al país del "desorden" y el "atraso económico" en que se encontraba.

Para el liberalismo económico de los siglos XVIII y XIX, la idea de la libertad (en el sentido de la liberación de los hombres como individuos aislados -portadores de la mercancía fuerza de trabajo- en la esfera de la circulación de mercancías y libres de cualquier dependencia personal o corporativa, expresada eficazmente a través del concepto naturalista de libertad), fue indudablemente la piedra angular de las relaciones materiales de la sociedad como lo hace notar Arnaldo Córdova, puesto que ella había sido la causa y el efecto de la sociedad de mercado y sin ella el intercambio mercantil resultaba imposible.<sup>49</sup> Así lo entendieron los liberales de mediados del siglo y tal cual lo plasmaron en la Constitución de 1857. En este sentido es un absurdo

---

49.- Córdova Arnaldo. La ideología de la revolución mexicana, décimo tercera edición, México 1985, Ediciones Era-Instituto de Investigaciones Sociales de la U.N.A.M., pág. 56.



el planteamiento de Trueba Urbina, al afirmar que es precisamente en esta coyuntura de la historia nacional, en donde se gesta "la idea originaria del Derecho Social" en personas como la de Don Ignacio Ramírez, Arriaga, Velazco, Castillo u Olvera. El planteamiento resulta una aversión total, si entendemos al "Derecho Social" en su sentido de "contraderecho" al derecho y sistema burgués, dado que éste todavía no existía. Pero es perfectamente compatible y lógico su planteamiento, si entendemos al Derecho Social como la expresión, la forma ideológica, del derecho encargado de regular las relaciones sociales capitalistas de producción. En este sentido, es cierto que algunos liberales ya vislumbraban que sería necesario legislar para regular las futuras relaciones entre obreros y capitalistas, pero de eso a afirmar que en esta coyuntura de reformas "nació por primera vez en México y en el mundo el Derecho Social Positivo que brotó primeramente en el pensamiento de los constituyentes de 1856-1857", en personas como Don Ignacio Ramírez, al proponer normas jurídicas no sólo proteccionistas sino reivindicadoras de los derechos del proletariado,<sup>50</sup> es una completa incongruencia.

Sin embargo en el ámbito de los hechos, esa camada de liberales que daba forma al proyecto político-jurídico del México independiente, fueron incapaces de conciliar a las diversas facciones que luchaban por el poder y crear un gobierno fuerte y estable que garantizara esos conceptos de "libertad" en los ámbitos social y político, y promovieran el desarrollo de las fuerzas productivas.

---

50.- c.f. Trueba Urbina A., Derecho social mexicano, México 1978, Ed. Porrúa S.A., pág. 235.

ciudad será un aborto".<sup>52</sup>

Tales eran las ideas de los positivistas mexicanos que prepararon el terreno ideológico al apareamiento y consolidación del régimen de la dictadura porfirista. No es que negaran la idea de la libertad burguesa ni en el terreno social, ni en el político y menos en lo económico; lo que acontece, es que consideraban que la situación de desorden en que se encontraba el país sólo podía superarse creando un Estado fuerte que primero garantizara el desarrollo económico, para que una vez conseguido éste, entonces sí, ya poder hablar sobre bases reales de la libertad política y social. "A un país como éste -escribe Arnaldo Córdova, comentando a los positivistas- le hacía falta un gobierno con un ejecutivo fuerte que, sin limitación alguna y con todas las posibilidades que le proporcionara su acción vigorosa y enérgica, impusiera la paz contra la violencia interior y, fundado en una ley que lo respaldase, aprendiera, él en primer lugar, a observarla y hacerla cumplir".<sup>53</sup>

Es verdad que en la tarea de crear ese Estado fuerte que necesitaba el país, los gobiernos de la República Restaurada habían fracasado, lo que no significa que no hayan dado los pasos necesarios en esa dirección. Por el contrario (retomando la posición de Arnaldo Córdova) estamos convencidos que el porfirismo constituye (en términos amplios) la continuación lógica, en lo económico y en lo político, del propio régimen liberal.<sup>54</sup> Rabasa, para quién la historia del México independiente

---

52.- Sierra Justo, El programa de la libertad, Obras completas, T. IV, pp. 238-240. Cita retomada de A. Córdova, Ob.Cit. pág. 55

53.- Ibid, pág. 61.

54.- Ibid, pág. 41.

se condensa en las biografías de Santa Anna, Juárez y Díaz, lo expresa en los siguientes términos: "... Juárez el dictador de bronce, reúne escogidas las cualidades de caudillo de la Reforma; tiene la serenidad del acierto, la tenacidad para la perseverancia, la intolerancia para el triunfo sin concesiones; hace la reforma social, consagra una constitución definitiva, fija la forma de gobierno y encausa la administración. El General Díaz, sol dado con temperamento de organizador, hace dos revolucio nes para establecer la paz, impone el orden que garantiza el trabajo a que aspiran los pueblos cansados de revuel- tas, favorece el desarrollo de la riqueza pública, comu- nica los extremos del país, pone en movimiento las fuer- zas productivas y realiza la obra, ya necesaria y supre- ma de la unidad nacional".<sup>55</sup>

La etapa de la reforma y la dictadura por- firista, son pues, dos etapas de un único proceso: la pr mera crea las nuevas relaciones de propiedad y de produc- ción al liberar definitivamente la mano de obra de las ataduras corporativas y serviles y plasmarlo constitucio nalmente; en tanto que la segunda, procura su desarrollo bajo las banderas ideológicas (positivistas) de "Orden y Progreso".

La situación económica de la República Res- taurada, no se diferenciaba en mucho de la imperante al comienzo de la guerra de independencia: no existía real- mente un mercado interno; aún imperaba el sistema tradi- cional de crédito basado en la usura, pese a que en 1864

---

55.- E. Rabasa, La constitución y la dictadura, Ob.Cit. pp.156-157.  
Cita retomada de A. Córdova, Ob.Cit. págs. 62-63.

se fundó el primer banco del país; las exportaciones seguían dominadas por la plata acuñada, en tanto que las importaciones seguían siendo de bienes de consumo; la minería siguió invariable, tanto en sus fuerzas productivas como en sus relaciones de producción; en el campo de la industria de transformación ya se aprecia la existencia de un incipiente sector fábril que funcionaba principalmente a base de la energía hidráulica, animal y humana, pero aún caracterizada por el predominio de la artesanía,<sup>56</sup> y en el agro, tampoco se dieron transformaciones que contrarrestaran el peso de la hacienda, sino al contrario, se siguió fortaleciendo.

La importancia de esta etapa de la Reforma Social en el ámbito económico, realmente radica como lo hacen notar Cardoso y Hermosillo, en que "reordenó a profundidad la estructura del país, constituyendo una fase decisiva de la acumulación originaria en México".<sup>57</sup> La expropiación de bienes a la Iglesia, la desamortización de las tierras comunales, las disposiciones sobre baldíos y colonización o los efectos de la Ley Lerdo, siguiendo el esquema norteamericano-europeo, tuvieron el propósito -para los liberales- de diversificar el grupo de pequeños propietarios que se encargaban de consolidar el mercado interno en el prototipo capitalista. Sin embargo en los hechos, por múltiples causas este proceso en realidad vino a fortalecer a la Hacienda tradicional como unidad de producción dominante en el país, y a generalizar

---

56.- José María Pérez Hernández señala que para 1862 existían en el país alrededor de 207 establecimientos fabriles, contra poco más de 20,000 talleres artesanales.

57.- F.S. Cardoso Ciro y otros, De la dictadura porfirista a los tiempos libertarios, 3a. edición, México 1985, Ed. Siglo XXI Editores e Instituto de Investigaciones UNAM, Colección 'La clase obrera en la historia de México, Núm: 3. pág. 203.

y reforzar el "peonaje" como forma de explotación de la mano de obra. A este respecto, Margarita Carbó llama la atención que para 1877, había en México 5,869 haciendas, de las cuales sólo una pequeña parte (de las ubicadas en Morelos, Veracruz y Yucatán) conjugó los trabajos agrícolas o ganaderos con el procesamiento de sus productos para la exportación o circulación en el mercado interno, las demás practicaban generalmente la economía de autoconsumo.<sup>58</sup> Arnaldo Córdova menciona que este proceso de desamortización dió origen también, a un "nuevo tipo de latifundistas que constituyó el primero y más importante de los sectores sociales en que se apoyó el porfirismo",<sup>59</sup> que conjuntamente con los grandes industriales, comerciantes y banqueros mexicanos e inversionistas extranjeros (como estatuto especial) constituyeron la clase dominante del porfirismo.<sup>60</sup> Ahí radica la explicación de la naturaleza conservadora del régimen de Díaz y al mismo tiempo los límites del desarrollo económico del país.

En el ámbito social, la desamortización de los inmuebles dió inicio a un incipiente mercado de la fuerza de trabajo, que sí bien es cierto, en su gran mayoría seguía siendo absorbido por las relaciones de producción precapitalistas, también lo es, que una parte de esta mano de obra ya era absorbida por la producción fábril, sentando las bases para la formación del proletariado mexicano como clase social, que gradualmente se iba definiendo tanto en su composición, como en su conciencia social. Prueba de ello es que para 1872, en una

---

58.- c.f. Semo, Enrique y otros, México un pueblo en la historia, Núm. 2, México, 1983, Ed. Nueva Imagen S.A., pág. 203.

59.- Córdova, Arnaldo, La ideología de la revolución mexicana, Ob. Cit., pág. 41.

60.- c.f. Ibid., pág. 18.

orientación que no podía ser otra más que la mutualista se crea la primera organización obrera del país: el Círculo de Obreros de México.

El periodo porfirista tiene tres etapas:<sup>61</sup> la primera se inicia desde que Díaz sube al poder (y particularmente a partir de 1880) y concluye en 1896, en la cual se hacen los ajustes del aparato burocrático-fiscal y se agilizan los factores económicos de la producción y la circulación; el segundo periodo va de 1895-96 a 1906, y corresponde al punto más alto de su desarrollo; y el tercero va de 1906 a 1910, correspondiendo a su etapa de crisis.

Durante la primera etapa tienden a unificarse y consolidarse los grupos dominantes en torno a la figura del general Díaz, hasta cohesionarse como clase dominante bajo la hegemonía de los grandes propietarios de la tierra. Paralelamente y con el apoyo de una eficiente y numerosa intelectualidad de positivistas mexicanos, entre los que cabe mencionar a Emilio Rabasa, Pablo Macedo, Gabino Barreda, Miguel Macedo, José Yves Limantur, Justo Sierra, Porfirio Parra, Casasús o Telésforo García, se consolidó un eficiente poder federal cimentado en amplias atribuciones al ejecutivo y la subordinación de los otros poderes; y dentro del ejecutivo, centralizando el poder en la persona de Díaz. Un gobierno que además contaba con amplias posibilidades y facultades para influir en la economía nacional; y que si bien es cierto, era un "régimen de privilegio" para favorecer a los grandes propietarios de la tierra, no menos cierto es, que influyó decisivamente al desarrollo de las fuer-

---

61.- La periodización se retoma de F.S. Cardoso Ciro y Francisco G. Hermosillo, de su trabajo Las clases durante el Estado liberal de transición y la dictadura porfirista (1867-1910), publicado en la obra citada De la dictadura porfirista a los tiempos libertarios.

zas productivas en la dirección capitalista, al abrir las puertas del país a los capitales extranjeros (sobre todo norteamericanos), procurándoles facilidades de todo tipo para su establecimiento y desarrollo, integrando de lleno nuestra economía al sistema capitalista mundial y sometiendo por entero a su proceso de desarrollo desde una posición dependiente.

En lo que respecta al proceso de separación de los productores directos de sus medios de producción, que es otro de los factores esenciales para la producción y circulación capitalistas; la dictadura continuó con el programa de despojo (desamortización) a las comunidades que los liberales habían iniciado en 1856, y además con tanto acierto, como lo hacen notar Margarita Carbó y Andrea Sánchez, que para 1910, el 82 por ciento de las comunidades ya estaban incorporadas a la hacienda y aproximadamente el 40 por ciento conservaba algunas tierras que representaban en total el 2 por ciento de la superficie cultivable del país.<sup>62</sup> En esta concentración latifundista jugaron un destacado papel las "compañías deslindadoras", que hasta 1889 estaban formadas por apenas 29 personas (y a partir de esa fecha los socios aumentan a 50), gran parte de ellos insertos en el aparato político, y quiénes en el desarrollo de su actividad se agenciaron casi el 14 por ciento del total del territorio nacional en lo que va de 1881 a 1906.<sup>63</sup>

Sí por un lado este proceso significaba la concentración de la riqueza en un sector privilegiado de la sociedad, por otro lado significó, la ampliación de

---

62. c.f. Semo Enrique y otros, México un pueblo en la historia, núm: 2. Ob.Cit. pág. 215.

63. c.f. Ibid. págs. 201-202.

Por otro lado, como lo entendían los intelectuales de la época de corte positivista, todo parecía indicar que las libertades sociales y políticas plasmadas en la Carta constitucional, estaban condenadas a permanecer dentro de los límites del mero concepto teórico sin utilidad práctica alguna, al menos en lo que transcurría un largo período de transición. Emilio Rabasa por ejemplo, insistió continuamente en la ineficacia de la Constitución liberal, afirmando que "la Constitución del 57 no se ha cumplido nunca en la organización de los poderes públicos, por que de cumplirse, se haría imposible la estabilidad del gobierno, y el gobierno, bueno o malo, es una condición primera y necesaria para la vida de un pueblo. Siendo incompatibles la existencia del gobierno y la observancia de la constitución ..."<sup>51</sup>

Para Justo Sierra (positivista de ascendencia Spenceriana), la sociedad es un organismo sujeto a las leyes necesarias de su evolución. Para una sociedad desarrollada "las leyes de la libertad son las leyes del organismo social", pero no para una sociedad poco desarrollada como la mexicana, en la que la labor integradora (de esta sociedad) tendría que estar a cargo necesariamente de la "Autoridad pública" como verdadero motor del progreso: "Es natural -escribe Sierra- pedir para un pueblo que por sus elementos heterogéneos y aislados está en pésimas condiciones de vida, la vigorización de un centro que sirva para aumentar la fuerza de cohesión, porque de lo contrario la incoherencia se pronunciaría cada día más, y el organismo no se integrará, y esta so-

---

51.- Rabasa Emilio, La constitución y la dictadura, México, 1912 .  
Cita retomada de la obra de Arnaldo Córdova, La ideología de la revolución mexicana, Ob.Cit. pág. 62.



las fuerzas productivas mediante la liberación de la mercancía "fuerza de trabajo" en el ámbito de la circulación, así como del mercado interno, que por añadidura se vió favorecido por un crecimiento dinámico de la población, misma que paso de 9 millones en 1877 a 15 millones de habitantes en 1910.

Desde principios de la década de los noventas del siglo pasado, el desarrollo de la producción agrícola comercial, es más notable; lo mismo que la gradual desaparición del artesanado frente a la competencia fábril; por otro lado se da una creciente diversificación de las exportaciones y la importación de bienes de producción se da en grados cada vez mayores. Tres factores explican esta etapa de crecimiento: primero, la estabilidad política; segundo, la inversión extranjera; y tercero, la integración de la economía mexicana como resultado de la extensión de las redes de comunicación, la supresión de las alcabalas, los despojos de tierras, etc.

La estabilidad política crea las condiciones necesarias para la inversión y reproducción del capital extranjero.

La inversión extranjera, para 1884 era de aproximadamente 100 millones de pesos, en tanto que para 1911 se elevó a 3,400 millones de pesos.<sup>64</sup> Se concentraba en tres renglones fundamentales: primero, en la construcción de ferrocarriles y vías de comunicación, destinandosele más de un tercio del total de las inversiones; segundo, a la industria extractiva (minería y metalurgia)

---

64.- c.f. Los datos se obtienen de; D. Hansen, Roger, La política del desarrollo mexicano, México 1971, Siglo XXI Editores S.A., págs. 24-26.

dedicandole aproximadamente el 24% de los fondos; y tercero, a la producción petrolera, destinandole el 3% de la inversión. Los norteamericanos destinaban aproximadamente el 47% de su inversión a los ferrocarriles y el 61% a la minería; los británicos destinaron el 21% a los servicios públicos y el 8% a la deuda pública mexicana y los franceses destinaron el 55% de su inversión a las actividades industriales.<sup>65</sup>

Paralelamente y a causa de la implementación de diversos incentivos, como la exención de impuestos, subsidios, embargos a la importación de productos competidores, aranceles protectores, abolición de las alcabalas, reducción de impuestos internos, la reducción de los costos de transporte, controles para mantener los salarios bajos y otros, se alentaron y consolidaron nuevas inversiones, surgiendo un sector industrial de mexicanos en el sector manufacturero que rápidamente ingresaba a las filas de los capitalistas. Esta inversión mexicana (muy reducida en comparación a la extranjera), se ubicó en el sector manufacturero y fue prácticamente nula en la banca, la industria extractiva, los transportes o la energía.<sup>66</sup>

Este proceso de industrialización que creció ligado a la demanda externa (como es obvio de comprender dado que se gestó por impulso del capital externo), evidentemente también engendró a la otra clase fundamental de este sistema de producción: la clase obrera. Fortaleciéndose en la misma medida en que aquella se desarrollaba. Un indicador claro de este proceso, es el hecho de que para 1910 la clase obrera industrial (textil

---

65.- Ibid. pág. 27.

66.- c.f. Ibid. pág. 30.

les, mineros, petroleros, puertos y ferrocarriles) ascendía a 858,350 obreros, que representaban al 16 por ciento de la fuerza total de trabajo del país; de los cuales el sector textil en vísperas de la revolución, agrupaba a 82,691 obreros. En tanto que 30 años atrás (1880) este mismo sector con trabajos alcanzaba a los 8,000 obreros.<sup>67</sup>

Como se aprecia con claridad, a comienzos del presente siglo el país ya marchaba en plenas vías del modo capitalista de producción; sin embargo, en la medida en que avanzaba su desarrollo, encontraba mayores obstáculos en el "régimen de privilegio" y su unidad básica de producción (a los que indudablemente les debe el haber fertilizado las condiciones de su nacimiento). La concentración de la propiedad y la protección de las haciendas por el gobierno porfirista, no sólo acentuó la pauperización de las masas trabajadoras al haberlas separado de sus medios y unidades de producción, sino que al mismo tiempo marcó sus límites de crecimiento; entre los cuales cabe destacar la inmovilidad de esa mano de obra, ya que generalmente era asignada (lo mismo que sus tierras) a la estructura hacendaria; lo que a la postre obstaculizó el desarrollo del mercado interno e impidió la completa liberalización de la mano de obra que reclamaba la producción industrial. Tan es así, que hacia 1910 las haciendas agrupaban a cerca del 80% de la población económicamente activa sin medios de producción, y cerca de la mitad de la población total estaba atada directamente a los grandes latifundios; lo que dió por resultado que toda esta población rara vez entrara a la economía mercan-

---

67.- c.f. Ruíz Ramón Eduardo, La revolución y el movimiento obrero, México 1978, Ed. ERA, pág. 18.

til, al igual que los pequeños agricultores privados o comuneros que mantenían un bajo poder adquisitivo dado el carácter de autoconsumo de su producción. Estas limitaciones se convierten en verdaderas trabas al desarrollo de la formación social capitalista, haciéndose evidentes al sufrir las repercusiones de la crisis económica mundial de los años 1906-1907, ya que de esa fecha hasta la caída de Díaz, disminuyeron drásticamente los montos del comercio exterior; la tasa de crecimiento de la fuerza de trabajo, los salarios se comprimieron hasta en un 75%, lo que aunado a la carestía y a una precipitada escasez general de los componentes de la canasta básica, provocaron el descontento popular, lo mismo que las divergencias entre las "oligarquías regionales" y el bloque en el poder central;<sup>68</sup> tornándose continuas y expresivas hasta desembocar en la lucha armada de 1910-1917, como un gran movimiento político-social que impuso la necesidad de modernizar el sistema capitalista del país.

Para definir a la "revolución mexicana", como movimiento cualitativo en la historia del pueblo de México, coincidimos con Adolfo Gilly cuando sostiene que lo importante en la discusión sobre su interpretación no se puede encerrar en la disputa de sus nombres, sino que lo primero es comprender qué fue, y en qué resultado global desembocó ese movimiento social.<sup>69</sup>

Si lo analizamos desde la óptica de nuestro tiempo (de la historia consumada), la revolución me-

---

68.- F.S. Cardoso Ciro y otros, De la dictadura porfirista a los tiempos libertarios, Ob.Cit. pág. 76.

69.- Gilly Adolfo y otros, Interpretaciones de la revolución mexicana, 3a. edición, México 1983, Ed. Nueva Imagen-UNAM, pág.21

xicana, que hasta la actualidad es, como escribe Enrique Semo, "el concepto fundamental de la ideología burguesa en nuestro país",<sup>70</sup> en efecto, sólo es posible entender la dentro del proceso de desarrollo del modo de producción capitalista en México, al igual que la guerra de reforma o la independencia, cada una en su momento histórico ha marcado los cambios cualitativos en el camino al desarrollo de las fuerzas productivas y de las relaciones de producción capitalistas a través del catalizador de la lucha de clases.

Sin embargo, esta conclusión general por sus resultados, que concuerda en nuestro marco de exposición, contradice rotundamente la de Trueba Urbina; quién por el contrario, concibe a la contienda armada como el sacudimiento de las masas trabajadoras del yugo y la explotación a que fueron sometidas desde la época de la colonia por "el capital y los privilegios" y, la coronación de ese glorioso movimiento social iniciado por Hidalgo y Morelos, que en plena revolución "se esparció a lo largo de nuestro territorio, a la vez que se cubrió con el pensamiento socialista de muchos mexicanos que luchaban por la redención de los débiles para suprimir la extorsión de los mismos y especialmente la liberación de los explotados en el trabajo humano";<sup>71</sup> para "...-como quería Nietzsche- escribir con sangre" los derechos sociales de los obreros y los campesinos.<sup>72</sup> Es por esto que la revolución democrática de 1910-1916 originó no sólo el cambio de estructuras políticas, sino que creo nuevas estructuras sociales que fueron plasmadas en la cons

---

70.- Ibid, pág. 135.

71.- Trueba Urbina A., Derecho social mexicano, Ob.Cit. pág. 235.

72.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho administrativo del trabajo T.I Ob.Cit. pág. 7.

titución de 1917, originando una nueva Constitución, que fue la primera declaración de los derechos sociales del mundo,<sup>73</sup> y especialmente su artículo 123, que transformó al Estado mexicano en político-social, derrumbando la teoría burguesa del derecho, para dar paso a un nuevo Estado que debe auspiciar la revolución socialista, pues precisamente este precepto combate el régimen de explotación del hombre por el hombre y la propiedad privada.<sup>74</sup> Por eso afirma, que este precepto es revolucionario y marca el triunfo definitivo de la legislación socialista sobre la legislación burguesa.

Según estos resultados, para el maestro Trueba es una revolución democrática y social que marca el inicio del enterramiento del sistema capitalista en México.<sup>75</sup> Y que a partir de su culminación con la Carta Magna del 5 de febrero de 1917, ese trabajo se desarrolla en la vía jurisdiccional. ¿De dónde saca estas conclusiones? Del único lugar donde puede encontrarlas; la ideología burguesa. Que a partir de entonces se expresa en las diversas modalidades del "reformismo social mexicano", para cohesionar bajo sus banderas a las diversas clases y sectores de clase que conforman a la sociedad mexicana, manteniendo viva la imagen de esa revolución y que justifica su permanencia y su razón de ser.

---

73.- c.f. Trueba Urbina A., Derecho social mexicano, Ob.Cit. pág.240

74.- c.f. Trueba Urbina A., Nuevo derecho administrativo del trabajo, T.I, Ob. Cit. pág. 20.

75.- Años después, reconoce y aclara que la revolución no fue propiamente social sino política, "Tenemos que admitir -escribe- que nuestra revolución fue burguesa, pero con preocupaciones de carácter social". Ver: Trueba Urbina A., Nuevo derecho administrativo del trabajo, T. II, Ob. Cit. pág. 1811.

A diferencia de lo que ocurrió en la guerra de Reforma (por ejemplo), en esta contienda armada es innegable la participación de las masas trabajadoras en busca de nuevas alternativas a su condición de clases y no ya como mera carne de cañón. Pero las masas trabajadoras no existen en esa abstracción, su participación se concreta, ya como parte de la clase campesina, o de la clase obrera, o de la pequeña burguesía, etc.; y en cuanto integrantes de una clase social, sus aspiraciones y objetivos no siempre son o fueron coincidentes, sino que incluso llegaron a ser contrapuestos en determinados momentos de la lucha.

Para entender este proceso dialéctico de correlación de fuerzas, es importante subrayar como lo hace Gilly, que el proceso de desarrollo del capitalismo en el régimen porfirista, "combinó bajo una forma específica dos procesos que en los países avanzados se presentaron separados por siglos: un intenso proceso de acumulación originaria y un intenso proceso de acumulación capitalista (reproducción ampliada)".<sup>76</sup> El primero se materializó en lo que se ha dado en llamar "la guerra de las haciendas contra los pueblos" o en la "actividad" de las compañías deslindadoras, por mencionar algunas de sus formas; en tanto que el segundo se materializó en el creciente desarrollo del sector industrial. Ambos procesos protegidos y promovidos dentro de un sistema de privilegio, donde el poder político favoreció especialmente a los grandes propietarios rurales. Este régimen de privilegio tan necesario en un principio para el desarrollo del capitalismo, al igual que ese proceso histórico de

---

76.- Gilly Adolfo y otros, Interpretaciones de la revolución mexicana, Ob.Cit. págs. 24-25.

despojo y acumulación de las tierras que durante el mismo se dió para crear las condiciones necesarias en la separación del productor y los medios de la producción, se transformó a la postre en su principal obstáculo y forzó como explica Arnaldo Córdoba la irrupción de las masas en la política nacional a través del conducto más peligroso de todos para un sistema político, la vía revolucionaria.<sup>77</sup>

Estas masas a diferencia de lo que ocurre hoy en día, eran prioritariamente campesinas: comuneros, peones acasillados, pequeños propietarios rurales, ... que habían sufrido durante más de 30 años la despiadada embestida de los hacendados y el gobierno para despojarlos de sus tierras y destruir sus comunidades, sus modos de vida ó sus tradiciones; de modo que para ellos la tierra era evidentemente el objetivo principal, general y a veces único de sus levantamientos armados, y su enemigo a vencer: la propiedad terrateniente.

Para un sector de la burguesía, especialmente la industrial, ese régimen de privilegio era un verdadero estorbo que impedía la completa liberalización de la mano de obra para su incorporación al mercado de trabajo, así como para la integración definitiva del mercado interno (tan necesario a la consolidación de la esfera de la circulación capitalista, como complemento indispensable de su esfera productiva), y naturalmente a sus aspiraciones de ver garantizados sus intereses en el nivel político-jurídico.

Esa facción burguesa, contó además con los

---

77.- c.f. *Ibid*, pág. 59.



anhelos democráticos de la pequeñoburguesía, esos sectores medios rurales y urbanos, entre los que destacan los profesionistas e intelectuales, traducen las aspiraciones de esa burguesía en los valores ideológicos que servirán de bandera a los revolucionarios. A visa de ejemplo cabe mencionar al abogado jalisciense Wistano Luis Orozco, quién produce desde sus trincheras la primera crítica al régimen de la propiedad en el campo, denunciando lo que llamo "feudalismo rural" y señalando al latifundismo como enemigo principal de la nación, lanzando como alternativa el ideal de la pequeña propiedad. Camilo Arriaga y los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, en 1906 además de reivindicar las viejas aspiraciones políticas del liberalismo sobre la democratización del aparato estatal, demandan la abolición del latifundio y la distribución de la tierra, además de ciertas reivindicaciones a los asalariados. Andrés Molina Enríquez (abogado de ascendencia positivista-Spenceriana) publica en 1909 'Los grandes problemas nacionales' donde igualmente concluye que es el latifundismo el fenómeno que impide el progreso de la sociedad mexicana.

En lo que toca a las masas obreras, que ya representaban un 16% aproximadamente de la fuerza de trabajo total del país al comienzo de la revolución, se encontraban en plena maduración como clase y como tal no se planteaban objetivos históricos; no se proponían, como anota Gilly, "cambiar el régimen del trabajo asalariado y luchar por el socialismo, sino mejorar su situación económica y social dentro del régimen capitalista imperante",<sup>78</sup> en este sentido sus aspiraciones estaban ligadas,

---

78.- Ibid, pág. 28.

a diferencia de las de los campesinos, a las reformas sociales y económicas que se les pudieran conceder; por lo que su participación se limitó, ó a la neutralidad o al apoyo de las otras facciones en lucha.

Así las cosas, cuando Francisco I. Madero (industrial proveniente de una rica familia de propietarios de Coahuila) retoma las posiciones políticas neoliberales de las clases medias y en torno suyo logra integrar un movimiento nacional bajo el lema de " Sufragio efectivo Ino reelección! " y las banderas de la democratización del régimen, la defensa de la Constitución y la legalidad, así como la reivindicación de la pequeña propiedad (del pequeño propietario emprendedor que ejerce su espíritu de empresa), y las encabeza en el movimiento armado que inicia el 20 de noviembre de 1910, abanderado con el "Plan de San Luis"; los campesinos también se lanzan tras de él al grito de ¡Abajo el mal gobierno!, a pesar de que ese plan no hablaba de los problemas sociales sino que sus objetivos se limitaban al cambio del personal administrativo del Estado y a una transformación de los métodos de gobierno, pero sin duda, albergando esperanzas de que se les devolvieran las tierras que les habían sido arrebatadas.

Formalmente la revolución la inicia Madero desde San Antonio Texas, junto con Roque Estrada, Federico González Garza, Juan Sanchez Azcona y Enrique Bor des Mangel. En el centro del país los principales promotores fueron los miembros del partido democrático y del P.L.H., como Francisco Cosío Robelo y Alfredo Robles Domínguez en la ciudad de México y en Guerrero, Ramón Rosales en Hidalgo ó Aquiles Serdán en Puebla; pero sólo toma fuerza como movimiento generalizado hasta los prime

ros meses de 1911, cuando en el norte y en el noroeste del país se sublevan diversas fuerzas campesinas encabezadas por gentes como Castulo Herrera, Toribio Ortega, Guillermo Baca, José Agustín Castro, Orestes Pereyra, Ramón F. Iturbe, Juan M. Banderas, Rafael Zepeda, José Ma. Maytorena, y otros del P.L.M. como José de la Luz Blanco, Gabriel Gabira, Cándido Aguilar, Pascual Orozco, Luis Mo ya, Prisciliano G. Silva, Lazaro Alanís, Abraham González o Práxedes G. Guerrero. Tomando como foco principal de la revolución a Chihuahua. El 11 de marzo de 1911 se lanzan a la revolución maderista las masas campesinas del sur comandadas por el maestro Pablo Torres Burgos y Emiliano Zapata, presidente del comité de Defensa de los pueblos de Anecuilco, Ayala y Moyotepec. Muerto Torres Burgos, Zapata toma el mando con el apoyo de su primo Amador Salazar, Felipe Nari, Genovevo de la O (ex-dirigente del pueblo de Santa María en Morelos), el maestro Otilio Montaña y otros. Sucesivamente se fueron sumando cada vez más gentes a la causa, hasta formar una lista que sería muy larga de enunciar, sin embargo sí vale la pena señalar que el 29 de marzo de ese año se unen al movimiento Pascual Orozco y Francisco Villa.

Una vez tomada Ciudad Juárez (10 de mayo de 1911), Madero instala en ella su gobierno provisional y once días después, en esta misma ciudad fronteriza se firma el tratado que lleva su nombre poniendo fin a las hostilidades, mediante el cual Díaz y Madero renuncian como presidentes y acuerdan que el ministro de relaciones Francisco León de la Barra, asuma la presidencia interina para convocar a elecciones generales y pacificar al país; los cambios en el gabinete son mínimos, se reducen a tres secretarías: la de comunicaciones en la que es colocado el ingeniero Manuel Bonilla, y las de gober-

nación e instrucción pública, prescuidadas por los hermanos Emilio y Francisco Vázquez Gómez. El aparato del Estado porfirista quedaba intacto.

Ni la burguesía, ni los hacendados querían exponerse a que el movimiento revolucionario adquiriera dimensiones que no pudieran controlar. Un indicador de esta hipótesis, es sin duda el hecho que desde que Madero regresa al país en el mes de febrero hasta la firma del tratado, se mantienen las negociaciones entre porfiristas y revolucionarios para concertar la paz, ya sea dentro o fuera del país; y más significativo aún es la calidad social de sus protagonistas, por ejemplo en la llevada a cabo entre el industrial español Iñigo Noriega y la familia de Madero, o la sustentada entre Toribio Esquivel Obregón y el industrial Oscar Braniff con el agente de la revolución en Washintong, Francisco Vázquez Gómez, sólo por mencionar algunas.

Las elecciones se programaron para el primero y el 15 de octubre de ese año y en ellas salieron vencedores Madero y José María Pino Suárez para presidente y vicepresidente respectivamente; todo parecía indicar que el cambio del poder se llevaría a cabo sin más contratiempos, de manera que por el momento lo más importante era desarmar a todas las facciones revolucionarias, y en eso pusieron especial cuidado De la Barra, García Granados y Victoriano Huerta. La mayoría de los campesinos norteños y las clases medias inmediatamente licenciaron sus fuerzas al llamado de Madero, pero los campesinos sureños esperaban el reparto de la tierra en forma inmediata y como ésta no se dió, se negaron a entregar las armas. A partir de ese momento, el maderismo que ahora controlaba el aparato de Estado y a su ejército, en

frentó a sus antiguos aliados.

El 6 de noviembre Madero asume la presidencia, y en la dirección y control del poder ejecutivo del Estado promueve la vieja política porfirista de mantener el equilibrio de fuerzas entre los porfiristas y los "revolucionarios"; el poder judicial (dominantemente porfirista) prescindió por Francisco S. Carbajal no se reformó, y el Congreso de la Unión siguió siendo el mismo hasta que entro en ejercicio la XXVI legislatura el 31 de agosto de 1912, en la que ya domina el bloque maderista encabezado por Luis Cabrera, Serapio Rendón, Roque González Garza, Francisco Escudero y otros, en tanto que en el senado estuvo representada por Belisario Domínguez, Fernando Iglesias Calderon, Juan Sarabia y Manuel Bonilla.

Para resolver el problema agrario, Madero decreto el 8 de enero y el 17 de febrero de 1912 que los ayuntamientos o corporaciones municipales procedieran al deslinde y ocupación de los pueblos mediante la respectiva solicitud de restitución. La Comisión Nacional Agraria sugirió que para esta tarea se creara una Comisión Agraria Ejecutiva, la que efectivamente adquiere forma en abril de 1912, y propuso que para la restitución debían comprarse tierras y asignarse las nacionales y valdías. La XXVI legislatura por conducto de Luis Cabrera, presenta el 3 de diciembre de ese mismo año, un proyecto que complementa su programa de Reforma Agraria, el que consistía en expropiar las tierras necesarias para la dotación y restitución de ejidos y favorecer la división del latifundio por medio de políticas fiscales. En este proyecto de Reforma Agraria (que además se queda en promesas) y la Ley Carrancista de 1915, establecen que son

los campesinos los que deben acudir ante los Organos del gobierno a probar su derecho sobre la tierra para que le sea restituida conforme a los procedimientos antes indicados, y naturalmente después de haber oído a ambas partes y dictar el fallo correspondiente.

Zapata no aceptó las condiciones para la promulgación de la Ley agraria. Los campesinos conocían perfectamente los límites de ese proyecto burgués, que además tendría que ejecutarse precisamente ante el aparato de Estado que los había despojado, y ante el que habían acudido en infructuosos e innumerables trámites sin resultados favorables. No cabía duda que por ese camino no conseguirían la tierra! Su propuesta tal y como quedó plasmada en el plan de Ayala, dispone que la tierra debe repartirse de inmediato y que posteriormente se rán los terratenientes expropiados los que habrán de presentarse ante los tribunales a justificar su derecho sobre ella.

Esta subersión del orden jurídico era inadmisibile para la burguesía. No era de estrañar entonces que el 25 de noviembre de 1911 se abrieran formalmente las hostilidades entre el gobierno y los zapatistas encabezados por el propio Emiliano y Pascual Orozco. En el mes de diciembre se desborda a los estados sureños en tanto que en el norte, la revelión la inician el 31 de enero de 1912 José Inés Salazar (veterado del P.L.M. y compañero de prisión de Pascual Orozco entre 1909 y 1911) Braulio Hernández y Antonio Rojas (también miembro del P.L.M.) tomando varias poblaciones de Durango, Chihuahua y Coahuila. En el sur, la campaña contra este movimiento estuvo sucesivamente a cargo de los generales Arnoldo Caso López, Juvencio Robles y Felipe Angeles, quién para

los últimos meses de 1912 incluso recurre al bombardeo e incendio de poblaciones y a las ejecuciones en masa; lo que demuestra que en ese aspecto, la burguesía no estaba dispuesta a ceder en lo más mínimo. Y en el norte los en cargados de aplastar la revelión fueron finalmente Victo riano Huerta y Francisco Villa, quién después del triunfo termina en la prisión de Santiago Tlatelolco por iniciativa de Madero.

Tras el golpe de Estado que dirige el general porfirista Victoriano Huerta en el mes de febrero de 1913, en el que Francisco I. Madero pierde la vida, hasta la batalla de Zacatecas en junio de 1914, la revolución nuevamente se extiende como una crisis interburguesa, encabezada por otro acaudalado de Coahuila, Don Venustiano Carranza; quién (al igual que Madero) organiza a las clases medias y a los campesinos bajo el "Plan de Guadalupe" y las enfrenta al viejo aparato de Estado hasta aniquilar a su principal sostén: el ejército federal. A partir de entonces y hasta la convención de Aguas calientes, la correlación de fuerzas nuevamente tiende a cambiar. Por primera vez el movimiento de las masas cam pesinas del país se identifica en sus objetivos de clase, desligandose del constitucionalismo comandado por Carran za y Obregón. La clase obrera y los sectores de la pe queñoburguesía igualmente se definieron en favor de alguna de las dos fuerzas.

Liquidado el aparato bélico de los señores de la tierra, en el campo de batalla sólo quedaron esos dos bloques después de haber medido sus fuerzas en la convención de Aguascalientes, en la que triunfó: la alianza de Villistas y Zapatistas bajo las banderas del Plan de Ayala. Este periodo que culmina con la ocupación

de la ciudad de México en diciembre de 1914, marca el auge de la revolución campesina. Los constitucionalistas se repliegan a las costas de Veracruz y a algunas ciudades y puertos del pacífico y de la frontera con Estados Unidos.

Pero las masas campesinas a diferencia de la burguesía, carecían de un proyecto para organizar al nuevo Estado nacional y para darle forma y dirección a la sociedad mexicana en su conjunto; sus planteamientos eran prácticos e inmediatos y no correspondían propiamente al desarrollo de una sociedad burguesa, lo mismo ocurría con sus aliadas tendencias pequeñoburguesas. El resultado no podía ser otro más que el reflujó de la marea revolucionaria y el avance de la fuerza burguesa que se impone en definitiva desde las batallas del bajo en 1915 hasta el congreso constituyente de Queretaro de diciembre de 1916 a enero de 1917.

Por lo que respecta a la clase obrera, es falso que su conciencia hubiere sido fertilizada por el marxismo y las ideas del socialismo científico como se empeña en hacernos creer Trueba Urbina; y más falso aún, el que hubiese tenido una participación en esa contienda, con claros objetivos históricos de clase. Pues a principios del siglo su conciencia aún estaba dominada por el mutualismo, y su incipiente organización reflejaba ese carácter. Y desde fines de la primera década hasta bien entrados los años veintes, ese sitio lo ocupó la ideología anarco-sindicalista y el socialismo utópico, que como tales, ni son proletarias y menos marxistas, sino pequeñoburguesas.

En julio de 1912, se funda la Casa del



Obrero Mundial por discípulos de los anarco-sindicalistas Pedro Kropotkin y de Max Simón Nordau, dirigentes que les dieron a sus miembros las armas ideológicas del "sindicalismo revolucionario" o "anarco-sindicalismo", que para ese entonces en México constituía el pensamiento más avanzado y radical, pero que en Europa ya había sido rebasado por el movimiento obrero de vanguardia; y Marx, en diversos trabajos donde critica la "práctica" y las obras de sus fundadores, como la Filosofía de la miseria de Proudhon (fundador del anarco-sindicalismo), o la de Miguel Bakunin (su discípulo más grande), desde varias décadas atrás puso al descubierto las limitaciones teóricas y políticas de esta ideología pequeñoburguesa, que va de la mano con el socialismo utópico, representantes de un vago "socialismo sentimental", basado en la ciencia liberal burguesa de su tiempo.<sup>79</sup>

Hacia finales de 1914, era imperativo para el bando constitucionalista (dadas las condiciones de polarización de las fuerzas sociales protagonistas en la contienda armada) atraer a todos los bloques políticos o por lo menos neutralizarlos en su lucha contra Villa y Zapata. Situación que les obligó a aliarse con la clase obrera a través de la casa del obrero mundial, que para ese entonces era su organización más representativa. La reacción del movimiento obrero no fue uniforme. Hasta ese año la Casa se había mantenido neutral y al momento de tomar una decisión entra dividida en la contienda y sale de sus filas el grupo anarquista más radical, lo que en el fondo no afectó gran cosa, dado que el pintor Gerardo Murillo (mejor conocido como el Dr. Atl) uno de los pilares de la C.O.M. y partidario de Alvaro Obregón, logró

---

79.- c.f. A. Losovski, Marx y los sindicatos, México 1969, Editorial Grijalbo, S.A., Colección 70, núm. 45, págs. 19-28.

que la mayoría de sus dirigentes apoyaran la causa constitucionalista a condición de que Carranza se comprometiera a apoyar las "justas reclamaciones" de los obreros y a promulgar leyes que mejoraran las condiciones de esta clase. Carranza aceptó y los miembros de la C.O.M. emprendieron el trabajo por todos los medios a su alcance para que la clase obrera apoyara su causa; además de reclutar obreros para formar seis batallones rojos integrados por setecientos hombres cada uno y ponerlos a su disposición. Es decir, paradójicamente la burguesía logró enfrentar entre sí, a sus dos enemigos de clase: obreros contra campesinos. Por otro lado, esa decisión, como lo hace notar Ramón Eduardo Ruíz, dañó gravemente la posibilidad de crear un movimiento sindical autónomo en todos sus aspectos.<sup>80</sup>

Hacia principios de 1916, una vez que fue dominado el grueso de los ejércitos campesinos, Carranza dispersó a los "batallones rojos" y mandó encarcelar a los dirigentes sindicales más combativos, radicalizando su hostilidad hacia el movimiento obrero hasta que a mediados de ese año asumió una posición abiertamente hostil a la clase trabajadora, que termina en los meses de julio-agosto, con la destrucción de la C.O.M. en el Distrito Federal y sus filiales en provincia. Lo que indudablemente también acentuó el descenso de la revolución.

El triunfo de la fuerza burguesa era indiscutible. Las fuerzas militares del porfiriismo habían sido destruidas y gravemente alteradas sus estructuras políticas y sociales; al tiempo que había logrado derro-

---

80.- c.f. Ruíz, Ramón Eduardo, La revolución mexicana y el movimiento obrero, México 1977, Ed. ERA, pág. 74.

tar política y militarmente a los principales exponentes de las masas campesinas, y afianzaba su dominio y control sobre éstas y la clase obrera. Ahora, la tarea primordial consistía en darle forma y contenido a su proyecto de clase, a través de "un nuevo pacto social" y un nuevo aparato de Estado. Para alcanzar ese objetivo, en septiembre de 1916 Carranza convocó al Congreso Constituyente que se encargaría de esa tarea, el que finalmente quedó integrado por 200 diputados, tres de los cuales eran obreros, y entre los que indudablemente no había un sólo zapatista.

El congreso inició sus trabajos a finales de ese mismo año, no sin que antes, Carranza suspendiera el proceso de dotación de tierras contemplado en su Ley agraria de 1915 e iniciado a comienzos de 1916 a través de la restitución provisional, y haber aplacado violentamente al movimiento obrero para que no reclamara sus tan anheladas pretenciones reformistas antes de tiempo.

En los trabajos del Constituyente destacaron las corrientes carrancista y obregonista, ésta última sin lugar a dudas la parte más representativa y visible de la "nueva fuerza burguesa" que dominó en su composición, y sus propuestas y aspiraciones fueron las determinantes en el nuevo "pacto social" sancionado en la Constitución que aprobó este congreso el 5 de febrero de 1917.

Tras la sanción del pacto federal se integra el nuevo gobierno, encabezado primero por Venustiano Carranza y posteriormente por Adolfo de la Huerta; sin embargo, no es sino hasta 1920 cuando Obregón comienza a darle forma al nuevo aparato de Estado, "montado" como escribe Sergio de la Peña, en una sólida base de apoyo

de tres fuerzas políticas: el ejército, el movimiento obrero y el agrario oficial.<sup>81</sup> Proyecto que es redefinido y consolidado en el período que va de 1928 a 1938, adecuándolo a sus nuevas bases y objetivos. En este proceso, es Lazaro Cárdenas quien finalmente logra integrar a ese aparato de Estado a la clase obrera y campesina, a través de establecer la identidad de propósitos y objetivos entre éstas y el Estado, al tiempo que aseguraba su control y diligencia, al igual que sobre las demás clases y sectores que integran la sociedad mexicana. Por otro lado, es también en este período en que finalmente los antiguos señores de la tierra cedieron ante el formidable (por sus dimensiones nacionales) movimiento agrarista encabezado por el propio Cárdenas desde comienzos de 1935 y que en 1938 concluyó con la unificación de las diversas agrupaciones y movimientos campesinos en la Confederación Nacional Campesina (CNC) y su cooptación y sumisión al aparato de Estado. Durante ese "reparto masivo" se distribuyeron a los campesinos aproximadamente 18 millones de hectáreas; además de que durante el período en cuestión, el Estado promovió la venta y distribución de la propiedad privada y con tan buenos resultados, que entre 1913 y 1940 las propiedades privadas casi se duplicaron, al pasar de 610,000 a 1'211,000 hectáreas,<sup>82</sup> influyendo para que se ampliara notablemente la movilidad de la mano de obra y la esfera de la circulación capitalista. La reforma agraria al fin cumplía sus objetivos.

Los resultados comienzan a verse a partir de la década de los cuarentas. Con la subida al poder

---

81.- c.f. Peña Sergio de la, Trabajadores y sociedad en el siglo XX, México 1984, Ed. Siglo XXI Editores, S.A. de C.V. e Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, Col. 'la clase obrera en la historia de México', núm.4, pág. 61.

82.- c.f. Ibid. pág. 93.

de Manuel Avila Camacho siguen tres décadas de rápido desarrollo económico, al que comunmente se le ha denominado "el milagro mexicano". A partir de 1940, la economía empezó a crecer a una tasa anual de más del 6%; en datos per cápita, la tasa excedía del 3%. La producción manufacturera comenzó a elevarse en aproximadamente 8% cada año, y en el sector agrícola el producto medio por persona se elevó en 68% y al 2.4% anual.<sup>83</sup> Por otro lado, la base de la producción se fue desplazando gradualmente del sector agrícola al sector industrial a tal grado que para 1970, México llegó a ser autosuficiente en la producción de comestibles, productos petroleros básicos, acero y la mayor parte de los bienes de consumo, además de experimentar un rápido crecimiento en el renglón de los bienes para la producción.

En este proceso de crecimiento fue vital la inversión extranjera, pero también fue significativa la participación del sector público, quien entre 1935 y 1960 destinó más de la mitad de su inversión a los gastos de infraestructura en los transportes y comunicaciones, la agricultura y más del 30% a la promoción del sector industrial (especialmente a partir de 1940); implementó además una serie de políticas destinadas a alentar la iniciativa del sector privado, como la de proteger el mercado interno, concederles concesiones fiscales, subsidios a la inversión, reducción de los gravámenes para la importación de bienes de capital; y hasta llegó a participar directamente en el desarrollo económico, abarcando los sectores de transportes y comunicaciones, sistema bancario, petróleo, industria rural, energía eléctrica y otros, a tal grado que en las dos décadas siguientes este sector contaba con más de 400 empresas.

---

83.- c.f. D. Hansen Roger, La política del desarrollo mexicano, Ob. Cít., pág. 57.

Los cambios llegaron a ser tan significativos en la estructura económica y social, que para fines de la sexta década, la producción industrial representaba el 37% del producto nacional agregado y ocupaba más de la quinta parte de la fuerza de trabajo, 58% más que en 1940. Representando los productos manufacturados el 25% del total de las entradas de la exportación de mercancías.<sup>84</sup>

Este crecimiento sin embargo, no significó una mejoría sustancial para las masas obreras y campesinas. Los beneficios de la revolución se distribuyeron en forma por demás inequitativa. Las "reformas sociales" no suprimieron la situación de explotación de las masas trabajadoras, tan sólo la reordenaron.

#### 2.4. LA LEGISLACION LABORAL.

Para que este proceso de consolidación del modo capitalista de producir pudiera cumplimentarse, fue necesario legalizar y regular sus relaciones sociales a través de su expresión jurídica. Esa relación tiene como sujetos centrales a los compradores y vendedores de la mercancía "fuerza de trabajo", regulada mediante la forma jurídica del "contrato de trabajo", que en cuanto tal, es una categoría histórica que sólo corresponde a

---

84.- c.f. Ibid. págs. 77-80.

este tipo de relaciones productivas, fuera de las cuales es inconcebible su uso masivo; pero a su interior, su práctica se generaliza a gran escala y es inherente al dominio del modo de producción capitalista. El Derecho del Trabajo tiene por objeto precisamente a ese contrato de trabajo y por consiguiente, ese derecho está ligado históricamente a la dominación capitalista. Es (quizas) el único derecho burgués por excelencia.

De acuerdo al proceso de desarrollo del capitalismo en México que hemos expuesto, para la mitad de la segunda década de este siglo ya están maduras las condiciones para la gestación del derecho del trabajo. De hecho, el elemento fundamental para la reorganización del país no fue propiamente el factor de la tierra que sancionan los congresistas de Queretaro en el artículo 27 de la Constitución, sino más bien fue la regulación de esas relaciones sociales de producción que le son características, y que tan eficazmente plasmaron en su artículo 123. Es como explica Gilly: "El artículo 27 fija los marcos para arreglar los problemas de la propiedad agraria, es decir, la cuestión capital en el estallido de la revolución. Pero el artículo 123 se refiere a la cuestión capital del futuro, no del pasado",<sup>85</sup> sus reformas sociales y económicas son (ampliando la idea de Gilly) la alternativa que ofrece el Estado al proletariado "la condición de que se someta a su orden jurídico". Por eso es que el artículo 123 constituye "la pieza jurídica clave" de la estabilidad y reproducción de la sociedad burguesa mexicana.

---

85.- Gilly Adolfo y otros, Interpretaciones de la revolución mexicana, Ob.Cit. pág. 46.

Naturalmente que Urbina no compartiría en lo más mínimo esta conclusión. Nos reprocharía el haber hecho a un lado el principio de la lucha de clases, pues para él, la legislación del trabajo no es una creación maquiavelica de la burguesía para someter al proletariado a su control y dominación! ... "Nuestros derechos sociales -afirma enfático- no son como piensa Néstor de Buen la expresión del control estatal sobre la fuerza social de los trabajadores".<sup>86</sup> ... "son las normas que protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". Por su esencia son normas típicamente antiburguesas! Aquí es donde está el "pero". Si bien es cierto que tiene razón cuando afirma que la Ley laboral no es una maquinación unilateral de la burguesía, no menos cierto es que tampoco es producto absoluto de la lucha de los trabajadores como él pretende hacernos creer; es más bien el resultado de la lucha entre ambas y de la correlación de las distintas fuerzas que han intervenido tanto en su gestación como en su desarrollo.

Blanca Esponda de Torres<sup>\*</sup>, tiene razón cuando afirma que "la revolución mexicana no sólo se realizó en las trincheras sino también en las leyes y en la conciencia popular".<sup>87</sup> Es decir, abarcó no sólo el nivel político-militar, sino también los niveles jurídico e ideológico. Estos dos últimos son especialmente re-

---

\* como directora general del Instituto Nacional de Estudios del Trabajo (INET).

86.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo derecho internacional social, México 1979, Ed. Porrúa S.A., pág. 71.

87.- Esponda de Torres Blanca, Pascual Ortiz Rubio y la primera Ley federal del trabajo, artículo publicado en 'Origen y repercusiones de la primera Ley Federal del Trabajo' publicación conmemorativa del cincuentenario de la primera Ley federal del trabajo, México 1984, Ed. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pág. 31.



levantes en la formación del proyecto social y político que compete a la construcción del régimen social capitalista bajo el impulso de la nueva fuerza burguesa, basada ya no en la ideología positivista del liberalismo, tan esencial en su etapa de gestación (e incluso en la primera etapa de la revolución entre 1910 y 1913); sino en la ideología (igualmente basada en el positivismo) que esa nueva fuerza social "revolucionaria" fundió en las subsecuentes etapas de la revolución, conocida como el "reformismo social", que imprime el toque distintivo a la política mexicana de nuestro tiempo, en tanto que en su nivel jurídico engendró el llamado "Derecho Social", fuente de sustentación de la naturaleza de nuestra legislación laboral y, naturalmente de la teoría integral de Trueba Urbina.

En la lucha contra Victoriano Huerta, la nueva fuerza burguesa integrada sobre todo por los sectores medios urbanos, asimilaron la derrota maderista y reorganizaron sus fuerzas bajo una nueva perspectiva, con nuevas ideas y formas de hacer política. Madero enfrentó a las masas campesinas y obreras, siendo que formaban la aplastante mayoría de la población del país, y éstas buscaban más que cambios en la administración pública, soluciones a la cuestión de la tierra y modificaciones a las condiciones de explotación de la fuerza de trabajo. Este grave error fue detectado por sus continuadores, entre los que cabe mencionar a Alvaro Obregón, Lucio Blanco, Salvador Alvarado, Manuel M. Diéguez, Félix Palavicini, Antonio I. Villarreal, Angel Flores, Luis Cabrera, Isidro Fabela, Plutarco Elias Calles y muchos más. Luis Cabrera por ejemplo, ya en diciembre de 1912 advertía de "los peligros que para el régimen de la revolución implicaba retardar por más tiempo la solución al problema de

la tierra", proponiendo que se dieran ejidos a los campesinos como medio para "evitar la subersión", "la población rural -decía- necesita completar su salario; si tuviese ejidos, la mitad del año aplicaría sus energías a esquilmar los ejidos por su cuenta. No teniéndolos, se ve obligada a vivir seis meses del jornal, y otros seis meses toma el rifle y es zapatista".<sup>88</sup> En estas consideraciones (completa Arnaldo Córdova), "Cabrera resume muy bien lo que habría de constituir el toque distintivo de la política mexicana ... esto es, el reformismo social, en el cual se compendian el programa y los móviles reales de la política de masas como política dirigida a conquistar el poder".

Sobre ese nuevo estilo de hacer política, la nueva fuerza burguesa se puso al frente de las masas populares enarbolando sus reivindicaciones y demandas, generando una enorme fuerza política y militar que terminó primero con el aparato de la dictadura, y posteriormente, tras lanzar un amplio programa de reformas sociales (la mayoría de las cuales se quedan en meras promesas) basadas en la idea central de que "la época de la revolución política había pasado ya, y el país entraba en la era de la revolución social", aniquilaron con éxito a los ejércitos villistas y zapatistas, además de que pudieron mantener y ampliar su control sobre las masas obreras y campesinas, y utilizarlas en el proceso de consolidación del nuevo sistema socio-económico-político.

---

88.- Cabrera Luis, La reconstrucción de los ejidos y de los pueblos como medios de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano, Colección de folletos para la historia de la revolución mexicana dirigida por Jesús Silva Herzog. T. II, México 1961, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, p. 299. La cita es retomada de Adolfo Gilly, Interpretaciones de la revolución mexicana, Ob. Cit. pág. 70.

El bagaje ideológico de "la revolución social" cimentado en un acentuado espíritu nacionalista, se fusionó con las reivindicaciones populares. Desde entonces las reformas sociales, diseñadas y programadas en sus contenidos y alcances por el aparato político gobernante, se presenta como la única alternativa para satisfacer las necesidades de las propias masas, y promueve la identificación entre sus intereses y objetivos de clase, a los intereses y objetivos del Estado.

El congreso constituyente de 1916-1917 le da su expresión político-jurídica, bajo un nuevo "pacto social" diferente al de 1857, que ya no trata solamente de los ciudadanos en abstracto, sino que incluye la existencia de las clases sociales. El mismo concepto de "pueblo" se transforma; ahora este concepto comprende solamente a las masas trabajadoras y excluye a las clases privilegiadas. Los intereses de las primeras son expresados y garantizados por los derechos sociales contenidos principalmente en los artículos 27 y 123, en tanto que los de los segundos continúan expresándose en los derechos individuales, dando lugar a lo que Trueba Urbina llama la "Constitución político-social", en la que los derechos individuales del hombre y los derechos sociales del trabajador y del campesino poseen el mismo rango, al tiempo que establece en el "nuevo derecho constitucional social" la ideología revolucionaria para que funcionara la protección de las clases proletarias a través de las instituciones jurídicas y políticas de la propia Constitución, sentando las bases del "Nuevo Estado político-social".<sup>89</sup>

---

89.- Trueba Urbina Alberto, Derecho administrativo del trabajo, teoría integral, T.II, México 1973, Ed. Porrúa S.A., pág. 1812.

"Aunque no es el derecho del trabajo la única rama del derecho social -explica Blanca Esponda de Torres- sí constituye su núcleo ... por ello, en el artículo 123 es donde el constituyente de Querétaro hace cobrar vida, con carácter irreversible, a las garantías sociales del pueblo mexicano. Queda así marcada ... la posterior evolución del derecho del trabajo",<sup>90</sup>

Así las cosas, es lógico comprender que no es mera casualidad que los tres diputados obreros que se integraron al constituyente de Querétaro correspondieran justamente a las diputaciones de Veracruz y Yucatán. Dos sólidos valvartes del constitucionalismo.

En el caso de Yucatán, el constitucionalismo está presente desde el año de 1914, atraído por la importancia de su prospera economía basada no en su desarrollo industrial (que era incipiente), sino en la producción y comercialización del henequén, que no fue afectada por la lucha armada sino que al contrario, su producción aumentó entre 1910 y 1914 de 94'789,504 Kg, a 169'285,897 Kg.<sup>91</sup> lo que representaba cuantiosos recursos financieros para el sostenimiento de sus fuerzas, captados por la vía de impuestos y prestamos.

El 18 de febrero de 1915 Carranza nombra gobernador y jefe militar de Yucatán a Salvador Alvarado, uno de los primeros hombres del constitucionalismo que comprendió la importancia de las reformas en la lucha po

---

90.- Esponda de Torres Blanca, Pascual Ortiz Rubio y la primera Ley federal del trabajo, Ob.Cit. págs. 31-32.

91.- c.f. Marini Ruy Mauro, Crítica al análisis de la dependencia latinoamericana, México 1980, Ed. Cuervo, págs. 12-13.

lítica y, una vez en la gestión encomendada no perdió la oportunidad de ponerlas en práctica a fin de lograr con éxito la intervención activa del Estado en su economía.

Para alcanzar ese objetivo Alvarado se apoyó en la clase trabajadora (en su mayoría jornaleros y peones acasillados), concertando la "alianza" a través de la ayuda que le prestó la Casa del Obrero Mundial, la que al mismo tiempo fungió como su interlocutora con el Estado; aunque de hecho, comenta Francisco José Paoli, es él quién mediante una invitación induce a la formación de la primera sucursal de la C.O.M. en Yucatán, que se constituye el 4 de abril de 1915. Con esta alianza el Estado favoreció y promovió la organización de la clase obrera en el marco de la legalidad que él mismo estableció, al tiempo que adquiría la legitimidad necesaria para realizar su programa de reformas, entre las que destacan por su prioridad, la liberación definitiva de la mano de obra sujeta a las fincas henequeneras propiedad de un pequeño grupo de hacendados y financieros conocido como "la casta divina", que obligaba a laborar a sus trabajadores a través del "uso constante de la violencia extra-económica".<sup>92</sup>

Una vez liberada la mano de obra (por lo menos formalmente) Alvarado estableció el 14 de mayo de 1915 un "consejo de conciliación y comité de arbitraje", formado por un representante de ambas clases y un tercero con calidad de árbitro nombrado por el Estado. Para completar su tarea de arbitrar los conflictos entre las

---

92.- Ibarra Romo, Mauricio, La ley del trabajo de Salvador Alvarado, artículo publicado en la revista 'Alegatos/2', órgano de difusión del departamento de derecho, división de ciencias sociales y humanidades de la U.A.M.- Azcapotzalco, enero/abril 1986, p. 55.

clases y enmarcar jurídicamente su función, el 11 de diciembre de ese mismo año promulgó su ley del trabajo, basada como dice Mauricio Ibarra, "en un andamiaje jurídico de corte relativamente desconocido",<sup>93</sup> en la que hace énfasis sobre: los alcances del contrato de trabajo (para sustituir al peonaje por endeudamiento como forma típica de adquirir la fuerza de trabajo), los criterios para la fijación del salario mínimo, la precisión de las obligaciones de los trabajadores y los patrones, el fomento a la sindicalización, el control del Estado sobre la vida de las organizaciones sindicales, la reglamentación del derecho de huelga, la fijación de ciertas medidas sobre higiene y seguridad industrial, el trabajo de las mujeres, la definición de los accidentes de trabajo, o la fundación de una institución social estatal para apoyar a los trabajadores o sus familiares en caso de vejes o muerte.

Pero la ley laboral, como escribe el autor citado, "per se" no podía elevar las condiciones de vida de los trabajadores, de modo que la acompañó de otras medidas, tales como: la confiscación de los ferrocarriles, la modificación de la política educativa, el control del Estado sobre la comisión reguladora del henequén y otras, todas encaminadas a modificar las relaciones sociales de producción.<sup>94</sup>

Esta política reformista se reprodujo y legislaciones muy parecidas adquirieron forma en otras partes del país, como en el caso de Jalisco en 1914, en Veracruz e Hidalgo en 1915 ó Coahuila y Zacatecas en 1916. Los diputados que mandan Yucatán o Veracruz al congreso constituyente (todos allegados a sus gobernadores), fueron las correas transmisoras encargadas de representar

el proyecto estatal en lo que respecta a los derechos laborales. De esta forma un gran número de las instituciones y medidas jurídicas que regularon las relaciones obrero-patronales desde hacía casi dos años en varios estados de la república se plasmaron en el artículo 123, ampliando su observancia a todo el país.

A partir de la promulgación de la Constitución de 1917, los obreros contaban con nuevos canales para reclamar sus derechos (todos naturalmente enmarcados en la vía jurisdiccional) pero quedaron inaplicables por falta de una reglamentación uniforme y precisa. Esto obligó al movimiento obrero a emprender la lucha por la reglamentación federal del artículo 123, que inician en 1920 con una gran manifestación en la ciudad de México y que culmina en 1931 con la promulgación de la ley federal del trabajo.

Dos factores directos influyen en su promulgación: 1) los desajustes obrero-patronales provocados por la inexistencia de disposiciones jurídicas claras y precisas en la materia, traducidos en continuos movimientos huelguísticos; y 2) las iniciativas de Plutarco Elías Calles y Emilio Portes Gil (en su carácter de presidente provisional) para darle forma al proyecto de Ley federal del trabajo, que influyeron para que el 5 de agosto de 1929 la cámara de diputados aprobara las reformas a los artículos 27 y 123 constitucionales, y en igual forma lo hiciera al día siguiente el senado; sentando las bases para que el congreso de la unión estuviera facultado para legislar en materia laboral para toda la república. Un mes después (5 de septiembre), el propio Portes

93.- Ibíd, pág. 55.

94.- Ibíd, págs. 57-58.

Gil envió su proyecto al congreso. Sin embargo tuvieron que pasar casi dos años más para que Ortíz Rubio y los miembros de su gabinete acordaran los días 18 de diciembre y 29 y 4 de febrero de 1931 el proyecto de Ley que enviarían al congreso y que finalmente fue aprobado.

"Ese proyecto, escribe Blanca Esponda, estaba en armonía con cuatro bases fundamentales del programa político de la revolución: establecer una situación de equilibrio entre los diversos factores de la producción; crear un ambiente de confianza, indispensable para la rehabilitación económica del país y para el aumento de nuevas fuentes de trabajo; fomentar aquellas inversiones que pudieran ser útiles al país y fomentar el desarrollo de la industria; por lo que respecta al trabajo, continuar con la mayor amplitud posible, el programa de la administración".<sup>95</sup> Las tres primeras bases son tan claras que no ameritan comentarios; la última, el lenguaje la hace poco comprensible y la deja a la interpretación, pero a fin de cuentas ¿cuál puede ser ese programa de la administración? sí para completar el cuadro sólo falta incluir el poder que esa reglamentación otorga al Estado para controlar y descidir las formas de organización de los obreros, sus medios de lucha y la forma en que los conflictos entre las dos clases fundamentales de la sociedad deben resolverse.

Con la promulgación de la Ley federal del trabajo de 1931 quedan finalmente integradas las fuentes formales básicas del derecho del trabajo, máxime si to-

---

95.- Esponda de Torres Blanca, Pascual Ortíz Rubio y la primera ley federal del trabajo, Ob. Cit. 35. quién basa sus afirmaciones en el trabajo publicado por la Academia Nacional de Historia y Geografía en 1973, titulado 'Cómo nació la Ley federal del trabajo de 1931".



amos en cuenta que en 1927 se creo la junta federal de conciliación y arbitraje, y la Suprema Corte de Justicia a partir de 1934 mantiene firme el criterio de que son genuinos tribunales, y por consiguiente los laudos que pronuncia y resoluciones de la Suprema Corte pasan a completar las fuentes formales del derecho. Naturalmente sin restarle importancia a las relaciones obrero-patronales mediadas por el contrato de trabajo.

Resumiendo: la naturaleza del derecho del trabajo no es posible pretender buscarla en el "derecho social" generado por los ideólogos de la burguesía (es decir, no es posible encontrarla en el nivel ideológico) sino en las relaciones socio-económicas del modo de producción capitalista que son las que le dan vida y lo hacen necesario para regular sus relaciones sociales específicas. De ahí que sus fuentes (en su sentido de derecho positivo) nos remiten invariablemente al artículo 123 de la constitución de 1917 y la Ley federal del trabajo, en tanto que son la expresión de la forma jurídica de las relaciones sociales de que tratan.

### Capítulo 3.

## LAS CATEGORIAS Y LOS CONCEPTOS BASICOS EN LA TEORIA INTEGRAL

### 3.1.- EL CONCEPTO DE CATEGORIA.

Las categorías jurídicas ordinariamente son consideradas en sí mismas y dan la apariencia de existir eternamente; es decir, para todos los tipos de sociedades sin importar su ubicación histórica concreta. Sin embargo, como aclara Michel Mialle, las categorías como abstracciones de lo real, no pueden existir "sino bajo la forma de una relación universal y abstraída de un todo concreto, vivo y ya dado".<sup>1</sup> Dicho de otra manera, "la categoría como abstracción es universal; pero como categoría realizada en el proceso histórico real, no existe más que en condiciones muy peculiares".<sup>2</sup>

Veamos. Kosík subraya continuamente que la realidad objetiva (entendida como un todo) no es inmediatamente cognoscible por el hombre, aunque la capte en forma inmediata a través de sus sentidos. "Para que el hombre pueda conocer y comprender este 'todo', para explicarlo y aclararlo, es necesario dar un rodeo: lo concreto se vuelve comprensible por medio de lo abstracto",<sup>3</sup> o sea, que el camino que sigue el pensamiento científico para conocer la realidad "viva y caótica" en su representación sensible, es el del ascenso de lo abstracto a lo

---

1.- Mialle Michel y otros, La crítica jurídica en Francia, Ob.Cit. pág. 22.

2.- Ibid, pág. 24.

3.- Kosík Karel, Dialéctica de lo concreto, Ob.Cit. pág. 49.

concreto. Es decir, "es un movimiento que se opera en los conceptos, en el elemento de la abstracción", "Es un movimiento del pensamiento y en el pensamiento". Y es que no puede ser de otra manera, como el mismo KosíKacla ra, ya que para que el pensamiento científico pueda avanzar de lo abstracto a lo concreto, "debe moverse en su propio elemento: en el plano abstracto, que es la negación de lo inmediato, de la evidencia y de lo concreto sensible." De esta manera el pensamiento llega al concepto, "a la determinación conceptual abstracta, mediante cuya formación se opera el retorno al punto de partida, aunque ya no al todo vivo e incomprensido de la percepción inmediata, sino al concepto del todo ricamente articulado y comprendido".<sup>4</sup> Pero advierte, que precisamente por "el hecho de que el camino de la verdad es un rodeo ... el hombre puede desorientarse o quedarse a mitad del camino".

Los primeros desvíos ocurren desde el mismo proceso de formación de los conceptos. ¿Porqué? por que las categorías como abstracciones del pensamiento consideradas en sí mismas, son generales y universales; de ahí que Marx sea tajante al advertir que "...lo general o común, extraído por comparación, es a su vez algo completamente articulado y que se despliega en distintas determinaciones. Algunas de éstas pertenecen a todas las épocas; otras son comunes a algunas... (de tal manera que) lo que constituye su desarrollo (de lo real) es precisamente aquéllo que los diferencia de estos elementos generales o comunes".<sup>5</sup> En el sentido de este orden de ideas, es perfectamente comprensible que se generen categorías que por su abstracción y generalidad sean de-

---

4.- Ibid, pág. 48.

5.- Marx Karl, Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (GRUNDRISSE) 1857-1858, 13a. edición, México 1984, Siglo XXI Editores S.A., pág. 5

masiado pobres en "determinaciones" históricas o naturales concretas sí se deja de ubicarlos en su proceso de desarrollo histórico, y resultar poco útiles para el conocimiento de la realidad como totalidad concreta, a cambio de ser una definición aplicable a todo tiempo y lugar, que dan por resultado definiciones como en el ejemplo que da Marx del concepto "Capital" que utilizan los clásicos de la economía, en el trabajo citado, que dan la apariencia de ser "naturales, universales y eternas", que indudablemente conducen al error y a la especulación idealistas. Por el contrario, cuando entendemos que la realidad es un todo estructurado que se desarrolla y se crea; es decir, que tiene una existencia histórico-concreta, entonces las categorías jurídicas, sociales o económicas, como las de producción, el trabajo, contrato, intercambio, persona, etcétera, tendrán que cargarse con la síntesis de las determinaciones propias de la sociedad histórico-concreta que pretende reproducir en el nivel conceptual y que como tal, tienen una organización social, económica y una producción política determinadas constituyendo en tales condiciones una valiosísima herramienta de trabajo para su conocimiento y comprensión.<sup>6</sup>

Por otro lado, las nociones de lo real, siempre son "pluridimensionales"; es decir, que una categoría concreta, como la de "Contrato" por ejemplo, además de tener un significado jurídico, tiene un significado sociológico y económico, y cada uno de estos campos del conocimiento (la sociología, la economía, ...) al definir sus categorías debe atender a esa especificidad, no para reducir lo jurídico a una expresión económica o sociológica, o viceversa, sino para concretar categorías ricas en determinaciones de lo real. Porque al fin y al

---

6.- Mialle Michel y otros, La crítica jurídica en Francia, O.Cit. pág. 22.

cabo, como sintetiza Kosík: "(mientras) la realidad es un conjunto dialéctico y estructurado, el conocimiento concreto de la realidad consiste, no en la sistemática adición de unos hechos a otros, y de unos conceptos a otros, sino en un proceso de concretización, que procede del todo a las partes y de las partes al todo; del fenómeno a la esencia y de la esencia al fenómeno; de la totalidad a las contradicciones y de las contradicciones a la totalidad, y precisamente en este proceso de correlación en espiral, en el que todos los conceptos entran en movimiento recíproco y se iluminan mutuamente, alcanza la concreción."<sup>7</sup>

Así por ejemplo, en la categoría "Contrato" confluyen determinaciones jurídicas, económicas y sociales en un sólo concepto. Para construir esta categoría, comenta Oscar Correas, partimos de la sociedad en su conjunto. Es decir, la categoría jurídica se obtiene a partir de un análisis extrajurídico, y así llamamos "contrato -escribe- a la actividad social que consiste en el intercambio. La categoría jurídica 'contrato' es la expresión jurídica de la categoría económica 'intercambio'."<sup>8</sup> Pero, y aquí diferimos de este autor, no es sólo una expresión en el simple sentido de acto-reflejo de simple justificador ideológico, superestructural, que considera a las relaciones jurídicas como un mero reflejo de las relaciones económicas, atribuyéndole a éstas un valor absoluto y unilateral. ¡De ninguna manera! Más bien, es la forma de la expresión de una de las dimensiones (la jurídica) que adquiere un fenómeno social complejo, que ciertamente encuentra en la categoría económica (del intercambio) su explicación material y que por tal motivo contiene todas las determinaciones de esa catego-

---

7.- Kosík Karel, Dialéctica de lo concreto, Ob.Cit. pág. 62

8.- Correas Oscar, La ciencia jurídica, Ob.Cit. pág. 19.

rfa económica,<sup>9</sup> no porque así "deba de ser" (en el sentido literal y filosófico de la frase), sino porque ambas expresiones, sin quitarles o aumentarles mayor o menor importancia de la que objetivamente le corresponde a cada una, forman parte de ese fenómeno objetivo como totalidad concreta, manteniendo en su desarrollo una interacción dialéctica entre esas dimensiones y que sólo en el nivel de la abstracción (teoría) es dable y posible su disección con fines de investigación y comprensión teórica.

En este sentido es que entendemos el concepto de categoría y que saliendo de los limitados marcos en que el positivismo mantiene aislada a la ciencia jurídica, bajo la bandera de la autonomía, nos sirven de base para criticar las categorías manejadas por Alberto Trueba Urbina en la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

---

9.- Así por ejemplo, si el intercambio mercantil es un intercambio de equivalentes según la Ley del Valor, el contrato también contiene la determinación de la equivalencia, estableciendo la legislación civil, que un contrato para ser legal tiene que ser equitativo.

### 3.2. LOS SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

Para la generalidad de la doctrina internacional, los sujetos del Derecho del Trabajo son dos: patrones y trabajadores. Como personificación social-humana de los dos factores que constituyen el núcleo del Modo de Producción Capitalista. Repito, para la doctrina internacional y los tratadistas nacionales, no es posible concebir al derecho laboral si falta alguno de estos dos sujetos, menos aún para la legislación vigente, que al establecer en el artículo segundo de la Ley Laboral que "Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones", los hacen indispensables para la existencia de esta rama del derecho. ¡Todos, menos Trueba Urbina! Quién toma más que en serio las banderas enarboladas por el Derecho Social e insiste en que el Derecho del Trabajo es un típico "derecho de clase y de lucha", ¡Un derecho reivindicador de los trabajadores! Un derecho de y exclusivamente para los trabajadores; y por consiguiente para Trueba Urbina y la Teoría Integral, "sólo son sujetos del Derecho del Trabajo: los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o extramuros a ésta, en cualquier actividad, subordinada o autónoma...",<sup>10</sup>

Bajo el rígido esquema de la lógica formal que utiliza, es congruente su postura. Es más, con-

---

10.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho del trabajo, Ob.Cit. pág.232.

forme al discurso ideológico manejado desde el constituyente del 17 -su única y reiterada fuente de argumentación- es perfectamente válida y necesaria su conclusión ya que siendo "el artículo 123, por su esencia social un conjunto de normas que en sí mismas y por su fin tienen por objeto la dignificación, la protección y la reivindicación de la persona humana del trabajador y de la clase obrera"<sup>11</sup>, no resulta incongruente sostener que sólo el trabajador es sujeto del Derecho del Trabajo y no así el patrón o empresario, ya que como lo hace notar, en "ninguno de sus preceptos (del art.123) entraña un derecho laboral en favor del patrón o empresario".<sup>12</sup>

Si Trueba Urbina hubiera salido, aunque fuera por un momento, de las enajenantes ataduras ideológicas que justifican y dan sentido jurídico-social (dignificación, protección, reivindicación) al Derecho del Trabajo, hechando una ojeada, ya no digamos a la realidad objetiva, tal y como esta se presenta en este aspecto concreto de las relaciones sociales, sino por lo menos a su aspecto práctico, sin temor a equivocarme, daría un paso atrás, como lo han hecho desde Mario de la Cueva hasta Cavazos Flores y de los constituyentes de 1917 hasta los legisladores de 1980, para justificar la esencia y los fines del Derecho del Trabajo, bajo la típica acción conciliadora de reconocer, que sí bien es cierto que esta rama del derecho nació "como un derecho de clase, como un derecho de lucha, como un derecho típicamente protector de la clase trabajadora"<sup>13</sup>, también lo es que sin perder tal característica, pero sacrifi-

---

11.- Ibid, pág. 231.

12.- Ibid, pág. 231.

13.- Como el mismo Cavazos Flores lo reconoce expresamente en su libro Las 500 preguntas..., Ob. Cit. pp. 30-31.



cando "un poco" sus intereses particulares de clase, en aras de "los sublimes y superiores intereses de existencia y conservación del cuerpo social", llegaría igualmente a concluir que el Derecho del Trabajo, es un derecho armonizador y "coordinador" de los derechos (de las relaciones) entre los dos sujetos sociales que "humanizan" los factores básicos de la producción del sistema capitalista, escenario en el que defienden esos intereses, bajo la dirección del aparato de Estado y ceñidos en la disputa, a las reglas de coordinación, equilibrio y justicia social que imponen la Constitución y la Ley Federal del Trabajo.

Pero lo cierto es que nunca lo reconoció expresamente y sostuvo hasta el final de su existencia la incoherente aberración de que el Derecho del Trabajo (como si se tratara de un programa político, en y para la lucha política) sólo tiene como sujetos a los "desheredados de la riqueza", a los económicamente débiles. Asignándole al derecho mexicano del trabajo, no su función objetiva de ser regulador, protector y reproductor de las relaciones laborales capitalistas, sino una función ideológica y subjetiva, al atribuirle el papel de "estatuto protector de los trabajadores: (como) instrumento de lucha de clase en manos de todo aquél que presta un servicio personal a otro".<sup>14</sup>

Para llegar a este punto de partida y común denominador de su teoría, Trueba Urbina hace a un lado el término jurídico "persona", como sujeto abstracto, genérico, portador de derechos y obligaciones, para ubicarse en el plano "Jus-naturalista" y distinguirlo de la persona humana; particularmente, "la persona obrera humana". Que al situarla en una sociedad dividida

---

14.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho del trabajo, Ob.Cit. pág.229

en clases sociales: proletarios y capitalistas, otorga a los primeros una calidad "humana", en tanto que a los segundos la calidad de personas "jurídicas", "a quienes se identifica como tales por imputación normativa, aunque no tengan propiamente la calidad humana, ya que sólo personifican categorías económicas..." por lo que "...cada factor de la producción se rige por sus propios estatutos: los trabajadores por la legislación del trabajo y los capitalistas por la legislación civil o mercantil en cuanto a propiedad de bienes, cosas y dinero e intereses respectivos."<sup>15</sup> De ahí que para este autor, el artículo 123 constitucional sea "la expresión fecunda del principio de la lucha de clases para el uso exclusivo de los trabajadores."<sup>16</sup>

Así las cosas, tenemos derecho a formularnos la interrogante de ¿Si el "error" es producto de una actividad teórica inconciente ó por el contrario, es el resultado de una maquinación concientemente articulada? Pues como se observa con claridad, la combinación de las determinaciones con las que Trueba Urbina caracteriza (carga) a los sujetos del derecho del trabajo (aunque pretenda -sin conseguirlo- ignorar a los propietarios de capital) es caprichosamente arbitraria.

Veámoslo más de cerca.

El artículo 8o de la Ley Federal del Trabajo define al trabajador, como: "la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado."

Trueba Urbina crítica esta definición, y sostiene que: "Trabajador es todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración".<sup>17</sup>

---

15.- Ibid. pág. 231.

16.- Ibid. pág. 233.

17.- Ibid. pág. 23.

En ambas definiciones encontramos los mismos elementos estructuradores del concepto, a saber: un sujeto (trabajador), persona física; la prestación de un "trabajo" o "servicio" (de ese sujeto) a otra persona física o moral (patrón), mediante una remuneración, que implica una relación contractual. En ambos casos con el ánimo de justificar "la dignificación humana" del trabajador, se omite deliberadamente entrar al fondo de la relación social que da existencia al trabajador, para quedarse en el nivel de su reproducción fenoménica recluida al ámbito jurídico; en donde efectivamente, el "trabajador" aparece como una categoría universal, eterna y completamente desvinculada de cualquier carga económica o relación que no sea jurídica.

Haciendo a un lado la carga ideológica que contiene el término en cuestión, para llegar al fondo de la relación que le da origen, ineludiblemente encontramos un sólo punto de partida: "la producción de los individuos socialmente determinada"; y al hecho de que en tal producción, los hombres no actúan solamente sobre la naturaleza, sino que además actúan sobre ellos mismos como claramente lo detectó Marx, quién al respecto sostiene, que: "... para producir, los hombres contraen determinados vínculos y relaciones, y a través de estos vínculos y relaciones sociales, y sólo a través de ellos, es como se relacionan con la naturaleza y como se efectúa la producción."<sup>18</sup> Ahora bien, continúa Marx, "... las relaciones sociales en las que los individuos producen, las relaciones sociales de producción cambian, por tanto se transforman, al cambiar y desarrollarse los medios materiales de producción, las fuerzas productivas. Las relaciones de producción forman en conjunto lo que se llaman

---

18.- Marx Carlos, Trabajo asalariado y capital, reimpresión, S/F, Ed. PROGRESO, Moscú, pág. 24.

las relaciones sociales, la sociedad, y concretamente, una sociedad en un determinado grado de desarrollo histórico, una sociedad de carácter peculiar y distintivo".<sup>19</sup> En nuestro caso se trata concretamente de la producción capitalista, que al ser aprehendida como relación social, se presenta como una sociedad de propietarios de mercancías, en donde la mercancía es la forma elemental, básica,<sup>20</sup> que actúa de tal manera que las relaciones (sociales) de los hombres revisten una forma cosificada en los productos del trabajo, dado que la característica esencial de esta sociedad (enfocada como un estadio determinado del desarrollo social), es la del intercambio libre y generalizado, que se impone como forma social y que además de ocultar ese proceso productor de mercancías, despersonaliza al ser humano y le convierte en simple sujeto "abstracto", portador de valores, apareciendo como desprendido "de los lazos naturales, etc. que en las épocas históricas precedentes hacen de él una parte integrante de un conglomerado humano determinado y circunscrito."<sup>21</sup>

En su expresión jurídica, el resultado de ese desprendimiento de los lazos naturales no es más que la libertad jurídica del trabajador, plasmada en el derecho que surge con el triunfo de la burguesía francesa en 1789 a nivel internacional y, en el ámbito nacional con el triunfo de los liberales (y la constitucionalización de los principios del liberalismo económico) a mediados del siglo pasado y su definitiva implantación generalizada después de la contienda armada de 1910-1920, que sustituye el antiguo régimen corporativo y servil por la liberación definitiva de la fuerza de trabajo y

---

19.- Ibid. pág. 25.

20.- Marx Carlos, El Capital, Vol.I, Ob.Cit. pág.3

21.- Marx Carlos, Elementos fundamentales para la crítica..., O.Cit. Pág.3.

la libertad de contratar, condiciones sin las cuales no es posible pensar siquiera la relación capital-fuerza de trabajo como factores que combinados con los medios de producción, estructuran el modo capitalista de producir. Capital y trabajo son pues, factores inseparables en este sistema de relaciones sociales. "El Capital -escribe Marx- presupone el trabajo asalariado, y éste, el capital. Ambos se condicionan y se engendran recíprocamente."<sup>22</sup> "El capital sólo puede aumentar cambiándose por fuerza de trabajo, engendrando el trabajo asalariado. Y la fuerza de trabajo del obrero asalariado sólo puede cambiarse por capital acrecentándolo, fortaleciendo la potencia de que es esclava".<sup>23</sup> De tal manera concluye, "Decir que los intereses del capital y los intereses de los obreros son los mismos, equivale simplemente a decir que el capital y el trabajo asalariado son dos aspectos de una misma relación. El uno se halla condicionado por el otro."<sup>24</sup>

Por consiguiente, pretender separar estos dos factores, como insiste en hacerlo Trueba Urbina en el ámbito jurídico, es un absurdo total; lo mismo que pretender que el Derecho del Trabajo sea un derecho de clase, un instrumento unilateral, que tiene sólo como sujetos a los portadores de la fuerza de trabajo, siendo que como tal, no solamente participa en la regulación de las relaciones entre el capital y el trabajo asalariado, sino que esencialmente contribuye a constituir esas relaciones, a protegerlas y reproducirlas. Véase pues, como su razonamiento más que científico es ideológico, y por lo mismo sus esfuerzos son infructuosos al pretender

---

22.- Marx Carlos, Trabajo asalariado y capital, Ob.Cit. pág.27.

23.- Ibid. pág. 28.

24.- Ibid. pág. 28.

separar a la "persona obrera humana" de la categoría jurídica "persona" (como ente abstracto, portador de derechos y obligaciones) o de las categorías socio-económicas de las que surge esa expresión como forma jurídica, con las que sin embargo, caprichosamente sí identifica a los patrones.

Pero replicaría cualquier otro jurista, ya sea "jus-laboralista" o "jus-capitalista" y aún el mismo Trueba Urbina insistiría, en que el derecho laboral no se ocupa de relaciones socio-económicas, sino de relaciones jurídicas. ¡Se ocupa de personas, no de cosas! De ahí que el legislador establezca en el artículo cuarto de la Ley laboral vigente, que "el trabajo no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y la dignidad de quién lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y el nivel económico decoroso para el trabajador y su familia."

Desglosemos estas ideas sin hacer a un lado las definiciones que sirven de base a nuestro comentario, y veamos lo infundadas que resultan.

Para el legislador y el común de la doctrina, incluyendo a Trueba Urbina, el Trabajador es una persona física que contrata con otra, física o moral, la venta de su "trabajo" o la "prestación de sus servicios" (que para el caso es lo mismo) a cambio de medios económicos que aseguren su vida, su salud y la de su familia, pero en condiciones que garanticen el respeto a las libertades y la dignidad de quién lo presta.

Percatense Ustedes, que de lo que estamos hablando es nada menos que de una relación de intercambio, formalizada a través de la figura jurídica del con-

trato, como expresión de un acuerdo de voluntades. Intercambio mediante el cual una persona física (trabajador), entrega a otra sus servicios o trabajo a cambio de los medios que necesita para vivir. ¡Ah! pero como no existen las personas en abstracto, sino individuos que actúan en sociedad, agrupados en clases sociales, tal relación de intercambio presupone necesariamente la existencia de una clase que no posee más que su capacidad de trabajo, la cual intercambia para subsistir, frente a otra que de cualquier forma detenta la posesión y propiedad de los medios productivos y demás riquezas que ha traducido en capital, pero que no se reproduce por sí mismo sino que necesita de los primeros para acrecentar su valor. Igualmente no perdamos de vista, que en la sociedad burguesa sólo son susceptibles de ser cambiados por otros, los productos llamados mercancías, en tanto que constituyen valores de cambio y que por lo mismo tienen una expresión en dinero. Por lo tanto en la relación laboral (en el contrato de trabajo) ocurre exactamente lo mismo que en cualquier intercambio mercantil: el trabajador intercambia con el capitalista su mercancía, que en cuanto tal, tiene un precio que se expresa en dinero y que le es entregado por su contratante.

Ahora bien ¿De que mercancía estamos hablando? Para el legislador y el común de la doctrina es el trabajo, o servicios que entrega el trabajador a su patrón; o sea, "la actividad humana intelectual o material" a la que se refiere el legislador en el párrafo segundo del artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, como integrante inseparable del cuerpo humano del trabajador, que al considerarse en el intercambio (aunque no lo deseen) necesariamente adquiere la expresión de mercancía, ¡de cosa!, expresión que evidentemente choca con la

teoría de la libertad ("liberte") y la dignidad de la persona humana, planteada ya por los legisladores del Código Civil de 1870, quienes precisamente rechazan el término "arrendamiento de servicios" porque atentaba contra dicha dignidad. Desde este punto de vista, irremediablemente nos enfrascamos en una contradicción que sólo en el nivel ideológico tiene salida.

En similar contradicción se enfrascaron los economistas clásicos al pretender explicar la venta "del trabajo" y los factores que determinan su valor, sobre la tesis de que "el valor de las mercancías se determina por su coste de producción", que les condujo a la misma contradicción sin salida, porque al igual que los juristas, sólo veían "la compraventa del trabajo" y el "valor del trabajo", siendo que en las relaciones capitalistas de producción, el obrero no vende al capitalista su trabajo, sino su fuerza de trabajo.

Al respecto, Marx es muy claro cuando escribe que: "para poder venderse en el mercado como mercancía, es evidente que el trabajador tendría que existir antes de ser vendido. Ahora bien, si el obrero pudiese dar a su trabajo una existencia independiente, vendería mercancía, y no trabajo".<sup>25</sup> "El poseedor del dinero -continúa más adelante- no se enfrenta directamente en el mercado de las mercancías, con el trabajo, sino con el obrero. Lo que éste vende es su fuerza de trabajo. Tan pronto como su trabajo comienza a ponerse en acción, ha dejado de pertenecerle a él y no puede, por tanto, vender lo que ya no le pertenece. El trabajo es la sustancia y la medida inmanente de los valores, pero de su-

---

25.- Marx Carlos, El Capital, T.I, Ob.Cit. pág.448.



yo carece de valor."<sup>26</sup>

En otras palabras. En la apariencia ( en el nivel fenoménico) los trabajadores intercambian por dinero su trabajo, siendo que en realidad éstos venden al patrón su fuerza de trabajo, su energía.

La fuerza de trabajo en los marcos históricos de la sociedad capitalista es ni más ni menos que una mercancía como cualquier otra (con la peculiar característica de ser una fuerza creadora de valor), que su dueño, el trabajador, vende para conseguir los medios de vida que le son indispensables para subsistir, pues recordemos que si la vende es precisamente por carecer de ellos. Por otro lado la fuerza de trabajo en acción, no es más que el trabajo mismo como asienta Marx, "la propia actividad vital del obrero, la manifestación misma de su vida".<sup>27</sup> Conceptos que por su cercanía y complejidad, la observación cotidiana tiende a confundirlos en uno sólo, siendo que objetivamente tienen su particularidad, como ha quedado expuesto.

Oscar Correas, en su trabajo "Ideología Jurídica"<sup>28</sup> analiza la teoría francesa en torno a la categoría que tratamos, y descubre que en su construcción teórica, sobre todo la de Troplong, se orientaba en la misma dirección en que la teoría marxista formula sus planteamientos, y prácticamente llegaron a la conclusión de considerar al trabajo como una "cosa", como una mercancía más, pero al chocar con el principio de la "liber-

---

26.- Ibid, pág. 449.

27.- Marx C., Trabajo asalariado y capital, Ob. Cit., págs. 16-17.

28.- Correas, Oscar, Ideología jurídica, México 1983, Ed. Universidad Autónoma de Puebla, Ver cap. "La ideología jurídica francesa y el contrato de compraventa de la fuerza de trabajo.

te" (y su concepto jurídico de la autonomía de la voluntad) dieron marcha atrás, y la doctrina francesa se enfrasco lo mismo que la mexicana en la misma contradicción insalvable, porque al igual que los nacionales, identificaban la venta de la capacidad de trabajo con la venta de la persona. El pensamiento burgués, como lo hace notar Oscar Correas, se detuvo en el "trabajo como concepto obscuro que no permitía distinguir entre el individuo y su fuerza"<sup>29</sup> y esa confusión ha obstaculizado de plano su comprensión objetiva.

La compraventa de la fuerza de trabajo no atenta (y nunca lo ha hecho) contra la "libertad" (en su sentido burgués) Por el contrario: la presupone. Es la condición necesaria para que la fuerza de trabajo se haya transformado en mercancía, toda vez que el "trabajo", como aclara Marx, no ha sido siempre trabajo asalariado, es decir, trabajo libre,<sup>30</sup> sino que éste nace sólo y a condición de que el trabajador se libere. El ejemplo que da sobre el esclavo es más que ilustrativo, ya que él, no vendía su fuerza de trabajo al esclavista (él era una mercancía, "vendido de una vez y para siempre, con su fuerza de trabajo, a su dueño"! En cambio, "el obrero libre" se vende él mismo y además, se vende en partes, por horas, por días o para la ejecución de una obra determinada y "al mejor postor". Al que mejor pague su mercancía, y ello no implica de ninguna manera la venta de su persona.

¿Sí la fuerza de trabajo es una mercancía, cuál es su valor de uso y cuál su valor de cambio?

---

29.- Ibid, pág. 59

30.- Marx, Carlos, Trabajo asalariado y capital, Ob.Cit., pág.17

El valor de uso de una mercancía es la utilidad que tiene. La propiedad de satisfacer una necesidad. Utilidad, escribe Marx, que no flota en el aire, sino que esta condicionada por las cualidades materiales de la mercancía y que no puede existir sin ellas. Es decir, lo que constituye su valor de uso, es precisamente su materialidad. Por consiguiente, el valor de uso sólo toma cuerpo en el uso o consumo de los objetos, de las mercancías.<sup>31</sup>

La fuerza de trabajo tiene un valor de uso muy peculiar que ninguna otra mercancía lo tiene: el de producir valor, o mejor dicho, la capacidad de acrecentar el valor del capital. Por eso el capitalista compra esta mercancía para que al aplicarla a los medios de producción, que también son de su propiedad, su consumo genere el máximo valor posible. Esta y no otra es la razón de que el legislador incluya el concepto de "subordinación" al definir la categoría de "trabajador".

El valor de cambio de la fuerza de trabajo, se determina, lo mismo que en cualquier otra mercancía, por el coste de producción; es decir, por la cantidad de trabajo socialmente necesario y materializado en las mercancías que se invierten en su producción, que se da al mismo tiempo que se reproduce al trabajador como persona humana, su portador e inseparable compañero de existencia. Así pues, su valor consiste en los medios de vida (mercancías) necesarios para la subsistencia y reproducción del trabajador y su familia, expresados en dinero.

---

31.- Marx Carlos, El Capital, Tomo I, Ob. Cit., pág. 4

En resumen: el Derecho del Trabajo no se ocupa del trabajador como persona física que presta a otra "un trabajo personal" y menos de la "dignidad" del trabajador, que al fin y al cabo en ese contexto no pasa de ser más que un término moral e ideológico; sino que se ocupa del trabajador como "persona", en tanto que es portadora de la fuerza humana de trabajo. Mercancía que como cualquier otra, tiene un valor de uso y un valor para el intercambio y por tanto susceptible de reglamentarse normativamente en una relación de intercambio (compraventa), a través de la figura especial del "Contrato de Trabajo".

El otro sujeto de la relación laboral no encierra más problema que el anterior, así que sólo nos limitaremos a esbozarlo.

El empresario, el patrón, al igual que ocurre con el obrero (el trabajador), no interesan al derecho del Trabajo más que como "personas" representantes del capital en su acepción socio-económica, ya que como escribe Trueba Urbina, "solo personifican categorías económicas".

Aunque el legislador define al patrón en el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo en vigor como "la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores", lo cierto es que el fondo de esa relación aparential, es exactamente el mismo que engendra y reproduce el factor "trabajo", y por consiguiente, aunque la definición habla de una relación entre humanos, uno de los cuales utiliza el trabajo de otros, en realidad se está refiriendo al comprador y consumidor de la mercancía fuerza de trabajo.

### 3.3. EL CONTRATO DE TRABAJO.

Para Trueba Urbina, "la Teoría del Contrato de Trabajo en la legislación mexicana se funda en los principios de Derecho Social cuya aplicación está por encima de los tratos personales entre el trabajador y el patrón, ya que todo privilegio o beneficio establecido en las leyes sociales suplen la autonomía de la voluntad."<sup>32</sup> Se trata en resumen, de un contrato evolucionado, de carácter social, que rompe con el régimen de las obligaciones civiles y la autonomía de la voluntad, para regirse por las normas sociales que crea la legislación laboral.

La Relación de Trabajo, evidentemente pre supone al Contrato de Trabajo, ya sea que se de en forma expresa o tácita. Pero el legislador -y en esto tiene completamente la razón el padre de la teoría integral - se propone romper con el régimen de las obligaciones civiles y la autonomía de la voluntad y generar un nuevo tipo de contrato de carácter social, y para no dejar duda alguna al respecto, en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo especifica ambos conceptos por separado, de la siguiente manera:

"Se entiende por relación de trabajo, cual quiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, median te el pago de un salario."

"Contrato individual de trabajo, cualquie

---

32.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho del trabajo, Ob.Cit. p.278.

ra que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario."

Nótese que en ambas definiciones los elementos son los mismos, de manera que "la relación" y "el contrato" producen los mismos efectos jurídicos, y así lo expresa claramente el legislador en el tercer párrafo del artículo que se comenta.

Trueba Urbina crítica de ambas definiciones el concepto de subordinación, pues considera que el Derecho del Trabajo comprende relaciones de trabajo "subordinado y no subordinado,"<sup>33</sup> es decir, que también comprende a los trabajadores autónomos y por consiguiente la "subordinación" no es una característica esencial del Contrato de Trabajo. Pero fuera de esta crítica (que trataremos posteriormente y, que lo mismo la fórmula en la definición que del trabajador da el legislador) hace suyas las definiciones anteriores y por tanto nos servirán de base para comentar la categoría que se analiza.

El contrato de trabajo (expreso o tácito) es el que genera jurídicamente la relación laboral. Pues, aclara Trueba Urbina: "El contrato de trabajo no puede ser sustituido por la relación de trabajo como figura autónoma, ya que el propio contrato se manifiesta a través de la relación laboral."<sup>34</sup> Es por eso que ambos producen los mismos efectos jurídicos. Además de que "la incorporación del trabajador en la empresa requiere siem-

---

33.- Ibid., pág. 279.

34.- Nueva Ley Federal del Trabajo reformada, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, 48a. edición, México 1982 Ed. Porrúa, S.A. pág.34.

pre el consentimiento del patrón, ya que las relaciones laborales no se originan por arte de magia ..."<sup>35</sup> Y en eso, también tiene completamente la razón.

Hecho el planteamiento, cabe formularnos las siguientes interrogantes: ¿Es lo mismo el contrato de trabajo que la relación laboral por el hecho de que producen los mismos efectos jurídicos? ¿El contrato de trabajo es un contrato evolucionado como le llama el constituyente Macías, un "Genus Novum" como le nombra Trueba Urbina, regido por normas laborales de carácter social distintas del derecho de las obligaciones de la legislación civil, o por el contrario, estamos hablando de una misma figura jurídica? ¿En el contrato de trabajo realmente se suple la autonomía de la voluntad por las normas sociales que crea la legislación laboral o por el contrario, éste no es más que la expresión de la voluntad de las partes que intervienen en él? y por último ¿En qué y en dónde reside la diferencia real entre el derecho civil y el derecho del trabajo, hablando del contrato de trabajo?

Para responder a las preguntas en el orden planteado, comencemos por poner de cabeza la categoría de que hablamos.

El contrato de trabajo no es que genere la relación socio-económica trabajo asalariado-capital, sino que más bien es al contrario. No es posible pensar al contrato de trabajo como categoría jurídica antes o fuera de las relaciones sociales de producción capitalistas, sino única y exclusivamente dentro y para estas re-

---

35.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho del trabajo, Ob.Cit. pág.278.

laciones particulares de producción. En donde la Relación de trabajo, expresa, formaliza jurídicamente, las relaciones sociales trabajo asalariado-capital; y el contrato de trabajo, en tanto expresión de voluntades, es su forma concreta y ordinaria de formalizar el entendimiento entre esas voluntades. Pero en definitiva, plantear que es primero: sí el huevo o la gallina, el contrato o la relación laboral, es totalmente impropio, ya que recordemos que las normas jurídicas son determinadas por las relaciones sociales que tienen que regular, reproducir y proteger, y no al contrario.

Así pues, el contrato de trabajo formaliza y no genera la relación que se establece entre el trabajador y el patrón como entes sociales, y en virtud del cual, el primero está obligado a "prestar un trabajo personal subordinado" (léase: la adjudicación de tantas horas de uso de su fuerza de trabajo a su comprador), al tiempo que le otorga el derecho de exigir el pago del salario devengado (es decir, el precio de su fuerza de trabajo); en tanto que al segundo le da el derecho de utilizar el trabajo personal (o sea, el consumir la fuerza de trabajo que adquiere), al tiempo que le impone la obligación de cubrir los salarios que devenga el obrero por su trabajo (es decir, de pagar el precio de la mercancía que adquirió y consumió).

El que el contrato simplemente formalice y no genere la relación laboral explica el porqué aunque tal relación no se formalice a través del contrato de trabajo, la misma existe ¡Es real!, aunque el legislador de je de establecerlo expresamente. O por el contrario, el hecho de que el artículo 21 de la Ley laboral establezca que "se presume la existencia del contrato y de la rela-



ción (jurídica) de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe", no se debe al hecho de que sea una "figura típicamente proteccionista" derivada del artículo 123, como argumenta Trueba Urbina,<sup>36</sup> sino al contrario, esa norma jurídica es efectiva en tanto que expresa adecuadamente las relaciones sociales de producción de que trata.

Ahora bien, ¿La relación de intercambio de trabajo por dinero a través de la relación salarial entre patrón y obrero se rige por la figura jurídica del contrato surgida en la legislación civil o se trata de una figura esencialmente distinta?

En cuanto al contrato se refiere, contrariamente a lo expuesto por Trueba Urbina, no apreciamos diferencias sustanciales entre el derecho civil y el derecho laboral, y consideramos con Oscar Correas que la teoría del contrato de trabajo es sólo una especificidad de la teoría general de los contratos.<sup>37</sup>

Las relaciones de producción que el Derecho Laboral expresa y codifica, se dan en dos planos diferentes de conceptualización: en la esfera de la circulación y en la esfera de la producción. En la esfera de la circulación, el derecho en general organiza los intercambios bajo la forma de contratos libremente concertados entre sujetos iguales. En el derecho del trabajo en particular, lo mismo que ocurre con los demás intercambios, es el momento en que a través del contrato de trabajo se concerta la operación de la compraventa de la fuerza de trabajo. Operación que es fundamental y esen-

---

36.- c.f. Ibid, pág. 279.

37.- c.f. Correas, Oscar, La ciencia jurídica, Ob.Cit., pág. 99.

cialmente jurídica en tanto que es un acuerdo entre personas caracterizadas por la igualdad civil, sujetas a los principios de la libertad de trabajo y de la libertad contractual; y esto se da aunque nuestra legislación laboral reconozca en sus principios generales la desigualdad económica que impera entre los trabajadores y sus patrones, que ha dado pie, no para modificar o suprimir las relaciones de compra-venta de la fuerza de trabajo, como se pregona tan insistentemente por el creador de la teoría Integral, sino simplemente para uniformar las condiciones de su compraventa.

En la esfera de la producción, el Derecho del Trabajo organiza y regula el consumo de la mercancía fuerza de trabajo.

El obrero ofrece su mercancía al capitalista. Éste revisa sus características (edad, sexo, etc) y su calidad (estado de salud, capacitación, experiencia ...) y en cuanto ambos se ponen de acuerdo en el precio (salario) que el patrón pagará al trabajador por semana, quincena o por obra (toda vez que las condiciones de su explotación, mínimas y máximas, se establecen en la Ley y son obligatorias) el contrato se consuma como cualquier otra compraventa, ya sea que se formule por escrito o simplemente se perfeccione oralmente de acuerdo a la tradición y la costumbre. Ahí concluye el momento del intercambio. Sale de la esfera de la circulación y entra a la de la producción; a partir de entonces, el patrón dispone del trabajador indicándole dónde y cómo debe aplicar su fuerza de trabajo a la materia prima y los instrumentos de producción que al igual que esta mercancía que acaba de adquirir, también son de su propiedad. Ahí, en la esfera de la producción es dónde realmente comienza

el trabajo, en su sentido de desgaste físico, de liberación de energía humana creadora de mercancías (o servicios) que como tales ya no son propiedad de quién los crea, sino de su dueño, el capitalista. Por eso es que Marx ha argumentado con insistencia que tan pronto como el trabajo del obrero comienza a ponerse en acción deja de pertenecerle a él, para ser propiedad de su comprador y sin que eso signifique que ha vendido su calidad de "persona", ya que en cualquier momento que lo decida, puede dejar de trabajar y retirarse del establecimiento donde el capitalista utiliza su energía corporal y su inteligencia para la realización del trabajo que le ha indicado, sin mayores consecuencias jurídicas que la responsabilidad civil del primero y la de cubrirle sus salarios devengados en su parte proporcional por el tiempo efectivo de trabajo del segundo. Ya que el obrero es "libre" de disponer de su persona y de su fuerza de trabajo y de venderla a quién mejor le parezca; determinación que en nada afecta al acto que le dió origen, o sea, el contrato mediante el cual se intercambia fuerza de trabajo por dinero.

Son pues, dos momentos diferentes, el de la compraventa de la fuerza de trabajo, que se perfecciona con el acuerdo de voluntades entre las partes como "personas" (sujetos jurídicos libremente situados en un plano de igualdad civil), y el momento de consumir esa energía corporal del obrero aplicada a los medios de producción. Dos momentos que se sitúan en dos niveles socio-económicos diferentes: el primero en el nivel de la circulación y el segundo en el nivel de la producción.

En Trueba Urbina, lo mismo que ocurre en el legislador, se detecta claramente una confusión entre

ambos momentos y los amalgama en uno sólo: en la relación de trabajo. Situación que reafirma el hecho de que no puedan concebir a la fuerza de trabajo como mercancía y de que consideren por encima de esta situación real, que la Ley tutela "la dignidad de la persona humana del trabajador", al mismo tiempo que la "protege" y "reivindica" siendo que aunque no pueden explicarlo objetivamente, sin embargo, sí externan indicios claros (como en el caso del artículo 21 de la Ley, que tomamos a visa de ejemplo) de esa realidad, que el derecho laboral fetichiza y oculta. Por otro lado, dado que Alberto Trueba Urbina no puede reconocer la separación que existe entre la "persona humana" del trabajador y su "fuerza de trabajo" como mercancía, evidentemente tampoco puede concluir que ésta se pueda intercambiar bajo la típica forma del "contrato", que esta sociedad burguesa ha creado para formalizar el intercambio, y pretenda generar una nueva figura basada en el "Derecho Social", que aunque cargada de un fuerte contenido ideológico, esencialmente se trata de una misma forma.

¿En qué se diferencia el contrato de trabajo bajo del contrato civil ó mercantil? En la particularidad de la mercancía de que tratan. En este caso, el contrato de trabajo va referido exclusivamente al trabajo asalariado, cuya práctica masiva se generaliza y se relaciona exclusivamente con el modo de producción capitalista. Es más, el mercado de trabajo, dónde se encuentran y se relacionan los compradores y los vendedores de la mercancía fuerza de trabajo, es un producto histórico del desarrollo de la humanidad, de sus fuerzas productivas y de sus relaciones de producción, concretamente la producción capitalista, que como tal implica un particular tipo de derecho que regule y reproduzca esa relación so-

cial igualmente a un nivel ampliado, como ocurre en la producción material; ese derecho, es el Derecho del Trabajo, que basa su existencia en la forma jurídica "contrato de trabajo".

¿En el Contrato de Trabajo realmente se suple la autonomía de la voluntad? ¡No! Por el contrario, en tanto que se ubica en la esfera de la circulación el contrato tiene una función de mediador, de organizador, de catalizador del intercambio fuerza de trabajo por capital, que jurídicamente siempre adquiere la forma de contratos libremente concertados entre personas libres e iguales. Es más, lo que en la apariencia jurídica se observa no es precisamente la operación del intercambio, sino la forma que éste adquiere como acuerdo de voluntades. Es decir, el término "voluntad" (jurídicamente hablando) es un término fetichista que oculta la relación de intercambio en el mundo aparente e inmediato. El acuerdo de voluntades, explica Oscar Correas, es "la forma como el intercambio se hace presente a nuestra conciencia. Y por lo tanto es entendible porque la conciencia extiende la definición 'acuerdo de voluntades' a otros fenómenos que también parecen serlo aunque no tengan nada que ver con el intercambio, como en el caso del matrimonio, por ejemplo."<sup>38</sup>

Marx lo explica de la siguiente manera :  
"Las mercancías no pueden acudir ellas solas al mercado, ni cambiarse por sí mismas" ... "Para que estas cosas se relacionen las unas con las otras como mercancías, es necesario que sus guardianes se relacionen entre sí como personas cuyas voluntades moran en aquellos objetos, de

---

38.- Correas Oscar, La ciencia jurídica, Ob.Cit. pág.101.

tal modo que cada poseedor de una mercancía sólo pueda apoderarse de la del otro por voluntad de éste y desprenderse de la suya propia; es decir, por medio de un acto de voluntad común a ambos. Es necesario por consiguiente, que ambas personas se conozcan como propietarios privados. Esta relación jurídica, que tiene por forma de expresión el contrato, es, hállese o no legalmente reglamentada, una relación de voluntad en que se refleja la relación económica."<sup>39</sup> En otras palabras, en una sociedad de libre competencia basada en la producción de mercancías, las personas (ciudadanos) sólo tienen existencia en tanto que son poseedores de mercancías, en tanto que son propietarios de mercancías, que se enfrentan en el mercado, en el ámbito de la circulación para intercambiarlas "por medio de un acto de voluntad común".

El derecho expresa esta relación bajo una forma fetichizada, pero adecuadamente eficaz. En el Derecho del Trabajo (al igual que ocurre con las demás ramas del derecho), la libertad y la voluntad (además de la igualdad civil) son conceptos íntimamente relacionados. El artículo 5o Constitucional consagra la libertad al trabajo en su párrafo primero, al establecer que: "A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos". Y en su párrafo tercero hace alusión a la voluntad, al establecer que: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, ..." Por otro lado, el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo establece textualmente que: "Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuen-

---

39.- Marx Carlos, El Capital, Tomo I, Ob. Cit. pág. 48.

cias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fé y a la equidad". Y el artículo 32 de este ordenamiento, establece que: "El incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador sólo da lugar a su responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

De los preceptos legales anteriormente invocados podemos desprender: Primero.- Que el intercambio fuerza de trabajo por capital, jurídicamente sólo adquiere la forma de un acuerdo de voluntades, ya que al igual que ocurre con los demás intercambios, nadie está obligado a intercambiar su mercancía (en este caso la fuerza de trabajo) sin su pleno consentimiento; y segundo.- Que la autonomía de la voluntad sigue siendo un elemento fundamental en el contrato de trabajo, en principio por estar garantizado constitucionalmente, y por el hecho de que las partes contratantes se obligan a lo expresamente pactado, que es exactamente la misma ley fundamental de los contratos civiles, respetando claro está, las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo (los máximos y los mínimos en las condiciones de su explotación), a la buena fé y a la equidad. ¿No son acaso éstos los mismos parámetros generales que imperan en los intercambios civiles, aunque regidos por la especificidad de sus conceptos propios?

Si no hay voluntad que se exprese libremente, o sea, si no hay autonomía de la voluntad, simplemente no hay intercambio en las relaciones laborales, es decir, contratos de trabajo. Por consiguiente, la autonomía de la voluntad ó la supresión de ésta, no es el elemento distintivo entre los contratos civiles y el contrato laboral. ¿En qué y en dónde reside entonces la di-

ferencia entre ambos tipos de contratos, a parte de los elementos de distinción ya expuestos? Pues precisamente radica en la categoría que tanto detesta y combate Trueba Urbina: "la subordinación".

Hemos asentado que el contrato de trabajo se ubica en la esfera de la circulación en tanto que es un intercambio, y que esencialmente es una compraventa por las similitudes y características que mantienen en común. Pero la circulación como tal adquiere formas específicas que se expresan en los distintos tipos de contratos que existen; y por consiguiente, entre los contratos no sólo hay similitudes sino también diferencias. Cuando hablamos de la mano de obra como mercancía, referimos que tiene un valor de uso y un valor de cambio. En su valor de cambio es exactamente igual a cualquier otra mercancía: una magnitud de valor. Por el contrario, su valor de uso es particularísimo en tanto que sólo se expresa en su materialidad. Por consiguiente la diferencia entre el contrato civil y el contrato de trabajo se funda precisamente en la particularidad del valor de uso de la fuerza de trabajo. Ahora bien, como esta mercancía no se puede separar de su vendedor, para que su comprador, el capital, la pueda consumir, es preciso que su portador, siguiendo las indicaciones de aquél, la aplique precisamente en el lugar y en la forma en que se lo indique.<sup>40</sup> Es decir, es preciso que exista una relación de subordinación. O sea, para que exista la relación de trabajo es fundamental que el obrero esté obligado a ovedecir al patrón. Y esta facultad de mando la tiene, sólo cuando existe la relación jurídica de trabajo y en virtud de la cual se otorga al patrón esa facultad jurídica

---

40.- Ver el cap.III del trabajo de Oscar Correas, La ciencia jurídica, Ob. Cit.



de mando. Esta subordinación que en las definiciones que da el legislador (y que retoma Trueba Urbina, prescindiendo de ésta) de "trabajador", "relación de trabajo" y "contrato de trabajo", aparece como su esencia, no es más que la consecuencia de la compraventa de la fuerza de trabajo, formalizada en el contrato de trabajo.

Baltasar Cavazos Flores no podía expresarlo de manera más clara cuando asienta que: "la subordinación constituye el elemento característico de la relación de trabajo y consiste en la facultad de mandar y en el derecho a ser obedecido. Dicha facultad de mando tiene dos limitaciones: debe referirse al trabajo estipulado y ser ejercido durante la jornada de trabajo",<sup>41</sup> y no así las características de "dirección" y "dependencia económica" a que se refiere la Ley de 1931, dado que no son esenciales sino sólo sintomáticas de la relación de trabajo, ya que esta puede darse sin aquéllas. En muchos casos no se presenta la dirección técnica y tampoco la dependencia económica, pues un trabajador puede vender su fuerza de trabajo a varios patrones en un mismo lapso de tiempo, o desempeñar el trabajo por obra bajo su propia dirección y responsabilidad técnicas.

Es pues esa característica de subordinación, la que tanto reniega y detesta Trueba Urbina, la que le da precisamente el toque distintivo a la relación laboral, que en el nivel de la apariencia, de la pseudoconcreción, aparece como la esencia, siendo que sólo es la consecuencia.

---

41.- Cavazos Flores Baltasar, Las 500 preguntas..., Ob.Cit. pág.50,

### 3.4. EL SALARIO

La pregunta obligada ¿Qué es el salario?

Para el legislador: "El salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo", como se desprende del contenido del artículo 82 de la Ley Federal del trabajo en vigor.

Para Trueba Urbina: el salario es la remuneración (o una de las formas de remuneración) del servicio prestado por el trabajador, que nunca equivale a la compensación real que le corresponde (lo que origina la plusvalía) y que tiene por objeto y función social el sustento del trabajador y su familia; es decir, satisfacer las necesidades alimenticias, culturales y de placer de ambos.<sup>42</sup>

En uno y en otro caso, el salario se presenta como una suma determinada en dinero que el patrón paga por una cantidad X de trabajo; aunque Trueba Urbina no utilice ese término, sino el de servicio prestado por el trabajador, que para el caso (en su contexto ordinario, el sentido y la forma que lo emplea en su teoría) tienen el mismo sentido.<sup>43</sup> O sea, en uno y en otro caso se presenta como el precio del trabajo; como la expresión en dinero de su valor. Aunque naturalmente tampoco ha-

---

42.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho del trabajo, Ob.Cit. pág.291.

43.- Aunque también podría entenderse que lo que está pagando el patrón, es la función del sujeto que lo presta, que al fin y al cabo, no es más que el trabajo mismo; por lo tanto el legislador y el creador de la teoría integral hablan el mismo lenguaje, sus conceptos están cargados con las mismas determinaciones.

blan de precio, ní de valor, sino de remuneración. El salario, afirma el legislador en el artículo 85 de la Ley laboral, debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de la Ley, y para fijar su importe se tomará en cuenta la cantidad y la calidad del trabajo.

Alberto Trueba Urbina por su parte, señala que el salario es la remuneración del servicio prestado por el trabajador, que es su única fuente de ingresos y esta destinado a su sustento y el de su familia; pero resulta que como esa remuneración nunca corresponde a la compensación real del trabajo realizado, por consiguiente, los que viven de su esfuerzo tienen el derecho a luchar para obtener el pago real que les pertenece por los servicios que prestan.

¿No es acaso contradictorio que Trueba Urbina siguiendo al legislador, afirme por un lado que el salario es la remuneración del servicio prestado (del trabajo) por el obrero; y por otro, sostener que esa remuneración nunca corresponde a la compensación real de su trabajo? ¿El salario, es o no es remunerador? Más aún ¿Qué significa para ambos que el salario sea o deba ser remunerador? Nuevamente el legislador se adelanta a procurar la respuesta: "el que el salario sea remunerador, afirma, significa que deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de sus hijos", como expresamente se asienta en el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley federal del trabajo en vigor. Es decir, el patrón tiene que proporcionar el suficiente dinero para que el trabajador cubra sus necesidades alimenticias y socio-

culturales. Dicho en otros términos, según este supuesto, el trabajador intercambia su trabajo por las mercancías necesarias (cuantificadas en dinero, que es el medio natural para su intercambio en esta sociedad) que necesita para producirse como persona y para asegurar su des ce nd encia. Si en esto consiste la remuneración, y el capitalista paga al trabajador lo suficiente, o lo estrictamente necesario, para que se alimente, se vista y se recree, lo mismo que su familia; es decir, si paga lo su fi ciente para su reproducción, entonces ¿por qué Trueba Urbina insiste en que el trabajador nunca obtiene el pago real de su trabajo? y se obstina en afirmar, que dado que la remuneración no es compensatoria del trabajo desarrollado se origina la plusvalía de la que se apropia el burgués, constituyendo el régimen de explotación del hombre por el hombre. ¿Por qué formula estas afirmaciones que se contradicen? Pues sí como lo sostiene, se remunera el trabajo prestado ¿De dónde saca entonces que se ge nera plusvalía en esa relación de intercambio directo, en dónde uno entrega "trabajo" a cambio de (su remuneración en) dinero? Siendo que, por donde se le busque y aunque no sea muy compensatorio ese intercambio sólo existe in ter cambio sujeto a las leyes de la oferta y la demanda!

Ahora bien, para llegar a los extremos del planteamiento del que parten Alberto Trueba Urbina y el Legislador, cabe formularnos la interrogante de ¿Qué pasaría si realmente el trabajador intercambiara su "tra ba jo" por medios que necesita para vivir cuantificados en dinero y expresados bajo el concepto del salario? Es decir, ¿Qué ocurriría si se diera una relación directa entre el trabajo y el capital? Pues sencillamente (que se destruiría el sistema de producción capitalista! Marx

lo expresa de una manera bastante clara en los siguientes términos: "Un intercambio directo de dinero, es decir, de trabajo materializado, por trabajo vivo, anularía la Ley del valor, ley que precisamente se desarrolla en toda su plenitud a base de la producción capitalista, o destruiría la propia producción capitalista, basada justamente en el trabajo asalariado",<sup>44</sup> y entonces carecería de todo sentido una "Ley del trabajo" que regule ese tipo de relaciones de producción estableciendo normas protectoras, tutelares o reivindicatorias en favor "de los que venden su trabajo" en esas relaciones de producción. Véase pues, que tanto Trueba Urbina como el legislador, nos meten en un callejón sin salida, porque se basan en una realidad invertida, dónde toman lo aparente por lo real, y sobre esa pseudo-concreción establecen la relación jurídica entre el patrón y el trabajador.

Pero aclaro, el hecho de que no puedan proporcionar una explicación real, no significa de ninguna manera que las normas jurídicas que hablan del salario, no sean eficaces para regular las relaciones de trabajo de que tratan. Y tan son eficaces, que están vigentes para regular ese tipo particular de intercambio

¿En dónde está el error? En considerar que el trabajador vende su trabajo y no su fuerza de trabajo, como en realidad ocurre.

Ya hemos puesto en claro que el trabajador no vende al patrón su trabajo, sencillamente porque éste no puede existir antes de ser vendido, y porque en el momento en que su trabajo "comienza a ponerse en ac-

---

44.- Marx Carlos, El Capital, T.I, Ob.Cit. p.p. 448-449.

ción", YA NO LE PERTENECE. Lo que el trabajador vende al burgués es su fuerza de trabajo y no su trabajo, y esa diferencia no la pudo o no la quízo entender el maestro Trueba Urbina.

Ahora bien, sí la fuerza de trabajo es una mercancía como cualquier otra, que se compra y que se vende por su valor ¿Qué es entonces el salario? Marx lo define con transparente claridad de la siguiente manera:

"El salario -escribe- no es más que un nombre especial con el que se designa el precio de la fuerza de trabajo, o lo que suele llamarse precio del trabajo, el nombre especial de esa peculiar mercancía que solo toma cuerpo en la carne y en la sangre del hombre."<sup>45</sup>

Al ser la fuerza de trabajo una mercancía como cualquier otra y el salario su precio; por consiguiente, el salario se determina por las mismas leyes que determinan el precio de las mercancías en general. ¿Cómo se determina entonces su valor? Por su coste de producción; es decir, por el tiempo de trabajo socialmente necesario para producir y reproducir la fuerza de trabajo. ¿Cuál es el coste de producción de esta particular mercancía? Lo que cuesta sostener al trabajador y educarlo para el desempeño del oficio o actividad en la que aplica sus energías. O sea, consiste en el cúmulo de mercancías, de medios de vida, que le son indispensables para mantenerse en condiciones de poder trabajar, incluyendo además el coste de procreación que permite la reproducción de la clase obrera para "reponer los obreros agotados por otros nuevos". Esto es lo que Marx llama "el

---

45.- Marx Carlos, Trabajo asalariado y capital, Ob.Cit. pp.15-16.

coste de producción de la fuerza de trabajo simple", y que el legislador tipifica en el artículo 90 de la Ley laboral, como el salario mínimo.

"El coste de producción de la fuerza de trabajo simple -escribe Marx- se cifra siempre en los gastos de existencia y reproducción del obrero. El precio de este coste de existencia y reproducción es el que forma el salario. El salario así determinado es lo que se llama Salario mínimo. Al igual que la determinación del precio de las mercancías en general por el coste de producción, este salario mínimo no rige para el individuo, sino para la especie". "Hay obreros -continúa más adelante- millones de obreros, que no ganan lo necesario para poder vivir y procrear; pero el salario de la clase obrera en su conjunto se nivela, dentro de sus oscilaciones, sobre la base de este mínimo".<sup>46</sup> Así pues, la fijación del salario mínimo y su protección en la Ley Federal del trabajo, no sólo es un conjunto de normas protectoras y reivindicadoras de los asalariados, arrancadas a la burguesía en la lucha de clases como una de las tantas conquistas de éstos; sino que además corresponden a una situación real y objetiva. Tan real, que es la que determina el coste de producción de la fuerza de trabajo en nuestro país, ya sea por zonas económicas, por profesiones o por ramas determinadas de la industria, nivelándose siempre sobre la base de ese mínimo, y que rigen para todos los trabajadores de las zonas, ramas y profesiones consideradas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del ordenamiento legal invocado y que se adecuan a la satisfacción de sus necesidades mínimas de acuerdo a las condiciones socio-económicas de cada

---

46.- Ibid, págs.23-24.

una de ellas, con base en lo dispuesto por el artículo 90 de la ley invocada.

Hasta aquí ha quedado claro que es el salario y como se determina. Pero aún así, Trueba Urbina seguirá insistiendo en que esa remuneración no corresponde a "la compensación real del trabajo" (de la fuerza de trabajo) y que esa parte que el capitalista le roba en forma de plusvalía es con la que él se hace rico y la que da lugar a la explotación del hombre por el hombre. El capitalista por su parte, le replicaría que (él) no es ningún ladrón! Que él paga el justo valor de la mercancía que adquiere. ¿Que hay de cierto o falso en estas aceveraciones?

Ya hemos aclarado que en el ámbito jurídico, los fenómenos sociales generalmente no se expresan tal cuales son en la realidad, sino en su forma invertida. Trueba Urbina se basa en ésta para elaborar su teoría, y por consiguiente sus afirmaciones relacionadas con la categoría que se analiza expresan una confusión de conceptos. Así es como el valor y el precio de la fuerza de trabajo se transfiguran en forma de salarios.<sup>47</sup> ¿En que consiste ese proceso de transfiguración?

El "valor del trabajo" hemos dicho que es una expresión nada propia para designar el valor de la fuerza de trabajo. Sin embargo, queramoslo o no, en la vida ordinaria así se nos aparece a los sentidos, y puesto que así se expresa y no de otra manera, se infiere que el valor del trabajo tiene que ser siempre menor a su producto de valor, ya que como Trueba Urbina lo percibe

---

47.- c.f. Marx, Carlos, El capital, T.I, Ob.Cit. págs. 450-451.



con claridad, el capitalista forzosamente tiene que hacer trabajar al obrero por más tiempo del necesario para producir su salario, o sea, para producir su propio valor.<sup>48</sup> Dicho de otra forma. Suponiendo que un día de fuerza de trabajo tiene un valor de \$10,000.00 que objetivamente se materializa en media jornada de trabajo de ocho horas, significa que el vendedor de la fuerza de trabajo, en cuatro horas de producción obtiene el equivalente a los medios de vida que necesita para reproducir su mercancía. Sin embargo él no trabaja para el burgués cuatro horas, sino las ocho horas diarias por las que fue contratado, las cuatro horas restantes no le son retribuidas; existe pues, un trabajo necesario y un trabajo excedente en la jornada durante la cual está a disposición del patrón y que éste paga su valor para "mantener en pie" esa fuerza de trabajo incluso ni siquiera por ocho horas, sino por un día entero, aunque sólo este a su disposición ocho de las veinticuatro horas de que esta compuesto.

Observese que se habla de dos conceptos diferentes. Por un lado del valor de la fuerza de trabajo y por otro, del valor del producto que arroja su consumo. Marx, al tratar el tema del proceso de trabajo y "Proceso de valorización"<sup>49</sup>, lo resume en los siguientes términos: "...el trabajo pretérito encerrado en la fuerza de trabajo y el trabajo vivo que ésta puede desarrollar, su costo diario de conservación y su rendimiento diario, son dos magnitudes completamente distintas. La primera determina su valor de cambio, la segunda forma su valor de uso." "...El valor de la fuerza de trabajo y su valoración en el proceso de trabajo son, por tan-

---

48.- Ibid, pág. 451.

49.- Ibid, Sección tercera, cap.V. ver especialmente pp.144-146,

to, dos factores completamente distintos. Al comprar la fuerza de trabajo, el capitalista no pierde de vista esta diferencia de valor" ... "pero (sabía que) el factor decisivo es el valor de uso específico de esta mercancía que le permite ser fuente de valor, y de más valor que el que ella misma tiene". "He aquí el servicio específico que de ella espera el capitalista. Y, al hacerlo, éste no se desvía ni un ápice de las leyes eternas del cambio de mercancías ... , el vendedor de la fuerza de trabajo, al igual que el de cualquier otra mercancía, realiza su valor de cambio y enajena su valor de uso. No puede obtener el primero sin separarse del segundo. El valor de uso de la fuerza de trabajo, o sea, el trabajo mismo, deja de pertenecerle a su vendedor, ni más ni menos que al aceitero deja de pertenecerle el valor de uso del aceite que vende". ¿Dónde está entonces el robo del que habla Trueba Urbina? ¿A caso es culpa del burgués que la conservación diaria de la fuerza de trabajo, sólo requiera el costo de la mitad de la jornada que por contrato está a su disposición? Vamos, continúa más adelante Marx, "el hecho de que el valor creado por su uso durante un día sea el doble del valor diario que encierra, es una suerte bastante grande para el comprador, pero no supone, ni mucho menos, ningún atropello que se cometa contra el vendedor." En la esfera de la circulación, simplemente "se ha cambiado un equivalente por otro".

¿En dónde se encuentra oculto ese proceso de valorización del que habla Marx? En la esfera de la producción. Es decir, el producto del valor que arroja la fuerza de trabajo, "no depende de lo que ella vale sino de lo que dure su función".<sup>50</sup> Porque en su duración, o sea, la jornada de trabajo, se perciben claramente dos

---

50.- Ibid, pág. 452.

momentos o partes: una parte retribuida que corresponde al tiempo de trabajo necesario, y otra no retribuida que corresponde al tiempo de trabajo excedente. Sin embargo en la esfera de la circulación, la forma del salario oculta esa división de la jornada de trabajo en tiempo retribuido y tiempo no pagado, apareciendo como si todo el trabajo fuere trabajo retribuido. En esto consiste precisamente el proceso de transformación del valor y precio de la fuerza de trabajo en el salario, que bajo esta forma aparece como el valor y precio del trabajo. Forma aparental que oculta el tiempo que trabaja gratis el obrero asalariado y del cual se apropia el burgués para incrementar el valor de su capital.

Resumiendo: La categoría "salario" que utiliza Trueba Urbina en la construcción de su teoría se basa en su forma exterior, que invierte y oculta su esencia. Esto explica porque el salario se le aparece como la remuneración (en su sentido de retribución) del trabajo, y no como lo que realmente es: como el precio de la fuerza de trabajo. De modo que al ser concebida de esa manera la categoría en cuestión, no solamente no le sirve en la construcción de su teoría, a la que pretende fundamentar en la explotación del hombre por el hombre y la lucha de clases (pilares esenciales del sentido reivindicatorio del derecho laboral en favor de los trabajadores), sino que más bien se revela en su contra. Sale de sus filas para sumarse a las de sus enemigos!

### 3.5.- LA JORNADA DE TRABAJO.

Alberto Trueba Urbina subraya que "frente a la dictadura patronal que abusa de su poder imponiendo jornadas inhumanas, agotadoras y mal remuneradas, originarias de la plusvalía", el Nuevo Derecho del Trabajo "proclamó la jornada máxima de ocho horas" y por ese hecho, afirma: "La teoría de la jornada de trabajo se funda en el principio del derecho social de proteger la vida y la salud de los trabajadores, así como su justa compensación que mitigue en mínima parte la plusvalía"<sup>51</sup> y toma para la integración de su teoría, el mismo concepto que de jornada de trabajo establece el legislador en el artículo 58 de la Ley laboral, quién la define como "El tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo".

Al igual que ocurre con las categorías analizadas anteriormente, Trueba Urbina no llega al fondo de lo que es la jornada de trabajo y ni aún la extrae del contexto burgués que crítica tan eufóricamente; sino al contrario, es esa categoría burguesa la que sirve de base a su teoría, sólo que él, en lugar de exponerla con la claridad con que lo hace el legislador, omite llegar al fondo y se dedica a elogiar su apariencia. Por lo demás, coincidimos con ambos en lo esencial, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual, el trabajador (en tanto portador de la fuerza de trabajo) esta a disposi-

---

51.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho del trabajo, Ob.Cit. pp.285-286

ción del patrón, para aplicar su energía en dónde y como éste la requiera sobre los medios de producción de su propiedad; es decir, es el tiempo durante el cual el capitalista consume la fuerza de trabajo que compró. Situándose (esta categoría) en la esfera de la producción y no ya, en la esfera de la circulación, que es el nivel donde surge el derecho a su consumo.

No vamos a ahondar sobre la categoría en cuestión, ya que no lo requiere; salvo una breve aclaración referente a su integración, que sí lo amerita.

Dado que Trueba Urbina se ubica en su análisis en el nivel de la apariencia, no logra concebir a la jornada de trabajo, más que como una magnitud constante y fija de tiempo; sin percatarse que en realidad se integra de dos momentos o partes, una de las cuales es retribuida y corresponde al tiempo de trabajo necesario para que el obrero se pueda reproducir y esté en condiciones de seguir trabajando, en tanto que la otra, es el tiempo de trabajo excedente con el que se queda el burgués y que no se lo retribuye. Sin embargo a pesar de no trascender la apariencia, intuye con bastante claridad, que la plusvalía se origina "por el abuso que cometen los patrones de imponer 'jornadas inhumanas', agotadoras y mal remuneradas", aunque no logra explicarse científicamente este fenómeno. Intuición que le lleva a sostener una verdad a medias, y digo a medias, porque igualmente se genera plusvalía en las inhumanas y agotadoras jornadas de 16, 14 ó 12 horas diarias de trabajo, implantadas en el siglo pasado y las primeras décadas del presente; que con la protectora y justa reclamación de la jornada de 48 horas a la semana, o en la de 39 horas por semana que rige en Francia. Mientras exista la relación

de intercambio entre el trabajo asalariado y el capital, habrá explotación y trabajo no pagado. Por que el capital, como lo puso al descubierto Marx, no tiene más que un sólo instinto vital: "el instinto de acrecentarse, de crear plusvalía, de absorber con su parte constante, los medios de producción, la mayor masa posible de trabajo excedente. EL CAPITAL ES TRABAJO MUERTO QUE NO SABE ALIMENTARSE, como los vampiros, MAS QUE CHUPANDO TRABAJO VIVO, y que vive más cuanto más trabajo vivo chupa".<sup>52</sup> Esta verdad de esencia, tan radical, nos induce a considerar que las afirmaciones del maestro Trueba, en el sentido de que "el Estado al reglamentar la jornada de trabajo lo hace con el fin de proteger la vida y la salud de los trabajadores (ambos objetivos sublimes del legislador que forman la esencia, el contenido del derecho social en cuanto a la jornada de trabajo se refiere)", también son una verdad a medias, porque el sentido de la protección, en esos términos, implica siempre una doble finalidad dependiendo del interesado y de los fines políticos e ideológicos en juego; pues mientras por un lado, para el trabajador, significa (o puede significar) un alivio a su calidad humana, respecto a la carga que este modo de producción le ha impuesto, por el lado del burgués, indudablemente adquiere el sentido de "conservación", no de la persona, sino de la fuerza de trabajo, a la par de versele como un derecho del capitalista (genérico) fijando los límites de su explotación a nivel mundial y nacional.

---

52.- Marx Carlos, El Capital, T.I, Ob.Cit., pág.179.

### 3.6. EL ESTADO Y LOS TRIBUNALES SOCIALES DEL TRABAJO.

En su "Nuevo Derecho del Trabajo", en el capítulo que trata de su tesis fundamental, inmediatamente después de reproducir una cita de Engels de "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado" en dónde ese autor demuestra como el Estado es producto de la división irreconciliable de la sociedad en clases sociales, y por lo mismo se sitúa en una sociedad en la que una clase ejerce su dominación sobre la otra (u otras) transformandose con su ayuda, no sólo en la clase económicamente dominante, sino también en la clase políticamente dominante, de cuya demostración, Engels formula el principio de la dominación de clase; Después de transcribir esta cita, repito, Trueba Urbina concluye tajantemente, que: "... contra este Estado burgués es permanente la lucha de los trabajadores".<sup>53</sup>

De esta escueta afirmación general, Tal parece que para el maestro Trueba, el Estado Mexicano es un Estado burgués, un Estado clasista, un instrumento del que se sirve el capital para explotar al trabajador asalariado, y contra el que éste debe enfocar todos sus esfuerzos en permanente lucha hasta destruirlo. Sin embargo, en otra parte de esta misma obra, al referirse específicamente a "Los Tribunales Sociales del Trabajo", escribe:

---

53. Trueba Urbina A., Nuevo derecho del trabajo, Ob.Cit. pág.491,

"Las juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje y el Tribunal federal de conciliación y arbitraje de la burocracia, conforme al artículo 123 constitucional, son tribunales sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre estos y sus patrones. No basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido tutelar y reivindicatorio de los trabajadores."<sup>54</sup>

¿No resulta contradictorio afirmar por un lado, que los trabajadores deben mantener una permanente lucha contra el Estado burgués mexicano, y por otro, sostener que los tribunales que ejercen la función jurisdiccional laboral deben interpretar las normas del trabajo, equitativamente y con sentido tutelar y reivindicatorio en favor de los trabajadores? ¿Es que acaso se trata de tribunales especiales y unilaterales al servicio y en defensa de los trabajadores? Si la idea del maestro va en este sentido, nos asalta la interrogante de ¿Si es posible separar a los tribunales del trabajo del conjunto del aparato de Estado, como tal? Y si nuevamente la idea del maestro Trueba Urbina se orienta en este último sentido, entonces ¿De que tipo de Estado nos habla y en dónde reside su base de sustentación?

Veamos. Al abordar el tema de "Las Autoridades del Trabajo", Urbina sostiene que: "... tienen el carácter de autoridad toda persona u órgano con potestad o poder de imponer sus descisiones".<sup>55</sup> Es decir, encua-

---

54.- Ibid. págs. 249-250.

55.- Ibid. pág. 451.



dra sus ideas dentro de la teoría del Estado como dominación, que define al Estado como una relación en virtud de la cual una persona u órgano manda y gobierna y otros obedecen y son gobernados. Pero a este respecto y concretamente en atención a esta teoría, Kelsen hace alusión a que la relación humana en sentido amplio, difícilmente puede existir sin que asuma en cierta medida ese carácter de mando e imposición, y se pregunta ¿cómo distinguimos los mandatos emitidos "en nombre del Estado", de otros mandatos? El mismo procura la respuesta: "recurriendo al orden jurídico constitutivo del Estado, ya que resulta difícil definir al gobernante como un individuo que actúa 'como órgano del Estado', sin suponer la existencia del orden jurídico que constituye la comunidad Estatal".<sup>56</sup> En otras palabras, para Kelsen, la autoridad o el gobernante de un Estado, presupone la idea de un orden jurídico válido, en virtud del cual adquiere tal carácter. Y todo indica que Trueba Urbina basa su teoría integral, también en esta tesis Kelseniana. Ya que a continuación, Urbina sostiene en la obra de referencia, que "... nuestro régimen constitucional se compone de dos partes: la constitución política y la constitución social".<sup>57</sup> Las funciones de las autoridades políticas, identificando como tales a las derivadas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se disponen en los artículos del 47 al 107 de nuestra Carta fundamental y en la Ley de Secretarías de Estado; en tanto que las funciones de las autoridades sociales, identificando como tales a los Tribunales Sociales del Trabajo, las dispone el artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias, en los que se deposita la administración de justicia obrera y de justicia social. Es decir, para Trueba Urbina todas

---

56. Kelsen Hans, Teoría General del derecho y del Estado, 3a. reimpresión, México, 1983, Ed. UNAM, Textos Universitarios, p.222 .

las autoridades, tengan éstas, el carácter de políticas o de sociales, ya porque se desprendan de "la Constitución Política" o de la "Constitución Social", tienen un mismo y único origen: la Constitución. Nótese pues que es ahí, y no en la estructura socio-económica como en el caso de Engels, en dónde Trueba Urbina encuentra la legitimación de la dominación de las autoridades que integran el aparato de Estado. O sea, que tanto para Kelsen como para Urbina, la dominación estatal no es primeramente un hecho social, sino más bien un fenómeno sujeto a la existencia de lo jurídico; de manera que para Kelsen la dominación sólo es legítima, "... en el caso de que se realice en concordancia con el orden jurídico cuya validez es presupuesta por los individuos que en aquella intervienen, y este orden es el orden jurídico de la comunidad cuyo órgano es el 'gobernante del Estado'".<sup>58</sup> Es decir, el problema del Estado lo entiende como un problema de imputación. "Una acción vale como acto del Estado solamente cuando es ejecución de un orden jurídico supuesto de antemano". En otras palabras, se entiende como acto del Estado, sólo cuando tal acción se haya determinada por el orden jurídico. "Imputar una acción humana al Estado -escribe Kelsen- es referirla, como acción de un órgano estatal, a la unidad del orden que prescribe esa acción. En cuanto persona, el Estado no es sino la personificación de esa unidad. Decir 'Órgano del Estado' es lo mismo que decir 'Órgano del Derecho'".<sup>59</sup> "Es órgano del Estado porque y en cuanto realiza una función creadora o aplicadora del derecho, ... a los que en sentido estricto se les llama funcionarios".<sup>60</sup> Trueba Urbina

---

57.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho del trabajo, Ob.Cit. pág.

58.- Kelsen Hans, Teoría general del derecho y del Estado, Ob.Cit. pág. 223.

59.- *Ibid.* pág. 229.

60.- *Ibid.* pág. 230.

na confirma la esencia Kelseniana de sus ideas, al tratar en otra de sus obras el tema de "Las Juntas en el Estado de Derecho Social", en donde expresamente en relación al punto que tratamos, escribe:

"Todo órgano del Estado constituye en esencia una autoridad por ejercer funciones públicas o sociales con sujeción a un orden fundamental: la constitución. De donde resulta que los órganos o autoridades no pueden obrar por cuenta propia puesto que sus actos tienen que revelar el poder del Estado".<sup>61</sup>

Dicho en otras palabras. En la sociedad mexicana aunque existan diversas autoridades que imperan, ya en el orden político, ya en el social, abocándose a la aplicación del derecho en sus respectivas jurisdicciones, en su base y estructura están sujetas (en su conjunto, valga la redundancia) a la unidad del orden jurídico válido. Es pues este "orden", el que permite no sólo considerar al Estado como una sola relación de dominación, sino que además permite y autoriza la coexistencia de las autoridades políticas y las sociales, que aunque tienen un origen común, formalmente son autónomas en su funcionamiento, y para Urbina, completamente opuestas en sus fines. Es decir, por muy marxista que se presente su teoría, sus ideas acerca del Estado se pueden resumir en la celebre frase de Burdeau: "El Estado es, ante todo, el poder institucionalizado", pero de ninguna manera es posible concluir bajo su razonamiento, como él lo pretende, que su concepto del Estado descansa en el principio del materialismo histórico, de ligar al Estado (como instrumento) a la dominación de clase.

---

61. Trueba Urbina A., Nuevo derecho procesal del trabajo, 5a edición actualizada, México 1980, Ed. Porrúa S.A., pág.246.

Resumiendo: para Alberto Trueba Urbina tienen el carácter de autoridad, ya sea política o social, aquella persona u órgano que en virtud del régimen constitucional vigente a partir de 1917, está facultada y tiene potestad para ejecutar las funciones que le han sido específicamente encomendadas por este orden jurídico, formando parte de esa comunidad políticamente organizada y constituida por el derecho positivo, al que llamamos Estado. Solamente partiendo de esta tesis Kelseniana, es posible entender su teoría de los "Tribunales Sociales del Trabajo" coexistiendo con las autoridades políticas dentro de un mismo régimen constitucional, sin prejuzgar su contenido científico.

Bien, una vez aclarado el concepto de autoridad que maneja Trueba Urbina en su teoría, es relativamente fácil llegar a comprender por que su pensamiento sigue encuadrando la clásica figura Hegeliana del Estado que (en general) aún domina el pensamiento jurídico de nuestros días; y que por tanto, en este sentido, su teoría no reporta avance alguno, y menos hacia una orientación materialista e histórica como es su intención aparente, al pretender fundamentar sus ideas sobre "el Estado de derecho" y su tesis de los Tribunales sociales del trabajo, en el principio de la lucha de clases: de la división de la sociedad civil en clases sociales antagónicas y la permanente lucha que entre ellas se entabla. Para demostrarlo, es suficiente con retomar de nueva cuenta el principio con el que iniciamos este apartado: el principio de la dominación de clase formulado por Engels. Principio que traza la línea de análisis sobre la tesis de que al momento en que la sociedad, históricamente pasa a ser una sociedad clasista cuyas contradicciones se tornan irreconciliables, en ese momento, su organización

(en los aspectos económico, político, jurídico, etc.) va a estar determinada por la hegemonía de una clase específica; de modo que no es posible concebir, como lo hace Trueba Urbina, que el Estado se sitúe por encima de las clases en pugna y actúe como árbitro imparcial en sus diferencias, sino todo lo contrario, en razón de su naturaleza de clase, el Estado constituye en términos generales, un instrumento de clase.

Trueba Urbina no sólo pierde de vista este principio, sino que además se enreda en una contradicción sin salida al pretender basar su teoría en la lucha de clases por un lado, y por otro al fundamentar su análisis, no en base a su naturaleza de clase, sino en las formas jurídicas que éste adquiere y utiliza para expresarse. El hecho mismo de que nos induzca a la conclusión de que pese a su naturaleza de clase, el Estado tiene el cometido de imponer una justicia social favorable a los trabajadores y en general a las clases desposeídas para darles acceso a la dirección del Estado a fin de "socializar los bienes de la producción en el proceso económico" (y naturalmente) en "ejercicio de la jurisdicción social para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre",<sup>62</sup> es olvidar de plano que el Estado es un instrumento de clase y que por lo mismo nunca podrá separarse de la sociedad y situarse por encima de los intereses de las clases en pugna. Lo que significa no sólo perder la brújula, sino peor aún, olvidar su punto de partida! Sí es que realmente ese fue.

Lo cierto es, que para Trueba Urbina, lo mismo que para Hegel, el planteamiento se invierte. El

---

62.- Ibid. pág. 242.

Estado se sitúa por encima de los intereses privados a fin de representar el interés general de la sociedad mexicana en su conjunto (y esto a pesar de que insiste a cada momento sobre el sentido tutelar y reivindicatorio que debe adoptar hacia los trabajadores), que además de haberse separado de la propia sociedad, polarizando a los individuos en dos niveles opuestos y al mismo tiempo complementarios (los gobernados y los gobernantes, los ciudadanos, sean capitalistas u obreros, y las autoridades) detenta el monopolio de la fuerza, del poder jurídicamente hablando, para "tutelar" y defender al individuo colectivo y a la sociedad;<sup>63</sup> o sea, para ponerlo al servicio de sus intereses generales. Por consiguiente a fin de cuentas, ese poder no pertenece a nadie en particular y si por el contrario su organización interna lo ha fragmentado de tal modo para que nadie pueda abusar del mismo, garantizando la pluralidad de los intereses individuales, la libertad política, la democracia, la igualdad y naturalmente los derechos sociales, todos éstos, valores de nuestro sistema jurídico constitucional, que fundamenta y legitima la integración de ese aparato de Estado y que le permite consolidarlo como una sola relación de dominación bajo la "Teoría de la triple personalidad del Estado", aunque sus órganos o autoridades tengan funciones y objetivos divergentes.

El Estado como monopolizador de la fuerza de la sociedad capitalista, tiene pues, dos características fundamentales: la de ubicarse al exterior y por encima de ella, a la par de una separación interna, que le permite dividir el poder que le fue conferido (para efec-

---

63.- c.f. Trueba Urbina Alberto, Derecho social mexicano, México 1978, Ed. Porrúa S.A., págs. 227-228.

tos de funcionalidad) en poderes, siguiendo en su estructuración la teoría de la separación de poderes expuesta por Montesquieu en "El Espíritu de la Leyes", y reconocida por la democracia constitucional mexicana como una coordinación funcional de las actividades del Estado, y que Trueba Urbina reconoce y acepta en esos términos, al exponer que: "Nuestro régimen político-constitucional se basa en la clásica doctrina de la división de poderes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial (art. 49); pero la división del poder estatal en tres poderes es discutible, proviene del falso concepto que se tuvo de la tesis de Montesquieu ya aclarada por Duguít, en el sentido de una colaboración de órganos y una sola repartición de funciones, 'no hay más que un sólo poder', el poder político del Estado, que se desarrolla a través de una división de competencia, a saber: legislación, jurisdicción y administración en sentido estricto ..."<sup>64</sup> Teoría sobre la que se basa no sólo el Estado mexicano moderno, sino en general, el Estado capitalista moderno, y de la que se desprenden dos consecuencias jurídicas: (A) La especialización funcional,<sup>65</sup> que permite a sus órganos, instituciones o autoridades, especializarse en una función determinada; y (B) La independencia orgánica, a fin de garantizar que el poder no se encuentre en un sólo órgano, sino en diversos órganos independientes unos de otros para que, como escribiera Montesquieu: "el poder limite al poder". Con la aclaración ya vertida anteriormente de que tal o cual función nunca es monopolizada por un sólo órgano, sino que al contrario, son los diversos órganos los que participan de la misma función.

---

64.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho procesal del trabajo, Ob.Cit. pág. 246.

65.- Michel Mialle, El Estado de derecho, Ob. Cit, ver especialmente el capítulo 5, El fundamento del Estado: mitos y realidades.

A la teoría de la separación de poderes, explica Michel Mialle, "incumbió la tarea de registrar las divisiones sociales, y de asegurar a la vez la reproducción del Estado burgués".<sup>66</sup> En su explicación nos remite al análisis de El Espíritu de las leyes, para concluir que Montesquieu en su análisis, toma como punto de partida la categoría de libertad política, a la que define como "el derecho de hacer lo que las leyes permiten"; es decir, "el actuar en el marco de las leyes". De manera que sobre esta base, sólo es posible considerar como gobierno moderado (democrático), a aquél en el cual la constitución política es tal, que el poder limita al poder; autolimitación que engendrará necesariamente la libertad política. O sea, que a nivel estatal, la libertad consiste en dividir el poder,<sup>67</sup> en ordenar los distintos poderes que surgen de él, de tal modo que los órganos que los detentan "estén encadenados unos a otros, sin que puedan actuar por sí solos" manteniendo un equilibrio que Mialle sugiere interpretar como "un equilibrio entre fuerzas sociales rivales", representadas naturalmente, por "los poderes constitucionales". Equilibrio que en el fondo es ficticio y que no existe ni siquiera en el trabajo de Montesquieu, pues como advierte Mialle, en el autor de 'El Espíritu de las Leyes' la separación de poderes no equivale a una repartición del poder, sino más bien se trata de una especialización funcional como acertadamente lo aclara Duguit, en el que siempre existe un desequilibrio, que Montesquieu aprovecha para asegurar la hegemonía de una de las fuerzas sociales de su época: la nobleza.<sup>68</sup> Y que en el modo capitalista de producción funciona en provecho de la burguesía.

---

66.- Ibid. pág. 200.

67.- Ibid, pág. 201.

68.- Ibid. pág. 203-205.



Por otro lado, la separación Estado/sociedad, comenta Míaille en otra parte de su trabajo citado, "permite obtener una representación política a partir de una realidad sociológica".<sup>69</sup> El vínculo entre esos dos niveles lo constituye el procedimiento de elección. La elección como modo de representación, tratase del sistema uní o plurinominal; del sistema mayoritario o de representación proporcional; ya sea que se utilice el sufragio directo o el indirecto, el universal o el restringido; en el fondo, todas las técnicas de representación tienen en común el representar "la unidad" sin la cual no hay Estado. Es decir, "la técnica electoral permite ocultar lo que amenaza siempre con revelarse en forma abierta: el carácter irreconciliable de las contradicciones entre las clases sociales".<sup>70</sup> Además de que el Estado "no puede subsistir sino fundamentándose en el mito de la unidad, y la representación sólo puede funcionar sobre esta base". Así pues, continúa su explicación el autor de referencia, "la elección es esa técnica misteriosa que permite pasar de lo social a lo político, de tal manera que lo político surgido de lo social, no resulte afectado, sin embargo por sus divisiones".<sup>71</sup> Ahora bien, para que la elección cumpla este objetivo "...debe apoyarse en una base que se caracterice, a su vez, por esta imagen de la división y de la unidad. Esta base es el hombre, mejor dicho, el hombre-ciudadano". La sociedad burguesa ha interiorizado perfectamente en el individuo mismo la escisión Estado/sociedad, en la forma de la separación hombre/ciudadano. De manera que si el individuo puede acceder por medio del voto, al nivel del interés general, es porque ha sufrido ya en carne propia la acción de la dicotomía.<sup>72</sup>

---

69.- Ibid, pág. 199; 70.- Ibid, pág.195; 71.- Ibid, pág.196;

72.- Ibid, págs. 197-198.

Trueba Urbina, trabaja sobre la esencia de estas ideas, y para exponerlas en su teoría, parte, tal como lo hizo implícitamente el legislador de 1917, por reconocer que la sociedad mexicana se encuentra dividida en clases sociales antagónicas e irreconciliables; de esa realidad social deduce que ha surgido "la nueva Constitución político-social", integrada por dos mitades o partes: una de carácter político y otra de carácter social; las que a su vez generan dos tipos de órganos jurisdiccionales: unos de carácter social y otros de carácter político. O para expresarlo en sus propias palabras: "... nacieron simultáneamente el Estado moderno político y el de clases sociales dibujado en la Constitución de 1917: Estado político y Estado social con diversas funciones pero incompatibles."<sup>73</sup>

Dicho de otra manera, con la Constitución de 1917 y específicamente por lo dispuesto en su artículo 123, "por su naturaleza social y revolucionaria; se derrumbó la teoría burguesa del derecho para dar paso a un nuevo Estado que debe auspiciar la transformación socialista, ..."<sup>74</sup> "Al nuevo Estado se le asignan al lado de sus atribuciones políticas, las nuevas facultades de carácter social, lo que le da una tónica especial y engendra la nueva teoría del Estado político-social, frente a este nuevo Estado se conserva la estructura del Estado de derecho moderno ... dentro del cual surgió el nuevo Estado de derecho social, ... con funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales, cuando intervienen en la cuestión social, o en las relaciones entre los factores de la producción, capital y trabajo, con

---

73.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho procesal del trabajo, Ob.Cit.p.247

74.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho administrativo del trabajo, T.I, segunda edición actualizada, México 1979, Ed. Porrúa S.A. p.20.

atribuciones específicas de carácter social exclusivamente.<sup>75</sup> Se diferencia del anterior en que proclama "los derechos de los campesinos y de los trabajadores frente a la tierra y al capital, frente a los explotadores o propietarios, de donde emanan las relaciones entre los hombres y las cosas, bienes o patrimonio cuyo destino será entregar éstos a aquéllos, para transformar la relación jurídica en relación auténticamente social".<sup>76</sup>

Llama la atención que Trueba Urbina entienda a la teoría de la separación de poderes, no como "la repartición del poder", que nunca ha existido, sino como la repartición de funciones y la colaboración de los órganos que integran el aparato de Estado; Y sin embargo, tal parece que se esfuerza en hacernos creer lo contrario. La confusión se genera cuando habla del "Estado político" y del "Estado social" (autoridades políticas y autoridades sociales) remitiéndonos, aparentemente, a la coexistencia de dos Estados que rigen por igual, aunque con objetivos opuestos, el desarrollo histórico de una misma sociedad (relación que en sí misma se contradice). Pues a pesar de que nos habla de las autoridades políticas, como sinónimos de órganos del poder de la burguesía en tanto que se refiere a las autoridades sociales, particularmente a los tribunales del trabajo, como un poder independiente de los anteriores y al servicio exclusivo de la clase obrera (o para decirlo en sus términos: para la defensa, protección y reivindicación de los trabajadores), descartándoles de la jurisdicción burguesa; lo cierto es que en realidad (en un sentido más lógico y menos contradictorio), se refiere a esas dos "mitades" in-

---

75.- Ibid, pág. 22.

76.- Ibid, pág. 21. La relación hombres-cosas se aclara en el siguiente capítulo.

capaces de existir en nuestro régimen, más que, como un sólo aparato estatal, proyección de un sólo poder: el poder político institucionalizado del Estado.<sup>77</sup> Que lejos de implicar una repartición del poder entre las clases fundamentales de este sistema de producción, se separa internamente en diversos órganos o autoridades para efectos funcionales, no precisamente para la consecución de fines diversos y opuestos como se empeña en hacernos creer Urbina, sino para la realización de unos mismos fines y objetivos: la protección y reproducción de la sociedad capitalista mexicana.

Resumiendo: con los elementos vertidos, Trueba Urbina formula su teoría de "la triple personalidad del Estado", que en síntesis la desglosa de la siguiente manera: jurídicamente, el Estado es persona de derecho público "en los términos de la Constitución política esencialmente burguesa"; es persona de derecho social "desde el momento en que queda sometido a la legislación y jurisdicción del trabajo; y persona de derecho privado, cuando sus actos no son ni públicos, ni sociales y celebra contratos con los particulares, quedando sometido a la administración pública administrativa."<sup>78</sup>

¿Cuáles son esos poderes sociales que integran el nuevo Estado político-social, en el ámbito laboral?

---

77.- Conclusión que en el fondo no pasa desapercibida al maestro Trueba, como se desprende de la siguiente reflexión: "Es necesario (aclarar) destacar sus normas políticas y sociales, las cuales constituyen dos ramas jurídicas autónomas QUE CONVIVEN EN DESARMONIA EN LA CONSTITUCION, SIN QUE ESTA PUEDA GRITAR LA ANTINOMIA y definirse en favor de la ciencia social..." Ibid. pág. 19.

78.- c.f. Ibid. pág. 23.

Los órganos estatales de estructura y función social emanados del artículo 123 de la Constitución del 17, son de dos tipos: (A) los que se integran a la organización administrativa, como son las comisiones que determinan el salario mínimo y el porcentaje de utilidades; y (B) los que corresponden a la organización jurisdiccional del trabajo, como son las juntas y el tribunal federal de conciliación y arbitraje y la Suprema corte de justicia de la nación, que dirimen los conflictos que se presentan entre los factores de la producción capital y trabajo y entre los poderes de la unión y sus trabajadores.<sup>79</sup>

¿Qué clase de tribunales son las juntas de conciliación y arbitraje y cuál es su naturaleza?

El fundamento constitucional de los tribunales del trabajo toma en consideración dos cuestiones, según nos explica Enrique Alvarez del Castillo siendo ministro de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>80</sup> a saber: la democracia constitucional mexicana que reconoce el principio de la separación de poderes, entendida "como una coordinación funcional de las actividades del Estado" y el reconocimiento constitucional de que México es un Estado federal. En este orden, considera a las juntas "como parte del poder ejecutivo, que centraliza o descentraliza a conveniencia de la jurisdicción laboral". Para la Suprema corte de justicia de la nación, las juntas de conciliación y arbitraje son tribunales administrativos con funciones jurisdiccionales.

---

79.- Artículo 123 Constitucional, apartado A, frac. VI, IX y XX, y apartado B, frac. VI y XII.

80.- Revista mexicana del trabajo, 8a. época, tomo I, mayo-agosto de 1978, Núm. 2, publicación de la S.T.P.S. e I.N.E.T., pp.118-123

les, que más que juzgar, son tribunales de conciencia que concilian y arbitran los conflictos económicos y jurídicos suscitados entre el capital y el trabajo.

Trueba Urbina replica y afirma que estas ideas contienen dos conceptos erróneos: primero, porque ni son autoridades administrativas, ni dependen del poder ejecutivo; y segundo, porque desde el momento en que aplican el derecho escrito, consuetudinario y equitativo "conforme a las disposiciones de la Ley", lejos de ser tribunales de conciencia son tribunales de derecho.

Advierte que no son tribunales administrativos, porque "la jurisdicción administrativa se dirige al Estado para que oriente sus actividades con arreglo a las normaciones jurídicas; por tanto, los tribunales administrativos se significan por su competencia para conocer de cuestiones entre particulares y la administración".<sup>80</sup> Tampoco "son órganos dependientes del poder ejecutivo, ni están sujetos a un orden jerárquico administrativo; pues sí bien es cierto que el representante del gobierno en las juntas es designado por el poder ejecutivo local o federal, más cierto es que el representante del gobierno es tan sólo uno de los elementos que integran el tribunal, ya que los otros dos componentes ... son electos democráticamente por las clases sociales, y la designación que hace el ejecutivo de su representante no implica subordinación del cuerpo colegiado a éste, porque las juntas actúan conforme a un estatuto que rige sus actos dentro de un régimen jurídico-social que implica, en el orden teórico absoluta independencia en sus funciones".<sup>81</sup> De donde concluye que "las juntas de con-

---

80. Trueba Urbina, Nuevo derecho procesal del trabajo, Ob.Cit. p.238

81. Ibid. pág.240.

conciliation y arbitraje, creadas en la fracción XX del artículo 123, son tribunales de derecho social, no judiciales, porque en todo conflicto de trabajo, fallado a verdad sabida y buena fé guardada, siempre tienen obligación de aplicar el derecho estricto, consuetudinario o equitativo, que favorezca y reivindique a los trabajadores; constituyen un poder independiente de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, "es un nuevo órgano del Estado de derecho social"<sup>82</sup> ... "un cuarto poder cuya función social es esencialmente proteccionista de los trabajadores y reivindicatoria para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre",<sup>83</sup> para lo cual se le asignaron facultades a fin de socializar los bienes de producción en el proceso económico y en ejercicio de la jurisdicción social.<sup>84</sup>

En conclusión, para Trueba Urbina la naturaleza de los tribunales sociales del trabajo (tratase de las juntas de conciliación y arbitraje local o federal y del tribunal federal de conciliación), al ser la expresión del derecho y de la jurisdicción social creados por el artículo 123 constitucional, radica en ser tribunales sociales que forman parte del Estado de derecho social y que por tanto, constituyen un poder independiente de los tres clásicos en los que se ha dividido tradicionalmente el poder político del Estado, con jurisdicción para resolver todos los problemas que surjan entre los factores de la producción capitalista: trabajo y capital.

Acerca de esta tesis sólo cabe puntualizar dos aspectos: primero, ¿los tribunales sociales del

---

82.- Ibid, pág. 242; 83.- Ibid, pág. 249; 84.- Ibid, pág.242.

trabajo son la expresión de la lucha de clases tal cual o sólo el reconocimiento de que esta existe y no puede ocultarse? y segundo ¿Si efectivamente son la expresión de la lucha de clases, cuál es la expresión y función real que cumplen dentro de esta sociedad clasista?

En relación a la primer Interrogante, Mario de la Cueva es más claro que Trueba Urbina en su contestación, al aseverar que: "...las juntas de conciliación y arbitraje no pueden ser ordenadas en ninguno de los tres poderes del Estado y que constituyen un cuarto poder. La tesis, tal vez exagerada en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, responde no obstante a un sólido fundamento: las juntas de conciliación son ante todo, una representación directa de las clases sociales ..."<sup>85</sup> cuyos representantes, expone por su parte Urbina, "...son electos democráticamente por los integrantes de cada clase social interesada (capitalistas y obreros), tomando para ello como unidad de voto, el número de trabajadores empleados o sindicalizados, en tanto que el representante del Estado es nombrado por el titular del poder ejecutivo ya sea local o federal. Que integradas como autoridad, se rigen bajo un estatuto propio que norma su funcionamiento interno.

Nótese, que las ideas que maneja un tanto confusas acerca del Estado, aquí se definen con extraordinaria claridad, al afirmar que dado que la sociedad mexicana se encuentra irremediamente dividida en clases sociales, que se enfrascan en lucha irreconciliable, se hace necesario un aparato, "una autoridad", que sur-

---

85. Cueva Mario de la, Derecho mexicano del trabajo, T. II, México 1969, Editorial Porrúa S.A., pág. 921.



gida en la vía de la representación directa se separe de la propia sociedad y se sitúe por encima de los intereses de las clases en pugna, con el fin de representar en principio, el interés general de los mexicanos en conjunto, y sin perder de vista esta finalidad, que es primaria y esencial, actuar en el desarrollo de sus funciones con sentido equitativo, tutelar y hasta reivindicatorio, en favor de la clase más desprotegida: los vendedores de su fuerza de trabajo. En este sentido, él mismo rompe con el mito de que sean tribunales al servicio de los trabajadores, pues en todo caso tienen que actuar imparcialmente al erigirse como árbitros en el conocimiento de sus diferencias económicas o jurídicas, a fin de preservar esa "unidad" que le da origen y constituye la razón misma de su existencia; ese mito fundamental del que habla Maillie, como característica esencial del Estado capitalista moderno, sin la cual no es posible entenderlo en su función de árbitro imparcial que vela por los intereses generales de la nación.

Conclusión: la teoría integral no se separa en lo esencial de la doctrina burguesa del Estado moderno. Lo que puede considerarse novedoso en su planteamiento, comienza, cuando sin alterar esas bases, da un giro de 180° y aclara, que esos "tribunales nuevos de espíritu, organización y procedimiento", tienen esencialmente una función proteccionista y reivindicatoria de los trabajadores para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.<sup>86</sup> Es decir, los hace aparecer como si fueran tribunales de clase, instrumentos en manos de la clase obrera, y no como lo que realmente son: instru

---

86.- c.f. Trueba Urbina A., Nuevo derecho procesal del trabajo, Ob. Cit. pág. 249.

mentos de clase ipero en manos de la burguesía! Esta inversión operada en el nivel ideológico, es la esencia de su teoría en lo que respecta a esta tesis.

Los Tribunales Sociales del Trabajo no só lo registran las divisiones sociales (su existencia es el reconocimiento expreso de que la sociedad mexicana se encuentra inmersa en una irreconciliable lucha de clases), sino que más bien constituyen un instrumento de clase, no al margen de la sociedad, sino a su interior ; y no al servicio de la clase obrera, sino al servicio de la burguesía que emergió triunfadora de la contienda armada de 1910-1920.

## Capítulo 4

### LA FORMA, EL CONTENIDO Y LOS FINES

El Derecho del Trabajo, en tanto ciencia, tiene como principal objeto de análisis al contrato de trabajo en sus diversas modalidades y en cuanto (que es la) expresión jurídica de las relaciones sociales determinantes del modo de producción capitalista, que hacen de él, un derecho que históricamente se encuentra ligado a la dominación capitalista.

Como fenómeno lingüístico el derecho del trabajo adquiere formas concretas de expresión tanto en el nivel teórico, como en el práctico, que desde su nacimiento (con los inicios de la legislación industrial) se encuentran marcadas por la lucha de clases a lo largo de su desarrollo histórico; en cuyo proceso es indudable la influencia determinante de la acción de la clase obrera, que ha presionado por todos los medios y formas a su alcance para modificar las inicuas formas de explotación a que es sometida por los capitalistas, al grado que no hay jurista (teórico o práctico) que no reconozca la influencia de la lucha de clases en el surgimiento e integración del derecho laboral (aunque tienda a evitar en lo posible ponerlo de manifiesto y en su lugar utilice el término de "La cuestión social"); y los teóricos de esta rama del derecho, se han encargado de generar las formas más adecuadas para expresarlo, procurando en todo momento no contravenir su origen y al mismo tiempo sin quitarle eficacia alguna en su tarea

histórica de reproducir las relaciones sociales capitalistas, así como el de integrarlo dentro del sistema jurídico que rige esta formación social.

Pero este reconocimiento (de la incidencia de la lucha de clases) en la formación de la legislación industrial, primero; y posteriormente en el derecho del trabajo, no siempre se orienta en la misma dirección y sí por el contrario conduce a conclusiones y prácticas teóricas contrapuestas; o bien, contradictorias en su dcurso, pero no en sus fines. De modo que aunque varien sus formas de expresión, sus contenidos y objetivos son esencialmente los mismos. Este, podríamos decir, es el caso de la Teoría Integral de Alberto Trueba Urbina en relación a la doctrina del derecho laboral en general y la legislación mexicana del trabajo en particular.

#### 4.1. LA F O R M A .

En la medida en que las relaciones sociales del modo de producción capitalista se fueron imponiendo como dominantes y determinantes en la formación social de los países occidentales, en esa misma medida se impuso como necesidad el surgimiento, desarrollo y consolidación de nuevas formas jurídicas para regular, generar y reproducir las nuevas relaciones sociales que surgieron entre los nuevos factores de la producción: el capital y el trabajo asalariado, por vía de sus representantes y portadores directos: empresarios y trabajadores. Estas nuevas relaciones sociales, que en el fondo no pasan de ser más que relaciones de intercambio, como es de suponerse, originalmente fueron reguladas por las normas

del derecho civil vigente en cada uno de estos países, cuyos antecedentes se remontan a la *locatio operarum* del derecho romano; en el acuerdo y las Leyes de aprendizaje que regían las relaciones entre el maestro y el aprendiz en el sistema corporativo feudal; o bien, el contrato de arrendamiento de servicios, tipificado en los códigos civiles (en México, reglamentado en el título XIII del libro III del Código Civil de 1884, que se denomina del "Contrato de obras"), dolosamente apuntalados por energéticas disposiciones del Código Penal, tendientes, en principio, a consolidar las nuevas formas de producir la vida social a través del derecho burgués que se impone en definitiva a nivel internacional a partir de 1789.

Bien, pero es evidente que el Derecho Civil, tan necesario en un principio para regular ese nuevo tipo de relaciones de intercambio (dado que era el único que podía hacerlo, porque no había más) muy pronto se convirtió en una camisa de fuerza que sujetaba a ese tipo de relaciones sociales a gravosas y estrechas formas en el ámbito de su regulación jurídica, mientras que por otro lado obstaculizaba, o mejor dicho, no facilitaba, ni promovía las condiciones de su generación y reproducción; elemento vital y necesario (aún más que la propia regulación) para que ésta, o cualquier otra formación social, reproduzca las condiciones de su producción.

El Derecho civil, en tanto expresión de una relación social concreta, había agotado los límites de su aplicabilidad. El desarrollo de las relaciones de producción del capitalismo exigió condiciones propicias para su mantenimiento y renovación adecuadas al nivel de desarrollo de su aparato productivo, y fue así como nacieron las "leyes fabriles" Inglesas; el Código Laboral francés, cuyos antecedentes se remontan a las reglamentaciones laborales de 1841 y posteriormente las de 1875; la

legislación obrera en Italia, los Estado Unidos o la Ley Federal del Trabajo en México.

En ese proceso de integración de la legislación fabril y posteriormente del derecho del trabajo, es incuestionable la influencia que ha ejercido el movimiento obrero en su confección y desarrollo; pero esa influencia que es sólo parte de ese proceso, se ha maximizado en extremo por los ideólogos y los juristas para destacar el lado visible y la expresión inmediata de su integración, lo que ha posibilitado que se presente a nuestros sentidos (en ese nivel) como si se tratara de un derecho de clase, de un derecho que ha nacido especialmente para proteger a la clase vendedora de su fuerza de trabajo; aunque al transcurso del tiempo ha cambiado sus aspectos y su finalidad, puesto que lo que actualmente se persigue, escribe Euquerio Guerrero, es: "...normalizar las relaciones de los empleadores y los trabajadores para asegurar el orden económico y social..."<sup>1</sup> O en palabras de Baltasar Cavazos Flores: "...se ha convertido en un derecho coordinador y armonizador de los derechos del capital y del trabajo..."<sup>2</sup> por referir algunas opiniones que nos parecen más claras y menos ideológicas, que por ejemplo las expuestas por Mario de la Cueva, para quién el derecho del trabajo tiene como finalidad: "...intentar realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana..."<sup>3</sup> O la de Sánchez Alvarado, para quién tiene por objeto el "...proteger y tutelar a todo aquél que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su desti-

---

1.- Guerrero Euquerio, Manual de Derecho del trabajo, 6a. edición aumentada, México, 1973, Ed. Porrúa, pág. 19.

2.- Cavazos Flores B., La 500 preguntas..., Ob. Cit, pág. 31.

3.- De la Cueva Mario, El nuevo derecho mexicano del trabajo, 4a. edición, México 1977, Ed. Porrúa S.A.

no!"<sup>4</sup> Hasta retornar nuevamente a otra posición extrema que sigue considerando al Derecho del Trabajo como "un derecho de clase", en el sentido de ser un Instrumento de lucha en manos de la clase obrera con el fin de protegerla y reivindicarla, me refiero evidentemente a la Teoría Integral de Alberto Trueba Urbina.

Tenga los fines que de acuerdo a la teoría mejor convenga a los interesados, lo cierto es que en el fondo, objetivamente encontramos un determinado tipo de relaciones sociales concretas, cuya salvaguarda y reproducción exigen una reglamentación jurídica apropiada, la que necesariamente nace y se estructura dentro del derecho burgués que regula todos los aspectos de esa formación social y del que nunca se separa, ni se divorcia, sino que por el contrario, éste se desarrolla dentro de sus marcos en la misma medida en que lo va exigiendo el desarrollo de la lucha de clases y lo requiere la modernización del aparato productivo. Por consiguiente, esta rama del derecho (lo mismo que cualquier otra) no se aparta en lo sustancial de los conceptos y principios comunes que ha sistematizado la Teoría General del Derecho (burgués) para establecer la unidad de su pensamiento jurídico y sentar la validez de sus conceptos fundamentales; más por el contrario, insisto, es en ella en dónde encuentra los fundamentos y la razón de su existencia formal.

El Derecho del Trabajo en tanto forma jurídica, (y) por muy "clasista" que se presente a nuestros sentidos, es en su concreción, infí más ni menos que una forma jurídica burguesa!. Que sólo es posible comprender si se entiende con claridad la especificidad de esta última.

---

4.- Sánchez Alvarado A., Apuntes de clase.

Sin embargo esta afirmación (y la verdad que encierra) de consistencia inobjetable a nuestro entender (en su sentido amplio), se presenta a nuestros sentidos opacada y relegada por la expresión inmediata y aparential de este fenómeno socio-jurídico, que insiste continuamente en presentarsenos como si en realidad se tratara de un derecho de la clase obrera y para la clase obrera, de esencia y fines contrarios a la legislación burguesa, en tanto que su cometido "fue" o "es" la protección, la tutela y hasta la reivindicación de los trabajadores.

En el nivel teórico, se refuerza esta inversión de lo aparential en lo real; en primer lugar, porque recordemos que el derecho tiene la peculiar característica de poseer una forma separable de su contenido, así como el que el hombre a través de sus sentidos tiene contacto primaria y directamente con aquélla pero no con éste último. Situación que permite y favorece estructurar la Teoría General del Derecho y del Derecho del Trabajo en particular en base a esa universalidad del fenómeno jurídico que es su forma, la cual ordena - rramente códifca la expresión inmediata y aparential de ese fenómeno social, a lo que se debe que las formas jurídicas, como categorías de análisis, se nos aparecen como si tuvieran una existencia independiente; es decir, como si tuvieran "una existencia en sí mismas", que bajo los principios y leyes de la lógica formal es congruente su ordenación para construir una ciencia, que tiene por objeto al derecho en ese sentido abstracto, como "modo de ser en sí", o dicho en otros términos, a la forma de derecho en su acepción normativa, que como tal nada tiene que pedir a las relaciones sociales de existencia concreta, pues en ese nivel trabaja con sujetos



y relaciones sociales abstractas; así como el de legislar sobre ese aspecto de las relaciones sociales (capitalistas) basándose en esa representación inmediata, procurando formulas de solución a los conflictos que ahí se generan y formas técnicas que "regulen y armonicen" los derechos del capital y del trabajo asalariado para "asegurar el orden económico y social"; todo esto sin que tal limitación le reste eficacia alguna en su tarea de interpretar esa realidad inmediata, o mejor dicho esa realidad invertida. O bien, en su tarea de proteger y reproducir esas relaciones sociales concretas de producción (aunque por otro lado no le permita en lo más mínimo, formular una explicación objetiva de tales hechos y fenómenos, como ya se puso de manifiesto en el capítulo anterior al analizar las categorías básicas del derecho del trabajo).

El segundo factor que con frecuencia refuerza esa inversión de lo aparential en lo real, es la confusión que se genera entre el concepto "forma jurídica", como categoría de análisis, con el concepto que expresa su mero sentido técnico. Siendo Kelsen quien ha precisado con bastante claridad sus respectivos sentidos, para evitar la confusión que se generaba entre el "objeto de análisis" y el "instrumento de análisis",

Un tercer factor que influye para que tal inversión se realice tanto en el consciente como en el inconsciente de los individuos que integran la sociedad, independientemente de su extracción de clase, es la práctica de la ideología dominante de esa sociedad a través de esos medios sociales de comunicación que Althusser denomina "Aparatos ideológicos de Estado", que con tanta eficacia coadyuvan en su regulación y reproducción,

#### 4.1.1.- EL TEMA DE LA AUTONOMIA DEL DERECHO LABORAL.

El Derecho del Trabajo que nació en el seno del Derecho civil, se mantuvo por mucho tiempo bajo su influencia después de adquirir la autonomía jurídica, para quedar con carácter supletorio hasta la década de los setentas del presente siglo, ya que las reformas a la Ley Federal del Trabajo promulgadas en 1980 terminaron por desligarlo completamente de su progenitor.

Pero dado que en su desarrollo, aplicación y cumplimiento, la intervención del Estado era esencial, el Derecho del Trabajo pronto se vió inmerso en la esfera del derecho público; lo que vino a separar a los teóricos de la materia en dos bloques: pues mientras algunos como Lazcano, Almosny o Pérez Leñero insistían en seguirlo situando dentro de la esfera del derecho privado; otros, entre los que destacan Castorena ó el mismo legislador que dió vigencia a la Ley Federal del Trabajo en nuestro país, lo sitúan dentro del ámbito del derecho público, enfrascándose las discusiones doctrinarias por mucho tiempo en un callejón sin salida, hasta que se vieron favorecidas por una tercera alternativa desarrollada por Radbruch, Castan Tobeñas y otros, en base a las ideas que Duguit expuso acerca de la concepción social del derecho frente a su esfera tradicional e individualista, abriendo un tercer genero: El Derecho Social, dentro del cual sitúan particularmente al Derecho del Trabajo, al económico y al Agrario.

Sobre esta línea de pensamiento, Mario de la Cueva sostiene: "... (que) la Ley del Trabajo... es la expresión de una idea nueva del derecho del trabajo, compuesta por dos concepciones básicas: primeramente, la Ley descansa en la tesis de que los artículos 27 y 123 de la Carta Magna, que contienen la declaración de los derechos sociales de los campesinos y de los trabajadores, constituyen la decisión o principio jurídico fundamental nuevo, ... y en segundo lugar y como una consecuencia de la declaración, la autonomía plena del Derecho del Trabajo, lo que implica que sus raíces, su sentido y su finalidad se hayan en el artículo 123, por lo que es de este precepto y no del derecho público ni del privado, de donde debe extraerse la orientación para la creación e interpretación de las normas concretas."<sup>5</sup> Trueba Urbina sostiene esencialmente la misma concepción y lo expresa en los siguientes términos: "... El derecho obrero -escribe- es una disciplina jurídica autónoma, en plena formación: diariamente observamos sus modalidades y transformaciones a través de la agitación de las masas trabajadoras, de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. Y también, día por día, va adquiriendo sustentividad al influjo de la situación económica para desenvolverse luego en un ámbito de franca proletarización"<sup>6</sup> ... cuya naturaleza y creación se determina por la naturaleza social de este derecho basado en la interpretación del artículo 123 constitucional y no en el restringido derecho público. Más aún, ... "La introducción del concepto de orden público en la Ley del trabajo -refiere en otra parte del mismo texto- sólo conduce a crear confusiones, especialmente

---

5.- Cueva de la Mario, El Nuevo Derecho mexicano del trabajo, 4a. edición, México 1977, Ed. Porrúa, S.A. pág. 79.

6.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho del trabajo, Ob. Cit. pág. 219.

en lo que respecta a la naturaleza de la disciplina, pues las leyes del trabajo son de derecho social y no de derecho público"<sup>7</sup> ... que además de fundarse en un criterio civilista, ya fue superado por el artículo 123 constitucional; "en consecuencia -concluye tajante- este es el criterio que debe imperar frente a la introducción del concepto de orden público, que es equívoco y que pudiera desvirtuar ante los tribunales del trabajo el auténtico sentido social de nuestro derecho laboral."<sup>8</sup>

En otras palabras, la ruptura con el individualismo jurídico (burgués) y su inclusión en la naciente rama del Derecho Social, condujo al reconocimiento de la autonomía del Derecho del Trabajo; tal reconocimiento implicó por un lado la necesidad de crear normas propias y originales (cuya naturaleza no dependiera ni del derecho público y mucho menos del privado) para regular las relaciones sociales de las que específicamente se ocupa este derecho; en tanto que por otra parte, en el nivel teórico, impuso la necesidad de crear nuevas categorías y principios para abandonar en definitiva la herencia civilista, que sin contravenir en lo esencial la validez de los conceptos fundamentales sistematizados en la Teoría General del Derecho (que externalizan la especificidad de la forma jurídica burguesa), permitan estructurar una teoría propia, cuyo objeto fundamental son las relaciones laborales capitalistas y dentro de ellas, tomando partido en pro de la máxima protección a los asalariados. La teoría que surgió en estas condiciones no es homogénea a pesar de orientarse en una misma dirección, sino más bien heterogénea. En esta heterogeneidad, la concepción del derecho social ha adquirido relevancia, dentro de la cual, Trueba Urbina es quien la lleva a su expresión

7.- Ibid. Pág. 258.

8.- Ibid. pág. 260.

sión más radical.

Bien, pero ¿quién otorga, o mejor dicho, en dónde se fundamenta esa autonomía? "En la Constitución", contesta Urbina. Y sigue: "con la Constitución de 1917 el derecho social tiene independencia y rango propio, que según Sauer son las características necesarias para la autonomía de las disciplinas desde el punto de vista filosófico".<sup>9</sup> El argumento es como sigue: las leyes,... se encadenan sucesivamente "hasta que se llega a la ley fundamental, la ley de las leyes, más allá de la cuál ya no es posible remontarse dentro de una ciencia. Y en todas las ciencias sucede lo propio; sólo en virtud de las leyes fundamentales alcanza una ciencia autonomía y rango propio." (Wilhelm Sauer, Filosofía Jurídica y Social) Esta cita de Sauer evidentemente puede interpretarse de manera distinta, sin embargo para el maestro Trueba, esa Ley de leyes es la Constitución, de la cual deriva la autonomía científica de "la legislación social elevada a la categoría de Super Ley, Alma mater de nuestro derecho social positivo y de la ciencia mexicana del derecho social".<sup>10</sup>

De acuerdo a la transcripción anterior, la autonomía del derecho laboral (en sus sentidos de legislación y ciencia), al igual que su fundamento, tienen su punto de partida (lo mismo que el derecho social del que forma parte) en la Constitución, entendida como la norma fundamental básica en el sentido Kelseniano, y especialmente en lo dispuesto por su artículo 123; es decir, que la autonomía de esta rama del derecho y su correlativo como campo de ciencia, los encuentra Urbina, lo mismo que los positivistas: en las normas jurídicas positivas, las que a su vez encuentran su explicación no en el nivel de

9.- Trueba Urbina A., Derecho Social mexicano, Ob. Cit. pág.255

10.- Ibid, págs. 255-256.

las relaciones sociales específicas, sino en el propio sistema jurídico.

En este contexto, la autonomía del derecho laboral -de acuerdo con los juristas progresistas entre los que despuntan Trueba Urbina- se hizo descansar en términos generales, en exigir que todas las cuestiones jurídicas que se generan en las relaciones laborales se sustraigan de la influencia de la esfera privada y tradicional del derecho burgués, especialmente de las normas y principios del derecho civil, para que éste pueda aplicar sus propias concepciones doctrinarias, sus normas y principios particulares que surgen de la especificidad de las relaciones sociales que regulan, y que al mismo tiempo se deriven de su objeto fundamental consagrado en el artículo 123 constitucional, o sea: la protección, tutela y reivindicación de los trabajadores para su mejoramiento económico y en última instancia "para la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen de derecho."<sup>11</sup>

Sin embargo para el científico, lo importante no es el grado de radicalidad del lenguaje, sino, como lo hace notar Antoine Jeammaud (al retomar las propuestas de P. Cam, de que el derecho es un fenómeno lingüístico, y que por tanto "la constitución de un campo jurídico autónomo constituye por excelencia una operación simbólica"), lo que importa es determinar "si las normas formuladas a través de conceptos originales e inspiradas en concepciones nuevas... contribuyen a organizar en forma realmente nueva las relaciones sociales, o si confieren tan sólo una forma más aceptable a relaciones de explotación que siguen siendo las mismas."<sup>12</sup> En este sen-

---

11.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho del trabajo, Ob.Cit. pág. 115,

12.- Michel Mialle y otros, La crítica Jurídica en Francia, Ob.Cit. pág. 143.

tido, el punto medular de la discusión en torno a la autonomía del nuevo Derecho del Trabajo radica en determinar si los conceptos y categorías que ha generado inspirándose en la Teoría del Derecho Social, constituyen realmente un avance respecto al derecho burgués; en tal caso, si esos conceptos y categorías reflejan objetivamente las relaciones sociales que tratan como objeto de estudio; y por último, si contribuyen real y objetivamente a la consecución de los objetivos planteados (en el caso de Urbina, particularmente en el nivel de la lucha política) en esas relaciones sociales y por la teoría en cuestión; o si por el contrario, esas nuevas formas discursivas, sólo tienen un carácter ideológico en su tarea de control, regulación y reproducción de las relaciones sociales de producción ya existentes, sin abandonar en lo sustancial los marcos del derecho burgués, del que reniegan.

#### 4.1.2.- LA NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LA TEORIA INTEGRAL.

Trueba Urbina subraya continuamente que la naturaleza del Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo se deriva de las causas que originaron su nacimiento y de su objeto fundamental: "La reivindicación de la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir".<sup>13</sup> Sobre esta piedra angular, insistirá una y otra vez en el origen clasista de esta nueva rama del derecho, que surgió y se estructuró al calor de la lucha de clases y a iniciativa (o por lo menos a pujanza) del proletariado organizado. Consecuentemente con este punto de partida, Alberto Trueba Urbina construye su teoría a partir de establecer que el Derecho del Trabajo se funda en la teoría de la lucha de clases;<sup>14</sup> o sea, en la división irreconciliable de la sociedad en clases sociales y la permanente lucha que entre ellas se genera por la defensa de sus respectivos intereses. Por consiguiente él no concibe, y no aceptó nunca que esta nueva rama del derecho tuviera algo que ver con el resto del derecho burgués, ya sea de naturaleza privada o pública, así como del aparato político que surge de este Estado de Derecho.

El tomar como base el principio de la división irreconciliable de la sociedad en clases sociales necesariamente nos conduce a que todo el derecho que pro

---

13.- Trueba Urbina A., Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ob. Cit. pág. 220.

14.- *Ibid*, pág. 112.



duce esa sociedad, es un derecho de clase, ordinariamente de la clase en el poder, como instrumento de dominación y regulación para su reproducción a través de la hegemonía de la clase dominante; lo que a su vez implica reconocer que en esta sociedad capitalista, el derecho del trabajo, como subconjunto normativo, queda integrado al conjunto del derecho burgués. Nótese como su punto de partida constituye al mismo tiempo los pies de barro de su teoría. Desde los mismos cimientos se enfrasca en permanente contradicción con el conjunto del derecho del que forma parte el derecho del trabajo, en tanto que al ser una de sus ramas, es al mismo tiempo el objeto particular de su teoría. Pero Urbina evita enfrascarse en esa contradicción invirtiendo el razonamiento, para él, el carácter y la naturaleza del derecho del trabajo no es la dominación o la regulación de las relaciones que se establecen entre las clases que integran la sociedad capitalista, tendientes a conservarla y reproducirla, sino por el contrario, su carácter y su naturaleza de clase, es la protección y reivindicación de los desposeídos de los medios de producción; es decir, el "derecho toma partido, se convierte en un derecho unilateral en manos y en favor de esa clase excluyendo a la otra. El derecho del trabajo es por tanto un derecho obrero, un instrumento de clase, un derecho "de" y "para" los trabajadores con plena autonomía e independencia del resto del "derecho burgués" de esta sociedad.

Con este razonamiento parece encontrar la salida a su planteamiento inicial fincado en uno de los principios básicos del materialismo histórico, sin embargo se planta ante él, y lo seguirá como su sombra, la misma interrogante que muchos años después se formuló Antoine Jeammaud: "...¿No resulta ingenuo imaginarse que

un sub-conjunto normativo pueda existir y funcionar como una isla de derecho 'obrero' en el seno de un conjunto de derecho burgués?"<sup>15</sup> La pregunta es aguda y directa. Pero no hay modo (y tampoco fue de los vergonzantes que dan marcha atrás) de modificar el planteamiento inicial. Fue necesario entonces consolidar una alternativa paralela: la teoría del derecho social, en todos sus aspectos y desde el nivel constitucional hasta el procesal; para ubicar en él, la naturaleza del nuevo derecho del trabajo, y desligarlo completamente del conjunto del "derecho burgués" que hace descansar su naturaleza, ya en el derecho público, ya en el ámbito del derecho privado.

Ahora bien, antes de precisar en que consiste el "Derecho Social", primero aclara, que la doctrina al preocuparse por determinar la naturaleza del derecho del trabajo, lo ha ubicado en el derecho público, en el privado o en el social, pero que esto, "es simplemente precisar su posición jurídica y no su naturaleza."<sup>16</sup> "La verdadera naturaleza del derecho del trabajo -puntu<sup>l</sup>iza más adelante- no radica en su ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas de nuestro tiempo, sino en las causas que originaron su nacimiento: la explotación inicua del trabajador y su objeto fundamental: reivindicar la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar sus condiciones económicas y transformar la sociedad burguesa por un nuevo régimen social de derecho..."<sup>17</sup>

Con esta aclaración nos da a entender; primero, que el punto de partida, la base del derecho del

---

15.- Michel Miaille y otros, La crítica Jurídica en Francia, Ob. Cit., pág. 142.

16.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho del trabajo, 6a. edición, México, 1981, Ed. Porrúa S.A., pág. 115.

17.- *Ibid*, pág. 116.

trabajo (e implícitamente del derecho social y su teoría) no es el nivel jurídico en sí, como algunos teóricos se lo atribuyen, sino el nivel económico-social; y segundo, que el derecho social (y su teoría) es la expresión jurídica de esas relaciones sociales, que son las que le dan vida. Tal postura no la desarrolla, sino que más bien la presupone en su planteamiento. Lo que sí deja perfectamente claro, es que sin ahondar en esa tesis presupuesta, se traslada inmediatamente al nivel jurídico y asienta categóricamente que: "...la naturaleza del derecho mexicano del trabajo fluye del artículo 123 en sus propias normas dignificadoras de la persona humana del trabajador, en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de la clase proletaria. Esta es -subraya- la verdadera naturaleza de nuestra disciplina y de nuestra teoría integral".<sup>18</sup> También se apresura y es reiterativo en aclarar, que en la Constitución mexicana de 1917 nacieron simultáneamente el derecho social y el derecho del trabajo, y que éste "tan sólo es parte de aquél, porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27", de donde resulta que el derecho social "es la norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo, en la carta magna".<sup>19</sup> Es decir, la alternativa paralela que genera para dar cobertura al nacimiento del derecho del trabajo en su sentido de instrumento de clase, o sea el derecho social, tiene una misma y única fuente: la constitución del 5 de febrero de 1917.

La naturaleza del derecho del trabajo hay que buscarla por lo tanto en el derecho social (en la teoría general del derecho social). Ahora bien ¿Qué es

---

18.- Ibid, pág. 115.

19.- Ibid, pág. 205.

el derecho social? ¿Que relación guarda con las relaciones sociales de producción, especialmente las de carácter capitalista? ¿Que papel juega en el discurso teórico de Urbina y dónde encuentra sus bases de integración?

El derecho social se propone como punto de partida y al mismo tiempo como fin. Tiene sustancialidad y existencia propia, existencia "en sí", que adquiere forma (materialidad) en el preciso momento en que es puesta en la Constitución, "elevándole a la categoría de Super-Ley", con lo que se convierte en "Alma Mater de nuestro derecho social positivo y de la ciencia mexicana del derecho social".<sup>20</sup> Esta investidura le permite fungir como causa y razón, motivo y fin del nacimiento del derecho del trabajo, del agrario y en general de todas las ramas del derecho social que ya se han conformado y consolidado o que están en proceso de integración.

Los antecedentes del derecho social los busca Urbina en las primeras formas de la existencia social, aunque no precisamente en las leyes de su movimiento y desarrollo como era de esperarse si tomamos en cuenta el punto de partida de su teoría, sino en las formas de expresión que adquiere tal movimiento. Lo cuál se debe a que en realidad este autor nunca concibió a la sociedad como la expresión de cierta manera de producir la vida social y por consiguiente nunca entendió que ésta se lleva a cabo a través de ciertas y específicas relaciones sociales que encuentran su sustento en la organización de la producción de la vida social, determinando objetivamente la existencia (o supresión) de las clases sociales y naturalmente de las formas jurídicas y políticas que genera para proteger y reproducir esa for-

---

20.- Trueba Urbina A., Derecho social mexicano, México 1978, Ed. Porrúa S.A., págs. 255-256.

ma específica de producir la vida social. Él capta la apariencia (objetiva) de las relaciones sociales del trabajo en el sistema de producción capitalista, que las traduce: en la desigualdad social y económica de los miembros de la sociedad, de una minoría enriquecida opuesta a grandes masas empobrecidas, del carácter social del trabajo opuesto a la apropiación privada de sus productos, ..., pero no logra dilucidar el carácter histórico concreto de esas formas, ni su contenido, sino que se mantiene en el nivel de la apariencia a la que entiende como la realidad objetiva, sin percatarse que opera en la inversión de tal realidad. Eso explica por que utiliza los términos de "los que viven de su trabajo" o "los económicamente débiles", en lugar de utilizar el de la clase social en sentido estricto; o bien, eso explica el porqué en la búsqueda de los antecedentes del Derecho Social relega al principio de la lucha de clases a un segundo plano, y en su lugar utiliza prioritariamente los conceptos del "individualismo", encarnado en el hombre-individuo (atómizado, aislado, caracterizado más como cúmulo de defectos que de virtudes) opuesto al de la "convivencia social", de dónde hace emerger al principio de la "sociabilidad"<sup>21</sup> que encuentra su raíz en el "hombre-social", al que no lo concibe en los términos del Materialismo Histórico, sino entendiéndolo como tal a los hombres que constituyen y actúan como grupos humanos,<sup>22</sup> y sobre esa contradicción darle forma al derecho social.

En otras palabras, no es en la lucha de clases, en tanto expresión del movimiento de las relaciones sociales concretas, sino en su expresión fenoménica, traducida en la contradicción del hombre-individuo vs: hombre social, del individualismo vs: la sociabilidad,

---

21.- Trueba Urbina A., Tratado de Legislación Social, Ob. Cit. p.43  
22.- Ibid. pág. 71.

dónde Urbina encuentra el punto de partida del Derecho Social y su teoría, e implícitamente del Derecho del Trabajo.

Según Trueba Urbina el ser humano se ha desarrollado en los marcos de la contradicción individualismo-socialización desde las primeras formas jurídicas que ha adoptado para organizarse en sociedad. Las garantías individuales son la base y esencia del individualismo, en tanto que las garantías sociales, son la esencia del socialismo. De las primeras se ocupa el Derecho Individual y de las segundas el Derecho Social. Ambos regímenes de garantías (y por consiguiente de derechos) corresponden a etapas históricas distintas y sus funciones son diversas; y aunque ambos están presentes desde las primeras formaciones sociales, "no tienen el mismo punto de partida y destino... el fuerte siempre alega la garantía individual en su provecho y el débil la garantía social para su redención y defensa".<sup>23</sup> Por consiguiente para el maestro Trueba Urbina, el derecho social, que sustituye al resquebrajado derecho individualista, "... es obra fecunda de socialización para proteger a las mayorías débiles" ... porque "la socialización del derecho -afirma enfático- no es más que la humanización de la vida jurídica ... tal es la razón del Derecho Social positivo de nuestro tiempo: no tutelar solamente al individuo, sino a la sociedad y en especial a los grupos humanos débiles".<sup>24</sup>

Por virtud de la socialización del derecho escribe en otra de sus obras, "el objeto fundamental de

---

23.- Trueba Urbina A., Derecho social mexicano, Ob. Cit. pág. 229.

24.- Trueba Urbina A., Tratado de Legislación social, Ob. Cit. págs. 57-58

éste es reparar una serie de injusticias, y para reparar esas injusticias tuvieron que formularse los derechos sociales".<sup>25</sup> A esto se debe que a las garantías sociales las concibe como los derechos establecidos en la Constitución por el Estado para proteger los derechos sociales en defensa del individuo colectivo y de la sociedad.<sup>26</sup> En consecuencia con este razonamiento, las raíces, el origen del derecho social, las va a buscar y las encuentra, no en la dialéctica de las relaciones sociales como inicialmente lo refiere, sino precisamente en el nivel (superestructural) jurídico-ideológico, en donde lo traduce como: "la necesidad de confirmar los principios democráticos, garantizar los intereses de las masas y reconocer los derechos de los grupos débiles".<sup>27</sup> Y así lo reitera y confirma desde sus primeros años de escritor, hasta las obras producidas en su madurez. Por ejemplo en 1978, al abordar el tema de la Teoría y Filosofía del Derecho Social Positivo, comienza afirmando: "El origen de las normas fundamentales del derecho social se encuentra en la necesidad de confirmar los principios democráticos y sociales, garantizar los intereses de las masas y reconocer los derechos de los grupos débiles".<sup>28</sup>

Esto explica con claridad, por que definió al Derecho Social, como: "el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".<sup>29</sup>

---

25.- Trueba Urbina A., Derecho social mexicano, Ob.Cit. pág.227

26.- c.f. Ibid. pág. 227.

27.- Trueba Urbina A., Tratado de legislación social, Ob.Cit. p.95

28.- Trueba Urbina A., Derecho social mexicano, Ob. Cit. pág. 255.

29.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho del trabajo, Ob.Cit. pág.155. y del mismo autor, Nuevo derecho internacional social, México 1979, Ed. Porrúa S.A., pág. 71.

Del razonamiento antes expuesto se impone formular muchas preguntas, a las que no daremos causa en este apartado; sin embargo, y sólo a visa de antecedente, nótese como en la argumentación, el término "relaciones sociales" carece de contenido histórico concreto. La "sociabilidad", primero, y posteriormente la "socialización", son conceptos que no guardan relación alguna con el principio materialista de la lucha de clases. Trueba Urbina nunca vió (o no quiso ver) que la relación social en los sistemas de producción capitalistas tiene su origen tanto en la relación de propiedad, como en la relación de intercambio de fuerza de trabajo por dinero, a la que corresponde una relación jurídica particular que se expresa a través de la forma del contrato de trabajo; y que por tanto no puede igualarse con las relaciones pre-capitalistas o pos-capitalistas. Y no lo vió (o se negó a verlo) porque siempre se resistió a considerar al trabajo en su acepción histórica concreta para entenderle en su expresión de mercancía; y en su lugar utilizó el concepto fetichista y a-histórico que lo define como "un derecho y un deber sociales".<sup>30</sup>

Al concebir al trabajo como un derecho y un deber sociales, se le aísla de sus condiciones reales de existencia, para dejar de ser esencia y condición de la vida social en la interdependencia hombre-naturaleza, para remitirlo a la conciencia social y concebirlo como un producto de la cultura, y además por disposición de la Ley; pues como aclara Mario de la Cueva: la idea del trabajo "no-mercancía" que contiene el artículo tercero de la Ley laboral, produjo como consecuencia "que el trabajo vuelva a ser lo que nunca debió dejar de ser: EL EJERCICIO DE LA NOBLE PROFESION DE TRABAJAR"<sup>31</sup>, por lo tan

30.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho del trabajo, Ob. Cit. pág.267.

31.- Cueva de la Mario, El nuevo derecho mexicano del trabajo, Ob. Cit. pág. 82.



to para él como para Urbina, al trabajo nunca más "se le aplicarán las normas que se ocupan de las cosas", y las normas aplicables a las relaciones de trabajo deberán buscarse en la declaración de los derechos sociales y en las disposiciones que se deduzcan de ellos.

A partir de este concepto del trabajo (y principio teórico), conjugado con el de la sociabilidad, y la concepción idealista que encierran, es de dónde realmente estructura su teoría integral del Derecho Social y del Derecho del Trabajo.

Ahora bien, para completar la explicación del marco teórico-conceptual de esta alternativa paralela, opuesta al derecho burgués, fue necesario para Urbina modificar varias categorías y conceptos que hasta entonces había venido manejando la Teoría General del Derecho. Entre los más importantes están el de la Constitución y el Estado, que modifica para adecuarlos a su línea general de pensamiento, concatenándoles a los principios rectores de su teoría para completar su estructuración y darle una forma lógica y conceptual autosuficiente que garantice su existencia y autonomía.

La primer categoría que fue necesario modificar, es indudablemente la de la Constitución, ya que es precisamente en ella dónde hace descansar el origen del Derecho Social y la naturaleza (formal) del derecho del trabajo, constituyendo la fuente primera y última de su argumentación.

La modificación no consiste en suprimir, sino en ampliar el concepto. Para Urbina existen dos tipos de constituciones: la Constitución Política y la

Constitución Político-Social. A la primera la define como: "La ley fundamental en la que se establecen normas de derecho público para la organización del gobierno y para regular las relaciones entre el Estado y los gobernados y es así mismo la expresión de factores reales y efectivos de poder..."<sup>32</sup> Aunque cabe hacer la aclaración que sólo hace referencia al poder de la burguesía y al "poder del privilegio", bajo cuyo influjo fueron elaboradas y dictadas las constituciones hasta finales del siglo XIX y comienzos del presente. A la Constitución Político-Social, la define como: "La conjugación en un sólo cuerpo de leyes fundamentales de materias que integran la constitución política y de estratos, necesidades y aspiraciones de los grupos humanos que forman el subsuelo ideológico de la Constitución social; es correlación de fuerzas políticas y sociales, elevadas al rango de normas fundamentales".<sup>33</sup> Por consiguiente, se caracteriza por conjugar en su seno a los derechos sociales y los derechos individuales.

A la rama del derecho que tiene por objeto de estudio a la Constitución, se le denomina "Derecho Constitucional".

Otro de los conceptos que continuamente refiere en su teoría y que sirve de base para la confección de categorías tan importantes como es por ejemplo la del Estado, es el de la democracia. En efecto, este concepto es fundamental en la elaboración de su teoría y va íntimamente ligado a las categorías del Estado y del derecho (la constitución). Más aún, cuando él se pregunta ¿en qué momento nace el derecho constitucional? su respuesta es precisa: "en el instante mismo en que el Es

32.- Trueba Urbina A., Derecho social mexicano, Ob. Cit. pág.241.

33.- Trueba Urbina A., ¿Qué es una Constitución político-social?, México 1951, Editorial Ruta,

tado es limitado por el derecho";<sup>34</sup> es decir, en el momento en que aparece el Estado de derecho, ya que a partir de ese momento el Estado se finca sobre bases democráticas; es, por decirlo así, "la justificación más acertada del ideal democrático".<sup>35</sup> De manera que ni la Constitución, ni el Derecho Constitucional se pueden concebir si no están fincados y apoyados en bases democráticas. Las que a su vez han jugado un importante papel en el advenimiento del derecho social, dado que Trueba Urbina hace depender de ellas el derecho a la revolución, que para él, es el factor que más hondamente ha transformado al derecho y al Estado. Esto se debe a que en las formas democráticas de gobierno que adopta el Estado de derecho, el pueblo es el que ejerce el poder y por tanto a través de la revolución puede modificar sus estructuras jurídicas y políticas o plasmar otras nuevas de carácter social.<sup>36</sup> Esto último, argumenta, fue justamente lo que aconteció en nuestro país con la revolución de 1910-1916, a la que caracteriza como una revolución democrática y social,<sup>37</sup> que originó, no sólo el cambio de estructuras políticas, sino que creo nuevas estructuras sociales que fueron plasmadas en la Constitución de 1917 al introducir en sus textos derechos sociales, originando una nueva Constitución político-social, que por su naturaleza es la primera en el mundo. A partir de ese momento, los derechos sociales en las Constituciones van a estar íntimamente ligados a las transformaciones del derecho y del Estado.

---

34.- Trueba Urbina A., Derecho social mexicano, Ob.Cit. pág. 237.

35.- Ibid, pág. 238.

36.- c.f. Ibid, págs. 238-239.

37.- c.f. Ibid, pág. 239. Cabe hacer la observación, que esa postura que mantuvo durante mucho tiempo, muy a su pesar la modificó en los últimos trabajos, para concluir caracterizando a la revolución mexicana de 1910 como una revolución democrático burguesa, con declaración de derechos sociales. Ver: True-

Con el nacimiento de la Constitución político-social en 1917, nació el Estado contemporáneo como Estado político-social, en cuya dogmática política quedo absorbido el Estado liberal burgués de derecho. Como ya hemos visto en apartados anteriores, a este nuevo tipo de Estado, la Constitución le asigna al lado de sus atribuciones políticas, nuevas facultades y poderes sociales que ejerce a través de la ejecución de funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales, dándole una nueva tónica especial y engendrando la nueva "Teoría del Estado político-social",<sup>38</sup>

Con estos elementos conforma el marco teórico general de la teoría Integral del Derecho, que podemos resumir de la siguiente manera: Desde las primeras formaciones sociales que ha adoptado el ser humano para organizarse en sociedad, se observa una lucha constante entre dos tendencias: el individualismo y la sociabilidad. Expresando jurídicamente esa contradicción en la oposición y vigencia que se da entre las garantías individuales y las garantías sociales. De las primeras se ocupa el derecho individualista, el derecho burgués, ya se trate del orden privado o del público; en tanto que de las últimas se ocupa el derecho social, que por mucho tiempo se subordinó a la supremacía y vigencia del derecho individualista, hasta que en 1917, por obra de la revolución "democrático-social" mexicana, vió la luz, para los mexicanos y para el mundo el Derecho Social Positivo, que es el derecho de nuestro tiempo, al ser elevados los derechos sociales a la categoría de normas fundamentales y plasmarlos en los artículos 3°, 5°, 27, 28 y 123 de la

---

38.- Urbina Alberto, Nuevo derecho administrativo del trabajo, Teoría integral, Tomo II, México 1973, Ed. Porrúa S.A. p.1811.  
Trueba Urbina A., Derecho social mexicano, Ob.Cit. págs. 243-246,

Carta magna; dando lugar a la primer Constitución político-social del mundo (como correlación de fuerzas políticas y sociales), la que a su vez genera el nuevo Estado político-social, en el que coexisten el viejo Estado político burgués y el nuevo Estado Social. En el naciente derecho social plasmado en el artículo 123, se encuentra la naturaleza del Nuevo Derecho del Trabajo, que al ser de naturaleza distinta y contrapuesta al individualista derecho burgués, con el que coexiste por mandato constitucional, lo mismo que sus aparatos políticos, excluye de sus normas protectoras a los dueños del capital y se convierte en un derecho de clase, en un instrumento de lucha para la tutela, protección y reivindicación de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles.

Adviertase como, a pesar de lo que Urbina pregona con desesperada insistencia, la Teoría Integral del Derecho del Trabajo encuentra su origen, su naturaleza y su justificación en el nivel jurídico-ideológico y no en el económico-social. Ahora bien, él tuvo plena conciencia de esta situación, pues en 1941 al cuestionarse si el origen del derecho del trabajo se ubica en la naturaleza o en la cultura, su respuesta es clara al escribir: "... estimamos al derecho del trabajo y su disciplina procesal, ramos del Derecho Social, como nuevo derecho de cultura integrado por reglas jurídicas y postulados sociales".<sup>39</sup> A primera vista podría entenderse que se trata de ubicar al derecho del trabajo en la rama de las ciencias sociales, y no en el de las ciencias naturales; pero no es así, en realidad se refiere (a mi modo de ver) a que la naturaleza del Derecho social y del Derecho del Trabajo hay que buscarla en la cultura de la humanidad; es decir, en la conciencia social y no en el ser social. Como se desprende de lo que él mismo escri-

be treinta y cuatro años después de haber publicado la transcripción anterior, cuando expone a manera de conclusión, que:

"Creemos en el Derecho, tenemos fe en él, en el derecho de nuestro tiempo, en el derecho social; por ello lo ubicamos en las ciencias de la cultura. Por consiguiente, el derecho administrativo del trabajo, rama del derecho del trabajo y éste parte del derecho social, también es derecho de cultura e instrumento para la redención del proletariado".<sup>40</sup>

- 
- 39.- Trueba Urbina A., Diccionario de derecho obrero, Mérida Yucatán, México 1935, pág. 5. Y del mismo autor, Derecho procesal del trabajo, México 1941, pág.X.
- 40.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho administrativo del trabajo, Teoría integral, T.II, Ob.Cit. pág. 1813.

#### 4.1.3.- LA LUCHA DE CLASES DETERMINA CONTRA DICTORIAMENTE LA FORMA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Ya hemos aclarado que Trueba Urbina no busca el origen, la naturaleza, el fundamento del Derecho del Trabajo en la realidad social, en el ser social y su desarrollo histórico, sino en su expresión fenoménica (y en última instancia en los contenidos de la conciencia social), por consiguiente y pese a su copiosa insistencia, ní su teoría se estructura a partir del principio de la lucha de clases, ní su método teórico se basa en la teoría marxista, o más propiamente hablando, en la Teoría Materialista de la Historia, sino en la expresión fenoménica de esa realidad y especialmente en el fetichismo jurídico.

Ahora bien, en ese nivel fenoménico y fetichista, las relaciones sociales no dejan de aparecer como relaciones clasistas, a pesar de que la forma jurídica burguesa basa su existencia en la voluntad libre de sujetos colocados en un mismo plano de igualdad legal y con más razón en el caso del Derecho del Trabajo, por la cercanía que guarda con las relaciones sociales de la producción capitalista. Esas relaciones clasistas las percibió el legislador, y Trueba Urbina hace de ellas el común denominador de su teoría, una vez que encontró el origen y estableció su naturaleza fuera de esa dimensión dialéctica. Su concepción está viciada desde el origen

de su planteamiento. Es más, me atrevería afirmar que el maestro Trueba Urbina nunca entendió realmente, ni el principio de la lucha de clases como motor de la historia, y mucho menos el método del materialismo dialéctico aplicado al desarrollo histórico de la humanidad, sino que les utiliza como argumento justificador (cliché) de sus ideas para evitar el riesgo de que se le acuse de idealista ó utópico. No obstante esta contradicción de principio (de origen y método), en lo que tiene completamente la razón (a pesar de situarse en un nivel fenomenológico), es que la lucha de clases influye, determina, tanto la forma como la esencia del Nuevo Derecho del Trabajo; pero el problema no consiste en reconocer o no tal determinación, sino en saber de que manera lo determina? La respuesta que se proponga, aclara y define la orientación y método de la teoría que la formula, a continuación trataremos primero la respuesta que da la teoría integral y posteriormente abordaremos la versión marxista.

Trueba Urbina esboza su planteamiento, al tratar el tema "La Dialéctica marxista en el artículo 123", afirmando que "Las estructuras ideológicas, jurídicas y sociales del artículo 123, revelan ... que este precepto está fundado en los principios revolucionarios del marxismo, en el principio de la lucha de clases ... (de dónde deduce que) el artículo 123 y su Ley reglamentaria es, pues, un derecho de clase o instrumento de lucha de los trabajadores..."<sup>41</sup>

¿Porqué precisamente esta rama del derecho ha de ser instrumento de lucha de los trabajadores y

---

41.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho del trabajo, Ob.Cit. págs.111



no de los patrones? Si la Ley laboral surge y se desarrolla en una sociedad clasista como la nuestra ¿no es más lógico suponer que esa Ley, es más bien un instrumento de la clase dominante? O en el mejor de los casos ¿un instrumento regulador de las relaciones entre esas clases? ¿Porqué Trueba Urbina insiste en la primera de las orientaciones propuestas haciendo al margen las dos restantes? Me parece que las respuestas hay que buscarlas a partir de los conceptos de clase social, lucha de clases, sociedad, relación social e indiscutiblemente del método de análisis y abstracción que utiliza. De este último ya hemos hablado, lo mismo que de algunos de los conceptos enunciados, de manera que en este apartado nos limitaremos especialmente a los conceptos de clase social y lucha de clases, su enlace y ubicación en la estructura de la Teoría Integral.

En el capítulo IX del segundo tomo de su libro El Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo al hablar específicamente de las clases sociales y de la lucha de clases, comienza reproduciendo las siguientes palabras expuestas por Marx en el tercer tomo del Capital: " Capital, tierra y trabajo. Muy bien, Pero el Capital no es una cosa material, sino una determinada relación social de producción, correspondiente a una determinada formación histórica de la sociedad, que toma cuerpo en una cosa material y le infunde un carácter social específico ... Es el conjunto de los medios de producción monopolizados por una determinada parte de la sociedad, los productos y condiciones de ejercicio de la fuerza de trabajo sustantivados frente a la fuerza de trabajo vivo y a la que este antagonismo personifica como Capital ..."<sup>42</sup> (sigue). Y aunque no hace comentarios respec

---

42.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho administrativo del Trabajo, T II, Ob. Cit. págs. 1599-1590.

to a la cita, deja entrever que esa misma es la posición suya. Más aún, con palabras de elogio, complacencia y aceptación tácita, reproduce sin comentar las definiciones de Marta Harnecker y Poulantzas sobre la lucha de clases y las clases sociales.

De Marta Harnecker nota: "A nivel de la coyuntura política las clases sociales sólo pueden concebirse como 'prácticas de clase', y como las clases son grupos con intereses opuestos, estas prácticas de clase toman el carácter de lucha de clases. Y es justamente esta lucha de clases, realizada dentro de los límites fijados por la estructura social, la que, en sociedades de clase, es el motor de la historia". Es decir, "Se llama lucha de clases al enfrentamiento que se produce entre dos clases antagónicas cuando éstas luchan por sus intereses de clase",<sup>43</sup>

De Poulantzas, entre otras cosas reproduce lo siguiente: "... el concepto de clase comprende la producción de las relaciones sociales como efecto de las estructuras". De dónde ese autor formula dos proposiciones:

" 1.- Esa distinción comprende la de las estructuras y de las prácticas, aún de las prácticas de clase;

" 2.- Las relaciones sociales consisten en prácticas de clase, situándose en ellas las clases sociales en oposiciones: las clases sociales sólo pueden concebirse como prácticas de clase, y esas prácticas existen en oposiciones que, en su unidad, constituyen el campo de la lucha de clases".<sup>44</sup>

---

43.- Ibid, pág. 1590 (La retoma de: Harnecker Marta, Los conceptos elementales del Materialismo Histórico, 6a. edición, México, 1971, pp.202 y 203)

44.- Ibid, pág. 1591 (Lo retoma de Nicos Poulantzas, Clases sociales

La reproducción de las citas anteriores presupone (porque así lo da a entender), que Trueba Urbina maneja una clara postura de orientación marxista. Sin embargo, tal impresión se desvanece tan pronto concluye el capítulo de referencia.

Volviendo a la cita inicial, el maestro Trueba continúa diciendo que ese "derecho de clase" "tiene por objeto, en primer término, compensar las desigualdades entre las dos clases sociales, protegiendo al trabajo, mejorando las condiciones económicas de los trabajadores y reivindicando a éstos cuando se alcance la socialización del capital".<sup>45</sup> Aquí aparece una relación entre dos clases que encuentran en la Ley laboral una forma específica de regulación de las mismas, aunque tendiendo más a la protección del trabajador y a su reivindicación cuando se alcance la socialización del capital; sin embargo esta postura inicial se irá modificando radicalmente en la medida que madura su teoría, hasta llegar a la tesis de que el derecho del trabajo no es un derecho regulador de esas relaciones, sino un instrumento de lucha en manos de los trabajadores, el cuál tiene por objeto su protección y reivindicación, no hasta que se socialice el capital, sino en este momento. ese es el sentido específico que le da a su derecho de clase. Pero ¿y la otra clase? ¿la otra parte de la sociedad que mantiene el monopolio de los medios de producción traducidos en capital? ¿Es que acaso no entran en ese derecho del trabajo, por muy clasista que sea? Primero, tíbiamente expone al concluir la cita de referencia, que "nuestro derecho del trabajo, ... busca el equilibrio entre los dos factores de la producción en manos de la clase obrera

---

y poder político en el Estado Capitalista, ... México 1969, p.100)

45.- Trueba Urbina A. Nuevo derecho del trabajo, Ob.Cit. pág.112.

ra..."<sup>46</sup> Pero al abordar específicamente el tema "Del Derecho del Trabajo como derecho de lucha de clases" es tajante al afirmar:

"El Derecho del Trabajo y su norma procesal son instrumentos de lucha de la clase trabajadora ... para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas ... POR SU NATURALEZA DE DERECHO DE CLASE DE LOS TRABAJADORES, EXCLUYE radicalmente de su protección y tutela a la otra clase social contra la cual luchan, los poseedores o PROPIETARIOS DE LOS BIENES DE PRODUCCION..."

"Los capitalistas o propietarios de los bienes de producción, ... no son tutelares de derechos sociales, porque representan a las cosas y el Derecho del Trabajo es para las personas humanas."<sup>47</sup>

Nótese la contradicción. Por un lado reproduce a Marx específicamente donde éste afirma que el capital no es la suma de los medios de producción materiales y producidos; es decir, que no es una cosa material simple, sino una determinada relación social de producción, y lo complementa con las concepciones de Marta Harnecker y Poulantzas, en el sentido de que las clases y las relaciones sociales sólo pueden concebirse como "prácticas de clase", y que esas prácticas sólo existen en oposiciones, dentro de la estructura social, cuya unidad constituyen el campo de la lucha de clases. Mientras que por otro, no vacila en sostener que los capitalistas por representar a las cosas, no son tutelares de los derechos dispuestos en la legislación laboral. Es más que "el Derecho del Trabajo sólo tiene como sujetos a las personas humanas", entendiendo como tales sólo a los que

---

46.- Ibid, pág. 113.

47.- Ibid, pág. 117.

viven de su fuerza de trabajo, pero no a los capitalistas.

¿Es que acaso el burgués que disfruta de la riqueza producida por el obrero, no es ser humano, y como conjunto de humanos, con prácticas sociales específicas, no constituyen una clase social? ¿O es que "por el hecho de representar a las cosas" no participan en la contienda de la lucha de clases para defender jurídicamente sus intereses comunes? ¡Claro que son una clase!, replica Urbina. En su sentido social y económico no hay duda al respecto, en la sociedad estas dos clases (patrones y trabajadores) se enfrentan en una lucha constante. Pero en el nivel jurídico, y especialmente por lo que respecta al Derecho del Trabajo, ellos no son sujetos de ese derecho, porque no son personas en el sentido estricto, sino representantes de las cosas. Tal parece que para Urbina, los que viven de su fuerza de trabajo son los únicos sujetos activos del Derecho del Trabajo en la contienda social, y a los patrones les reserva el papel de sujetos pasivos. En otros términos, el obrero es el boxeador que practica y el capitalista "la pera" que resignadamente recibe el embate del primero, sin voz, ni voto y prácticamente sin existencia. Es como el equipo que en un torneo se enfrenta a un adversario estático, inerte, y además con las reglas del juego totalmente adversas para él. En esta situación (por no llamarle relación) no existen clases sociales que se relacionan en el nivel jurídico (concretamente en el Derecho del Trabajo). Y si no existen en ese nivel de la estructura social evidentemente no hay prácticas de clase!, y menos es posible concebir una estructura social que se desarrolle a base de la contradicción entre esas prácticas de clase! Es decir, no es posible concebir una sociedad clasista.

¿Dónde quedó entonces su visión materialista e histórica de la realidad social? Mejor aún ¿Por qué se genera esta doble versión en el discurso teórico de Urbina? Porque pese a las continuas referencias a las obras de Marx, realmente maneja una concepción totalmente opuesta, invertida, reflejada no sólo en los resultados de su discurso, sino también en los conceptos que utiliza, que no se relacionan en absoluto con esa unidad y lucha de contrarios, llamada lucha de clases; pues como hemos demostrado a lo largo de este trabajo, no tienen nada que ver con la concepción materialista de las clases sociales como productos históricos de específicos modos de producir la vida social. Por el contrario, en el momento en que Trueba Urbina hace descansar la naturaleza del derecho del trabajo no en las relaciones sociales concretas, sino en el derecho mismo, en el "Derecho Social" para ser más preciso, y éste a su vez lo hace descansar en relaciones sociales abstractas, no sólo se aparta por completo de la concepción del materialismo histórico; sino que al mismo tiempo se aleja de la totalidad concreta como unidad de lo real, limitando la abstracción teórica a la especulación.<sup>48</sup>

Así las cosas, suena lógico que encuentre el origen del "derecho social" (e implícitamente del derecho del trabajo), no en las leyes del desarrollo social (en la lucha de clases), sino en la contradicción: hombre-individuo vs: hombre-social, la individualidad opuesta a la sociabilidad, los derechos políticos en oposición

---

48.- El maestro Trueba Urbina considera que la única manera de elaborar una teoría científica en este campo, es manteniéndose al margen de la contingencia social, al margen de la política obrera, y centrándose en la cátedra. Como si tal proceder lo inmunizara para que sus planteamientos tengan la imparcialidad científica. Ver: Prólogo a la 5a edición actualizada de 1980 de su libro Nuevo derecho procesal del trabajo, Ob.Cit. p.XXXI

a los derechos sociales. Que por su generalidad y abstracción nada aportan para llegar a la comprensión de lo concreto, circunstancia que en el discurso de Urbina no interfiere en absoluto, pues esa contradicción es suficiente y bastante para originar la naturaleza del Derecho Social (generada evidentemente por oposición a su naturaleza individual), que se encontraba en estado latente en el devenir histórico de la humanidad, hasta que la lucha de las masas explotadas lo hizo conciente a la sociedad mexicana en la celebre declaración de "los derechos sociales" contenida en los artículos 27 y 123 de su constitución de 1917, para darle forma al Derecho Social positivo y a la teoría del derecho social. Y dado que ese Derecho Social (producto de la cultura) es el que protege y reivindica a las masas desposeídas, a "los humanos que trabajan", a la vida misma, lógicamente choca, y por lo tanto excluye de sus normas protectoras y reivindicadoras, con las "cosas", los medios de producción y sus "representantes", que "sólo por disposición de la Ley" son personas, sin serlo o merecerlo. Ahora bien, como el Derecho del Trabajo encuentra su origen y fundamento en esa naturaleza social del derecho, sus normas, evidentemente también excluyen de su tutela y protección a esos "representantes de las cosas". Esto explica por qué para Urbina, el Derecho del Trabajo no es regulador de las relaciones entre los patrones y sus trabajadores, sino derecho exclusivo de éstos. No se pueden regular relaciones entre personas y cosas en este nivel de la relación jurídica. El sólo pensarlo le resulta un absurdo.

¿Dónde encaja entonces la lucha de clases?

En una relación secundaria, a la que sin embargo la toma como condición presupuesta al establecer la relación entre el patrón como explotador y el obrero como explotado

que busca mejorar su situación económica y en última instancia acabar con aquéllo que lo explota a través de socializar los medios de la producción, utilizando como instrumento de lucha, como arma, al Derecho Social en sus diversas modalidades, para la consecución de ése, su destino histórico.

Esa relación a la que nos referimos, es obviamente la económico-social, que en su discurso se mantiene como el telón de fondo, sin llegar a ser protagonista en la escena, por que la separa de su dimensión jurídica. Es secundaria porque (en su teoría) aquélla depende de ésta. Dependencia que aclara y explica, porque "el concepto de clase obrera a la luz de la teoría integral comprende no sólo a los obreros industriales, así como a los demás sujetos que se especifican en el preámbulo del artículo 123, sino a todos los prestadores de servicios en cualquier actividad laboral, ... abogados, médicos, ... artistas, toreros, ... cuyas relaciones están amparadas por el mencionado precepto constitucional, pero (y es reiterativo en aclarar) no es regulador de estas relaciones sino derecho de los trabajadores",<sup>49</sup> sin dar más argumento que el de "la proletarización". Pero ¿Qué es la proletarización para Urbina? "Por proletarización -explica- debe entenderse la inclusión en la clase obrera ... de todos los prestadores de servicios, pues aunque no realicen actividades en el campo de la producción económica, sin embargo, ENGRANDECEN NUMERICAMENTE A LA CLASE OBRERA."<sup>50</sup> ¡Que argumento! ¡Juntense y seremos más! Esto sólo podría ocurrirsele al maestro Urbina. Pero ¿porqué precisamente esa ocurrencia? Bueno no es gratuita; en realidad, refleja el modo en que concibe a la

---

49.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho del trabajo, Ob.Cit. p.219.

50.- Ibid, pág.225.



sociedad. Recordemos que él se sitúa en una sociedad abstracta de su dimensión histórica; es decir, una sociedad que hace abstracción de sus diferencias específicas, mejor dicho, de las diferencias en que se manifiesta la relación social, para concebirla como "la suma de individuos" fragmentados en dos bloques: las masas humanas explotadas y los avarientos explotadores que han entregado cuerpo y alma al capital. El individualismo, el poder de las riquezas materiales, ha dividido a la sociedad colocando en un extremo a las personas humanas y de otro a "los representantes de las cosas". En esta desigual relación, cada bloque tiene su estatuto jurídico, para los primeros surgió el Derecho Social y éste da forma al Derecho del Trabajo, como norma exclusiva del trabajador, o en palabras textuales de Trueba Urbina: "...que contiene derechos materiales e inmanentes y exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas en las relaciones obrero-patronales."<sup>51</sup>

Nótese como su concepto de clase social está desligado completamente de una visión materialista e histórica. Carece de contenidos sociales o económicos limitándose al aislado nivel jurídico de su teoría. Desliga al concepto de las categorías "Modo de Producción" y "Sistema Económico Social", y lo vincula a la contradicción individualismo-sociabilidad (único compatible con ese nivel). O sea, lo que debería de ser primario (el ser social) lo concibe como lo secundario; La esencia social la concibe como su forma, y la forma como la esencia. ¿Por qué? porque la naturaleza del Derecho del Trabajo no la encuentra en las relaciones socio-económicas concretas, sino en el derecho mismo, por consiguiente

---

51.- Ibid. pág. 225.

te su concepto de clase social (y evidentemente de la so  
ciedad misma) depende de la naturaleza de ese derecho  
que le da origen. ¿Cuál es esa naturaleza? Urbina lo  
reitera una y otra vez: "La naturaleza del nuevo derecho  
se deriva de las causas que originaron su nacimiento y  
de su objeto fundamental: REIVINDICAR A LA ENTIDAD HUMANA  
DESPOSELIDA que sólo cuenta con su fuerza de trabajo  
para subsistir, CARACTERIZÁNDOSE POR SU PROXIMIDAD A LA  
VIDA, ..."52

Sólo hasta que sentó las bases, se hizo  
preciso, para avanzar en su discurso, incluir al catali-  
zador y común denominador de la sociedad occidental con-  
temporánea: la lucha de clases. Es tan obvio para Urbina  
que la sociedad se encuentra dividida en dos clases,  
como es obvio que el sol sale por oriente y concluye su  
recorrido en occidente; y como es tan obvio, es algo en  
lo que no se repara, y Trueba Urbina en todo su extenso  
trabajo no analizó de cerca este fenómeno en la sociedad  
mexicana, por eso no es extraño que ésta, curiosamente  
se divida en dos: "los obreros" en el concepto antes ex-  
puesto, complementado con "los económicamente débiles"  
de un lado, y a quienes identifica con esa naturaleza so  
cial del derecho; y de otro, a los propietarios de tales  
medios productivos a quienes identifica con el derecho  
individual, con el concepto y el "derecho" de las cosas,  
en oposición al derecho de las personas que corresponde  
a los primeros.

Ahora bien, en la contienda entre ambas  
clases, el Derecho del Trabajo "por su contenido eminen-  
temente social, se funda en la teoría marxista de la lu-

---

52.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho procesal del trabajo, Ob.Cit.  
pp. 39-40.

cha de clases", la que según él, lo influye y determina, convirtiéndole en "un estatuto exclusivo del trabajador" frente al empresario, como instrumento de lucha para su defensa, protección y reivindicación en tanto persona humana; y al mismo tiempo al cumplir ese cometido, "es instrumento pacífico de la revolución social, por eso es un derecho nuevo de carácter revolucionario".<sup>53</sup>

¡Véase nada más que conclusión! Dado que el Derecho del Trabajo tiene un contenido eminentemente social (al que no fundamenta en el materialismo histórico, sino en la forma, la apariencia en que se expresa ese fenómeno), por tanto se funda en la teoría marxista de la lucha de clases; y es precisamente esta teoría, la que lo influye y determina para que sea un derecho exclusivo del trabajador. ¡En esta metamorfosis Kafka se queda corto!

Desde la perspectiva marxista ¿cómo determina la lucha de clases, el surgimiento y desarrollo del Derecho del Trabajo?

Marx parte del planteamiento opuesto al de Trueba Urbina; para él, "La sociedad no es una suma de individuos, sino que expresa el conjunto de los nexos y relaciones que unen a estos individuos entre sí".<sup>54</sup> En esta perspectiva, el hombre-humano abstracto, a cuya dignificación, protección y reivindicación se aboca el Derecho Social (y la teoría integral del Derecho del Trabajo en particular), no es concebible en la relación so-

---

53.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho administrativo del trabajo, Ob. Cit. T.I, p.p. 16-17.

54.- Marx Carlos, GRUNDRISSE. Lineamientos fundamentales para la crítica de la economía política 1857-1858, T.I, la edición, México 1985, Ed. Fondo de Cultura Económica, Colección obras fundamentales de Marx y Engels, Vol.6, pág.153.

cial. Es decir, los hombres como entes biológicos de lo humano, lo son, solamente fuera de la sociedad. Al interior de ella, lo que existe es el esclavo, el ciudadano (citizen), el obrero, el capitalista, etc. "Ser esclavo o ser citizen son determinaciones sociales, relaciones entre los hombres A y B. El individuo A no es esclavo en cuanto hombre. Es esclavo dentro de la sociedad y a través de ella",<sup>55</sup> lo mismo que el ser obrero o el ser capitalista.

Esos nexos y relaciones que se establecen entre los individuos que conforman la sociedad, son de orden diverso: económicos, sociales, jurídicos, políticos, etc., que integran otras tantas dimensiones de ese conjunto de relaciones, que en la realidad objetiva sólo existen como "unidad" y por consiguiente su disección sólo es factible para los fines científicos y académicos. Esas dimensiones (que con Trueba Urbina adquieren plena autonomía y se presentan separadas, tanto en su forma como en su desarrollo) Marx las concibe interrelacionadas en un proceso dialéctico y por lo mismo, su autonomía es relativa, además de estar cimentadas en el modo de producción prevaleciente en la sociedad.

El materialismo histórico rompe el esquema abstracto de sociedad que utiliza Urbina y le da un contenido concreto; esto es, si hablamos de la sociedad mexicana, estamos obligados a situarla en su "contexto histórico". En ese contexto no encontramos un conjunto de individuos (como suma de éstos), separados por azares del individualismo en poderosos y débiles, explotadores y explotados; lo que hallamos es una determinada formación

---

55.- Ibid. págs. 153-154.



sentido fragmentado o unilateral, sino como el producto de las prácticas de las clases antagónicas que se producen dentro de los límites fijados por la estructura social, cuando luchan por sus intereses de clase. Por eso es que Marx la caracteriza como el motor de la historia.

En este orden de ideas, el derecho del trabajo sólo es concebible en la sociedad mexicana, cuando ésta ha alcanzado tal desarrollo de sus fuerzas productivas en la vía capitalista, que sus relaciones sociales de producción ya no pueden seguir regulándose y reproduciéndose bajo las viejas instituciones y formas jurídicas que le precedieron. Pero por otro lado, su nacimiento tampoco es automático, sino producto de las prácticas de las clases fundamentales en esas relaciones sociales (los compradores y vendedores de la fuerza de trabajo), que al luchar por sus intereses irremediablemente se ven enfrentadas dentro de los límites que les fija la estructura social.

En el modo de producción capitalista la fuerza de trabajo es una mercancía y su portador, el obrero, es libre de disponer de ella, de venderla o no al capitalista, de fijar su precio y las condiciones de su explotación. Por su parte el capitalista necesita esa fuerza de trabajo, como complemento indispensable para que se realice su capital, pero no va a aceptar de ninguna manera pagarla al precio que le fije su portador, ni las condiciones que quiera imponerle para que disponga de ella. Hay por tanto una oposición de intereses entre ambos, una lucha a veces velada y casi imperceptible, y otras veces abierta, en la que se recurre en determinados momentos a la violencia y termina en estallidos sociales. En esas condiciones ninguna sociedad es capaz

de sostenerse y menos de reproducirse como tal. Tarde o temprano los protagonistas de esas relaciones sociales tienen que fijar ciertos principios y reglas para regular sus relaciones de intercambio sancionandolas bajo la forma jurídica. En ese momento el derecho del trabajo cobra forma. Pero ni ésta, ni su contenido son descritos unilateralmente por los intereses de una de las clases al margen de los de la otra; es decir, no es un derecho exclusivo de una de las clases como afirma Urbina, sino un derecho que pretende conciliar los intereses de ambas, bajo ciertos principios y normas que regulan el objeto fundamental de sus relaciones, o sea, el intercambio de la fuerza de trabajo. Sólo en razón de la integración de los intereses de ambas clases en la legislación laboral, es posible entender y explicar su vigencia y efectividad.

Pero si bien es cierto que en ese sentido amplio (lato sensu), no cabe la menor duda que el derecho del trabajo integra los intereses económicos de ambas clases. (aunque de ordinario no sea en la misma proporción), en su contexto histórico concreto, los principios generales de tal regulación pasan a segundo plano y es el grado de desarrollo de la lucha de clases la que determina en lo particular, desde su nacimiento, su integración específica, hasta su existencia y aplicación real.

La correlación que se establece entre la creación del derecho del trabajo y el fenómeno objetivo de la lucha de clases, no es lineal, ni unilateral. Su historia se fue haciendo sin interrupción en el trato diario de sus protagonistas y de acuerdo a la correlación de sus fuerzas o a las necesidades de la producción, de

manera que algunas veces las "innovaciones jurídicas" son implementadas por la misma clase dominante, otras veces son el resultado de la presión que ejercen los obreros, y otras más son impuestas por el Estado, no con el fin de suprimir la explotación de la fuerza de trabajo, sino para mantener el "status quo social". En este proceso es relevante el empuje del movimiento obrero, pues la generalidad de los patronos no han mejorado las condiciones laborales de sus trabajadores por iniciativa propia, sino que éstas le son arrancadas por el movimiento obrero en los momentos coyunturales de su lucha. Esta circunstancia es hábilmente explotada en la ideología jurídica, y con demasiada frecuencia la historia de la legislación laboral no la presenta como una continuidad, sino que se la contrae a lo que Jeammaud denomina "los acontecimientos espectaculares ocurridos en el frente político-social" (la promulgación de la constitución de 1917, la ley federal del trabajo de 1931, etc.), donde "la atención está monopolizada por las innovaciones de primera hora favorables a los trabajadores",<sup>56</sup> promoviendo así la imagen de ser un derecho de clase, conquistado por los trabajadores y para los trabajadores, una especie de contraderecho opuesto al sistema jurídico bugués, ocultando de esta forma su esencia contradictoria.

El que la lucha de clases determina contradictoriamente la forma del derecho del trabajo, pese a la capeada ideológica que le da el derecho social, se hace más evidente si tomamos en cuenta que en la sociedad capitalista no son los obreros los que la controlan y dirigen, sino sus enemigos de clase; y de que la dominación burguesa, además de extenderse a todos los aspectos

---

56.- Michel Miaille y otros, La crítica jurídica en Francia, Ob.Cit. págs. 94-95.



tos de la vida social, los hace que cobren la forma de motivos jurídicos, para ser sancionados bajo la forma de leyes; de manera que como lo advierte Poulantzas, la ideología jurídica penetra a todos los rincones de esta sociedad, convirtiéndose en "todo" dentro de la ideología y de las representaciones burguesas: "todas las reivindicaciones adoptan el vocabulario jurídico". De esta forma, la lucha de los trabajadores por mejorar sus condiciones de vida y explotación de su fuerza de trabajo es recluída al nivel jurídico, a los causes de la legalidad burguesa que le imprime el carácter contradictorio de su forma jurídica.

Resumiendo: Trueba Urbina no pone en duda el papel determinante que ha jugado la lucha de clases en la evolución del derecho laboral, sin embargo, la entiende sólo en su sentido de "contradicción" (oposición) y la desliga de su esencia como "unidad y lucha de contrarios" al interior de una sociedad históricamente determinada. En su limitada interpretación y bajo su óptica idealista, es perfectamente comprensible que nos presente al derecho del trabajo como una legislación exclusiva de los asalariados, para su protección, tutela y reivindicación; sin llegar a comprender, que en realidad la lucha de clases (por su propia naturaleza de ser movimiento dialéctico) determina contradictoriamente su forma.

#### 4.1.4. EL DERECHO LABORAL EXPRESA Y CODIFICA LAS RELACIONES SOCIALES DE PRODUCCION AL MISMO TIEMPO QUE LAS OCULTA.

Si el derecho del trabajo es la expresión de las relaciones sociales de producción capitalista, só lo es concebible dentro de ese modo de producción y para ese modo de producción específico. Su movimiento y desarrollo está condicionado dentro de esos marcos, fuera de los cuales no tiene cabida.

Después de la guerra descolonizadora iniciada por Hidalgo en 1810 y concluida por Iturbide y Vicente Guerrero en 1821, México encausa su camino en la vía capitalista. En este largo andar se detectan cuatro períodos: el primero se inicia justamente con esa guerra descolonizadora, llega a su culminación con las leyes de Reforma y la constitución de 1857 y termina con la llegada de Porfirio Díaz a la presidencia; el segundo se inicia propiamente con el paso de la manufactura a la fábrica hacia la segunda mitad de la década de los 70s del siglo XIX, y concluye hacia el año de 1910, o sea, comprende toda la etapa de la dictadura porfirista; la tercera se abre con la revolución maderista del 20 de noviembre de 1910 y concluye hacia la segunda mitad de los años 30s; y la última, se inicia aproximadamente hacia el año de 1940 y se extiende hasta nuestros días.

Durante el primer período (que se carácteriza por su inestabilidad política y el estancamiento de

la economía) se consolida el país como nación independiente, y se define el rumbo que habría de seguir su desarrollo. Con las leyes de Reforma y la Constitución de 1857, se cimentaron definitivamente las bases político-jurídicas para continuar el desarrollo de los incipientes brotes de la producción capitalista que desde hacia tiempo se venían presentando aisladamente en los distintos niveles de su formación social, ordenándolos ya como sociedad bajo un proyecto nacional. En el nivel económico, México era un país basado en la agricultura y la explotación de los recursos minerales (oro y plata) que había heredado de la colonia, complementadas con una variada producción artesanal. A partir de la década de los 30s de ese siglo, hicieron su aparición las manufacturas en la industria textil y rápidamente se reprodujeron, de manera que para 1844 su número ya era de 60 tan sólo en hilados y tejidos, que empleaban a cerca de 11 000 trabajadores; otro tanto abarcaba el área de la confección y la costura, que para la década de los 50s ocupaban a cerca de 30 000 personas aproximadamente; y otras más se establecieron en las ramas del vidrio y la cerámica.<sup>57</sup>

En los marcos de esta producción pre-capitalista surgió la constitución de 1857, para sentar los principios y las bases político-jurídicas, propias al desarrollo de una sociedad capitalista, aunque aún no lo fuera. En su contenido, obviamente no había lugar para una legislación del trabajo porque las relaciones sociales de producción que le dan origen todavía no se generalizaban en la sociedad, como es por ejemplo la práctica de trabajo asalariado; pues si bien es cierto que las

---

57.- c.f. I. Visgunova, La situación de la clase obrera en México, segunda reimpresión, México 1980, Ediciones de Cultura Popular S.A., págs. 13-14.

manufacturas ya empleaban trabajadores asalariados, su uso no era una práctica generalizada dado que estas seguían utilizando en gran parte la mano de obra cautiva, al igual que los talleres artesanales con los que coexistían. En esta situación histórica, más que hablar de los derechos de la clase obrera en "el pacto social" y en general en todo el contexto de la juricidad burguesa, ésta se erigió, como escribe Marjorie Ruth Clark, "en una fortificación implacable contra cualquier agitación legal encaminada al mejoramiento de la condición económica de los obreros",<sup>58</sup> El código penal del Distrito Federal que entró en vigor en 1872 (y que se mantuvo hasta 1927) era drástico al respecto, declaraba que se impondrían de ocho días hasta tres meses de prisión y multa de 25 a 500 pesos, o solamente uno de ambos castigos, al que creara un tumulto o revuelta o utilizara cualquier otra forma de fuerza moral o física con el objeto de aumentar o disminuir los salarios o pago de los trabajadores o de impedir el libre ejercicio de la industria o el trabajo.

Durante la segunda etapa es cuando el capitalismo hecha sus raíces en México, No es básicamente el producto de la continuidad cualitativa de las manufacturas como ocurrió en el viejo continente, sino el resultado del capital extranjero. Por iniciativa de la inversión extranjera, desde fines de la década de 1870 hace su aparición la industria capitalista. En el sector textil, debido al capital francés y español, entre 1877 y 1899 surgieron 125 fábricas, y para 1910 su número se había incrementado a 145; de las que en 1899 casi su totalidad funcionaban a base de energía eléctrica.<sup>59</sup> El sis-

---

58.- Ruth Clark, Marjorie, La organización obrera en México, 2a. edición al español, México 1981, Ediciones ERA, S.A., pág. 16.

tema ferroviario creció de 1 100 kilómetros en 1877 a más de 19 000 en 1910. En 1890 se construyen las primeras fábricas de cerveza y aceites vegetales; en la misma década se establecieron las fábricas de calzado, de vidrio, centeno, de jabón, de maderas, etc; surgen también las grandes fábricas de tabaco como las del "buen tono", "la tabacalera mexicana" o "la cigarrera mexicana". La industria minera cobró nuevos bríos bajo los capitales británicos y estadounidenses; y la nueva industria del hierro y del acero, financiada tanto por estos últimos como por capitalistas mexicanos, comenzó a funcionar en Monterrey en 1903 con la inauguración de 'La fundidora de fierro y acero de Monterrey'. La industria eléctrica también alcanzó un notable desarrollo, a tal grado que para 1911 sumaban ya 51 plantas eléctricas con una potencia de 165 000 kilovatios.<sup>60</sup> La industria petrolera no se quedó atrás, por iniciativa de los consorcios Standard Oil Company de capital americano y de la Royal Deutch Shell (anglo-holandesa), para 1913 trabajaban en el país más de 200 compañías petroleras. Y no podemos olvidar a las industrias manufactureras dedicadas a la producción de artículos de consumo (como la azúcarera, la arinera, bebidas embotelladas, etc.) que en su mayoría se hallaban en las manos de los capitalistas mexicanos.

Paralelamente al desarrollo del sector industrial, la producción agrícola para la exportación también mostró durante este período un notable incremento

---

59.- I. Vizgunova, La situación de la clase obrera en México, 2a. reimpresión, México 1969, Ediciones de Cultura Popular S.A. p. 16.

60.- Fuente de datos: El Colegio de México, Seminario de historia moderna de México, fuerza de trabajo y actividad económica por sectores. Estadísticas económicas del porfiriato, México s.f., El Colegio de México, pág. 105.

de aproximadamente 750%, reflejándose en el valor de las exportaciones que aumento en un 600%,<sup>61</sup> y lo mismo podemos decir del comercio, dominado por las inversiones española, francesa y mexicana.

Evidentemente que esos cambios también se reflejaron en la estructura social. De acuerdo al primer censo general de población efectuado en 1895, México tenía una población total de 12'632,000 habitantes, y su población económicamente activa ascendía a 4'942,000, de los cuales 2.9 millones (65%) eran absorbidos por el sector primario; 746 mil, estaban integrados a la industria (la minería ocupaba 88,000 trabajadores, la industria de transformación absorbía 555 mil, 49,000 se encontraban en la construcción y 55,000 en el transporte), los servicios ocupaban unas 800,000 personas, aproximadamente el 16.3%; además de un gran sector de profesionistas que alcanzaban la suma de 122,000 individuos. Para 1910, la población económicamente activa aumentó a 5'581,000 de los cuales 3.5 millones (el 67.2%) se integraban al sector primario, 860,000 (15.4%) a la industria y 900 000 (16.6%) a los servicios. Y aunque en los censos, por lo que respecta a la industria, se incluyen tanto a obreros, como a empleados y artesanos, los datos ilustran claramente hasta que grado llegó a modificarse en esa etapa la estructura social del país.<sup>62</sup>

En menos de treinta años las relaciones sociales del capitalismo penetraron a todos los rincones de la sociedad mexicana, y si bien es cierto que no eran

---

61.- c.f. Carr Barry, El movimiento obrero y la política en México 1910/1929, México 1981, Ediciones ERA S.A., pág. 17.

62.- c.f. I. Vizgunova, La situación de la clase obrera en México, Ob.Cit., págs. 17-19.

dominantes en su formación socio-económica, sí afectaron gravemente su estructura, sobre todo a partir de 1880 en que la producción artesanal y manufacturera empezó a ser sustituida notablemente por la contratación de obreros en gran escala en las fábricas; así por ejemplo, entre 1877 y 1878 en la industria textil a cada fábrica correspondía un promedio de 126 obreros, en tanto que para 1910 el promedio era de 221 obreros.<sup>63</sup>

En este período nace el Derecho del Trabajo. El capitalismo en México se implantó bajo las condiciones de creciente dependencia del capital extranjero y por lo tanto su evolución respondía más a sus necesidades que a las del país. Esto provocó que el desarrollo industrial fuese sumamente desigual e inequitativo, y que se concentrara fundamentalmente en sus regiones del centro y del norte, precisamente donde estaban asentadas las Industrias extractivas.

La contratación de la mano de obra y las condiciones de su explotación, indudablemente se encuadra en las rígidas disposiciones del más puro corte liberal contenidas en la Constitución de 1857 y completadas por las disposiciones del Código civil de 1884 y naturalmente las reglamentaciones del Código penal de 1872; sin embargo en la práctica cotidiana y sin hacer a un lado esas disposiciones, fue la correlación de fuerzas entre los compradores y vendedores de la fuerza de trabajo, las necesidades de la industria, la disposición de mano de obra en 'el mercado', la aparición e incremento "del ejército de reserva" (masas de desempleados), el grado

---

63.- c.f. Mejía Zúñiga R., La revolución mexicana, México 1973, Ed. Tizoc, pág. 160.

de especialización técnica, etc., los factores que en realidad fueron dando forma a la legislación que reglamentaría sus relaciones de intercambio.

Al inicio de la industrialización, y a pesar de que el régimen porfirista creó y promovió las condiciones indispensables para atraer al capital extranjero, el principal problema de los industriales se refería a la mano de obra acaparada por las haciendas, las manufacturas y los talleres artesanales. Porfirio Díaz complaciendo a los inversionistas y para que sus intereses prosperaran sin restricción alguna, adoptó fuertes medidas para ofrecerles una mano de obra barata y sumisa, compuesta por artesanos desplazados y campesinos migrantes a la ciudad; para lograr esto, entre otras tácticas aplicó una política fiscal inequitativa, pues mientras las grandes factorías papeleras o textiles no pagaban gravámenes federales, sí pesaban impuestos sobre el artesanado, con la evidente intención de acelerar su ingreso al mercado de trabajo.<sup>64</sup> Por otro lado, de una región a otra la concentración de la mano de obra era muy desigual; estas diferencias regionales en el abastecimiento de la mano de obra influyeron directamente en el monto de los salarios; así por ejemplo, como lo hace notar Jan Bazant, en Orizaba los salarios eran casi el doble, que en la planta de Cocoloapan en Puebla hacia la segunda mitad del siglo XIX.<sup>65</sup>

---

64.- c.f. Solís, Leopoldo, La realidad económica mexicana, retrovisión y perspectivas, 4a. edición, México 1973, Siglo XXI Editores, S.A., págs. 63-64.

65.- c.f. Keremitsis, Dawn, La industria textil mexicana en el siglo XIX, México 1973, Ed. Secretaría de Educación Pública, de la colección SEP-SETENTAS núm. 67, pág. 27.



Por otro lado, la necesidad de mano de obra calificada obligó a los capitalistas a contratar obreros y técnicos extranjeros bajo condiciones muy superiores a las que contrataban a los nacionales. Desafortunadamente para ellos, su inmigración no fue la esperada.

En ese tiempo, tanto los industriales como los hombres fuertes del gobierno insistieron en que las relaciones laborales se dejaran al "libre juego de las fuerzas económicas"; sobre esa tesis, el gobierno utilizó todos los medios a su alcance para impedir que los trabajadores adoptaran formas de organización tendientes a conseguir colectivamente mejores condiciones de trabajo, además de que dió "carta abierta" a los industriales para que fueran ellos los que determinaran las condiciones de la explotación de la fuerza de trabajo. Con esta patente de corso, las primeras industrias adoptaron prácticamente el mismo sistema de organización de las haciendas y en muchos casos siguieron sus mismas actitudes. Si el problema central de los industriales fue durante mucho tiempo el abastecimiento de fuerza de trabajo; para asegurar su suministro, los propios capitalistas construyeron en torno a las fábricas las viviendas necesarias para mantener cerca a sus obreros, además de la rigurosa capilla y con frecuencia hasta una escuela. Cada fábrica contaba con su propia tienda de raya, proporcionandoles "todo lo necesario y se rayaban despues las deudas del comprador",<sup>66</sup> y en muchos casos los dueños de las fábricas intervenían hasta en la supervisión de la moral de sus trabajadores y hasta en la administración de justicia, contando con sus propios cuerpos policíacos.

Con el tiempo, y en parte por la falta de

---

66.- Ibid, págs. 197-198.

abundante mano de obra, tal como ocurrió en Europa o en los Estados Unidos, la producción capitalista en México también utilizó ampliamente el trabajo infantil y femenino, sobre todo en las minas y las industrias de transformación (textil, confección, alimenticia, etc.), al grado que al comenzar el año de 1900, cerca de 5000 niños trabajaban en las minas del país y constituían aproximadamente el 12% de la población ocupada en la industria de transformación; en tanto que las mujeres constituían más de la tercera parte de la fuerza de trabajo ocupada en las diversas industrias de transformación.<sup>67</sup> Para los capitalistas resultaba muy atractivo su trabajo, pues además de que nivelaban en su favor las leyes de la oferta y la demanda en el mercado de trabajo, les pagaban la mitad o la tercera parte del salario de un hombre. En la década de 1881-1890, en la rama textil, los niños ganaban un promedio de 12 centavos diarios, las mujeres entre 20 y 25 centavos y los hombres entre 30 y 52 centavos según su nivel y habilidad. En Rfo Blanco, en 1898, los jornales en promedio para los niños fluctuaban entre 30 y 50 centavos, el de las mujeres entre 60 y 80 centavos y el de los hombres entre 56 y 2.50 pesos.<sup>68</sup>

Los horarios de trabajo que se pactaban en las relaciones laborales fluctuaban entre 12 y 16 horas diarias. Las condiciones de los talleres y demás lugares en que prestaban sus servicios, eran asfixiantes sin ventilación adecuada, insalubres, ... ¡inaceptables para los seres humanos!; los accidentes de trabajo eran continuos y nunca se indemnizaba a las víctimas en forma adecuada; su promedio de vida era limitado, las muertes por enfermedades alcanzaban la cifra de 33 por millar en

---

67.- c.f. I. Vizgunova, La situación de la clase obrera en México, Ob.Cit. pág. 20.

68.- c.f. Keremitsis Dawn,

tre 1895 y 1911 ... En una palabra, sus condiciones laborales son, como reconoce Rafael de Zayas Enríquez en su informe confidencial preparado a Porfirio Díaz en 1906, "verdaderamente pésimas".<sup>69</sup>

Los obreros no eran máquinas, eran seres humanos, con sentimientos, ambiciones, intereses. El porfirismo les había vetado el derecho a organizarse como clase para enfrentar a sus explotadores y aún les imponía severas sanciones cuando utilizaban el poder de su unión y organización; pese a ello, la lucha de clases es la lucha de clases, y los obreros reaccionaron, ya en lo individual o en forma colectiva, para modificar las condiciones de su explotación. A veces simplemente avandaban el trabajo, pero en otras recurrieron a la huelga a pesar de su prohibición; así, entre 1881 y 1911 ocurrieron aproximadamente unas 250 huelgas,<sup>70</sup> la mayoría de ellas en el sector textil (75) y los transportes, registrándose sobre todo en los años de 1884, 1889-1891 y de 1905-1907. Los principales motivos de su estallamiento son la reducción de los salarios o la demanda de su aumento; en segundo lugar los maltratos por parte de los patrones; la duración excesiva de la jornada de labores, y el no estar de acuerdo con los reglamentos de trabajo que les imponían los directivos de las empresas. No es que estuvieran en contra de regular sus condiciones laborales, sino más bien de su unilateralidad. Podemos afirmar que son justamente los trabajadores los más interesados en promover tal reglamentación. Por ejemplo, en agosto de 1874 los mineros de Pachuca se van a huelga con ese objetivo, y sólo regresan al trabajo una vez que fir

---

69.- Citado por Ramón Eduardo Ruiz en 'La revolución mexicana y el movimiento obrero', Ob.Cit. pág.16.

70.- Ibid. pág. 52.

maron un convenio con la empresa en enero de 1875, mediante el cual ésta se comprometía a pagarles 50 centavos diarios de jornal, con deducción de la pólvora, cañuelas y velas ... darles un mozo y la octava parte del metal que saquen y que pueden vender, ya a la empresa o a otra persona.<sup>71</sup> En la rama textil, los obreros de la fábrica 'La Fama Montañesa', de Tlalpan, en agosto de 1877 piden a la Secretaría de Gobernación que autorice un reglamento interno de trabajo estableciendo la jornada de 12 horas, la supresión del trabajo nocturno, de los pagos en vales o en mercancías y de los castigos, fijando un servicio gratuito de médico y medicinas por enfermedades contraídas en el trabajo y reajustando los salarios. La Secretaría de Gobernación denegó su petición argumentando "que no está en facultades de la autoridad administrativa imponer condiciones a los propietarios y obreros".<sup>72</sup> Los trabajadores se fueron a la huelga y sólo la levantaron hasta que los patrones convinieron en algunos de sus puntos.

En estos parámetros de "dejar hacer, dejar pasar" (sobre todo cuando respondían a los intereses capitalistas), que enmarcaron la lucha diaria entre los factores de la producción, se fueron consolidando las bases de la legislación laboral en los sectores productivos de avanzada, como son la industria textil, la extractiva, las comunicaciones y la de transformación, y naturalmente en las regiones donde éstas se desarrollaron: el centro y el norte del país. Adquiriendo tal importancia, que ya en la última década de la dictadura aparecen las

---

71.- Valadés José, El porfirismo. Historia de un régimen, el nacimiento (1876-1884), ... reimpresión, México 1977, Ed UNAM, p. 123.

72.- *Ibid*, p.123.

primeras leyes laborales, como son por ejemplo, la del Estado de México promulgada en 1904, o la del Estado de Nuevo León en 1906.<sup>73</sup>

En la tercera etapa, las normas del Derecho Laboral (que existían dispersas o que se encontraban en estado latente arrastradas por la costumbre y las tradiciones) son plasmadas en el artículo 123 del pacto federal del 5 de febrero de 1917 y se reglamenta su aplicación con la Ley federal del trabajo de 1931. Es decir, las reglas del derecho del trabajo que aparecieron históricamente durante la etapa de gestación del capitalismo, y que hasta entonces habían existido sin abarcar la totalidad de las relaciones sociales, se generalizan a toda la formación económico-social mexicana por disposición del "pacto federal" que le da coherencia como sociedad y que al mismo tiempo es su ley fundamental básica: la Constitución. A partir de entonces las estructuras político-jurídicas se acoplan a las económico-sociales, para expresar y codificar las relaciones sociales de la producción capitalista, que además de generales tienden a tornarse dominantes en esta formación social. En consecuencia, el derecho del trabajo en tanto que expresa y codifica esas relaciones laborales, es la expresión no sólo coherente, sino además dominante en las relaciones sociales de la producción capitalista, basadas en el intercambio de la fuerza de trabajo.

Este paso, se dió no sólo en el nivel jurídico, simultáneamente abarcó el nivel ideológico y sobre todo el político, en razón de los cuales se dieron

---

73.- c.f. Dávalos M. José, Derecho del trabajo I, Ob. Cit. pág. 59

los pasos fundamentales, tanto para eliminar las instituciones y el aparato político del porfirismo que bloqueaban la continuidad del desarrollo del modo de producción capitalista, como para incidir favorablemente en la aparición y desarrollo del derecho del trabajo.

Durante este período, la situación económica y social del país no varió gran cosa en relación a los últimos años de la segunda etapa. Para reforzar la afirmación basta mencionar tres indicadores: 1) En lo que respecta a la estructura social, para 1930 el país contaba con 16.5 millones de habitantes, y la población económicamente activa era de 5.5 millones; de los cuales el 67% se integraba al sector primario, el 15.9% a la industria, el 11.3% en los servicios y el 5.1% al comercio.<sup>74</sup> En el aspecto económico, la participación de la industria en el volumen del producto nacional bruto (PNB) aumentó del 21.1%, en 1910, a 27.2%, en 1930, debido principalmente a que por ese entonces en la rama de transformación, aparecieron las industrias químicas, electrónicas y automotrices. La estructura del proletariado, de acuerdo al primer censo industrial de 1930, tampoco registra alteraciones importantes respecto a 1910, salvo en el número de establecimientos de la industria de transformación que aumentó a 48,793, en los que laboraban aproximadamente 262 300 obreros. La producción textil siguió siendo la rama más importante, pues concentraba más del 60% de la fuerza de trabajo, y la metalurgia una de las más poco desarrolladas, pues apenas absorbía al 9.8% de la mano de obra.<sup>75</sup> y 3) Por lo que respecta a la antigua clase dominante, nacional y extranjera, básicamente si-

---

74.- I. Vizgunova, La situación de la clase obrera en México, Ob.Cit. p.24.

75.- Ibid, p.25.

guió siendo la misma después de la revolución, pues el censo de 1930 muestra que el 83.4% de la tierra laborable del país, todavía se encontraba en poder de los terratenientes<sup>76</sup> y sólo hasta después de 1934 es cuando se inicia la recomposición de la propiedad terrateniente y muchos de los grupos de la "vieja" clase se disolvieron para integrarse a las filas de la producción capitalista, pero no antes.

Esto demuestra que la revolución no atacó (en esencia) la base socio-económica de la formación social mexicana, ni aún el principio de la propiedad privada o la explotación del hombre por el hombre! Sus objetivos fueron más políticos e ideológicos, que sociales y aún económicos.

"La ideología oficial del porfirismo, escribe Arnaldo Córdova, expresa sin medios términos la decisión del régimen oligárquico de promover y proteger la concentración de la riqueza en unas cuantas manos como el medio que habría de fundar el futuro desarrollo material de México, cuidandose bien poco de justificarse ante las mayorías del país, excluidas de los beneficios del proceso de desarrollo ... como un régimen que se debía a la nación ..." Sobre esas ideas, la dictadura "... creo las las condiciones políticas y sociales para la expansión del capitalismo dependiente y ésta, a su vez, produjo la ampliación y consolidación en la historia de México de la sociedad nacional",<sup>77</sup> que desde entonces quedó definida por los elementos esenciales del modo de producción capitalista. Sin embargo al desarrollarse, como socie-

---

76.- c.f. Gilly, Adolfo y otros, Interpretaciones de la revolución mexicana, Ob.Cit., pág. 78.

77.- Ibid, pág. 65.

dad nacional, necesariamente tenía que chocar con ese aparato de Estado que había promovido su desarrollo, ya que al no responder a los intereses de toda esa sociedad en "su conjunto", sino a los intereses de los hacendados y del capital extranjero, con el tiempo ese régimen de privilegio, más que promover, obstaculizó el desarrollo de las bases sociales, culturales y productivas del capitalismo. Había que redefinir la composición de la propiedad, liberar definitivamente la mano de obra para que se integrara al mercado de trabajo, modificar las estructuras ideológicas de la sociedad, redefinir la estructura y funciones del Estado, etcétera. El porfirismo no estuvo dispuesto a hacerlo y se convirtió en el enemigo a vencer, tanto por la burguesía (a la que afectaba directamente), como por las propias masas campesinas, obreras y populares.

En la ruptura de las estructuras ideológicas porfiristas y la creación de las otras nuevas que necesitaba la sociedad, ni las masas campesinas, ni las obreras opusieron una alternativa sólida, por la sencilla razón de que carecían de ella. Es más, ninguna de las dos contaba proplamente con una conciencia de clase para sí. La burguesía en cambio, al buscar la realización de sus intereses particulares, y con la ayuda de los intelectuales y demás clases medias, fue capaz de producir y reproducir su ideología a la sociedad en su conjunto, ofreciéndole todo un programa de organización social, política y económica,<sup>78</sup> el que a su vez contempló las demandas de las demás clases que habían irrumpido en la política nacional luchando contra el antiguo régimen del privilegio, colocándose a su vanguardia, y expresando ese

---

78.- c.f. *Ibíd.*, pág. 84.



conjunto de intereses amalgamados en lo que se conoce como "el reformismo social mexicano", que sirvió, como lo hace notar Arnaldo Córdova, de doctrina y estrategia política a la revolución, para construir un régimen político institucional lo suficientemente fuerte como para imponer su soberanía a la sociedad mexicana en su conjunto.<sup>79</sup> De esta forma se construyó un Estado colocado, como dijera Engels y Lenin, por encima de todos los grupos y clases de la sociedad.<sup>80</sup>

La política del "Reformismo social" no sólo cimentó la construcción de ese nuevo aparato de Estado, como instrumento político que permitió unificar a la clase dominante bajo su mando, sino que además permitió a los "revolucionarios triunfantes", mantener el control y dominio de la sociedad en su conjunto, al tiempo que se presenta ante ella con la imagen de ser un Estado "que no se debía a ningún grupo social en especial". De esta forma, concluye Córdova, "resolvió el mayor problema que enfrenta todo sistema capitalista nacional; el de contar con un Estado que le de unidad y dirección".<sup>81</sup>

El nivel jurídico (y especialmente por lo que respecta al derecho del trabajo), en cuanto a su forma, responde enteramente a esta política del "reformismo social".

El último período, que se abre entre los años de 1938 y 1940 y se extiende hasta nuestros días, es el resultado de los dos anteriores; en él, las relaciones sociales de producción capitalistas no sólo son generales

---

79.- Ibid. pág. 73.

80.- Ibid. pág. 85.

81.- Ibid. pág. 89.

sino además dominantes en la formación socio-económica y política del país.

Resumiendo. El derecho del trabajo "como forma social", es la mediación-expresión de las relaciones sociales basadas en el modo capitalista de producir la existencia social; fuera de sus marcos no es concebible su existencia, por que su objeto y razón de ser, no es, ni la persona del trabajador como ente biológico y menos el "trabajo" abstracto (que además no existe en sociedad), sino la relación de intercambio fuerza de trabajo-capital. Es cierto que en México desde principios del siglo XIX, comenzaron a presentarse las condiciones propicias para la integración del modo capitalista de producir, y aún muchos de sus elementos, entre los que despuntan la mano de obra asalariada, ya estaban presentes desde dos siglos atrás; pero eran eso, elementos aislados, sueltos e incluso esporádicos, que no incidían en gran medida en las relaciones socio-económicas dominantes. Durante los 55 años posteriores a la declaración de independencia, México se define en la vía capitalista, se establecen las bases político-jurídicas de la nueva sociedad civil burguesa, y se promueven las condiciones para acelerar la acumulación originaria del capital y la correspondiente liberalización de la mano de obra. En las tres décadas posteriores a 1880, la inversión extranjera acelera el desarrollo de las fuerzas productivas y de las relaciones de producción en esta vía, tomando cada vez mayor presencia, hasta que se tornan generales dentro de su formación social, dominada aún por las fuerzas precapitalistas de producción basadas en la unidad productiva que constituía la "hacienda", y en el régimen de privilegio que en torno a ella se generó. Si antes de la década de 1870-1880, el derecho del trabajo ni siquiera era

concebible, con el paso de la manufactura a la fábrica, tanto los empresarios como los obreros se percataron de lo estrechas y gravosas que resultaban las disposiciones de los códigos civil, de comercio y penal para expresar y mediar sus relaciones de intercambio y paulatinamente, con el desarrollo de la producción capitalista, fueron creando sus propias formas jurídicas que además de expresar y mediar, generaran y reprodujeran ese tipo de relaciones específicas, y aunque no estuvieran bautizadas en la superestructura jurídica, existían y eran tan reales como la propia producción capitalista. A partir de 1910 se abre un período de cambio social y político dentro de la misma vía capitalista. Las fuerzas productivas materiales que ya se habían generalizado a toda la estructura social, entraron en contradicción con las relaciones de propiedad que imponían las haciendas y sus correspondientes formas sociales, políticas y jurídicas, y como escribe Marx, "de ser formas de desarrollo de las fuerzas productivas, estas relaciones se convirtieron en trabas suyas",<sup>82</sup> de manera que se hizo indispensable modificarlas; y al hacerlo, se modificaron en lo conducente las bases jurídicas y políticas de la sociedad. La nueva fuerza burguesa se impuso como clase dominante y a través del "nuevo" aparato de Estado impulsó las iniciativas pertinentes para forzar la vigencia de las leyes del capitalismo a todos los rincones de la formación social. El modo capitalista de producción al fin se impuso como general y dominante. Durante este período de cambios que se cierra al concluir el mandato presidencial del general Lázaro Cárdenas, se formaliza el derecho del trabajo y finalmente se reglamenta su aplicación a toda la sociedad en su conjunto; de ser una expresión social fragmen-

---

82.- Marx Carlos y Federico Engels, Obras escogidas T.I, Ob.Cit. p.343

tada, pasa en su función práctica, a estatuir realmente las relaciones sociales que le dan vida y exigen su presencia, en tanto que es representación de estas relaciones.

Trueba Urbina en su análisis, invierte es te proceso de gestación y consolidación del derecho del trabajo. De ser un derecho que expresa, media, genera y reproduce las relaciones de producción capitalistas, lo presenta como su opuesto, como un derecho de clase, instrumento de las masas desposeídas para acabar con el régimen de la explotación capitalista.

Según el creador de la teoría integral, "el artículo 123 (refiriéndose en su contexto a los ante cedentes de la rama jurídica a que da origen este precep to), a la luz del materialismo histórico, tuvo su origen en la colonia, dónde se inició el régimen de explotación del trabajo humano, habiendo alcanzado desarrollo pleno en el porfir iato y con formas nuevas que constituyen el régimen democrático capitalista de nuestro tiempo. El primitivo 'estatuto del trabajo' se inicia con las leyes de Indias ... que constituyeron el punto de partida de la defensa del trabajo humano".<sup>83</sup> Y continúa más adelante, "...con el decreto constitucional de Apatzingán y to das las constituciones hasta la de 1857 consagraron la libertad de trabajo e industria, pero no contienen mandamientos de derecho del trabajo con objeto de proteger y tutelar a los obreros. Este nace con la constitución de 1917".<sup>84</sup>

---

83.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho del trabajo (6a. edición corregida), Ob.Cit. págs. 227-228.

84.- Ibid. pág. 228.

Noten Ustedes como en el método de exposición del maestro Trueba, nos remite a un marco de referencia, que pretende ser histórico sin serlo; y menos desde un enfoque materialista e histórico, con el que se afana en justificar sus ideas. En ese marco, el régimen de explotación del trabajo humano comienza en la colonia, no antes ni después. Lógicamente, las leyes de indias constituyen el punto de partida de su defensa y se inicia así el primitivo estatuto del trabajo, que alcanza su pleno desarrollo en el porfiriato con las "nuevas formas del régimen democrático capitalista y llega a su oca so con la Constitución de 1917; en la que nace el nuevo derecho del trabajo que ya es protector, tutelar y reivindicador de los obreros. Es decir, en un sólo costal mete 400 años de historia de la sociedad mexicana; el inicio, como si habláramos del génesis, comienza con la forma de explotación del trabajo implementada por los es pañoles, que en la gráfica, llega a su cima con el porfirismo y a partir de febrero de 1917 comienza su declive; ahí cierra el costal. ¿De que forma de explotación del trabajo humano nos esta hablando? ¿Es que acaso antes de la llegada de los peninsulares no se explotaba la mano de obra en México? No para los efectos del análisis de Trueba Urbina, porque no se refiere a la explotación de la mano de obra en lo concreto, sino en su acepción abstracta, genérica, ique ni existe, ni tiene cabida en la realidad social! Sólo en esta abstracción ideológica es concebible que de la forma más aberrante y a-histórica, identifique a las diversas formas de explotación de la fuerza de trabajo que implementaron los conquistadores, con las formas de su explotación propias del capitalismo impuestas durante el régimen de Díaz, sin que la realidad las objete de absurdas o contradictorias. Este marco de la explotación del "trabajo humano" le sir

ve para encuadrar la gestación y desarrollo del "Derecho del trabajo", y el punto nodal lo constituye precisamente la Constitución de 1917, que separa "las relaciones privadas laborales" de las "relaciones sociales del trabajo".

Pero dejemos que sea él quien explique es te proceso, y dice: "La lucha de la clase obrera...propicio la expedición de leyes del trabajo que suavizaran la lucha, regulando las relaciones de los obreros con los patronos y reconociéndoles a aquellos nuevos derechos: la limitación de la jornada de trabajo, la asociación profesional y la huelga; pero tanto la regulación de las re laciones entre trabajadores y patronos en los co digos ci viles del siglo XIX, como en algunas leyes del trabajo de principios de la centuria que vivimos, constituyen re glas de derecho privado que tanto han llegado a influir en el porvenir, porque de las relaciones laborales se han extraído derechos y obligaciones de trabajadores y patro nes en función de conservar un equilibrio entre los mis mos, así como su paridad en los conflictos que se deri van de las propias relaciones. ... No hay que confundir el derecho que nace de aquellas relaciones con el nuevo derecho del trabajo ... producto de la declaración de los derechos sociales en los artículos 27 y 123 de la co nstitución de 1917, ... Porque los derechos obrero y agrario se escribieron con sangre ... Consecuentemente de las relaciones privadas laborales se paso a las relaciones sociales del trabajo, surgiendo la norma exclusiva del proletariado, para su protección y reivindicación",<sup>85</sup>

O sea, desde la promulgación de las Leyes

---

85.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho administrativo del trabajo, T.I Ob. Cit. págs. 5-7.

de Indias por los reyes católicos, hasta la promulgación de la Constitución de 1917, las relaciones laborales eran de carácter privado y por consiguiente se reglamentaban por el derecho privado. Pero a partir del nacimiento del artículo 123, escapan a esos marcos y se constituyen en relaciones sociales; el derecho del trabajo deja de ser instrumento regulador de las relaciones obrero-patronales y se transforma en un instrumento de lucha al servicio exclusivo del proletariado para su protección y reivindicación.

Como ya lo han notado, para que el derecho del trabajo diera ese paso fundamental de abandonar las relaciones laborales privadas y convertirse en la "espada de pondera" del proletariado, fue necesario que primero cobrara vida el "derecho social". Pero ¿En que momento nace el derecho social? Para el creador de la teoría integral, el derecho social comenzó a acuñarse entre 1856 y 1857, pero no fue sino hasta 1917 cuando nace y se convierte en la norma jurídica fundamental de la Constitución.<sup>86</sup> La idea originaria del derecho social de Don Ignacio Ramírez 'el nigromante', escribe, "brotó primeramente en el pensamiento de los constituyentes de 1856-1857, Ramírez, Arriaga, Castillo, Velasco, Olvera y ... se convirtió 50 años después en la Ley fundamental en la que se consignaron derechos sociales exclusivos de trabajadores y campesinos de la más alta jerarquía..."<sup>87</sup> Cuando la revolución mexicana originó "la primera declaración de derechos sociales contenida en los artículos 30, 50, 27, 28 y 123 de la Constitución de 1917, estructuran-

---

86.- c.f. Trueba Urbina Alberto, Nuevo derecho internacional social, México 1979, Ed. Porrúa S.A., págs. 69-70,

87.- Trueba Urbina A., Derecho social mexicano, Ob.Cit., pág. 234.

do normas específicas creadoras de un derecho social nuevo frente al derecho público y al derecho privado, para proteger y reivindicar a los obreros y a los campesinos en sus legítimos derechos hasta alcanzar la supresión del régimen de explotación del trabajo humano ..."<sup>88</sup>

¿No les resulta curioso que precisamente su gestación abarque la etapa de integración del modo de producción capitalista en la sociedad mexicana? y más curioso aún ¿que sus elementos constitutivos partan justamente del momento histórico y de los "ciudadanos" que a través del pacto federal de 1857 establecieron de una vez y para la posteridad las bases político-jurídicas del nuevo tipo burgués de sociedad que buscaban implantar de tiempo atrás, aunque aún tendrían que transcurrir más de dos décadas para que ese objetivo comenzara a hacerse realidad?

No es ninguna coincidencia, sino la confirmación de que su teoría la estructura a partir de la inversión de los factores reales que conforman el desarrollo histórico de la sociedad mexicana. ¿Que cómo opera esta inversión? Es muy simple. Dentro de su "marco histórico de referencia" el proceso de integración del modo capitalista de producción lo interpreta como el momento más álgido del desarrollo del sistema productivo basado en la explotación del trabajo humano que se inicia con la conquista (sistema irreal que no existe más que en su teoría), y a partir de la revolución mexicana y concretamente con la promulgación de la Constitución de 1917, comienza su etapa de decadencia; siendo que en realidad, esa etapa que abre la revolución y se cierra a fines de

---

88.- Ibid. pág. 235.



los años treinta, es el momento en que el modo de producción capitalista pasa a ser general y dominante en toda la estructura social mexicana, posibilitando su pleno desarrollo. Pero Urbina insiste en que su etapa de nacimiento es su etapa de madurez, y que su etapa de consolidación corresponde a su decadencia. Sobre esta interpretación invertida del desarrollo del modo de producción capitalista, basa el proceso de evolución del derecho social y del derecho del trabajo. Por eso es que el origen de la legislación laboral lo remite a las leyes de Indias, ya que a partir de ese momento sugen los "primitivos estatutos del trabajo", que evolucionan hasta que aparecen las primeras leyes laborales a principios de este siglo, pero que sin embargo todas esas leyes tienen en común, el regular "relaciones privadas", y sólo hasta que ese sistema privado de producción llega a su momento cumbre y empieza su declive, empieza a tomar forma el derecho social y se hace "conciente" a la sociedad durante la revolución, a tal grado que termina imponiéndose como estatuto fundamental en la Constitución del 17. Así nacieron simultáneamente el derecho social y el derecho del trabajo.

¿Porqué no nació solamente del derecho del trabajo? mejor aún ¿De dónde, porqué y para qué nació el derecho social? El maestro Trueba es tajante en su respuesta: "El derecho social -escribe- no se integra con elementos del derecho público y del derecho privado ( o sea, no nace del derecho burgués ) ... constituye una norma autónoma para combatir el latifundismo y el capitalismo, es un derecho protector y reivindicatorio de los trabajadores ..." <sup>89</sup> En una palabra: es un contraderecho

---

89.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho administrativo del trabajo, T.I Ob. Cit. pág. 63,

al sistema social capitalista. De esta forma la Constitución dió vida a una nueva ciencia jurídica y a una nueva ciencia social, cuya misión histórica es procurar la transformación gradual por la vía institucional del sistema social vigente, para no tener que recurrir a la violencia, aunque tampoco se descarta de ser necesaria.

Nuestro planteamiento se ve reforzado con los propios argumentos del maestro Urbina. Cuando para responder a la pregunta de ¿Cuáles son las fuentes de la legislación social? es muy clara su respuesta, al señalar que: "... son las teorías políticas y económico-sociales que alimentan y le dan enjundia a nuestra ley fundamental, ... desde el decreto de Hidalgo del 6 de diciembre de 1810, ... el plan de Ayutla del 1° de marzo de 1854, las leyes de Reforma, el programa del PLM del 1° de julio de 1906, ... el plan de Guadalupe y sus reformas adicionales, la ley agraria del 6 de enero de 1915, ... aquí está la teoría del socialismo constitucional mexicano; aquí están la esencia de la mexicanidad y las fuentes de nuestra legislación social, aquí están las bases de los nuevos conceptos de Estado y Derecho, ..." <sup>90</sup> Es decir, sus fuentes y sus bases son exactamente las mismas que organizan y le dan esencia político-jurídica al modo de producción capitalista en esta formación social! Esto explica porque su desarrollo corre a la par del desarrollo de integración y consolidación de ese modo específico de producción, y porque sólo hasta que este se vuelve dominante en la formación social, y no antes, estos derechos "sociales" son plasmados en la Constitución como garantías fundamentales.

---

90.- Trueba Urbina A., Derecho social mexicano, Ob. Cit. pág. 259.

Vean Ustedes como el nacimiento e integración del derecho social y del derecho del trabajo, corre a la par de la integración y consolidación del modo de producción capitalista en esta sociedad; y cómo Urbina pretende, a través de la inversión, presentarlos no como lo que realmente son, la expresión de esas relaciones sociales particulares de producción; sino como su contrario, más aún, como los encargados de darle legal sepultura. Esta visión ideológica del derecho del trabajo, tiene una finalidad muy específica: proyectar una representación ilusoria de las relaciones de producción capitalistas haciéndolas pasar por otra cosa de lo que son, no como un simple fingimiento de su auténtica naturaleza, sino como lo ha hecho notar Antoine Jeammaud, ocultando las para hacerlas funcionar al instituir roles y trabar las relaciones necesarias para su generación y reproducción.<sup>91</sup>

---

91.- Jeammaud Antoine, La crítica jurídica en Francia, Ob.Cit, p,99.

#### 4.2. EL CONTENIDO .

La teoría integral surge y se desarrolla en el marco histórico de consolidación del derecho mexicano del trabajo, estructurado sobre las bases contenidas en el artículo 123 constitucional, y éste a su vez evoluciona dentro de la etapa de consolidación del modo de producción capitalista en la sociedad mexicana y la subsecuente etapa de desarrollo acelerado de este modo de producción, conocido como "el milagro mexicano", que se extiende entre 1940 y 1970, y durante los cuales toda la formación social mexicana pasa a ser dominada en su desarrollo por las leyes de funcionamiento de ese modo de producción. En este contexto, el Derecho del Trabajo en tanto forma jurídica y desde su mismo nacimiento, es la expresión y codificación de esas relaciones sociales productivas, al mismo tiempo que las encubre, las enmascara ideológicamente y las reproduce, desde la misma etapa armada a través de la política del "Reformismo Social" implementada por el nuevo Estado burgués mexicano, que lo presenta ante la sociedad como un Estado que se sitúa por encima de las clases sociales, bajo el concepto de ser un "Estado político-social", que al mismo tiempo que garantiza la vigencia de los derechos individuales del "ciudadano", es tutelar y protector de las masas trabajadoras y desposeídas.

Ahora el problema por despejar consiste en saber ¿cuál es el contenido, la esencia, del Derecho

del Trabajo tal y como se presenta en México? y establecer las relaciones entre ese contenido y las formas bajo las que se expresan. Primeramente expondremos la versión de la teoría integral y a continuación la crítica a sus planteamientos a partir de algunos ejemplos que consideramos significativos ya que nos proporcionan una visión general de ellos y nos permiten alcanzar los objetivos planteados en los marcos de este trabajo.

#### 4.2.1. LA ESENCIA DEL DERECHO DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORÍA INTEGRAL.

El maestro Trueba Urbina condensa en las siguientes líneas lo que considera que es la esencia del Derecho del Trabajo bajo los planteamientos de la teoría integral, y dice:

"Con la teoría integral del Derecho del Trabajo y la Previsión Social que se forma con las normas proteccionistas y reivindicatorias del artículo 123 en sus principios y textos; el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase obrera instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista".<sup>92</sup>

O sea, que el contenido del derecho del tra

---

92.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho del trabajo, Ob.Cit. (5a. edición actualizada), pág. 216.

bajo está fincado sobre dos elementos fundamentales: (1) la tutela y protección de la persona humana del trabajador que deja de ser mercancía por declaración constitucional; y (2) la reivindicación de los derechos de la clase proletaria para la realización de sus objetivos históricos de terminar con el régimen de explotación capitalista a través de los instrumentos jurídicos que la misma Constitución le proporciona. En razón de estos dos elementos esenciales, el maestro Trueba considera que el derecho del trabajo de México es el único completo en el mundo, en cuanto protege y tiende a reivindicar a todos los que viven de su trabajo y por lo mismo, no es expansivo, ni inconcluso, ni regulador de las relaciones obrero-patronales, sino estatuto exclusivo de los trabajadores.<sup>93</sup>

El primer elemento está contenido en lo que él denomina "el lado visible del artículo 123" y son precisamente "... los textos, disposiciones, normas y preceptos del título VI de la Constitución, denominado 'del trabajo y de la previsión social', integrantes del derecho del trabajo y de la seguridad social, contempladas ... como estatutos tuitivos del trabajador como tal o como miembro de la clase obrera, para compensar la desigualdad económica que existe entre los proletarios y los empresarios o dueños de los bienes de la producción";<sup>94</sup> es decir, son las garantías sociales establecidas en favor de los trabajadores, tales como: la reglamentación de la jornada de trabajo (fracciones I, II y III); la disposición de los días de descanso (frac. IV); la protección del producto de las mujeres embarazadas (frac. V)

---

93.- c.f. Ibid. pág. 516.

94.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho del trabajo, Ob. Cit. (6a. edición actualizada), pág. 227.

las disposiciones sobre el salario, tales como su protección, fijación, formas de pago, etc. (frac. VI, VII, VIII, X); la reglamentación sobre el trabajo extraordinario (frac. XI); el derecho a la vivienda (frac. XII); sobre la capacitación y adiestramiento de la mano de obra (frac. XIII); la prevención de los accidentes de trabajo (frac. XIV); la reglamentación sobre higiene y seguridad; la forma y la instancia para resolver los conflictos obrero patronales (fracciones XX, XXI, XXII) y otras similares y relacionadas con las condiciones de explotación de la fuerza de trabajo. Tales bases constituyen los estatutos proteccionistas y tutelares de la persona humana que vive de su trabajo, para su mejoramiento económico y para su dignificación.<sup>95</sup>

La segunda base esencial se encuentra en la otra cara del artículo 123, la que él denomina, " el lado invisible", y es "la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, sustentada en su espíritu y en su texto ... especialmente consignada en el párrafo final del mensaje laboral y social que dice: 'nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución política de la república, las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria".<sup>96</sup> La reivindicación de tales derechos, esta contenida igualmente en el artículo 123, en sus fracciones: IX, que establece el derecho de los trabajadores a

---

95.- c.f. Ibid, pág. 215.

96.- Ibid, pág. 235.

participar en las utilidades de las empresas, y que Trueba Urbina le da una importancia sin precedentes, ya que mediante ella, afirma: "la clase obrera recupera lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la colonia a nuestros días";<sup>97</sup> la XVI, que finca el derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses; y las XVII y XVIII que otorgan a los trabajadores como arma de combate el derecho de huelga, al tiempo que reglamentan su aplicación. Esta trilogía de derechos sociales, afirma Urbina, constituyen los tres principios legítimos de lucha de la clase trabajadora. Pero que sin embargo reconoce (en 1981) "hasta hoy no ha logrado su finalidad y menos su futuro histórico: la socialización del capital".<sup>98</sup> Tal reconocimiento es más que significativo, sin embargo y a fin de salir del bache, aclara posteriormente que su teoría "no sólo es en sí misma normativa (fracciones IX, XVI, XVII, XVIII), sino teleológica en cuanto a la socialización de los bienes de la producción, (e incluso) de la protección y tutela en lo jurídico y económico que obtengan los trabajadores en sus relaciones con los empresarios".<sup>99</sup>

¡Sí la realidad hecha por tierra sus planteamientos "normativos", por lo menos asegura su permanencia teórico-ideológica!

Sobre estas dos bases el maestro Trueba estructura el concepto del Derecho del Trabajo, y por eso le define como: "el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar

---

97.- Ibid, pág. 217.

98.- Ibid, pág. 215.

99.- Ibid, pág. 135.



a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana." <sup>100</sup>

Por consiguiente, estas mismas bases son el fundamento sobre el que hace radicar "la verdadera naturaleza del Derecho del Trabajo", al sostener que tal naturaleza radica justamente en las causas que provocaron su nacimiento, o sea, "la explotación inicua del trabajador y en su objeto fundamental: reivindicar a la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo", <sup>101</sup> mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, lo que además significa el inicio de la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho. <sup>102</sup>

Ambas bases o elementos esenciales del Derecho del Trabajo encuentran su razón de ser en los dos elementos integradores de los derechos sociales de la persona humana que vive de su trabajo: "el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador", <sup>103</sup> que se hacen concientes a la sociedad y se materializan como derechos positivos en su seno, en el momento en que entra en "franca crisis" la legislación positiva vigente, "provocada por la imperiosa necesidad de justicia social". <sup>104</sup> O sea, son por así decirlo, la expresión de la "justicia social reivindicatoria" a través de las normas integradoras del Derecho del Trabajo; porque, como con-

---

100.- Trueba Urbina, Alberto, Nuevo derecho procesal del trabajo, teoría integral, 5a. edición actualizada, México 1980, Editorial Porrúa, S.A., pág. 37.

101.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo derecho del trabajo, Ob.Cit. pág. 116.

102.- c.f. Trueba Urbina Alberto, Nuevo derecho procesal del trabajo, Ob. Cit. pág. 39.

103.- c.f. Trueba Urbina Alberto, Nuevo derecho del trabajo, Ob. Cit. (5a. ed. actualizada) págs. 218-219.

cluye Urbina, "las masas no podrán tener amor a la legalidad, pero si tienen anhelo de justicia social que en un momento dado se puede manifestar a través de la revolución proletaria".<sup>105</sup>

Pero a fin de cuentas ¿Qué es la justicia social? Para Trueba Urbina, "la justicia social es justicia distributiva".<sup>106</sup> Es decir, es una justicia que es ta llamada a ordenar un régimen social en el cual " se han mantenido desordenadamente las desigualdades tradicionales", pues argumenta, que sólo restableciendo este orden se reivindica el pobre frente al poderoso.<sup>107</sup> Tal es la esencia de la justicia social: el restablecimiento de un orden o relación distributiva (que implica el concepto de la equivalencia) entre desiguales.

Sí en esto consiste la justicia social , entonces, que debemos entender por "restablecer el régimen social dentro de las desigualdades tradicionales", y dentro de ese orden social, ¿Cómo es que se reivindica el pobre frente al poderoso; es decir, el obrero frente al capitalista? Para responder a estas interrogantes es preciso ahora, ahondar críticamente sobre esos dos elementos esenciales que fundamentan el contenido del Derecho del trabajo a la luz de la teoría integral, para llegar a establecer las conclusiones pertinentes.

---

104.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo derecho procesal del trabajo, Ob. Cit. pág. 19.

105.- Ibid, pág. 40.

106.- Trueba Urbina Alberto, Tratado de legislación social, Ob. Cit. pág. 197.

107.- c.f. Trueba Urbina Alberto, Nuevo derecho del trabajo, Ob.Cit. (5a. edición actualizada), pág. 221.

#### 4.2.2. LA TUTELA Y PROTECCION DE LA PERSONA HUMANA EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

El primer elemento que integra el contenido, la esencia del Derecho del Trabajo, es la protección y tutela de la persona humana del trabajador que por declaración constitucional ha dejado de ser "mercancía", a través de las normas del trabajo y de la previsión social que hemos anotado líneas arriba. De entrada nos asalta la interrogante de ¿Si el Derecho del Trabajo tutela y protege a la persona humana en cuanto tal, o sólo a la persona humana en cuanto que es portadora de la fuerza de trabajo y siempre y cuando esté sujeta a un contrato de explotación específico?

Para Trueba Urbina, su finalidad es la protección de la persona humana desposeída (de todos los económicamente débiles en general), por cuanto que es su derecho de clase, un derecho íntimamente relacionado con la vida humana, con las personas y su protección, que no tiene nada que ver con el derecho de las cosas (con los derechos del capital), porque no cuentan más que con su fuerza de trabajo para subsistir, y ésta (la fuerza de trabajo), por declaración constitucional no es una mercancía; más aún, ni existe; lo que existe es el trabajo, y éste, conforme al artículo 123 constitucional y el artículo 3o de la Ley federal del trabajo, no es una mercancía o artículo de comercio. ¿Como explicar entonces la relación trabajo asalariado-capital, o mejor dicho, patrón-trabajador? ¿Que clase de relación los une? ¿Es

que a caso no es una relación de intercambio económico ? Porque si fuera simplemente una relación de explotación, tendríamos esclavos, pero no obreros; y por el contrario, si sólo hablamos de la naturaleza humana en un sentido biológico, estaremos hablando de cualquier otro tipo de relaciones, menos de relaciones sociales; porque, el hombre en sociedad sólo existe como esclavo, obrero, campesino, etc., y en este sentido, el trabajo en el contexto social no existe por sí mismo; como tal, sólo es producto del hombre social e históricamente determinado, pero nunca del ser humano abstracto del que nos habla Urbina.

Para colmo de los enredos, el maestro Trueba utiliza el concepto de "fuerza de trabajo" fusionado al concepto de "explotación del trabajador" (como persona), dentro de la idea del "trabajo no mercancía" que contiene el artículo 3o, al tiempo que establece como finalidad del Derecho del Trabajo la tutela y protección de "la persona humana", en tanto que es parte del Derecho Social por la cercanía que guarda con la vida humana (lato sensu) y que lo separa del derecho de las cosas y en general del derecho individualista. En otras palabras, dentro de un marco teórico delineado por el más puro jus naturalismo, da vida a una relación laboral basada, no en una relación social de intercambio, sino en una relación de personas/cosas, en donde a las primeras las identifica con los obreros y a las segundas con el capital y sus representantes (los capitalistas); y pese a que los primeros son seres humanos, el punto de contacto entre ambos, es "la fuerza de trabajo" de aquéllos. Un concepto que retoma del marxismo, pero al que entiende, no en su acepción de "mercancía", sino que lo identifica dentro del concepto de la "persona humana"; de ahí que para él, la fuerza de trabajo en realidad es sinónimo de tra-

bajo, por eso la entiende como "la prestación de un servicio personal", "como el trabajo personal que presta el obrero", independientemente de que sea subordinado o no.<sup>108</sup> Consecuentemente, si a la fuerza de trabajo la entiende como sinónimo del trabajo, y a éste como la prestación de un servicio personal, o como escribiera Mario de la Cueva, "el ejercicio de la noble profesión de trabajar",<sup>109</sup> lógicamente que rechaza la idea de que la fuerza de trabajo sea una mercancía, y eso es inconcebible para él porque no tiene cabida dentro del Derecho Social, ya que sólo comprende a las personas y especialmente a los económicamente desprotegidos; de ahí que precisamente tiene como finalidad "la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera sino también su eficaz protección ... por ello el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina ... o de cualquiera económicamente débil para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital".<sup>110</sup> O sea, que bajo el argumento del "trabajo no mercancía", concluye que el nuevo derecho del trabajo en México protege y tutela a la persona humana, sin importar que sea obrero, campesino o cualquiera económicamente débil, para terminar definiendo al trabajo (o fuerza de trabajo) como "un derecho y un deber sociales".

Esta conclusión de Trueba Urbina se basa en el fetichismo jurídico del trabajo, el cual se estructura a partir de una visión invertida de la realidad so-

---

108.- c.f. Trueba Urbina Alberto, Nuevo derecho del trabajo, Ob.Cit. págs. 268-269.

109.- De la Cueva Mario, El nuevo derecho mexicano del trabajo, Ob. Cit. pág. 82.

110.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo derecho del trabajo, Ob.Cit. (5a. ed. actualizada), pág. 218.

cial, que reproduce sus formas de expresión con una finalidad práctica inmediata: la de expresar adecuadamente la relación de producción capitalista para su regulación y reproducción, al tiempo que oculta su esencia como movimiento social-histórico, en donde tanto el capital como la fuerza de trabajo son una relación social (histórica) y no una relación directa entre personas/cosas, que oculta esa relación de explotación real a que es sometido el obrero.

Esto significa que para entender tal cual la relación laboral y llegar a la esencia del derecho del trabajo, debemos comenzar por aclarar el problema del fetichismo jurídico del trabajo, pues de lo contrario nunca saldremos de sus marcos.

En el nivel de la pseudo-concreción, hemos encontrado que la energía humana es inseparable de la persona, y que aquélla es concebida como el trabajo mismo, por tanto si hablamos de la venta del trabajo es como si tratáramos de decir que lo que estamos vendiendo es el cuerpo de la persona que lo genera. ¿Dónde está y por qué se genera la confusión? ésta comienza al momento en que Urbina identifica bajo una sola categoría a la persona humana con su energía (fuerza de trabajo o "trabajo"), siendo que son perfectamente separables.

¿Cómo es que se ha podido separar a la persona humana de su energía? Tal separación no ha sido desde siempre; el esclavo por ejemplo, era una mercancía en su conjunto (persona y energía) al que se compraba o se vendía de una vez y para siempre, sin voz, ni voto, como si se tratara de un animal de carga. El artesano por el contrario, produce con sus propios medios de pro-

ducción la "mercancía" que vende en el mercado, y al hacerlo, esta vendiendo trabajo materializado, pero no trabajo vivo. En cambio el obrero, como persona no es propiedad de nadie, es libre, pero al mismo tiempo no cuenta con los medios de producción necesarios para ganarse el sustento, para poder vivir necesita ir con los dueños de tales medios productivos a vender, no el producto de la aplicación de su energía, sino su energía misma. Es decir, la posibilidad de separar al individuo de su energía, es un producto histórico; pues sólo es concebible como relación social dentro de los marcos de la producción capitalista, ya que es precisamente ésta la que genera las condiciones de tal separación. ¿Cuáles son esas condiciones que permiten al patrón comprar al obrero su fuerza de trabajo? Simplemente el hecho de que mientras el obrero como productor directo, no cuenta con los medios de subsistencia, ni está sujeto a ataduras sociales de ninguna especie y por tanto es "libre" de vender su energía para obtener el sustento; el capitalista acapara tales medios de subsistencia en forma de capital, y para que éste se realice necesita de la energía del primero para reproducirse. O sea, que estas relaciones sociales de producción están fincadas en un largo y previo proceso de despojo y acumulación, que crea las condiciones propicias para que ambos se enfrenten.

En efecto, el modo de producción capitalista está fincado en un largo proceso de despojo y acumulación que separó radicalmente a los productores directos de los medios de producción; por tanto, esta forma de producir se basa en la separación entre las relaciones de apropiación real (aquellas que se establecen entre el productor directo y los medios para la producción) y las relaciones de propiedad (las que se establecen entre el

productor directo y el explotador de su fuerza de trabajo),<sup>111</sup> en virtud de las cuales se da una doble separación del trabajador y de los medios de producción. Sólo hasta que esta doble separación se produce en el devenir histórico de la sociedad es que la fuerza de trabajo adquiere el carácter de mercancía; ya que por otro lado no olvidemos que la mercancía es el elemento típico-fundamental, "la célula" del modo de producción capitalista.

Es sobre esta base, y no en "la declaración constitucional", ni en general sobre el nivel jurídico de las relaciones laborales, en donde se finca la esencia de éstas, y al mismo tiempo su explicación material sin tener que recurrir al nivel ideológico.

El proceso social de producción capitalista, invariablemente comienza por tanto, con lo que Marx ha dado en llamar la acumulación originaria, ya que gracias a ella se dan las condiciones para que patrón y trabajador puedan enfrentarse, de un lado como el poseedor de los medios de la producción y de vida y del otro, como el poseedor de la sustancia creadora de valor (fuerza de trabajo) como su único patrimonio, en el mercado y como comprador y vendedor respectivamente.<sup>112</sup> El punto de partida del proceso capitalista de producción, concluye Marx, es pues "el divorcio entre el producto del trabajo y el trabajo mismo, entre las condiciones objetivas de trabajo y la fuerza subjetiva de trabajo".<sup>113</sup>

---

111.- c.f. Correa Oscar, La ciencia jurídica, Ob.Cir. págs. 103-104.

112.- c.f. Marx Carlos, El Capital, Vol.I, Ob. Cir. pág.478.

113.- Ibid, pág. 480.



Ahora bien, sin tomar en cuenta ese "punto de partida" (al que ya nos hemos referido ampliamente en el capítulo 2 de este trabajo), observamos que el proceso de producción (considerandole en sus elementos más simples) comienza con la compra de la fuerza de trabajo por un determinado tiempo (una semana, una quincena, etcétera), pero al obrero no se le paga por adelantado, sino que su salario lo recibe después de rendir su fuerza de trabajo y una vez realizados en forma de mercancías, tanto su valor, como la plusvalía. Es decir, produce el fondo mismo del que se le paga antes de que vuelva a sus manos en forma de salario, "fondo" al que los economistas llaman el capital variable; y que sólo en la medida en que este se reproduce constantemente, en esa misma medida se le da ocupación al obrero. Por eso es que Marx al analizar este fenómeno escribe, que la clase capitalista entrega constantemente a la clase obrera, en forma de dinero (forma transfigurada del producto del trabajo) la asignación de una parte del producto creado por la segunda y apropiado por la primera.<sup>114</sup>

El capital variable es por tanto una forma histórica concreta de manifestarse el fondo de medios de vida o "el fondo de trabajo" de que necesita el obrero para su sustento y reproducción y que en todos los sistemas de producción social tiene constantemente que producirse y reproducirse. De este modo, sí "el fondo de trabajo" afluye al obrero constantemente en forma de "medios de pago de su trabajo" es, porque su propio producto se aleja de él en forma de capital. Y esta forma

---

114.- c.f. Las siguientes notas se elaboran con base en el capítulo 'La producción simple' de Carlos Marx, publicado en el Capital, Vol. I, Ob. Cit. págs. 476-487.

de manifestarse el "fondo de trabajo", no altera en nada el hecho de que el capitalista desembolsa para pagar al obrero, el propio trabajo materializado de éste.

Por consiguiente, en el régimen capitalista de producción, el proceso de trabajo no es más que un medio para el proceso de valoración; y dado que todo proceso social de producción considerado en sus constantes vínculos y en el flujo ininterrumpido de su renovación es, al mismo tiempo, un proceso de reproducción; las condiciones de la producción son, a la par, las de la reproducción. Por tanto, del mismo modo que ocurre en la producción, la reproducción es simplemente un medio para producir como capital, es decir, como valor que se valoriza, el valor desembolsado.

Lo que al principio no era más que el punto de partida, acaba eternizándose, reproduciéndose incesantemente como resultado de la continuidad del proceso de producción (simple) capitalista. Ahora bien, como el proceso de producción es, al mismo tiempo, proceso de consumo de la fuerza de trabajo por el capitalista que la adquiere, el producto del obrero no sólo se transforma constantemente en mercancía, sino también en capital, en tanto que éste sale de ese proceso igual que entró: como fuente personal de riqueza, pero despojado de su propio trabajo, que el capitalista se apropia e incorpora al capital.

"El proceso capitalista de producción resume Marx- reproduce, en virtud de su propio desarrollo, el divorcio entre la fuerza de trabajo y las condiciones de trabajo. Reproduce y eterniza, con ellos, las condiciones de explotación del obrero. Le obliga constante-

mente a vender su fuerza de trabajo para poder vivir y permite constantemente al capitalista comprársela para enriquecerse. Ya no es la casualidad la que pone frente a frente, en el mercado de mercancías, como comprador y vendedor, al capitalista y al obrero. Es el molino triturador del mismo proceso capitalista de producción, que lanza constantemente a los unos al mercado de mercancías, como vendedores de su fuerza de trabajo, convirtiendo constantemente su propio producto en medios de compra para los otros. El obrero pertenece al capital antes de venderse al capitalista. Su vasallaje económico se realiza al mismo tiempo que se disfraza mediante la renovación periódica de su venta, gracias al cambio de sus patrones individuales y a las oscilaciones del precio del trabajo en el mercado".<sup>115</sup>

Por otro lado, el obrero produce constantemente la riqueza objetiva como capital, como una potencia extraña a él, que le domina y le explota, y el capitalista produce, no menos constantemente, la fuerza de trabajo como fuente subjetiva de riqueza, separada de sus mismos medios de realización y materialización, como fuente abstracta que radica en la mera corporeidad del obrero (como obrero asalariado). Por tanto, el consumo del obrero presenta un doble carácter: A) Su consumo productivo, cuando mediante su trabajo consume medios de producción, convirtiéndolos en productos de valor superior al del capital desembolsado; y B) Su consumo individual, cuando el trabajador invierte el dinero con que se le paga la fuerza de trabajo en medios de vida. En el primer caso el obrero es fuerza motriz del capital y pertenece al capitalista, da por resultado la vida del capitalista;

---

115.- Ibid, pág. 486.

el segundo le pertenece a sí mismo y cumple funciones de vida del propio obrero y de su familia ( aparentemente ) al margen del proceso productivo.

Sin embargo al examinar este proceso en toda su extensión social, observamos que ese doble carácter del consumo del obrero, en realidad integra un sólo factor. Porque aún el "consumo individual" no le pertenece al trabajador por entero, ya que la conservación y reproducción constantes de la clase obrera son la condición permanente del proceso de reproducción del capital. Desde el punto de vista social, la clase obrera, aún fuera del proceso directo de trabajo, es atributo del capital. Pero se mantiene la apariencia de su libre personalidad, debido al cambio constante de patrón, a las oscilaciones del precio de la fuerza de trabajo y fundamentalmente a la fictio juris del contrato de trabajo.

Cuando la producción simple es sustituida por la reproducción en escala ampliada, por la acumulación, los términos del problema no cambian; la única diferencia esencial estriba en que en la primera, el capitalista devora toda la plusvalía y en la segunda, sólo gasta una parte y convierte el resto en dinero que se integra al capital. Esto significa que en términos llanos, la acumulación de capital es simplemente la inversión de la plusvalía como capital o la reversión a capital de la plusvalía.

Marx lo explica de la siguiente manera:<sup>116</sup>

---

116.- c.f. Estas notas se basan en el capítulo 'la conversión de la plusvalía en capital', de C. Marx, El capital Vol. I, Ob. Cit., págs. 488-516.

el valor del capital reviste forma de dinero desde el momento mismo de desembolsarse, la plusvalía se presenta desde el primer momento como valor de una determinada parte del producto bruto. Al venderse éste, y convertirse en dinero, el valor del capital recobra su forma primitiva, mientras que la plusvalía cambia de forma. A partir de ese momento, tanto el capital como la plusvalía, son sumas de dinero y su reversión a capital se efectúa del mismo modo. Cuando el capital invierte ambas sumas en la producción, lo hace a una escala ampliada.

Para acumular, es forzoso convertir en capital una parte del trabajo excedente. Pero, sólo se pueden convertir en capital los objetos susceptibles de ser empleados en el proceso de trabajo; o sea, los medios de producción y los medios de vida adicionales, rebasando naturalmente la cantidad necesaria para reponer el capital desembolsado. Ahora bien, para hacer que estos nuevos elementos entren en funciones como capital, la clase capitalista necesita también incorporar a la producción fuerzas de trabajo adicionales (lo que consigue al reproducir a la clase obrera), y sólo así, se opera la conversión de la plusvalía en capital.

Cuando el capital emplea a su propio productor, éste, de una parte, tiene que seguir fomentando el valor del capital primitivo y, de otra parte, rescatar el producto de su trabajo anterior con más trabajo del que costó. En otras palabras, la clase obrera, con lo que trabaja de más este año, crea el capital necesario para dar al año siguiente entrada al trabajo adicional. "Esto es lo que se llama producir capital con capital".

En este proceso, la operación constante

de compraventa de la fuerza de trabajo no es más que la forma. El contenido estriba en que el capitalista cambia constantemente por una cantidad mayor de trabajo vivo de otros una parte del trabajo ajeno ya materializado, del que se apropia incesantemente sin retribución.

Al principio todo parece indicar, que se enfrentan poseedores de mercancías iguales en derechos, sin que hubiese más medio para apropiarse una mercancía ajena que entregar a cambio otra propia, la cual sólo podía crearse mediante el trabajo; es decir, que esta transacción responde siempre a la ley del intercambio de mercancías. En estas condiciones, la ley de la apropiación o la ley de la propiedad privada (ley que descansa en la producción y circulación de mercancías) se trueca, por su misma dialéctica interna e inexorable, en lo contrario de lo que es. La apariencia de cambio de valores equivalentes, se tergiversa de tal modo, que el cambio es sólo aparente, puesto que, de un lado, la parte de capital que se cambia por fuerza de trabajo no es más que una parte del producto del trabajo ajeno apropiado sin equivalente, y, de otro lado, su productor, el obrero, no se limita a reponerlo, sino que tiene que reponerlo con un nuevo superávit. De este modo, la relación de cambio entre el capitalista y el trabajador se convierte en una mera apariencia (forma) adecuada al proceso de la circulación, ajena al verdadero contenido y que no sirve más que para mistificarlo. En este sentido la propiedad se convierte, desde el punto de vista del capitalista, en el derecho a apropiarse trabajo ajeno no retribuido, y, vista del lado del obrero, como la imposibilidad de hacer suyo el producto de su trabajo. De este modo, el divorcio entre la propiedad y el trabajo se convierte en consecuencia obligada de una ley que parecía basarse en la identi

dad de estos dos factores.

El régimen capitalista de apropiación, brota precisamente de la aplicación de esas leyes originarias de la producción de mercancías. De ellas, la ley del cambio sólo es una ley de equivalencia respecto a los valores de cambio de las mercancías que se entregan recíprocamente. Presupone una diversidad en cuanto a sus valores de uso (en realidad no le interesa que éste sea un simple objeto para satisfacer una necesidad concreta, o que sea una fuente creadora de valor), y no tiene absolutamente nada que ver con el empleo que se les dé. ¡Así de impersonal es su contenido!

Hasta aquí ha quedado claro pues, que la transformación originaria del dinero en capital se desarrolla en la más completa armonía con las leyes económicas de la producción de mercancías y con los títulos de propiedad derivados de ella. No obstante, esta operación da por resultado: primero, que el producto pertenece al capitalista, y no al obrero; segundo, que el valor de este producto encierra, además del valor del capital desembolsado, una plusvalía; y tercero, que el obrero aliene y mantenga en pie su fuerza de trabajo. Y que al paso que esta producción se desarrolla, obedeciendo a sus propias leyes inmanentes, para convertirse en producción capitalista, las leyes de la propiedad inherentes a la producción de mercancías se truecan en las leyes de la apropiación del capitalismo.

Una vez integrada la visión de conjunto sobre las bases de la producción capitalista, estamos en condiciones de volver nuevamente a los planteamientos de la teoría integral con una visión más clara y crítica.

Primeramente, noten ustedes como el maestro Trueba al tratar la esencia (el contenido) del derecho del trabajo a la luz de la teoría integral, se apresura antes que otra cosa suceda a marcar la separación del trabajador y de los medios de la producción; o sea, comienza exactamente en el mismo punto de partida en que lo hace el proceso capitalista de producción: en el divorcio entre la fuerza de trabajo y las condiciones de trabajo, "en la separación entre el producto del trabajo y el trabajo mismo", como resultado de la separación entre las relaciones de apropiación real y las relaciones de propiedad. Pero no se le ocurre cuestionar, del porqué tal separación, sino que de entrada la da como un hecho.

En la relación laboral contempla a dos partes en pugna: a los económicamente débiles (entre los que se encuentran los obreros) que sólo cuentan con su fuerza de trabajo para subsistir, y a los dueños de los medios de la producción, a los capitalistas. A ambos desde un principio los separa drásticamente; tanto así, que sólo a los primeros les da el carácter de personas en las relaciones laborales,<sup>117</sup> en tanto que a los segundos les da el carácter de cosas y/o representantes de las cosas. Por esta razón el Derecho del Trabajo es un derecho exclusivo para los trabajadores, por tratarse de un derecho que persigue tanto la dignidad de la persona humana, como su protección.<sup>118</sup>

Sin embargo en el nivel de las relaciones concretas, el derecho del trabajo sólo conoce a sujetos abstrac

---

117.- c.f. Trueba Urbina Alberto, Nuevo derecho del trabajo (5a. edición actualizada) Ob.Cit. pág. 255

118.- c.f. Ibid, pág. 218.



tos, "personas jurídicas", sean obreros o capitalistas, unidos por una operación igualmente abstracta, "el contrato de trabajo", que al fin de cuentas siempre oculta el carácter social de la fuerza de trabajo, del capital y de las relaciones de producción. Pese a tal ocultamiento, el derecho del trabajo no deja de evocar a las relaciones de apropiación real, en figuras como la "subordinación" del trabajador al patrón durante la jornada laboral, la ausencia de poder de los trabajadores en materia económica, etc.; pero por ninguna parte aparece la relación de separación del asalariado y los medios de la producción en el plano de la propiedad. De hecho, están excluidas de su ámbito las fuentes y formas jurídicas del dominio de los medios de producción.

Precisamente en esta doble separación es donde encontramos la explicación del fetichismo jurídico del trabajo. El derecho laboral traduce y expresa la esencia de las relaciones sociales de producción de esta sociedad mistificadamente a través de la relación salarial que se establece entre el empleador y el asalariado (como los representantes del capital y la fuerza de trabajo), la cual consiste, como apunta Oscar Correas, en la "unión-separación" entre los medios de la producción y la fuerza de trabajo.<sup>119</sup> "Unión porque la función del capital consiste justamente en poner en contacto estos dos elementos que previamente ha escindido. Separación, porque precisamente a través de esta particularísima forma de unión se consigue mantener la separación entre ambos. La relación salarial es, así, la forma que tiene el capitalismo, la radical separación entre productores

---

119.- c.f. Correas Oscar, La ciencia jurídica, Ob.Cit. pág. 66. Ver también el artículo de Antoine Jeammaud, 'Propuesta para una comprensión materialista del derecho del trabajo'.

y medios de producción. La relación salarial establece contacto entre ambos, pero como si fuera una relación entre capital y trabajo".<sup>120</sup> Notese pues, como la relación salarial oculta esa relación de explotación de la fuerza de trabajo que se da a través de esa "unión-separación" con los medios de la producción, y al hacerlo oculta la esencia social de las relaciones de producción, y las hace aparecer como una relación entre empleador y obrero (empleado, profesionista, jornalero, etc.), en tanto personas individualmente determinadas, susceptibles de contraer obligaciones y adquirir derechos, que entran en contacto a través del contrato de trabajo (como único medio que permite el intercambio voluntario) y el cual da lugar a la relación laboral.

Sobre esta forma fetichizada de la relación laboral, basada en la separación del productor directo de los medios de la producción, el maestro Trueba construye su teoría poniendo especial cuidado en separar esa relación del plano de la propiedad. Al separar ambos planos o esferas, irremediablemente separa a sus protagonistas formales, y ésta a su vez, conyeva a la separación de las regiones del derecho, la que curiosamente, también se da en dos planos fundamentales y opuestos: aquella que se aboca a la protección y defensa de la persona humana desposeída (el derecho social), y la que tiene por objeto la protección y defensa de las cosas, del capital, de los privilegios (el derecho individualista). Esto explica porque en el ámbito del Derecho del Trabajo, el maestro Urbina sólo encuentra como únicos "sujetos" a los "desposeídos" (de medios de producción) que trabajan intelectual o materialmente para buscar el sustento pro-

---

120.- Ibid, pág. 67.

plo y el de sus familias, pero les niega tal carácter a los capitalistas, dado que sus derechos se garantizan en otras regiones del nivel jurídico. En ésta, sólo tienen cabida los derechos sociales de la persona humana, que fueron concientes a la sociedad en el momento en que las masas desposeídas clamaron la necesidad de "justicia social".

Su concepto de "Justicia social" lo construye por tanto sobre esta forma fetichista de la relación laboral, y por eso es que la concibe como "justicia distributiva"<sup>121</sup> que se concretiza en la protección, tutela y mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores. Tal como ocurre en el derecho civil, la justicia social aparece como la idea con que jurídicamente se evoca a la equivalencia en el intercambio de mercancías. Pero en el contexto de su teoría, es una idea fetichista, una idea-valor de carácter absoluto despegada de la base que le dió origen y que viene a insertarse en la relación obrero-patronal como si fuera un atributo que a esta le faltaba, y que el artículo 123 de la Carta Magna de 1917 trajo exclusivamente a los obreros. Eso explica porque para Urbina el derecho laboral, no es un derecho regulador de las relaciones obrero-patronales, sino un derecho exclusivo de los trabajadores, que "realiza" la justicia social en su provecho, protegiendo y mejorando sus condiciones económicas y de vida; y que al hacerlo restablece el orden tradicional de las relaciones distributivas de la sociedad, al tiempo que reivindica al pobre frente al poderoso. En otras palabras, su campo de acción lo limita a "la relación salarial", a pesar de que en sentido amplio le da una connotación jus-naturalista (y a reserva de analizar el contenido de "la reivindicación" como segundo elemento estructurador de su

teoría), lo cual significa que los esfuerzos y aún la lucha de clases que sostienen los trabajadores para obtener prestaciones laborales "más justas" en los marcos del Nuevo Derecho del Trabajo o fuera de ellos, invariablemente se sitúan en esa relación fetichizada que es la relación salarial, dejando al margen, oculta e intocada, la verdadera esencia de las relaciones capitalistas de producción.

Por último, esta doble separación entre el trabajador y los medios de la producción que se unen en la esfera de la producción, lo hacen gracias a la mediación de la esfera de la circulación. Pues es en ella en donde se encuentran el asalariado y su empleador y a través del contrato de trabajo, el segundo adquiere del primero un determinado tiempo de su fuerza de trabajo y la aplica para su consumo a los medios de producción de los que es propietario; en tanto que el primero obtiene los medios de vida que necesita para su sostenimiento, esto, con arreglo a las leyes del intercambio regidas por la idea central de la equivalencia, y debidamente organizada y regulada por el derecho bajo la forma de contratos libremente concertados entre sujetos marcados por la igualdad civil (aunque no económica). El derecho aparece así, escribe P.H. Dujardín, como "un mediador que nada crea pero sin el cual nada sería posible".<sup>121</sup> y Marx en alusión a esta circunstancia, asentaría por su parte, que "todo tiene lugar en la esfera de la circulación y nada ocurre en la misma".<sup>122</sup>

El derecho del trabajo tiene ingerencia en

---

121.- cita retomada del artículo de Antoine Jeammaud, en La crítica jurídica en Francia, Ob. Cit. pág.104.

122.- Marx Carlos, El Capital, Vol.I, Ob.Cit. pág.

ambas esferas. En la de la circulación, organiza y regula la compraventa de la fuerza de trabajo; más aún, ésta es una operación fundamental y necesariamente jurídica, dado que en esta sociedad (de sujetos libres e iguales) es el único medio para que intercambien sus mercancías; y en la esfera de la producción (sin llegar a la crítica de sus bases), organiza y regula la explotación de la fuerza de trabajo, haciendo posible la producción. Sin que tales relaciones jurídicas se contradigan entre ellas, dado que en el primer nivel las relaciones jurídicas se abocan única y exclusivamente al valor de cambio de la fuerza de trabajo, y en el segundo a su valor de uso, al modo de consumo, aplicación y conservación del obrero y su energía. Pero adviértase que en cualquiera de los dos niveles, el Derecho del Trabajo sólo conoce a los económicamente débiles que están integrados (en el grado que sea) a la producción capitalista o, son susceptibles de integrarse a ella. Pero no le interesan y le tiene sin cuidado "proteger" y "reivindicar" la dignidad y los derechos de "la persona humana desposeída" (en abstracto) que vive de sus esfuerzos materiales o intelectuales; es decir, sólo le interesan las "personas" desposeídas en tanto que son portadoras de la mercancía fuerza de trabajo y siempre y cuando entren en el proceso de valoración del capital.

Por eso es que el Derecho del Trabajo cumple una función de mediador-regulador en las relaciones obrero-patronales; y ésta, contrariamente a lo que argumenta Trueba Urbina, no se ve afectada en lo más mínimo por el hecho de que la mayoría de sus normas tengan un carácter "restrictivo" o que "limiten" los horizontes de la autonomía de la voluntad para encuadrar las obligaciones y derechos de los contratantes dentro de ciertos mínimos y máximos ó prohibiciones, como las establecidas

en la fracción XXVII del citado artículo 123 constitucional, consagradas en favor de los trabajadores.

Esas medidas protectoras de la fuerza de trabajo integradas en la relación jurídica, no alteran en absoluto el proceso de explotación de la fuerza de trabajo, pues sí se establecen tales limitaciones en esa relación, es sólo en la medida en que ésta subsiste o la necesita para su mejor funcionamiento, pero no para aniquilarla; o sea, el hecho de que el artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria establezcan disposiciones protectoras y tutelares a los asalariados, sólo significa que en esta región del nivel jurídico se reconoce que a la "igualdad civil" corresponde una "desigualdad" económica de los contratantes y se aplica a compensarla en lo estrictamente necesario, sin afectar al proceso de valoración del capital, pues recordemos que incluso ese proceso de explotación de la fuerza de trabajo se rige en su forma, por las leyes del intercambio basadas en la idea de la equivalencia.

Al analizar más de fondo la función que cumplen las normas protectoras de la legislación laboral en el conjunto de las relaciones sociales de la producción capitalista, encontramos que siempre están acordes con los principios de la "libertad de trabajo" y el de la "libertad contractual", que por igual inciden en el contrato de trabajo, como derechos inalienables de ambos contratantes. Así pues, el precisar y uniformar la compra y consumo de la fuerza de trabajo, no sólo son disposiciones protectoras de los asalariados, sino que al mismo tiempo funcionan como garantías de igualdad en la competencia entre los capitalistas; es decir, formulan lo que Marx llama, el primer derecho del capital, " la

igualdad en la explotación de la fuerza de trabajo".

Por ejemplo, al sancionarse que la jornada de trabajo será de ocho horas y la nocturna de siete, simplemente se está uniformando la duración estandar para el consumo de la fuerza de trabajo, dentro y para la sociedad en su conjunto, pero no pretende acabar con ese consumo. ¿Qué sea un beneficio para la clase trabajadora? ¡Nadie lo pone en duda! Pero al generalizarse a toda la sociedad de un país, y a las de los demás países, curiosamente termina siendo un beneficio, o mejor dicho, una garantía de igualdad entre los propios funcionarios del capital. De la misma forma, cuando la fracción VI del apartado "A" del multicitado artículo 123 establece que los salarios que disfruten los trabajadores serán generales o profesionales; que los primeros regirán "en áreas geográficas determinadas y los segundos para ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales", y que su fijación corresponde a una comisión nacional integrada por trabajadores, patrones y gobierno, para la que deberán considerar "las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural", simplemente se está uniformando, precisando y generalizando a toda la sociedad (es decir, tanto para asalariados como para patrones) la manera y forma de fijar el monto de los salarios; evitando así una competencia desleal entre los capitalistas, al tiempo que a los asalariados se les garantiza y uniforma su estandar de vida.

Al cumplir esta doble función (constitución normativa de la igualdad en la explotación de la fuerza de trabajo y factor de concentración capitalista) argumenta Antoine Jeammaud, el Derecho del Trabajo ase-

gura la reproducción de las relaciones de producción capitalistas, no sólo por su forma, sino también por su contenido. "Esta exige la protección, conservación y renovación de la gallina de los huevos de oro del capital, la fuerza de trabajo; y hacia ese cometido van destinadas las disposiciones protectoras de la salud de los trabajadores (higiene, seguridad, duración del trabajo), en tanto que la reglamentación del salario sirve más que nada para su reproducción".<sup>123</sup>

Resumiendo. Los "estatutos tuitivos" integrados a la legislación laboral como "garantías sociales" mínimas, dictadas en favor del trabajador frente a sus explotadores, realmente no les son propias, ni exclusivas, a pesar de los largos años de luchas constantes que les ha costado hacerlos realidad, sino que al generalizarse, y por más que Trueba Urbina se obstine en ignorarlo o contradecirlo, se extienden por su mismo carácter social a sus contrarios, los capitalistas; dado que no pueden materializarse objetivamente si unilateralmente corresponden sólo a uno de los factores de la producción, y se ignora a su factor complementario, pues no olvidemos que la producción misma tiene un carácter social, que se lo confiere la unidad contradictoria de ambos, de trabajadores y capitalistas, sin la cual ni siquiera es concebible su existencia. En todo caso, como les ha definido Mario de la Cueva, son derechos que se proponen "asegurar a los hombres (leese, trabajadores asalariados) que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud y la vida y un ingreso, en el presente y en el futuro".<sup>124</sup> ¿Asegurar la vida y la salud, para qué o para quién? ¿Para seguir siendo esclavos del capital?

---

123.- Michel Miaille, La crítica jurídica en Francia, Ob. Cit. págs. 107-108.

124.- De la Cueva, Mario. El nuevo derecho mexicano del trabajo, Ob. Cit. pág. 80.



#### 4.2.3.- LA REIVINDICACION DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

La teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, a la que Trueba Urbina a dado en llamar "el lado invisible" del artículo 123, es el otro elemento esencial del derecho del trabajo a la luz de la teoría integral, y de más importancia y trascendencia que el primero. ¿Qué es que consiste esa importancia? Pues nada menos que en el hecho de ser las herramientas para cambiar las estructuras económicas del capitalismo y suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre. Pero antes de analizar algunas de esas herramientas, es necesario precisar que entiende Trueba Urbina por "derechos reivindicatorios", cuál es el objeto de éstos (en lo concreto) y como se realizan en la sociedad clasista.

El origen del concepto "reivindicación" lo encuentra Urbina en el "derecho social", concretamente en uno de sus elementos integradores: "el derecho social reivindicador"; y está íntimamente relacionado al concepto de justicia social, tanto, que llegan a formar una sola fuente de inspiración, a la que identifica bajo el concepto de "Justicia social reivindicatoria".

Como vimos en el apartado anterior, su concepto de justicia social lo sitúa dentro del nivel de la circulación de mercancías, y por consiguiente, se refiere a una relación distributiva entre desiguales, sin tras

tocar para nada las fronteras del nivel de la producción, ni la base social de la propiedad de los medios de la producción; por eso es que la identifica como una justicia distributiva que al ser elevada a rango constitucional en el artículo 123 busca el equilibrio y mejoramiento de la clase obrera. Ahora bien, cuando esa justicia social es también reivindicatoria, trasciende el nivel de la circulación y "pretende" llegar a las relaciones de propiedad para "promover la distribución de los medios de la producción". O sea, que para Trueba Urbina, "la reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de éstos"<sup>125</sup>. Para la teoría integral, ésta es en sí, la revelación reivindicatoria de los textos del referido artículo 123 constitucional, la que a su vez fundamenta su naturaleza (teórica) de carácter social y la separa de los ámbitos del derecho privado y del derecho público.

¿De que manera y por que medios el Derecho del Trabajo penetra a las relaciones de propiedad para distribuir los medios de la producción?

Bueno, en realidad no propone ninguna acción social o jurídica directa, esa la deja siempre latente y como última instancia en el ejercicio que la clase obrera haga del "derecho a la revolución proletaria" para modificar las estructuras económicas de la sociedad, sin embargo advierte otro camino, el plasmado en las normas laborales reivindicatorias "que tienen por objeto que los asalariados recuperen la plusvalía de los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista".<sup>126</sup>

---

125. Trueba Urbina Alberto, Nuevo derecho del trabajo, Ob.Cit. (5a. ed. act.), pág. 222.

126 Ibid, pág. 224.

¿Cuáles son esas normas laborales que hacen posible tal recuperación? Precisamente aquéllas que se desprenden de la fracción IX del artículo 123, que estatuye el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas. Es reivindicadora de los trabajadores, porque a través de recuperar la plusvalía por este medio (según Urbina) se socializan los bienes de la producción, en función de recuperar lo que les pertenece por su explotación, que es al mismo tiempo la explotación del "trabajo humano" por el capital en el campo de la producción económica desde la colonia hasta nuestros días, toda vez que la formación de éste se originó precisamente por el esfuerzo humano.

Vean Ustedes la confusión que generan sus planteamientos sobre el origen del capital (y el sistema de producción al que da forma), actuando como una cortina de humo que oculta cuál es realmente su punto de partida y su eje de reproducción; pues no olvidemos que ese punto de partida no es en sí el esfuerzo humano, como argumenta Trueba Urbina, sino la doble separación que se da entre el productor directo y los medios de la producción, como consecuencia de la separación entre las relaciones de apropiación real y las relaciones de propiedad y que en México no parten precisamente de la época de la colonia, sino mucho tiempo después y en un largo proceso de acumulación que se extiende hasta finales del siglo pasado creando las condiciones de tal separación que permiten el desarrollo de esta particular forma de producción social. Y pese a lo diametralmente opuesto de sus planteamientos con los de Marx, no tiene empacho en agregar: "Esta es la teoría marxista que sirvió de fundamento al artículo 123". 127

---

127.- c.f. Ibid. pág. 236.

Ahora bien, para hacer efectiva la práctica de ese derecho reivindicatorio, y que no se quede en la mera legislación, debe complementarse con la utilización de otros dos derechos fundamentales: el derecho de asociación profesional y el derecho de huelga (plasmados en las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 123). La trilogía de estas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado "constituyen los tres principios legítimos de la lucha de la clase trabajadora",<sup>128</sup> para reivindicar a la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida, propugnando por su mejoramiento económico, y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho.<sup>129</sup>

Noten Ustedes que a pesar de su retórica, y al igual que ocurre con el primero de sus contenidos, el Derecho del Trabajo no trastoca en lo más mínimo las relaciones de propiedad para "distribuir equitativamente" los bienes de la producción, y por este medio llegar algún día (?) a su socialización. La base (el derecho de propiedad sobre los medios de la producción) y la estructura del sistema capitalista quedan intocadas. La reivindicación del trabajador se limita simple y llanamente al "derecho" que éste tiene a participar en los beneficios de las empresas ¡y nada más!. En otras palabras, tiene derecho a los frutos de los que produce el árbol, pero no al árbol.

Por si fuera poco, tal repartición se efec

---

128.- c.f. Ibid. pág. 215.

129.- c.f. Ibid. pág. 238.

túa en los términos y bajo las condiciones que disponen sus dueños, y que han sancionado debidamente en el propio texto reivindicador de la fracción IX del artículo 123, para que no existan dudas al respecto, tales como: A), Que no son los trabajadores los que determinan el porcentaje de las utilidades que deban repartirse, sino una comisión tripartita, a la que se integran además de ellos, los patrones y el gobierno; es decir, que su voz y voto (suponiendo que los lleguen a tener) tan sólo cuenta en una tercera parte; B), Que esa comisión tripartita deberá analizar "las condiciones generales de la economía nacional" para "normar su criterio" antes de fijar el porcentaje de utilidades que deba repartirse a los trabajadores, o sea, ¡que primero, antes que el factor trabajo, están las condiciones de existencia del sistema de producción capitalista!; C), Que dicha comisión, debe tomar en cuenta "la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, y la necesaria reinversión de capitales", es decir, debe garantizar la reproducción ampliada del capital, su acumulación ¡que es su razón y motivo de ser! D), Además debe garantizar "el interés razonable" (léase plusvalía) que corresponde al capitalista, al funcionario del capital, ¡al burgués!; E), Que para determinar el monto de las utilidades a repartir en cada empresa, "se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto sobre la renta" (a modo de confirmar las consideraciones anteriores); F); Que el porcentaje fijado para la repartición se puede modificar (generalmente en perjuicio de los trabajadores) cuando las condiciones económicas así lo justifiquen, además de que se les exceptúa de tal obligación a las empresas de nueva creación, a las que se dediquen a los trabajos de exploración y a otras que "lo ameriten"; G). Y por último, para remarcar la línea de separación entre

el productor directo y los medios productivos, se aclara que este derecho a "participar en las utilidades no implica facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas". Bajo estas condiciones de repartición de los frutos (sin tomar en cuenta ninguna otra variante) ¿en que momento se llegaría a la "repartición equitativa" de los bienes de la producción? ¡Nunca!

Por lo que toca al derecho de asociación profesional de los trabajadores, el mismo es tan cuestionable como el anterior, pues no olvidemos que desde los orígenes del sindicalismo en México, el movimiento obrero perdió su derecho a organizarse en forma autónoma e independiente de los patrones y su Estado. Desde la formación de la CROM en 1918 hasta nuestros días, el movimiento obrero "organizado" se ha mantenido unido al aparato de Estado, y controlado por líderes "charros" de la catadura de un Fidel Velázquez, un Napoleón Gómez Sada o un Walase de la Mancha, cuya función ha sido controlar y reprimir, más que "representar" a sus agremiados. Es verdad que la clase obrera ha dado la lucha para controlar y decidir el destino de sus organizaciones gremiales desde la misma década de los veinte (y aún antes), hasta llegar al gran movimiento de Insurgencia Obrera de los años setentas, y bajo las banderas de la democracia e independencia sindicales, lograr la conformación de varias docenas de sindicatos independientes en prácticamente todas las ramas de la industria y los sectores de servicios; pero a la fecha, en pleno auge de la política neo-liberal de "modernización" salinista ¿Qué queda de esas organizaciones? ¡Prácticamente muy poco!

Desde los últimos años del sexenio de Miguel de la Madrid y en lo que va de esta administración,

se han destruido cerca de las dos terceras partes de los que fueron sindicatos independientes; algunos por la acción directa de la violencia de los gansters sindicales, otros por la abierta ingerencia del aparato de Estado y particularmente de las autoridades laborales, y algunos más están sucumbiendo bajo la actual política de "modernización" neo-liberal puesta en marcha por el régimen de Salinas de Gortari, liquidándoles por la vía de "la quiebra", "la reestructuración de las empresas", "la reprivatización", etc. Basta con hechar una ojeada a los últimos diez años de la historia sindical para cerciorarnos que regularmente el poder de los sindicatos no reside en sus agremiados, sino en la "forma legal" que se adquiere con el registro que le otorgan las autoridades del trabajo una vez que se han satisfecho sus requerimientos y se ajustan a las necesidades y desarrollo de la sociedad actual, que sin variación, es la contenida en la política oficial del sexenio. Una vez registrado, el Estado (como todo buen padre) se encarga escrupulosamente de su cuidado y control para evitar su desviación por los caminos incorrectos. ¿Cuál ha sido el resultado? Un desarrollo "enano" de la organización sindical propia de los trabajadores, pues en la mayoría de los casos no funcionan como tales, sino como órganos coercitivos, de control, organización y tutela de la clase obrera como movimiento social dentro de la propia esfera económica, y naturalmente para orientar su participación política y social. ¡A esto nos ha llevado el derecho reivindicatorio de asociación profesional del que se ufana con orgullo el maestro Trueba Urbina!

Por último, que decir del derecho de huelga. Se ha escrito tanto al respecto y sin embargo los resultados siempre confluyen en que su utilización como

derecho reivindicatorio sancionado en la legislación la boral, se circunscribe a los marcos de la actividad económica y siempre y cuando se utilice para corregir los desajustes que se dan entre los factores de la producción y, (lo más importante) cuente con la aprobación del Estado para que bajo el procedimiento establecido en la Ley sea declarada "legalmente existente"; es decir, que la huelga como "derecho reivindicator", como "arma" de los trabajadores no existe por sí misma, ni por la voluntad de éstos, sino como "un deber ser" en tanto forma legal y en y por la voluntad de las autoridades del trabajo, siempre apegada a las necesidades de la producción. Cuando los obreros tienden a utilizar esa "arma" fuera de esos marcos sin el consentimiento del Estado, se escurre de sus manos y se transforma en su contrario; entonces se percatan que es un derecho que para poder funcionar como "arma de defensa" debe estar condicionado al desarrollo de la lucha de clases, a la actividad política, a la movilización de las masas trabajadoras, sólo que en ese momento, esa "arma" ya salió de los marcos reivindicadores del derecho laboral para transformarse en su enterrador.

Para muestra basta referir algunos movimientos de huelga actualizados, como por ejemplo el iniciado al medio día del 28 de agosto de 1989, por la revisión del contrato colectivo de trabajo (CCT) de la sección 65 del SNTMRRM contra la compañía minera Cananea, o la estallada el 21 de agosto por la sección 271 del SNTMRRM contra la empresa SICARTSA en Lázaro Cárdenas, Michoacán; o bien la de los choferes de transporte urbano de la ciudad de México agrupados en el sindicato SUTAUR-100 en contra de la empresa RUTA-100.

En el caso de los choferes al servicio de



la empresa RUTA-100, el Estado declara ilegal el movimiento de huelga y aprovecha la tan esperada ocasión para "modernizar" la empresa por la vía de la reprivatización, el derecho de huelga lo hace nulo en la vía de los hechos recurriendo al ejército, para hacer sentir su autoridad y "tratar" de proporcionar el servicio. En el movimiento de huelga contra la minera Cananea, se trunca el "derecho reivindicador" con una salida alternativa: la quiebra. Después de que el jefe del ejecutivo federal así lo convino con los empresarios de la confederación Nacional de las Camaras Industriales, ante la "familia Cetemista" declaro, que no habría marcha a trás en Cananea y que se liquidará a todo el personal de la mejor manera posible; con la venia del Estado y apoyandose en la utilización del ejército, la empresa trató de ejecutar el designio hasta sus últimas consecuencias, naturalmente con el apoyo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, quién hizo lo suyo al dar por terminadas las relaciones laborales entre los 2 890 trabajadores y la empresa. Los resultados finales variaron tras 57 días de conflicto en que los trabajadores realizaron amplias movilizaciones, bloqueos de carreteras, etc., hasta llegar a un "acuerdo", en el que la liquidación ya no se contempla como total, sino parcial (de sólo 650 trabajadores), y se ejecutará de acuerdo al CCT (cláusula 183) y no a lo que establece la Ley Federal del Trabajo o la Ley de Quiebras; además de conservar parcialmente su Contrato Colectivo, que era el principal objetivo de los ataques de la compañía. Y en el caso del movimiento que los trabajadores de SICARTSA implementaron específicamente para conservar su CCT y evitar los despidos masivos; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social intervino específicamente para proponer como solución, el que los trabajadores levantaran su movimiento con el pago del 50% de los

salarios caídos, la "certeza" de que no habrá represalias y el "compromiso" de pugnar por que la empresa "acceda a negociar" las 76 cláusulas del CCT que pretendía modificar. Como los trabajadores no aceptaron ser guillotina-dos con su "propuesta de solución", la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en franca y abierta complicidad con Napoleón Gómez Sada (líder nacional de mineros), declaró la inexistencia del movimiento de huelga. Al igual que en los casos anteriores, los resultados dependen finalmente de otros factores, como el cierre de carreteras, movilizaciones, plantones, huelgas de hambre etc. pero, para el caso que nos ocupa, estos ejemplos son más que ilustrativos a fin de aclarar que el "derecho reivindicador de la huelga" reglamentado en la legislación laboral, está sujeto no a la decisión de los trabajadores, sino a quienes lo administran y controlan, el aparato de Estado; y generalmente no en función de reivindicar (unilateralmente) los derechos de los trabajadores, sino para regular las relaciones entre los factores de la producción capitalista y asegurar su reproducción.

No es de extrañar entonces, como el mismo Trueba Urbina lo expone, que tales derechos "nunca han alcanzado su finalidad y menos su futuro histórico: la socialización del capital", Iní la alcanzarán por ese camino!, siendo en el mejor de los casos "simplemente de autodefensa de la clase obrera".<sup>130</sup> Y su airada sentencia de consuelo de que, "algún día tendrán que ejercitarse", dentro de esos límites se quedarán igual que su teoría, en la simple maquinación de su conciencia.

---

130.- c.f. Ibid. pág. 237.

#### 4.2.4.- SUSTANCIA DEL DERECHO LABORAL Y REPRODUCCION DE LAS RELACIONES SOCIALES DE PRODUCCION DE LA SOCIEDAD CAPITALISTA.

La esencia del Derecho del Trabajo sólo puede explicarse en función de las condiciones materiales de existencia de la sociedad capitalista; en ésta, el trabajo del individuo no es un trabajo particular (aunque así se presente a nuestros sentidos) sino general, puesto desde un inicio como trabajo social, no interesándole a esta forma de producción en su determinación material, sino sólo bajo la forma de trabajo abstracto (su productividad), susceptible de separarse de su portador directo, para que mediante un acto de intercambio se conjuga con el capital (como agentes de la producción) y se realicen en un mismo proceso que da por resultado la valoración del capital de un lado y la reproducción de la fuerza de trabajo de otro.

¿Dentro de este proceso, en qué momento interviene el derecho del trabajo? Para responder a la pregunta, antes que nada habrá que esbozar los elementos que integran la relación general de la producción social a saber: la producción, la distribución, el cambio y el consumo.

Mediante la producción los miembros de la sociedad hacen que los productos de la naturaleza respondan (se adecuen) a las necesidades humanas; en la distribución se determina la proporción en que los individuos participan de estos productos según las leyes sociales; el cambio les aporta los productos particulares que re-

quieren sus necesidades individuales y que cambian por la cuota que les ha correspondido a través de la distribución; y finalmente en el consumo, el producto abandona este movimiento social para convertirse directamente en servidor y objeto de la necesidad individual, a la que satisface en el acto de su disfrute.<sup>131</sup>

Los elementos de este proceso están dialécticamente relacionados y constituyen las articulaciones de una totalidad. La producción sólo existe determinada a un momento histórico, que es el que determina la forma en que se relacionan recíprocamente estos elementos. En todo caso, la producción (stricto sensu) es también inmediatamente consumo y el consumo es inmediatamente producción. Están tan íntimamente relacionados, que sin producción no hay consumo, pero sin consumo, tan poco hay producción ya que en ese caso la producción no tendría objeto. "Sin necesidades no hay producción. Pero el consumo produce las necesidades".<sup>132</sup>

La distribución, antes de ser distribución de productos es: 1) distribución de los elementos de la producción y 2) distribución de los miembros de la sociedad entre las distintas ramas de la producción. En este sentido, la distribución de los productos tan sólo es un resultado de esta distribución que se haya incluida en el proceso mismo de la producción y determina la organización de la producción.<sup>133</sup> En otras palabras, esto significa que la distribución de la organización esta completamente determinada por la organización de la producción. "la distribución es ella misma un producto de

---

131.- c.f. Karl Marx, Elementos fundamentales para la crítica de la economía política, Ob.Cit. pág. 9.

132.- c.f. Ibid, págs. 11-12.

133.- c.f. Ibid, págs. 16-17.

la producción", tanto en lo que se refiere al objeto (los resultados de la producción), como a la forma, ya que el modo determinado de participación en la producción determina las formas particulares de la distribución, el modo bajo el cual se participa en la distribución. Así por ejemplo, un individuo que participa en la distribución bajo la forma de trabajo asalariado, participa bajo la forma de salario en los productos de la producción; en tanto que el capital (como agente de la producción), como dueño de los medios productivos, determina la forma de la distribución y participa en sus resultados bajo las formas del interés y la ganancia.<sup>134</sup>

El cambio, también está incluido en la producción como uno de sus momentos, el momento mediador entre la producción y la distribución que ella determina, por un lado, y el consumo por el otro.<sup>135</sup>

En este proceso, Marx encontró que "la dependencia mutua y generalizada de los individuos recíprocamente indiferentes constituye su nexo social. Este nexo social se expresa en el valor de cambio, y sólo en éste la actividad propia o el producto se transforman para cada individuo en una actividad o en un producto para él mismo. El individuo debe producir un producto universal: el valor de cambio o, considerado éste en sí aisladamente e individualizado, dinero".<sup>136</sup> A nivel social, esto se traduce en que el poder que cada individuo ejerce sobre la actividad de los otros (o sea su poder social), o sobre las riquezas sociales, "lo lleva consigo en el bolsillo", es decir, lo posee en cuanto es propietario de valores de cambio, de dinero. En otras palabras, la

---

134.- c.f. Ibid. pág. 15.

135.- c.f. Ibid. pág. 19.

136.- Ibid. pág. 84.

actividad de los hombres "cualquiera que sea su forma fenoménica individual, y el producto de la actividad, cualquiera que sea su carácter particular, es el valor de cambio, como algo universal en el cual toda individualidad, todo carácter propio es negado y cancelado". "En el valor de cambio el vínculo social entre las personas se transforma en relación social entre cosas, la capacidad personal, en una capacidad de las cosas",<sup>137</sup>

Ahora bien, la participación de los individuos en el mundo de los productos (de las mercancías) a través del cambio, es mediada por la medición de los valores de cambio a través del tiempo de trabajo; es decir, por la medición cuantitativa de los trabajos, que implica una doble operación; la reducción del tiempo a actividad de trabajo y del trabajo a cantidad de tiempo. "El tiempo de trabajo mismo existe como tal sólo subjetivamente, bajo la forma de la actividad". En la medida en que bajo esta forma es intercambiable (como mercancía), es tiempo de trabajo cuantitativa y cualitativamente determinado y diferente, pero no universal e idéntico a sí mismo.<sup>138</sup> Para que obtenga su forma universal es preciso una "mediación objetiva" calculada en la cantidad de tiempo de trabajo; porque los trabajos de los individuos varían cuantitativa y cualitativamente. Pero ¿Qué supone la distinción puramente cuantitativa de los objetos? Su identidad cualitativa. Así, "la medida cuantitativa de los trabajos presupone su igualdad cualitativa, la identidad de su cualidad",<sup>139</sup> o sea, su homogeneidad como trabajo.

---

137.- Ibid, pág. 85,

138.- c.f. Ibid, pág. 99,

139.- c.f. Ibid, pág. 101.

Bajo este nivel de formalización que torna homogéneos a trabajos diferentes, el "tiempo de trabajo" se convierte en la medida de una calidad idéntica. La forma de esa identidad es nada menos que el trabajo asalariado (o trabajo productivo). Y éste es colocado en el vértice del proceso productivo bajo la forma de trabajo abstracto. "Abstracto, porque es la forma del trabajo, su productividad, no su determinación material lo que lo introduce en el proceso". En ese momento el trabajo se convierte, "no sólo en cuanto categoría, sino también en la realidad, en el medio para crear la riqueza en general y, como determinación, ha dejado de adherirse al individuo como una particularidad suya".<sup>140</sup> Por consiguiente, querer transformar el trabajo del individuo (o su producto) inmediatamente en dinero, en valor de cambio realizado, significa determinarlo inmediatamente como trabajo general.<sup>141</sup>

Este proceso de reducción cuantitativa del trabajo a tiempo de trabajo y la consiguiente indiferencia por un trabajo en particular, alcanza su máximo desarrollo en la sociedad capitalista, que hasta hoy ( pese al contradictorio avance de las sociedades de "economía planificada") sigue siendo la más compleja y desarrollada organización histórica de la producción. De ahí que Marx aclare, que la determinación del trabajo abstracto es en realidad el vehículo de una forma. "Es la cantidad como tal, en su medida, la que se determina en relación con una forma social específica" y no meramente un concepto circunscrito a la propia cantidad. Por esta razón es que De Guovanni afirma, que "el trabajo abstracto en Marx es el concepto que se proyecta en el cruce de la cir

---

140.- Ibid. pág. 25.

141.- c.f. Ibid, págs. 100-101.

culación y producción de la relación entre forma social de producción y tiempo de reproducción global de los elementos de la producción social",<sup>142</sup>

Por otra parte, para definir el concepto de capital como agente de la producción, se debe partir del valor y no del trabajo, y concretamente del "valor de cambio ya desarrollado en el movimiento de la circulación".<sup>143</sup> Del dinero. Que adquiere una forma autónoma respecto a la circulación, pero que sólo existe en relación a ella. "Tan pronto como el dinero se pone como el valor de cambio que no sólo se vuelve autónomo respecto a la circulación, sino que se mantiene en ella, deja de ser dinero, pues éste en cuanto tal no va más allá de su función negativa: es capital",<sup>144</sup>

El valor de cambio que originalmente era por su contenido, una cantidad objetiva de trabajo o de tiempo de trabajo; como tal, a través de la circulación "prosiguió su objetivación hasta existir como dinero, como dinero tangible.

El capital, en cuanto valor de cambio que sale de la circulación y es premisa de ella, se conserva en ella y mediante ella, es idealmente, cada uno de los momentos contenidos en la circulación simple, pero además adopta alternativamente la forma de uno y del otro, pero ya no lo hace como en la circulación simple pasando del uno al otro, sino que en cada una de las determinaciones es al mismo tiempo la relación con la determina-

---

142.- Biagio de Giovanni, La teoría política de las clases en "el capital", edición al español, México 1984, Ed. Siglo XXI editores, S.A. pág. 37.

143.- Karl Marx, Elementos fundamentales... Ob. Cit. pág. 198.

144.- Ibid. pág. 199.



ción contrapuesta.<sup>145</sup> Nunca pierde su sustancia, sino que se transforma siempre en otras sustancias, "se realiza en una totalidad de las mismas", "Y no pierde tampoco su determinación formal, sino que mantiene, en cada una de las diferentes sustancias, su identidad consigo mismo, Permanece siempre como dinero y mercancía. En cada momento él representa a los dos momentos de la circulación",<sup>146</sup> El capital es pues un valor permanente que no perece, un valor que se desprende de la mercancía que lo ha creado, permaneciendo como una cualidad metafísica e insustancial, siempre en poder del mismo cultivador (es decir propietario).

Hasta aquí queda claro cual es la esencia de los dos factores (o agentes) de la producción capitalista, pero ¿De qué manera se relacionan en ella? Marx lo explica de la siguiente manera: el valor de cambio que originalmente era por su contenido, una cantidad objetiva de trabajo o de tiempo de trabajo; como tal, a través de la circulación prosiguió su objetivación hasta existir como dinero. "Ahora, el propio valor de cambio debe poner el punto de partida de la circulación, el punto de partida que era exterior a ésta y presupuesto de ella, y para la cual la propia circulación aparecía como un movimiento que se apoderaba de él y lo transformaba, ese punto de partida es el trabajo".<sup>147</sup>

La condición general para la creación de un valor de cambio y del intercambio en general, es que el trabajo esté determinado de tal modo que el producto

---

145.- c.f. Ibid. pág. 201.

146.- Ibid. pág. 200.

147.- Ibid. pág. 203.

no constituya un valor de uso directo para el trabajador, pero sí un valor de uso que ofrecer en general a otro y en nuestro caso, específicamente al capital; pero a diferencia de otros valores de uso, éste, no está materializado en un producto, sino que sólo existe dentro del obrero, "o sea que no existe realmente, sino sólo como posibilidad, como capacidad de ese trabajador", que se hace real en el momento en que el capital lo solicita y lo pone en movimiento convirtiéndole en una actividad productiva orientada hacia un fin determinado y que por tanto se manifiesta bajo una forma determinada. <sup>148</sup>

La relación de los elementos de la producción. (el capital y el trabajo) representados socialmente bajo los personajes del capitalista y del trabajador, tiene como presupuesto cierto tipo de relaciones de propiedad, que convierte a los primeros en los dueños de los medios de la producción y de los medios de vida, y a los segundos les despoja de todo valor al separarlos de los instrumentos productivos, transformándoles en trabajo libre en general; es decir, en valor de uso susceptible de ser utilizado por los primeros en el proceso de producción de la riqueza social, en el proceso de valoración del capital. Relación en la que trabajo y capital constituyen dos partes de un mismo proceso, como si se tratara de las dos caras que tiene una moneda; en el que el trabajo "es totalmente otro respecto del capital, pero también totalmente en relación el uno para con el otro".

Mientras el capital es por definición va-

---

148.- c.f. Ibid. pág. 207,

lor de cambio, el trabajo es por el contrario, valor de uso, ambos opuestos pero al mismo tiempo completamente en relación. "El obrero -escribe Marx- se contrapone al capitalista no como valor de cambio, sino que es el capitalista el que se contrapone a él en tal carácter, Su carencia de valor y su desvalorización constituyen la premisa del capital y la condición del trabajo libre en general".<sup>149</sup> El trabajo tiene que contraponérsele como puro valor de uso, que su propio poseedor ofrece, como mercancía, por su valor de cambio, y lo que el obrero recibe en dinero por el valor de uso de sí mismo, lo utiliza para la obtención de los medios de subsistencia que necesita para reproducirse como persona y al mismo tiempo para reproducir su mercancía, su fuerza de trabajo. Por su parte el capital (dinero), como forma expresiva del dominio del valor de cambio, sólo puede conservarse y acrecentarse en el valor de uso; lo que significa que en el acto de su transformación en capital, el dinero deja simplemente de estar abstraído respecto del valor de uso y se mantiene y crece como dinero-capital en el valor de uso (como valor de uso) y se produce en él. La posibilidad de que el valor de cambio se mantenga está en su existencia real de valor de uso. De dónde se define una relación de apropiación del valor de uso de parte del valor de cambio.<sup>150</sup>

El capital, como forma universal de la riqueza, siempre, indefectiblemente, es sólo una cantidad determinada de dinero, y el dinero como suma limitada, es "un representante limitado de la riqueza, de una riqueza limitada, y esa limitación cuantitativa está siempre en

---

149.- Ibid. pág. 232.

150.- c.f. Biagio de Giovanni, La teoría política de las clases en "el capital", Ob.Cit. pág. 85,

contradicción con su calidad", Como valor que sólo existe en cuanto tal, busca constantemente superar su limitación cuantitativa, esa es justamente su condición vital de existencia, pues sólo se conserva como valor de cambio que vale para sí y que difiere del valor de uso, en cuanto se reproduce continuamente.<sup>151</sup> Ahora bien ¿De que manera se reproduce? Si la sustancia común a todas las mercancías consiste en que son trabajo objetivado (una determinada cantidad de trabajo), lo único que le es diferente y que además lo puede acrecentar, es precisamente el trabajo no objetivado, el trabajo existente en el tiempo, el trabajo vivo que sólo existe como sujeto vivo en la persona del trabajador, como facultad, como posibilidad,

Cuando este valor de uso (trabajo vivo) se intercambia por capital (trabajo pretérito), tenemos un proceso que se descompone en dos actos contrapuestos, formal y cualitativamente diferentes: 1) el trabajador intercambia su mercancía (valor de uso) por determinada suma de dinero (valores de cambio) que le cede el capital; 2) a cambio, el capitalista recibe la fuerza productiva que mantiene y reproduce al capital y que, con ello, se transforma en fuerza productora y reproductora del capital, en una fuerza perteneciente al propio capital; ambos actos separados en el tiempo tienen un mismo fin: la utilización determinada del valor de uso del obrero para la conservación y reproducción del capital.<sup>152</sup>

Para el derecho del trabajo, el problema en esta relación desventajosa no es de separación, como lo plantea Trueba Urbina a fin de que se aboque sólo a

---

151.- c.f. Karl Marx, Los elementos fundamentales, ... Ob.Cit, págs. 210-211,

152.- c.f. Ibid, págs. 215-216,

proteger y reivindicar al trabajo humano frente al capital, pues tal pretensión es absurda e ilusoria, sino el del modo de vincularse el uno con el otro en un proceso en el que ya se da el dominio del capital (valor de cambio) sobre el trabajo (valor de uso).

Entre patrón y obrero (quieralo o no el creador de la teoría integral) los une la relación de compra-venta de la mercancía fuerza de trabajo, en la cual el obrero está coaccionado por no disponer de medios de subsistencia. La expresión jurídica de esa relación no es en realidad el derecho de propiedad que permite al patrón acaparar los medios de subsistencia y que separa al productor directo de los medios de producción, ésta es fundamental para comprender la esencia del derecho del trabajo, pero no entra en sus marcos sino que la presupone, porque su objeto no es tratar las relaciones de propiedad capitalista, sino las relaciones de producción que sobre ella se fincan.

El derecho laboral formaliza, expresa jurídicamente la relación de intercambio entre los factores de la producción capitalista, como entes contrapuestos pero inseparables de un único proceso social de producción, con la finalidad de fijar esas relaciones y estabilizar sus movimientos para producirse como sociedad. Esta relación de intercambio de energía humana por dinero, que objetivamente constituye la esencia del derecho del trabajo y que con tanta eficacia lo consiguen sus normas jurídicas, es la que Trueba Urbina pretende ignorar, ocultar y suplantarse por la visión fetichista (ligada a su expresión fenoménica), consistente en presentarlo como su opuesto, como un derecho de clase exclusivo de los trabajadores, de carácter reivindicador, que ha termina-

do ("por declaración constitucional") con la idea de que el trabajo es una mercancía, y que tiende a proteger y tutelar a la persona humana en su relación con el capital para establecer relaciones justas, equitativas entre ambos, al tiempo que les da las herramientas jurídicas necesarias para terminar con él.

Al ocultar que el trabajo no es una mercancía y sostener que la Ley laboral tiende a establecer relaciones equitativas entre obreros y patrones, ocultando su verdadera esencia de ser relaciones de dominación del capital (valor de cambio, dinero) respecto a la fuerza de trabajo (valor de uso) y pretender convencer a los trabajadores que el luchar por el nuevo derecho del trabajo (como herramienta de combate) es buscar la redención de la persona humana del trabajador (de los desposeídos), significa sencillamente garantizar la reproducción de estas relaciones sociales de producción, porque la lucha por el derecho laboral, no quiere decir que sea la lucha por la transformación de esta forma de explotación social, sino antes al contrario, es la lucha por la conservación y mejoramiento de esta relación de explotación del ser humano.

#### 4.3.- LOS FINES

##### 4.3.1.- LOS FINES DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LA TEORIA INTEGRAL

Para llegar a los fines del Derecho del Trabajo, Alberto Trueba Urbina insiste continuamente en que las estructuras ideológicas, jurídicas y sociales del artículo 123, revelan que este precepto está asentado en los principios revolucionarios del marxismo, fundamentalmente en el principio de la lucha de clases.<sup>153</sup> Sobre este presupuesto (más ideológico-justificativo, que científico) da cuerpo y vida a su tesis de que el derecho la boral es un derecho de clase, un "instrumento de lucha" que tiene por objeto compensar las desigualdades económicas entre las clases, con la finalidad específica de proteger y reivindicar a los trabajadores para que recuperen la parte del valor (plusvalía) que estos generan en la esfera de la producción y que no les remunera el capitalista. Para hacer efectiva la recuperación de esa plusvalía, la legislación laboral ha estatuido los derechos reivindicadores de "asociación profesional" y de "huelga". Por estas finalidades reivindicatorias del de recho del trabajo algún día se llegará a la socialización de los bienes económicos, o sea, a la transformación de la estructura económica de la sociedad mexicana burguesa, pero reitera, "siempre que se llegue a ella por medio de la legislación gradual",<sup>154</sup>

---

153.- c.f. Trueba Urbina Alberto, Nuevo derecho del trabajo, Ob. Cit. pág. 111.

154.- Ibid. pág. 114.

No es un derecho regulador de las relaciones obrero-patronales! Menos aún de las relaciones establecidas entre los factores de la producción en el nivel económico, por consiguiente no expresa, ni formaliza esas relaciones; Y mucho menos es la expresión de la voluntad de la clase capitalista, porque sus creadores no pertenecían a esta clase, "eran de extracción obrera como Jara, Victoria, Zavala, Von Versen, Gracidas; marxistas como Macías ... socialistas como Marzán, Múgica y otros ..." ¡No es derecho burgués, sino derecho proletario! en todos sus aspectos.<sup>155</sup> Y aunque en los últimos años de su existencia aclaró que la revolución mexicana de 1910-1917 no fue propiamente social sino política, eso no afectó en nada sus conclusiones, pues llegó a convencerse de que la Constitución misma y su declaración de derechos sociales fueron más allá de la ideología burguesa de la revolución, prueba de ello es que quebró la tradición burguesa y estableció el nuevo derecho Constitucional social. En esa ideología social que superó a la de la revolución, encuentra que la finalidad del derecho laboral no se concreta sólo a proteger a la clase obrera, sino a reivindicar los derechos de la persona humana que vive de su esfuerzo material o intelectual por carecer de otros medios de subsistencia, haciendo extensiva la norma del trabajo a todo aquél que preste un servicio a otro, buscando redimir la plusvalía que generan para socializar los bienes de la producción.<sup>156</sup>

Resumiendo, sus fines son pues, alcanzar

---

155.- c.f. Trueba Urbina Alberto, Nuevo derecho del trabajo (6a. ed. act.), Ob.Cit. pág. 254.

156.- c.f. Trueba Urbina Alberto, Nuevo derecho administrativo del trabajo, T.II, Ob. Cit. págs. 1812-1813.



"el bien de la comunidad, la seguridad colectiva y la justicia social que reparta equitativamente los bienes de la producción, a fin de que los trabajadores recuperen la plusvalía proveniente de la explotación secular de los mismos desde la colonia hasta nuestros días".<sup>157</sup>

Pero ¿Cómo lograr tan elevados objetivos? ¡Con la simple aplicación del derecho del trabajo! Este se compone de dos tipos de normas: las sustantivas y las procesales, que originan a su vez dos disciplinas: el derecho sustantivo y el derecho procesal. Las normas sustantivas constituyen los estatutos proteccionistas y reivindicadores de todos los que prestan un trabajo personal a otro a cambio de un salario, tales como: la jornada máxima de trabajo, la protección al salario mínimo, los días de descanso, la protección del producto de las embarazadas, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, el derecho para coligarse en defensa de sus intereses, etcétera. En tanto que las normas agrupadas en el derecho procesal son el instrumento para hacer efectivos, a través del proceso, el cumplimiento de esos derechos sustantivos, así como el mantener el orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones laborales entre el trabajo y el capital como factores de la producción.<sup>158</sup> "A través de él -especifica Trueba Urbina- los trabajadores deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos".<sup>159</sup>

Al igual que ocurre con el derecho sustan

---

157.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo derecho del trabajo, Ob.Cit. pág. 236.

158.- c.f. *Ibid.* pág. 249.

159.- *Ibid.* pág. 250.

tivo, el derecho procesal del trabajo tiene una función proteccionista abocada a una de las partes del proceso, de la parte obrera; debiendo intervenir tutelarmente sólo en favor de los trabajadores aplicando el principio de "disparidad procesal", de modo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales del Trabajo burocrático, están obligados a redimir a los trabajadores a fin de cumplir con los principios de justicia social que contiene el estatuto constitucional. Pero además de esa función proteccionista y tutelar, su objeto fundamental es reivindicar los derechos del proletariado; para lo cual, los tribunales del trabajo deben ejercer en el proceso laboral la "función reivindicatoria" para aplicar los principios reivindicadores de los derechos de los trabajadores en el propio juicio laboral, "para el aplazamiento del ejercicio del derecho a la revolución proletaria".<sup>160</sup> Como norma instrumental del derecho del trabajo tiene una característica especial: regular conflictos de clase y relaciones jurídicas y económicas en las que está interesada la comunidad obrera y realizan la tutela del Estado burgués en lo que toca al mejoramiento económico de los trabajadores. Su finalidad es colectivista.<sup>161</sup>

"Es así como el Derecho del Trabajo a través de sus normas jurídicas (sustantivas y procesales), resulta instrumento pacífico de la revolución social, por eso es un derecho nuevo de carácter revolucionario"<sup>162</sup> cuya finalidad es transformar el actual Estado burgués en un nuevo Estado político social, de carácter transitorio, que propicie su transformación en Estado socialista. ¿Qué tanto hay de cierto en todo esto?

---

160.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho procesal del trabajo, Ob.Cit. págs. 62-65.

161.- c.f. Ibid. págs. 37-38.

162.- Trueba Urbina A., Nuevo derecho administrativo del trabajo, T.I, Ob. Cit. pág. 17.

#### 4.3.2.- LA FUNCION Y FINALIDAD DEL DERECHO DEL TRABAJO SE LOS CONFIERE SU ESENCIA NORMATIVA.

Ya hemos aclarado que el Derecho del Trabajo es como asienta Trueba Urbina en su presupuesto inicial, un producto de la lucha de clases, pero no un producto unilateral de una clase en especial, que lo convierta en un derecho exclusivo de ella, como "arma de combate"; sino un producto de las contradicciones de las clases que actúan en la sociedad capitalista, subrayando su naturaleza contradictoria, y su esencia fenoménica expresada en su forma normativa que oculta su contenido real: el expresar y legalizar la explotación de la fuerza de trabajo.

Contrariamente a lo que piensa el maestro Urbina, la sociedad no consiste en individuos, sino que expresa la suma de las relaciones y condiciones en las que esos individuos se encuentran recíprocamente situados.<sup>163</sup> Esa suma de condiciones y relaciones son producto de una forma determinada e histórica de producir la vida social, asentada en determinadas relaciones de propiedad.

Las fuentes (bases) del derecho laboral hay que buscarlas no en la Constitución, sino en las condiciones materiales de la vida de la sociedad, en el tipo prevaleciente de las relaciones de producción a las

---

163.- c.f. Karl Marx, Elementos fundamentales para la crítica de la economía política, Ob.Cit. págs. 204-205,

que corresponden ciertas relaciones jurídicas. Pero éstas no son el mero reflejo de aquéllas. El derecho no es como dice Jeammaud, "una ficción sobreañadida a una realidad puramente económica",<sup>164</sup> sino la expresión de sus relaciones sociales tal como éstas existen, pero con una temporalidad propia y un margen de movimiento que no siempre coincide con la base que le da origen, e incluso en otros aspectos de la relación social; De ahí que tengamos que diferenciar a la relación propiamente social de la relación jurídica, aunque ésta sea una de las expresiones de aquélla.

La base real del derecho del trabajo sólo puede ser explicada por las relaciones sociales de propiedad capitalistas, pero éstas no se expresan directamente en la relación jurídica laboral, sino que las presuponen, las dan por hecho al momento en que intervienen en sus relaciones sociales, dado que el modo capitalista de producción se caracteriza por "el recubrimiento de dos relaciones" de separación del trabajador y de los medios de producción, que determinan que el trabajo adquiera la forma de cualquier otra mercancía, y que tanto él como su producto, pertenezcan al capital aún desde mucho antes de que entren al proceso productivo directo, además de que le confiere al capitalista el control y el poder de organizar socialmente la producción.

La cuestión de la propiedad no interesa al derecho del trabajo, éste interviene en las relaciones sociales de producción, y particularmente se ocupa de la forma de las relaciones sociales de intercambio en

---

164.- Michel Miaille, La crítica jurídica en Francia, Ob.Cit, pág. 100.

tre la fuerza de trabajo y el capital expresada en la relación salarial.

Tampoco conoce directamente de relaciones entre clases sociales para mediar su correlación de fuerzas. En tanto derecho, instituye relaciones entre sujetos, entre "personas jurídicas" individuales y abstractas capaces de contraer obligaciones y adquirir derechos, escenificandolas en los personajes del "empleador" y "empleado", "patrón" y "trabajador" unidos por una operación igualmente abstracta, el contrato de trabajo. Ocultando de esa manera el carácter social de la fuerza de trabajo y de las relaciones de producción.

La esencia normativa del derecho del trabajo, no incluye pues, en su ámbito, ni a las fuentes y formas jurídicas del dominio de los medios de producción, ni expresa la relación directa capital-trabajo asalariado como relaciones sociales de producción tal como éstas se dan; sino en su forma invertida, bajo una representación ilusoria, fetichizada, de sus relaciones, haciéndolas pasar por otra cosa de lo que son, pero al fin y al cabo cumpliendo la función de representarlas para hacerlas funcionar al estatuir roles y trabar relaciones necesarias entre esos sujetos, con lo que finalmente estatuyen y reproducen realmente sus relaciones sociales.<sup>165</sup> Es decir, que dentro de su ámbito de acción contribuye a estatuir las relaciones sociales capitalistas de producción, precisamente por ser la representación de esas relaciones, pero las expresa y códifica al tiempo que las enmascara, así que nunca sale a la luz ordinaria su verdadera esencia, sino que las reproduce en forma de rela-

---

165.- c.f. Ibid. pág. 101.

ciones salariales entre sujetos marcados por la igualdad civil, aunque no económica, y siempre dominado por los principios de la libertad de trabajo y el sentido "protector" y restrictivo de sus principios y normas, precisamente para "equilibrar" esa desproporción económica.

Esa relación salarial que se aboca a organizar los intercambios de trabajo por dinero bajo la forma de contratos libremente concertados entre patrón y trabajador, que permite que el sobreproducto producido por el segundo pertenezca como algo natural al primero, por ser el dueño de los medios de la producción, es la esencia de las normas laborales tal como estas se nos presentan a los sentidos.

## C O N C L U S I O N E S

1.- La realidad, como unidad de fenómeno y esencia, de existencia real y formas fenoménicas de esa realidad, es objetiva porque existe al margen e independientemente de la conciencia de los hombres. La comprensión de sus fenómenos, procesos u objetos se da en dos niveles de asimilación y práctica: uno inmediato, que se queda en la sensación, en la percepción del fenómeno; y otro más profundo que se aboca a explicar la realidad como un todo indivisible de fenómeno y esencia. El primero de los niveles se presenta como el campo en el que el hombre ejerce su actividad práctico-sensible, sobre la cual surge su intuición práctica inmediata de la realidad, dando origen al pensamiento común o cotidiano, que le permite orientarse en el mundo, familiarizarse con las cosas y manejarlas, pero no le proporciona una comprensión de ellas. Para llegar a su parte interna y comprender la realidad tal cual (como unidad de fenómeno y esencia), se requiere del trabajo científico y filosófico.

2.- La actividad científica o actividad teórica, como producto del desarrollo histórico de la so ciedad, tiene dos puntos de partida opuestos, que definen dos caminos igualmente opuestos en el proceso del conocimiento: Aquél que parte de "la identidad del pensar y el ser", al que comunmente se le conoce como idealismo filosófico; y aquél que busca conocer la realidad partiendo de "la identidad del Ser y la conciencia", al que se le conoce como materialismo dialéctico. Ambos buscan el mismo objetivo, pero han obtenido resultados di-

versos en el devenir histórico de la humanidad.

Dentro de la segunda opción, se sientan las bases para estructurar la teoría científica del conocimiento cuando se toma como punto de partida a la práctica social y se reconoce la prioridad determinante de la realidad objetiva sobre la conciencia de los hombres. Al considerar en este sentido al proceso del conocimiento, estamos en posibilidad de llegar a la esencia (al movimiento y desarrollo) de la realidad, descubriendo sus leyes y detectando sus enlaces internos y las conexiones con sus formas de expresión, como partes inseparables de un sólo proceso, sin atribuirle menor valor del que realmente tiene la forma o apariencia externa, o considerar sólo como real a la esencia, sino aprehendiéndola en su unidad dialéctica para destruir la pretendida independencia con la que aparece a nuestros sentidos.

El proceso del conocimiento así entendido, nos permite explicar la realidad social como una totalidad concreta, donde se conjugan sus leyes internas y su apariencia externa, y nos permite establecer la relación que se da entre el todo y sus partes para obtener una comprensión global de la realidad misma, sobre cuya base (teoría de la realidad) se estructura la teoría del conocimiento, dado que de tal concepción de la realidad se desprenden determinadas conclusiones metodológicas, que se convierten en "directriz heurística y principio epistemológico" en el estudio, descripción, comprensión, ilustración y valoración de los sectores tematizados de la realidad que se investigan.

Pero el científico social, al apropiarse



del mundo que le rodea y crear el cuerpo de conocimientos al que denomina ciencia, puede hacerlo desde cualquiera de los dos puntos de partida y no necesariamente desde éste último; ya que una ciencia no se define propiamente en el nivel de la verdad, sino en el nivel de la eficacia con que sirve en el espacio que se establece para su desarrollo. En todo caso, independientemente del punto de partida, el proceso de construcción de la ciencia se da a través de un proceso de abstracción, de asimilación teórica, de interpretación y valoración de los hechos y fenómenos mediante un método, para ordenarlos finalmente en teorías que nos proporcionan una visión general (como totalidad abstracta) del contexto real. La teoría tiene como función percibir, comprender, explicar y por lo general predecir el objeto de estudio de la ciencia. Pero el hecho de que esta sea su función, no significa que toda teoría pueda calificarse de científica por el simple hecho de que como sistema de axiomas reúna las condiciones de "verdad" formal o lógica, ya que puede ocurrir que reuniéndolas no explique, ni comprenda el conjunto de fenómenos o hechos de los que trata, o sólo lo haga con algunas de sus partes.

3.- De las dos teorías y concepciones de la realidad que hemos apuntado, la primera es la que más hondamente ha influido en la gestación y desarrollo del derecho moderno, tanto en la delimitación de su objeto de estudio, como en sus directrices y métodos de investigación y exposición. Eso explica por que la ciencia del derecho nació bajo la clásica visión dualista kantiana del derecho: del "deber" opuesto al "ser", de la "direccionalidad-válidez" opuesta a la "coercibilidad-efectividad", del "valor" opuesto al "hecho", que contrapone el "reino del hombre" como esfera del pensamiento al "re]

no de la naturaleza" y suprime el carácter social de los comportamientos naturales humanos, dando la pauta y finalmente, termina por separarla (como ciencia particular) de la filosofía y de las otras ciencias sociales.

Sobre esta concepción de la realidad se conformó un tipo de ciencia que sólo tiene por objeto de estudio al derecho positivo, prestando especial atención a su forma, a su expresión fenoménica, y dejando a la filosofía y a las otras ciencias sociales, el análisis de sus contenidos y objetivos. Dentro de esa visión teórica, el nexo de normatividad y positividad se resuelve en una yuxtaposición, que al tiempo que desarrolla el lado formal del derecho disolviéndolo en "la reflexión especulativa sobre el universal jurídico", halla en el otro extremo del razonamiento, su irreductible carácter positivo pero privado de connotaciones humanas o sociales.

Este tipo de ciencia que tiene su origen en la concepción idealista de la realidad que maneja el jurista, se ve reforzada en la circunstancia de que el derecho, como fenómeno social, tiene dos características fácilmente separables: su contenido variable, por la misma contingencia de las relaciones sociales; y su forma normativa, siempre caracterizada por el juicio hipotético que anuda un cierto hecho típico como condición, con cierto acto coactivo como consecuencia mediante el "deber ser", presentando en todo momento ese carácter universal que caracteriza los contenidos de la ciencia.

Cuando el jurista se basa en la forma y no en el contenido, construye su teoría del derecho a partir del derecho mismo; es decir, parte de la conciencia hacia la realidad social, para adecuarla bajo un crí

terio de eficacia, y a eso es justamente a lo que reduce su contenido, al concepto de la eficacia. Concepción idealista que tiende a mantener a la ciencia del derecho al nivel empírico del conocimiento. Qué nos permite conocer lo que es el derecho positivo, pero nos niega toda posibilidad de comprender su esencia como fenómeno social.

4.- Pero además de que el objeto de estudio de la ciencia jurídica puede ser abordado bajo el enfoque de las más diversas teorías, en su elaboración siempre influyen las valoraciones ideológicas del teórico del derecho (a veces hasta de un modo inconciente) , condicionando la elaboración de las categorías de análisis y axiomas que utiliza para su comprensión y explicación.

Ideología y ciencia son dos elementos que se dan articulados en un sistema de pensamiento, pero que se relacionan de diferente forma con el ser social. Mientras que la ideología se halla determinada por las relaciones sociales, el conocimiento científico sólo se encuentra condicionado por la estructura social. Cuando en la construcción teórica dominan los contenidos ideológicos, las concepciones de clase del científico social, su facultad intelectual se encuentra subordinada al sentimiento y la voluntad, produciendo un conocimiento subjetivo, basado en representaciones y creaciones fetichizadas de un mundo cosificado e ideal; pero cuando sus elementos ideológicos se subordinan a los científicos (que sólo se hallan condicionados favorable o desfavorablemente por el ser social), sus construcciones teóricas serán objetivas, científicas, en la misma medida en que se apeguen a la realidad de su objeto de estudio. Y el cri-

terio de verdad que sirve para calificar esas construcciones, es el criterio de la confrontación de la teoría con el fenómeno social que se pretende interpretar; o sea, el criterio de la práctica. Ese criterio nos señala al mismo tiempo, que el camino correcto en el proceso del conocimiento, es el de partir de la realidad concreta al proceso de abstracción, para volver nuevamente a lo concreto (pero de una cualidad superior). Cuando se sigue el camino inverso; es decir, crear primero una pretendida ciencia para elucubrar a priori una fórmula para la solución del problema social, en lugar de buscar la fuente de la ciencia en el conocimiento crítico de su movimiento histórico, la encontramos en los contenidos ideológicos de la conciencia del sujeto "científico".

5.- El derecho es una categoría histórica, un producto del desarrollo del ser social. No ha existido siempre, ni siempre ha tenido el mismo carácter.

Cuando la sociedad se escinde en clases irreconciliables, se hizo necesaria su presencia como elemento "exterior", lo mismo que la del Estado, para evitar su destrucción organizando y regulando sus relaciones internas de acuerdo a sus relaciones de producción dominantes, que son las que le imprimen la orientación y el carácter como elementos superestructurales de esa sociedad de clases. De donde se infiere que todo derecho en ese tipo de sociedad, al ser establecido por el Estado persigue un fin político-social determinado y concreto ligado en lo fundamental a los intereses y la voluntad de la clase dominante, al tiempo que se esfuerza por presentarlos como los intereses generales de toda la sociedad en su conjunto. Por esta razón, para interpretar, definir y trabajar su objeto de estudio es fundamen

tal basarse, no en el derecho mismo, sino en el conocimiento crítico de su movimiento histórico, distinguiendo la esencia de la apariencia de los fenómenos sociales que se investigan, pero cuidando en todo momento de no separarlos arbitrariamente. Pues cuando el científico parte del derecho mismo, su construcción teórica responde más a su modo de pensar, a su ideología, que al principio de la objetividad; conduciéndonos no sólo al error, a la distorsión, fragmentación o aislamiento, total o parcial, del objeto de estudio que ha procesado bajo los patrones y pautas de su ideología, sino además, a la consecución de determinados fines socio-políticos, que responden a los intereses de la clase social que ideológicamente domina los contenidos de su conciencia.

6.- El maestro Trueba Urbina al construir la teoría integral del derecho del trabajo, se esfuerza en presentarla como una construcción objetiva, apegada a la realidad de su objeto de estudio, haciendo todo lo posible para convencernos de que es producto de una visión materialista de la realidad y del conocimiento, desligada de todo contenido idealista. Sin embargo a pesar de sus continuas referencias al socialismo, a la diálectica, a las categorías del materialismo histórico, su teoría no tiene en su fundamentación un sólo elemento de la concepción filosófica materialista. Se sitúa (a pesar de su discurso), lo mismo que Kant o Hegel, en la concepción del idealismo filosófico. No parte de la realidad de su objeto de estudio al estructurar su teoría, sino a la inversa, parte de "la teoría" que se revela a su conciencia al encontrarse de frente con el artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, y a partir de esa revelación se dedica a elucubrar "la teoría revolucionaria" para explicar "las relaciones sociales del artículo

123" y su carácter de ser "fuerza dialéctica de la transformación de las estructuras económicas y sociales del capitalismo".

Su fuente y común denominador es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras del artículo 123; o sea, que tiene un origen eminentemente normativo, por lo que su teoría se circunscribe en todo momento a los marcos del derecho, pero no del derecho ordinario cuya función es regular relaciones sociales, sino de un "nuevo tipo" originado en ese precepto de la legislación mexicana: el derecho social. "Summun" de todos los derechos "protectores y reivindicadores" de los obreros, campesinos y en general de los económicamente débiles para compensar desigualdades y corregir injusticias originarias del capital, y al que convierte en objeto de estudio de lo que él llama, la "nueva" ciencia jurídico-social.

7.- El derecho del trabajo al ser rama del derecho social, encuentra su naturaleza precisamente en él, y no en las relaciones sociales de la sociedad mexicana. A su vez, el derecho social encuentra el origen de sus normas en elementos superestructurales, como son: "la necesidad de confirmar los principios democráticos de las masas" o "el reconocimiento de los derechos de los grupos débiles" o bien, "el reconocimiento de las legítimas aspiraciones de la democracia de nuestro tiempo", todas ellas sujetas a interpretación y dominadas por un contenido ideológico específico, todas de carácter abstracto, impersonales, subjetivas, universales; todas formas sociales carentes de un contenido histórico específico, fundadas en un concepto abstracto de sociedad.

Su visión del derecho social y por consiguiente del derecho del trabajo se contrae a su dimensión jurídica, a su esencia normativa, al margen de su dimensión social o económica; por ello define a su objeto de estudio como "orden normativo", y estructura su análisis a partir del derecho mismo, al igual que su práctica teórica, a la que relega a una actividad básicamente dogmática en estrecha combinación con un trabajo doctrinal de esencia especulativa de las normas jurídicas "que tutelan a los grupos débiles de la sociedad" en la Constitución y leyes reglamentarias.

8.- En razón de la concepción que anima su teoría, evidentemente no comprende que la realidad es un todo estructurado que se desarrolla y se crea; o sea, que tiene una existencia histórico-concreta, y por lo mismo, las categorías jurídicas que utiliza no las carga con la síntesis de las determinaciones propias de la sociedad capitalista que pretende reproducir en el nivel conceptual; tampoco comprende que esas nociones de lo real siempre son pluridimensionales y que su forma de expresión bajo las categorías y conceptos jurídicos, tan sólo es una de las dimensiones (la jurídica) que adquiere ese fenómeno social complejo que investiga pero no la única y ni siquiera la determinante para entenderle como fenómeno objetivo, como totalidad concreta, marginándole de sus dimensiones determinantes, so pretexto de la autonomía del derecho laboral. En su lugar utiliza categorías abstracto formales, que por su abstracción y generalidad son demasiado pobres en determinaciones histórico-concretas, pues generalmente no las ubica en su proceso de desarrollo histórico y dan la apariencia de ser eternas y aplicables a todo tiempo y lugar, que por su misma abstracción, poco nos dicen de las relaciones

sociales de que tratan, incluso de la forma (normativa) que estas adoptan, ya que con frecuencia les da significados que no tienen, sustituyendo la realidad por la imaginación, ideológizando acervadamente la ciencia del derecho del trabajo con una burda visión social e histórica.

9.- El derecho del trabajo es un derecho que históricamente se encuentra ligado a la dominación del modo de producción capitalista, en tanto que su objeto principal es el contrato de trabajo en sus diversas modalidades y en cuanto que es la expresión jurídica de las relaciones sociales determinantes de esta formación social.

En México, su proceso de integración no parte con la conquista española de 1519 como sostiene el maestro Trueba Urbina, ni llega a su etapa de culminación en las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del siglo XX, para dar paso en 1917 a un "nuevo tipo" de derecho laboral, totalmente contrario a su concepto burgués como si se tratara de un contraderecho. Las relaciones sociales de producción que implementan los peninsulares en la Nueva España, no fueron relaciones capitalistas, pero tampoco trasladaron por entero las relaciones de producción feudal que aún imperaban en la península Ibérica; la conquista implantó un tipo peculiar combinado de relaciones sociales y de producción de ambas formaciones sociales, como consecuencia de las medidas políticas, económicas o sociales adoptadas por la corona para mantener centralizado el poder, entre las que indudablemente despunta el no permitir la existencia de la propiedad privada, no favoreciendo en absoluto la liberación de la mano de obra para su explotación en el sentido y la



forma capitalistas.

Es inegable que la Nueva España se encontró incerta al proceso de expansión del capitalismo aportando la mayor parte de los metales preciosos que requería en su fase primaria de desarrollo, pero no fue a la vez capitalista, dado que las condiciones básicas de su gestación o implantación aún no se encontraban presentes en el país. Para que este modo de producir surgiera en México, primero recorrió un largo camino de maduración de las fuerzas productivas y sociales para entrar de lleno hacia la segunda mitad del siglo XIX a su etapa de construcción con la ayuda del capital extranjero. La revolución de 1910-1917, por sus fines, no fue de ningún modo una revolución proletaria o campesina, sino burguesa, que para el derecho del trabajo tuvo como efecto fundamental, la liberación definitiva de la mano de obra de todo tipo de ataduras superestructurales (puesto que del despojo de sus medios productivos y la concentración de la riqueza en un polo de la sociedad, es decir, de la acumulación originaria, ya se habían encargado de completarla los gobiernos que administraron la Constitución de 1857), elemento sin el cual no es concebible siquiera la reglamentación jurídica del contrato de trabajo.

Las nuevas relaciones sociales capitalistas exigieron las condiciones propicias para su mantenimiento y renovación dentro de los marcos de la forma jurídica burguesa y adecuados al nivel de desarrollo de su aparato productivo, de manera que ya desde las últimas décadas del siglo XIX se hizo patente la necesidad de un derecho (al margen del derecho civil) que regulara y unificara la compraventa y explotación de la fuerza de trabajo en todo el país, y aunque desde esa época surgieron

las primeras reglamentaciones laborales, no fue sino hasta que se promulga la Constitución del 5 de febrero de 1917 cuando al fin se sientan las bases de tal reglamentación, que aún tendría que esperar catorce años más para que se hiciera realidad.

Este proceso hostórico delineado a groso modo es invertido por Trueba Urbina, a tal grado que lo que es la etapa de gestación y consolidación del derecho del trabajo (burgués), lo concibe como el proceso de alumbramiento y consolidación del derecho social y su rama el nuevo derecho del trabajo, como punto culminante de la decadencia del derecho burgués.

10.- Como fenómeno lingüístico, desde su nacimiento adquiere formas concretas de expresión que se encuentran marcadas por la lucha de clases, en cuyo desarrollo histórico es incuestionable la determinante influencia de la acción de la clase obrera. Este reconocimiento sin embargo, conduce a conclusiones y prácticas teóricas contrapuestas según sea el punto de partida; o bien, contradictorias en su discurso pero no en sus fines. Este último, es el caso de la teoría integral de Alberto Trueba Urbina en relación a la doctrina (burguesa) del derecho laboral de la que tanto reniega y la legislación mexicana del trabajo. Pues a pesar del radicalismo de su discurso cimentado en la piedra angular de su teoría: "la reivindicación de la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir", que le sirve para argumentar el origen clasista de este nuevo derecho que surgió y se estructuró por iniciativa del proletariado en una coyuntura histórica que le convierte en un "derecho" unilateral, en un instrumento de clase de los trabajadores, al margen del resto del

derecho burgués, ya sea de naturaleza privada o pública; lo cierto es que en el fondo se trata del mismo derecho, tanto en su forma, su contenido, e incluso sus fines.

Por su forma, la teoría integral del nuevo derecho del trabajo se estructura dentro del derecho burgués que regula todos los aspectos de esta formación social, y aunque en ocasiones se separa de él, nunca lo hace en lo sustancial de los conceptos y categorías básicos que utiliza, antes al contrario, la sistematiza en la unidad de su pensamiento jurídico, ya que es en ella y no en el materialismo histórico en donde encuentra los fundamentos y la razón de su existencia formal. Por consiguiente, el nuevo derecho del trabajo en tanto forma jurídica y por más clasista que se presente a nuestros sentidos es una forma jurídica burguesa, y probablemente la más importante de ellas en tanto que regula sus relaciones básicas de intercambio.

Por su contenido, el derecho laboral traduce y expresa la esencia de las relaciones sociales de producción de esta sociedad mistificadamente a través de la relación salarial que se establece entre patrón y trabajador, y la cual consiste en la "unión-separación" entre los medios de la producción y la fuerza de trabajo; es decir, la relación salarial es la forma que tiene el capitalismo para separar a los productores directos de los medios de producción y al mismo tiempo establecer el contacto entre ambos, ocultando la relación de explotación de la fuerza de trabajo que se da a través de esa "unión-separación", y al hacerlo oculta la esencia social de las relaciones de producción capitalistas, haciéndolas aparecer como relaciones entre personas que entran en contacto a través del contrato de trabajo, pero no an

tes.

Por sus fines, primeramente interviene en el nivel de la circulación al poner en contacto al asalariado y su empleador, con arreglo a las leyes del intercambio regidas por la idea central de la equivalencia, organizando y regulando su relación bajo la forma de contratos libremente concertados entre sujetos marcados por la igualdad civil (aunque no económica). En una palabra, organiza y regula la compraventa de la fuerza de trabajo que es una operación fundamental y necesariamente jurídica. Y en el nivel de la producción se aboca a regular el modo, grado y forma de explotación de la fuerza de trabajo.

11.- El maestro Urbina capta la apariencia (objetivada) de las relaciones sociales del trabajo en la sociedad capitalista, a las que traduce en la desigualdad socio-económica de sus miembros, del carácter social del trabajo opuesto a la apropiación privada de sus productos, pero no logra ubicar el carácter histórico-concreto de su contenido y formas de expresión, sino que todo el tiempo se queda en el nivel de la apariencia a la que entiende como la realidad objetiva, sin percatarse que sólo opera en la inversión de tal realidad. Eso explica porque los antecedentes del derecho social los busca en las primeras formas de la existencia social, pero no en las leyes de su movimiento y desarrollo, sino en las formas cosificadas de expresión que adquiere tal movimiento; lo mismo que su concepto de sociedad, pues nunca entendió que ésta <sup>se</sup> realiza a través de ciertas y es pecíficas relaciones sociales que encuentran su sustento en la organización de la producción de la vida social, determinando objetivamente la existencia de las clases

sociales o de las formas jurídicas y políticas que genera para producir y reproducir la formación social; de ahí que utilice términos tan subjetivos, como: "los económicamente débiles", el hombre social, el de "clase social" como conjunto de individuos; o el de "lucha de clases", no como expresión de relaciones sociales concretas sino como sinónimo de opuestos, de contradicción simple.

Nunca quizo ver que la relación laboral en los sistemas de producción capitalistas tienen su origen tanto en las relaciones de propiedad, como en las relaciones de explotación de la fuerza de trabajo, a la que corresponde una relación jurídica particular dentro de la forma jurídica burguesa, expresada a través del contrato de trabajo; y no lo vió, porque nunca entendió al trabajo en su acepción histórico-concreta para entenderle en su expresión de mercancía, sino que se basó en el concepto fetichista y a-histórico que lo define como "un derecho y un deber sociales", aislandole de sus condiciones reales de existencia; y al hacerlo, efectúa una inversión de lo aparental en lo real, pues al dejar de concebir al trabajo como la esencia y condición de la vida social en la interdependencia hombre-naturaleza, lo sitúa en el lado opuesto: en la conciencia social, para concebirlo como un producto de la cultura y más específicamente como un producto de la ley. No es nada sorprendente entonces, que la teoría integral encuentre la naturaleza del derecho social y del derecho del trabajo en la cultura jurídica, o sea, en los contenidos de la conciencia social y no en el ser social.

Al hacer descansar la naturaleza del derecho del trabajo, no en las relaciones sociales concretas, sino en el derecho mismo, en el derecho social, y

a éste, al hacerlo descansar en relaciones sociales abstractas (irreales), se aleja y margina de la totalidad concreta como unidad de lo real, y limita la abstracción teórica a la especulación de la expresión inmediata y aparential del fenómeno socio-jurídico que investiga, y especialmente en el fetichismo jurídico.

12.- El derecho del trabajo no es producto de la voluntad de los legisladores, no depende de los dictados de su conciencia. Como forma jurídica es la expresión de una relación social, pero no de una relación fragmentada, sino de la relación social general, dominante, en la sociedad capitalista. En ésta, el catalizador en el desarrollo de las relaciones sociales es la lucha de clases, entendida no en el sentido fragmentado o unilateral como la concibe Urbina, sino como unidad y lucha de contrarios, como producto de las prácticas de las clases antagónicas que se producen dentro de los límites fijados por la estructura social; por lo mismo, el derecho del trabajo es en lo sustancial, un derecho de clase, pero no un derecho unilateral que sólo represente los intereses de una de las clases al margen de la otra, sino un derecho que al ser sancionado y establecido por el Estado, busca conciliar y representar (aunque no sea en la misma proporción, pues siempre responde en lo fundamental a los intereses económicos de la clase dominante) las aspiraciones y "derechos" de ambas, bajo ciertos principios y normas que regulan el objeto fundamental de sus relaciones: la compraventa de la fuerza de trabajo; con la clara finalidad de conservar y reproducir la formación social capitalista.

B I B L I O G R A F I A

- BADENES GASSET, Ramón. Conceptos fundamentales del derecho. Las relaciones jurídicas patrimoniales, 5a. edición, España 1981, Editorial Marcombo, Boixareu Editores, Barcelona-México.
- B. RUDENKO y otros. Ensayos de historia de México, México 1983, Editorial PYZ, S.A.
- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Las obligaciones en el derecho del trabajo, México 1977, Editorial Cárdenas y Distribuidor.
- BODENHEIMER, Edgar. Teoría del derecho, octava reimpresión, México 1983, Editorial Fondo de Cultura Económica, colección Popular, traducción al español de Vicente Herrero.
- CASTORENA J., Jesús. Manual de derecho obrero, Sexta edición, México 1973, Editorial Fuentes Impresores, S.A.
- CAVAZOS FLORES, Baltazar. 35 lecciones de derecho obrero, México 1986, Editorial Trillas.
- CAVAZOS FLORES, Baltazar. Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales. Orientaciones teórico-prácticas. segunda edición, México 1986, Editorial Trillas.
- CAVAZOS FLORES, Baltazar. El artículo 123 constitucional y su proyección en Latinoamérica. México 1976, Editorial Jus, S.A.
- CARR, Barry. El movimiento obrero y la política en México 1910/1929, México 1981, Ediciones ERA, S.A.
- CERRONI, Humberto. Marx y el derecho moderno. México 1975, Editorial Grijalbo.
- DE LA CERDA SILVA, Roberto. El movimiento obrero en México, México 1961, editado por el Instituto de Investigaciones Sociales de la U.N.A.M.
- CORDOVA, Arnaldo. La ideología de la revolución mexicana. La formación del nuevo régimen. Décima tercera edición, México 1985, Ediciones ERA, S.A., coeditado con el Instituto de Investigaciones Sociales de la U.N.A.M., colección 'el hombre y su tiempo'.
- CORREAS, Oscar. La ciencia jurídica, México 1980, editado por la Universidad Autónoma de Sinaloa, colección 'Situaciones 16'.

- CORREAS, Oscar. Ideología jurídica. México 1983, editado por la Universidad Autónoma de Puebla.
- Correas, Oscar. Introducción a la crítica del derecho moderno, segunda edición, México 1986, editado por la Universidad Autónoma de Puebla.
- CUE CANOVAS, Agustín. Historia social y económica de México 1521/1854. México 1972, Editorial Trillas, S.A.
- DAVALOS, José. Derecho del trabajo I, segunda edición, México 1988, Editorial Porrúa, S.A.
- DE LA CUEVA, Mario. La idea del Estado, tercera edición, México 1986, editado por la U.N.A.M.
- DE LA CUEVA, Mario. Derecho mexicano del trabajo, México 1969, en dos tomos, Editorial Porrúa S.A.
- DE LA CUEVA, Mario. El nuevo derecho mexicano del trabajo, cuarta edición, México 1977, Editorial Porrúa, S.A.
- D. HANSEN, Roger. La política del desarrollo mexicano. México 1971, Siglo XXI Editores S.A.
- DOBB, Maurice. Estudios sobre el desarrollo del capitalismo, tercera edición, Argentina 1973, Ed. Siglo XXI, Argentina Editores S.A.
- Derecho laboral en Iberoamérica. Compendio en homenaje al Dr. Guillermo Cabanellas de T., editado bajo la dirección de Baltazar Cavazos Flores, única edición, México 1981, Editorial Trillas, S.A.
- EDUARDO RUIZ, Ramón. La revolución mexicana y el movimiento obrero, 1911/1923. primera edición al español, México 1978, Ediciones ERA, S.A.
- ENGELS, Federico. Dialéctica de la naturaleza. España 1978, Akal Editor, colección 'AKAL 74'.
- E. TIGAR, Michael y Madelaina R. Levy. El derecho y el ascenso del capitalismo, segunda edición al español, México 1981, Siglo XXI Editores, S.A.
- F.V. Konstantinov, B. Kedrov, I. Kon. Introducción al materialismo histórico, México 1973, Editorial Grijalbo, S.A., colección '70', segunda serie, número 128.
- F.S. CARDOSO, Ciro. Y otros. De la dictadura porfirista a los tiempos libertarios, tercera edición, México 1985, editado por Si-



- glo XXI Editores, S.A. e Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, colección: la clase obrera en la historia de México.
- FOUCAULT, Michel. La verdad y las formas jurídicas, 3a. reimpresión, México 1988, Ed. Gedisa Mexicana, S.A., colección Hom bre y sociedad, serie 'Mediaciones'.
- GARAY, Luis. ¿Qué es el derecho?, 4a. edición, México 1976, Ed. Jus de México, Nueva colección de estudios jurídicos.
- GILLY, Adolfo y otros. Interpretaciones de la revolución mexicana, 3a. edición, México 1980, coedición de la UNAM y la editorial Nueva Imagen, S.A.
- GARCIA, Brigida y otros. El obrero mexicano I, demografía y condiciones de vida, 2a. edición, México 1986, coedición de Siglo XXI Editores, S.A. de C.V. e Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM.
- GONZALEZ ROJO, Enrique. Teoría científica de la historia, México 1977, Editorial Diógenes, S.A.
- DE GORTARI, Eli. El método dialéctico, México 1970, Ed. Grijalbo, S.A., colección 70, segunda serie, número 93.
- GUASTINI, Ricardo. El léxico jurídico del Marx liberal, México 1984, Ed. Universidad Autónoma de Puebla, colección 'Crítica jurídica', número 2.
- GUERRERO, Euquerio. Las relaciones laborales, México 1971, Ed. Porrúa, S.A.
- GUERRERO, Euquerio. Manual de derecho del trabajo, 6a. edición aumentada, México 1973, Ed. Porrúa S.A.
- H. L. A. Hart. El concepto de derecho, 2a. edición (reimpresión), México 1980, Editorial Nacional, S.A.
- HARNECKER, Marta. Los conceptos elementales del materialismo histórico, 6a. edición, México 1971, Ed. Siglo XXI Editores, S.A.
- H. W. HEGEL, Federico. Filosofía del derecho, 2a. edición, México 1986, Ed. Juan Pablos Editor, S.A., colección 'Obras de Hegel'.
- HERNANDEZ CHAVEZ, Alicia. La mecánica cardenista, 1a. reimpresión, México 1981, Ed. El Colegio de México, tomo 16 de la serie 'Historia de la revolución mexicana'.

- I. B. Mijailova. Materia y conciencia, 1a. edición al español, México 1974, Ed. 'Círculo de Estudio', traducción directa del ruso por la editorial.
- I. Vizgunova. La situación de la clase obrera en México, 2a. reimpresión, México 1980, Ediciones de Cultura Popular, S.A.
- MORALES SALDAÑA, Hugo, La estabilidad en el empleo, México 1987, Ed. Trillas, S.A.
- KELSEN, Hans. Teoría pura del derecho, introducción a la ciencia del derecho, 11a. edición, Argentina 1973, Editorial Universitaria de Buenos Aires, EUDEBA.
- KELSEN, Hans. Teoría general del derecho y del Estado, 3a reimpresión, México 1983, Ed. UNAM, colección 'Textos Universitarios'.
- KEREHITSIS, Dawn. La industria textil mexicana en el siglo XIX, México 1973, Ed. Secretaría de Educación Pública, de la colección 'Sep-Setentas', número 67.
- KOSIK, Karel. Dialéctica de lo concreto. (estudio sobre los problemas del hombre y el mundo), 7a. edición, México 1982, Ed. Grijalbo, S.A., versión al español de Adolfo Sánchez Vázquez de la edición de Valentino Bompiani, Milán, Italia 1965.
- LUKÁCS, George. Historia y conciencia de clase, México 1969, Ed. Grijalbo, S.A.
- L. S. Yavich. Teoría general del derecho (problemas sociales y filosóficos), primera edición al español, México 1985, Ed. Nuestro Tiempo, S.A.
- MARX, Carlos. El capital. Crítica de la economía política, vol. I, II y III, 6a. reimpresión; México 1974, Ed. Fondo de Cultura Económica, traducción de Wenceslao Roces.
- MARX, Carlos. Trabajo asalariado y capital, reimpresión S/N, Moscú URSS 1970, Ed. Progreso.
- MARX, Carlos. Salario, precio y ganancia, edición al español S/N, República Popular China, 1976, Ediciones en Lenguas extranjeras Pekín.
- MARX, Carlos. Elementos fundamentales para la crítica de la economía Política (GRUNDRISSE) 1857-1858, 13a. edición, México 1984, Ed. Siglo XXI Editores, S.A.
- MARX, Carlos. GRUNDRISSE. Lineamientos fundamentales para la crí-

- tica de la economía política, 1857-1858, en dos tomos, México 1985, Ed. Fondo de Cultura Económica, colección 'Obras fundamentales de Marx y Engels', vol. 6 y 7.
- MARX, Carlos. Crítica de la filosofía del Estado de Hegel, México 1968, Ed. Grijalbo, S.A., colección 70, número 27; versión al español de Antonio Encinares P., de la edición alemana de Dietz Verlag, Berlín 1961.
- MARX, Carlos y Federico Engels, Obras escogidas en dos tomos, edición única del ruso al español, Moscú 1955, Ed. Progreso.
- MARINI, Ruy Mauro. Crítica al análisis de la dependencia latinoamericana, México 1980, Ed. Cuervo.
- MEYER, Lorenzo y otros. Los inicios de la institucionalización. La política del Maximato, 1a. reimpresión, México 1981, Ed. El Colegio de México, tomo 12 de la serie 'Historia de la revolución mexicana'.
- MEYER, Lorenzo. El conflicto social y los gobiernos del maximato, 1a. reimpresión, México 1980, Ed. El Colegio de México, tomo 13 de la serie 'Historia de la revolución mexicana'.
- MEJIA ZURIGA R. La revolución mexicana, México 1973, Ed. Tizoc.
- MIALLE, Michel y otros. La crítica jurídica en Francia, 1a. edición al español, México 1986, Ed. Universidad Autónoma de Puebla, en la colección 'Crítica jurídica' número 4.
- MIALLE, Michel. El Estado de derecho, México 1985, Ed. Universidad Autónoma de Puebla, en la colección 'Crítica jurídica' número 3.
- NOVOA MONRREAL, Eduardo. El derecho como obstáculo al cambio social, 6a. edición corregida, México 1983, Ed. Siglo XXI Editores, S.A., colección 'Nueva criminología y derecho'.
- POULANTZAS, Nicos. Clases sociales y poder político en el Estado capitalista, México 1969, Ed. Siglo XXI Editores, S.A.
- PERA, Sergio de la. Trabajadores y sociedad en el siglo XX, México 1984, Ed. Siglo XXI Editores, S.A. de C.V. e Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, colección 'la clase obrera en la historia de México', número 4.
- PERA, Sergio de la. La formación del capitalismo en México, México 1977, 3a. edición, Ed. Siglo XXI Editores, S.A.
- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de filosofía del derecho,

2a. edición, México 1984, Ed. U.N.A.M., colección 'Textos universitarios',

- RAMOS Eusebio, A. Rosa Tapia. El derecho sindical mexicano, 3a. edición, México 1986, Ediciones contables y administrativas. E.C.A.S.A.
- RUIZ DE CHAVEZ, Arturo. El derecho colectivo del trabajo, reseña histórica, mecanismos jurídicos y prácticas de su ejercicio en México, México 1979, Editorial popular de los trabajadores.
- LEON, Samuel y otros. La política y la cultura, 2a. edición, México 1986, Ed. Siglo XXI Editores S.A. de C.V. e Instituto de Investigaciones Sociales, U.N.A.M., de la colección 'El movimiento obrero' número 5.
- SEMO, Enrique. Historia del capitalismo en México, México 1973, Editorial ERA, S.A.
- SEMO, Enrique y otros. México un pueblo en la historia, Núm. 2, México 1983, Ed. Nueva Imagen S.A.
- RUIZ RAMON, Eduardo. La revolución y el movimiento obrero, 1a. edición al español, México 1978, Ed. ERA S.A.
- RUTH CLARK, Marjorie. La organización obrera en México, 2a. edición al español, México 1981, Ediciones ERA S.A.
- SOLIS, Leopoldo. La realidad económica mexicana, retrovisión y perspectivas, 4a. edición, México 1973, Ed. Siglo XXI Editores S.A.
- TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. El derecho y la ciencia del derecho, reimposición, México 1986, Instituto de Investigaciones jurídicas de la U.N.A.M.
- TORAL MORENO, Jesús. Ensayo sobre la justicia, 2a. edición corregida y aumentada, México 1985, Editorial Jus México, 'nueva colección de estudios jurídicos'.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo derecho del trabajo, teoría integral, México 1970, Ed. Porrúa S.A.
- TRUEBA URBINA, Alberto. El nuevo artículo 123, México 1962, Ed. Porrúa, S.A.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado de legislación social, México 1954, Ed. Librería Herrero.

- TRUEBA URBINA, Alberto. La evolución de la huelga, México 1950, Ediciones Botas.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo derecho administrativo del trabajo, en dos tomos, 2a. edición actualizada, México 1979, Ed. Porrúa, S.A.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo derecho del trabajo, 6a. edición, México 1981, Ed. Porrúa, S.A.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo derecho internacional social, México 1979, Ed. Porrúa S.A.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho social mexicano, México 1978, Ed. Porrúa, S.A.
- TRUEBA URBINA, Alberto. ¿Qué es una constitución político-social? México 1951, Ed. Ruta.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo derecho administrativo del trabajo. Teoría integral, en dos tomos, México 1973, Ed. Porrúa, S.A.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Diccionario de derecho obrero, Mérida Yucatán, México 1935.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo derecho procesal del trabajo, 5a. edición actualizada, México 1980, Ed. Porrúa, S.A.
- ULLOA, Berta. La Constitución de 1917, México 1983, Ed. El colegio de México, tomo 6 de la serie 'Historia de la revolución mexicana'.
- VAZQUEZ Héctor. Sobre la epistemología y la metodología en la ciencia social, México 1984, Ed. Universidad Autónoma de Puebla.
- V. I. Lenin. Materialismo y empirio-criticismo, S/N de edición, Pekín 1974, Ed. Lenguas extranjeras Pekín.
- W. H. Walsh. Introducción a la filosofía de la historia, 9a. edición al español, México 1980, Ed. Siglo XXI Editores, S.A., traducción de Florentino M. Torner.
- WEBER, Max. Sobre la teoría de las ciencias sociales, México 1971, Ed. Península.
- WITKER V., Jorge. Antología de estudios sobre la investigación jurídica, México 1978, Ed. U.N.A.M., colección 'Lecturas universitarias' número 29.

## LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 57a. edición, México 1987, Ed. Porrúa, S.A.

Nueva ley federal del trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, 55a. edición actualizada, México 1987, Ed. Porrúa, S.A.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1978-1979. Actualización VI Laboral, sustentadas por la Cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación. Dirección y compilación de Francisco Barrutieta Mayo, México 1982, Ed. Mayo Ediciones S. de R. L.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1980-1981. Actualización VII Laboral, sustentadas por la cuarta sala de la suprema Corte de Justicia de la nación. Dirección y compilación de Francisco Barrutieta Mayo, México 1984, Ed. Mayo Ediciones, S. de R. L.

## OTRAS FUENTES

Origen y repercusiones de la ley federal del trabajo. Publicación conmemorativa de la primera ley federal del trabajo, Única edición, México 1984, Ed. Secretaria del Trabajo y Previsión Social.

'Alegatos/2'. Revista, órgano de difusión del departamento de Derecho, división de ciencias sociales y humanidades de la Universidad Autónoma Metropolitana, enero/abril de 1986.

'Alegatos/1'. Revista, órgano de difusión del departamento de Derecho, división de ciencias sociales y humanidades de la Universidad Autónoma Metropolitana,

Primer encuentro de abogados democráticos. Chilpancingo, Guerrero, julio de 1979, única edición, México 1981, editado por la Universidad Autónoma de Guerrero.

Gaceta. Revista de la Academia Mexicana de Derecho Procesal del Trabajo. año 2, números 5 y 6, enero-junio de 1976, editada en la ciudad de México, D.F.